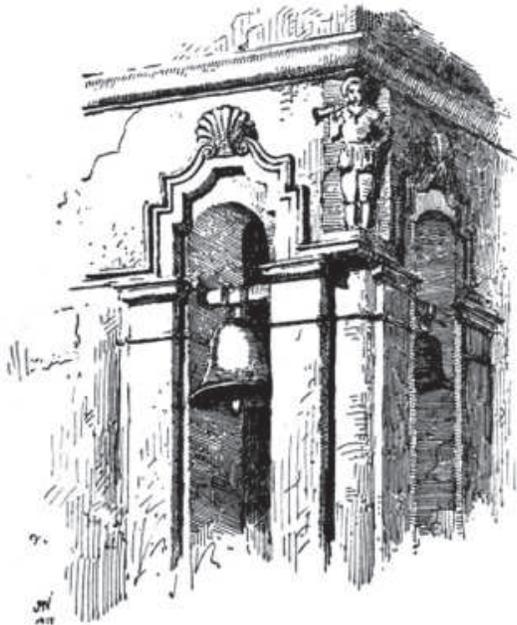


ACTAS DEL CABILDO ECLESIAÍSTICO

OBISPADO DEL TUCUMÁN CON SEDE EN
CÓRDOBA (1766-1788)

Tomo V

Élida María Tedesco y Carlos Crouzeilles



**PHRA**
Programa de Historia Regional Andina

 Ferreyra
Editor

ACTAS DEL CABILDO ECLESIASTICO

OBISPADO DEL TUCUMÁN CON SEDE EN
CÓRDOBA (1766-1788)

Esta edición fue financiada por subsidio «Sociedades indígenas y campesinas de la Gobernación del Tucumán y en particular de Córdoba y Jujuy. Continuidades, rupturas y transformaciones entre los siglos XVI y XIX», dirigido por Sonia Tell (Subsidio trianual FONCyT PICT-2014-978).

Tedesco, Élide y Carlos Crouzeilles

Actas del Cabildo Eclesiástico. Obispado del Tucumán con sede en Córdoba, 1766-1788 / Élide Tedesco; Carlos Crouzeilles. - 1ª ed. Ampliada.- Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba. Centro de Investigaciones de la Facultad de Filosofía y Humanidades. Programa de Historia Regional Andina. Área de Historia; Córdoba: Ferreyra Editor, 2017.

Libro digital, PDF.

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-766-006-7

Historia Regional. I. Crouzeilles, Carlos. II. Título

CDD 982

© Élide María Tedesco

© Carlos Crouzeilles



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional.

Revisión de estilo y corrección de pruebas: Élide María Tedesco y Miguel Ángel Rivera.

Índice de nombres: Sofía Dalmasso

Edición del *Programa de Historia Regional Andina*, Área de Historia del CIFFyH-UNC e IDH (Universidad Nacional de Córdoba-CONICET) y de Ferreyra Editor.

Ilustración de Tapa: Kronfuss, Juan, «Esquina del campanario de la catedral de Córdoba», *Arquitectura colonial en Argentina*, A. Biffignandi Casa Editora, Córdoba, 1920, pág. 103.

ISBN n° 978-987-766-007-4

Impreso en Argentina

Printed in Argentina

Hecho el depósito que marca la Ley 11.723

ACTAS DEL CABILDO ECLESIAÍSTICO

OBISPADO DEL TUCUMÁN CON SEDE EN
CÓRDOBA (1766-1788)

TOMO V

Élida María Tedesco y Carlos Crouzeilles

**PHRA**
Programa de Historia Regional Andina

 Ferreyra
Editor

Índice

Presentación	9
Transcripción de las actas del cabildo eclesiástico de la catedral de Córdoba, obispado del Tucumán, 1766-febrero de 1788	15
Índice de nombres de personas, instituciones religiosas y lugares mencionados en el documento	311
Índice por año de las actas	326

Presentación

El presente libro da continuidad a la publicación de las Actas del Cabildo Eclesiástico del Obispado del Tucumán iniciada en el año 2005 por el equipo de investigación dirigido por Silvia Palomeque y que hasta el momento cuenta con cuatro volúmenes, los dos primeros dedicados a la etapa en que la sede del obispado era Santiago del Estero (1592- 1667 y 1681-1699) (Palomeque *et al.* 2005, Castro Olañeta, *et al.* 2006); los otros dos, con la catedral en Córdoba desde 1699, recuperan las actas de las últimas décadas coloniales (1788-1802 y 1802-1809) (Tell, 2012 y Tedesco, 2016).

En este volumen se publican las actas de las sesiones del cabildo catedral correspondientes los años 1766-1788, las cuales fueron transcriptas del libro original que se conserva en el Archivo del Arzobispado de Córdoba.¹ Durante esos años se suceden en la diócesis los gobiernos de los obispos Manuel Abad Yllana (1763-1770), Juan Manuel Moscoso y Peralta (1770 - 1778) y José Antonio de San Alberto (1778 - 1783) y en el Alto Perú se celebra el II Concilio Provincial de La Plata (1774-1778)², enviando la catedral de Córdoba al obispo Moscoso y Peralta y al menos a dos miembros del cabildo eclesiástico a participar en las deliberaciones.

Registros de estas circunstancias se localizan en los libros capitulares de la catedral, cuya importancia documental ya ha sido resaltada en otras publicaciones y en los volúmenes anteriores de esta colección. En dichos libros se asentaban cronológicamente los puntos tratados y los acuerdos tomados en las sesiones periódicas del cabildo eclesiástico, en una trayectoria prácticamente ininterrumpida, constituyendo así la memoria del devenir cotidiano del cabildo catedral de la diócesis. A diferencia de otros documentos eclesiásticos que ofrecen noticias dispersas, las actas constituyen una fuente de naturaleza seriada que permite conocer, para un lapso temporal considerable, temas como la situación institucional y patrimonial de las catedrales,

¹ Archivo del Arzobispado de Córdoba, *Cabildo*, Actas, Libro 2 (1748-1788), fs.101v-313v.

² El II Concilio Provincial de La Plata «se inscribe dentro de los concilios regalistas que se celebraron en la segunda mitad del siglo XVIII, promovidos por la corona y la jerarquía eclesiástica para extender, afianzar y aplicar las ideas que los Borbones tenían del Estado, condicionando a éste el accionar de la Iglesia» (Martínez de Sánchez, 2013, pp. 147-148).

aspectos de la actuación jurisdiccional del cabildo eclesiástico y las regularidades y cambios en la relación de éste con la sociedad y el poder civil. De este modo, las actas capitulares ofrecen información sobre un amplio espectro temático, debido a la doble vertiente de la trayectoria de los cabildos eclesiásticos: religiosa y administrativa. Además, los contenidos de las actas están determinados por los aspectos destacados del período histórico al que pertenecen, los cuales, comprensiblemente, tenían influjo sobre los temas tratados en las sesiones de cabildo. Así, las actas aquí transcritas (1766-1788) recogen información o referencias sobre diversos procesos de la época (Tedesco, 2016, p. 13).

En lo que atañe al funcionamiento hacia adentro del cabildo, las actas de sesiones del cabildo catedral de Córdoba publicadas en este volumen ofrecen información sobre las trayectorias de los prebendados, sus orígenes, vínculos familiares y su movilidad en el escalafón hacia otras sillas capitulares, otras catedrales o sillas episcopales; sobre la gestión de los ingresos decimales y los cambios impuestos por los funcionarios borbónicos en la administración de las rentas del obispado; sobre las luchas por la preeminencia dentro del cabildo³ y las disputas por el otorgamiento de capellanías y misas. Entre los contenidos que derivan de la relación del cabildo catedral con la diócesis, sobresalen las comunicaciones de los obispos electos con su cabildo, especialmente numerosas en el caso del obispo Juan Manuel Moscoso y Peralta, quien prácticamente gobernó la diócesis a través del provisor y vicario general, José Antonio de Ascasubi, primero, y José Domingo Frías, luego, pues fue nombrado obispo del Tucumán en 1771 y tomó posesión de su sede en agosto de 1773, asistiendo al Concilio platense a partir de 1774 y hasta 1778, cuando fue trasladado a la sede episcopal de Cuzco.

En los ámbitos diocesano y regional, las actas guardan información sobre el ya mencionado Concilio Provincial, sobre la distinción de brigadier recibida por el gobernador Andrés Mestre y sobre la venta de la finca de san Ignacio, entre otras. En la esfera de la monarquía, se destacan las actas que muestran el marcado regalismo que caracterizó el ejercicio del Real Patronato indiano durante el siglo XVIII, por ejemplo, con la intervención del gobernador en los nombramientos de los curatos vacantes, y las que muestran la creciente intromisión de la Real Hacienda en las rentas de las catedrales con la imposición de pensiones a favor del Monte Pío Militar y de cambios en la

³ De los enfrentamientos entre miembros del cabildo eclesiástico, destacan los agrios desacuerdos que se produjeron entre el deán Antonio González Pavón y el resto de los capitulares, de 1776 a 1778, y en los que, finalmente, intervino el obispo, imponiendo silencio a las partes.

distribución del diezmo.

Criterios de transcripción

Como en los anteriores tomos de esta serie, se han respetado las normas de transcripción paleográfica para documentos históricos, aprobadas en 1961 durante la *Primera Reunión Interamericana sobre Archivos* y que aún se encuentran vigentes como criterio general si se pretende hacer una transcripción que reproduzca exactamente el contenido de un documento histórico y las características formales propias de su época.⁴ Además, para hacerlo más accesible al lector, se siguió el criterio adoptado en el volumen publicado en 2006 de realizar una transcripción *literal modernizada*. Este modo de transcripción permite que la edición «refleje lo más exacto posible al original y al mismo tiempo permita una lectura ágil y fidedigna».⁵

Así, el contenido del texto permanece fiel al manuscrito, se transcribieron las palabras tal como aparecen, con la ortografía original, no se han cambiado letras, ni agregado u omitido nada al cuerpo del documento. Se respetó la foliación original consignando entre corchetes el número de folio recto y vuelto.

Ajustándose a las normas de transcripción, se quitó la puntuación innecesaria y se incorporó nueva, según las formas actuales, cuando se hizo necesaria para la mejor comprensión del texto. Asimismo, se eliminaron las mayúsculas superfluas y se restituyeron al comienzo de cada oración y en los casos de nombres propios y firmas.

Las letras *s, c, z* se mantuvieron a lo largo de la transcripción tal como aparecen en el documento. Igualmente con las letras *h, v, u*; así como las letras *i, y*. Se conservaron las *h* superfluas y no se suplieron sus omisiones. Se mantuvieron las grafías *f, g, h, j, x, ph, th* y las letras dobles para los casos *ss* y *nn*.

En el caso de las abreviaturas, éstas fueron desarrolladas completando las omisiones de las letras. Se modificaron según la forma actual las separaciones y las uniones de palabras contrarias a la morfología de las mismas.

Las intercalaciones, testaduras, repeticiones, etc. del texto original se anotaron entre corchetes con la indicación intercalado, testado, etc. seguida de dos puntos y la palabra o palabras correspondientes. De la misma manera, los espacios en blanco se indicaron con la indicación [en blanco]. Las palabras que no pudieron ser transcritas por dificultades en la lectura del original se reemplazaron en el texto por la forma [...?]. En el caso de las palabras que

⁴ «Normas para la transcripción paleográfica de documentos históricos panamericanos». Resolución N° 9 de la Primera Reunión Interamericana sobre Archivos, Washington, octubre de 1961. En el *Boletín Interamericano de Archivos*, Vol. I, Córdoba, 1974; Tanodi, Branka, «Documentos históricos. Normas de transcripción y publicación», *Cuadernos de Historia. Serie Economía y Sociedad*, N° 3, 2000, pp. 259-270.

⁵ Tanodi, «Documentos», p. 262.

aparecían claramente escritas pero generaron dudas o resultaban incomprensibles se transcribieron seguidas por la indicación [sic].

Los traslados de documentos originales (cédulas reales, cláusulas testamentarias, oficios, poderes, instrucciones, consuetas, etc.) que aparecen insertos en las actas se separaron en un párrafo aparte, pero conservando su ubicación original dentro del texto.

Al final de este volumen, al igual que en los anteriores, se incluyen dos índices analíticos. Uno onomástico, por nombres de personas, instituciones religiosas y lugares y, el segundo, por años. Para el primero, se agruparon todas las variantes bajo las cuales aparece en los documentos transcritos el nombre de cada persona utilizando la forma más extensa y la grafía más frecuente o la utilizada por el propio individuo al firmar de puño y letra.

Agradecimientos

Agradecemos a Silvia Palomeque por impulsar este proyecto de publicación de las actas del cabildo eclesiástico del obispado del Tucumán y a Sonia Tell por sostenerlo de manera generosa. Asimismo, a Miguel Ángel Rivera Rodríguez por su colaboración en la revisión de la transcripción publicada en este volumen y por el cuidado puesto en esta tarea.

La publicación de este libro ha sido posible gracias al subsidio «Sociedades indígenas y campesinas de la Gobernación del Tucumán y en particular de Córdoba y Jujuy. Continuidades, rupturas y transformaciones entre los siglos XVI y XIX», dirigido por Sonia Tell (Subsidio trianual FONCyT PICT-2014-978).

Bibliografía citada

Castro Olañeta, Isabel, y Sonia Tell

2005 «Las actas del cabildo eclesiástico como fuente para la historia del Tucumán colonial», en Palomeque, S. (dir) et al.: *Actas del cabildo eclesiástico. Obispado del Tucumán con sede en Santiago del Estero 1592-1667*, Córdoba, Programa de Historia Regional Andina, Área de Historia del CIFFyH, Ferreyra Editor, pp. 13-23.

Castro Olañeta, Isabel; Tell, Sonia; Tedesco, Élide y Crouzeilles, Carlos

2006 *Actas del cabildo eclesiástico. Obispado del Tucumán con sede en Santiago del Estero (1681-1699), Tomo II*, Programa de Historia Regional Andina, Área de Historia del CIFFyH-UNC, Ferreyra Editor, 2006.

Martínez de Sánchez, Ana María

2013 «La pena de las consuetas indianas. Los concilios y la redacción de esas normas», *Revista de Historia del Derecho*, 45, pp. 141-175.

«Normas para la transcripción paleográfica de documentos históricos panamericanos»

1974 Resolución N° 9 de la Primera Reunión Interamericana sobre Archivos, Washington, octubre de 1961. *Boletín Interamericano de Archivos*, Vol. I, Córdoba.

Palomeque, Silvia (dir.) Castro Olañeta, Isabel; Tell, Sonia; Tedesco, Élica y Crouzeilles, Carlos

2005 *Actas del cabildo eclesiástico. Obispado del Tucumán con sede en Santiago del Estero, 1592-1667*, Córdoba, Programa de Historia Regional Andina, Área de Historia del CIFFyH-UNC, Ferreyra Editor.

Tanodi, Branka

2000 «Documentos históricos. Normas de transcripción y publicación», *Cuadernos de Historia. Serie Economía y Sociedad*, N° 3, pp. 259-270.

Tell, Sonia

2012 *Actas del cabildo eclesiástico: obispado del Tucumán con sede en Córdoba 1802-1809*. Córdoba, Programa de Historia Regional Andina- Área de Historia CIFFyH-UNC, Ferreyra Editor.

Tedesco, Élica

2016 *Actas del cabildo eclesiástico: obispado del Tucumán con sede en Córdoba 1788-1801. Tomo IV* Córdoba, Programa de Historia Regional Andina- Área de Historia CIFFyH-UNC, Ferreyra Editor.

**Transcripción de las Actas del Cabildo Eclesiástico
de la Catedral de Córdoba, obispado del Tucumán
(1766-febrero 1788)⁶**

⁶ Archivo del Arzobispado de Córdoba, *Cabildo*, Actas, Libro 2 (1748-1788), fs. 101v-313r.

[f.101v.] [Al margen: **Recivimiento, colacion y posesion de arzedianato desta santa yglesia en el señor doctor don Antonio Gonzales Pabon**]

En la ciudad de Cordoba en trece dias del mes de henero de mil setecientos sesenta y seis años. Haviendose dignado su magestad (que Dios guarde) presentar en el arcedianato de esta santa yglesia cathedral, vacante por fallecimiento del maestro don Pedro Rodriguez, al señor doctor don Antonio Gonzalez Pabon, canonigo de la colegiata de Olibares, en los reynos de España, y presentadose con el real despacho en que se le confiere dicha dignidad ante el señor doctor don Joseph Garai Bazan, dean de esta dicha santa yglesia, governador, provisor y vicario general deste obispado, para que en conformidad de dicho real despacho y de hallarse en la sazón su señoría y lustrísima, el obispo, mi señor, e bacuando la visita del obispo, le diese la colacion, canonica institucion y posesion de dicha dignidad de arzedianato de esta santa yglesia; y haviendolo conferido su señoría con los señores de este su cavildo, mi señor, se determinó y eligió este dia de la fecha para dar cumplimiento al citado real despacho. Y en efecto, en la tarde de él, se llebó a dicha yglesia al provisto, acompañado de la clerecía y vecindario, despues de acabado el rezo de choro, y hallandose en él para dicho fin dicho venerable dean y cavildo, se pidió y concedió la correspondiente [f.102r.] licencia para que el provisto entrase en dicho choro, y haviendose presentado en él, exhivio a su señoría, el venerable señor dean, dicha real cedula original, la que por mi, el presente secretario, se leyó en claras e inteligibles voces, y se le dio su devido cumplimiento para dicho venerable dean y cavildo, y en seguida trataron y confirieron proponiendo si tenian algo que alegar contra la colacion y posesion que se pretendia, y si savian tuviese el promovido algun impedimento canonico o real para no ser admitido; y no teniendo que alegar, dixeron unanimes y conformes fuese recibido en dicha prevenda, en cuya virtud ordenó dicho venerable dean volviese a entrar el promovido, quien estando presente hizo en manos de dicho señor renuncia en forma de la canongía que havia poseido en la colegiata de Olibares, en los reynos de España, precediendo la protestacion de la fe y juramento prevenido conforme a derecho. Y e bacuado lo referido por dicho venerable dean, governador, provisor y vicario general deste obispado, se le dió la colacion y canonica institucion de dicha dignidad de arzedianato al expresado promovido doctor don Antonio Gonzalez Pabon, a quien assimismo dio la posesion real, actual y corporal, inciensando el altar mayor acompañado del señor chantre, que sirvió de padrino, y despues entonó en el choro: *Deus in adjutorium meum intende*, subsiguiendose las demas ceremonias segun y como se epresan en la regla consueta que para su observancia se halla en este libro. Todo lo qual concluido por dicho venerable dean y cavildo, conso-

ciado de la clerecia, acompañaron con sobrepelliz a dicho señor arcediano hasta dejarlo en las casas de su asistencia, que es el palacio episcopal de su señoría y lustrisima, con numeroso concurso de los principales sujetos desta ciudad que asistieron a dicha funcion.

Y para que así conste, mandó dicho venerable dean y cavildo, mi señor, que yo, el secretario, lo pusiese por dilixencia en este libro, y que enseguida trasumpto a la letra la citada real cedula, y poniendolo en ejecucion es como se sigue:

[Al margen: Real cédula] Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oceano; archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barzelona; señor de Vizcaya y de Molina, etcétera.

Reverendo en Christo, padre obispo de la yglesia cathedral de la ciudad de Cordoba en la provincia del Tucuman, de mi consejo, o a vuestro provisor y vicario general, o al venerable dean y cavildo sede vacante de la misma yglesia. Vien saveis que assi por derecho como por bulas apostolicas me pertenece la presentacion de todas las dignidades, canongias y beneficios eclesiasticos de ella y de las demas de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oceano, respecto de lo qual, y atendiendo a la suficiencia y demas buenas prendas que (segun [f.102v.] se me ha informado) concurren en el doctor don Antonio Gonzalez Pabon, canonigo de la colegiata de Olibares, en estos reynos, he resuelto presentale en el arcedianato de esta misma yglesia, vacante por fallecimiento del maestro don Pedro Rodriguez, y os ruego y encargo que si por vuestro diligente examen (sobre que os encargo la conciencia) hallareis que el referido don Antonio Gonzalez es persona idonea y en quien concurren las calidades que conforme a la ereccion se requieren, le hagais colacion y canonica institucion de la dignidad expresada y le deis la posesion, disponiendo se le acuda con los frutos y rentas, proventos y emolumentos que le corresponden vien y cumplidamente, sin que le falte cosa alguna, con tal que se presente personalmente y no por medio de provisor con este titulo ante vos en ese cavildo en el termino de tres años contados desde el dia de la fecha, constando primero que no ha sido expulso de alguna de las religiones, que no tiene otra dignidad, canongia, ni beneficio en las Yndias, o que le ha renunciado antes de ser instituido, y que los oficiales reales de las casas de la ciudad de Jujui han cuidado de que pague a su tiempo, segun estilo, la mesada que deve satisfacer por esta presentacion, pues en su defecto quedaran obligados a la responsabilidad, porque si faltando alguna de las enumpciadas cir-cunstancias se hicie-

re la institucion, ha de ser en sí ninguna, como hecha sin mi presentacion. Y de este titulo se tomará razon en la contaduria general de la distribucion de mi real hacienda (a donde está agregado el registro general de mercedes) y en la de mi consejo de las Yndias dentro de dos meses de su data, y no ejecutandolo assi, quedará igualmente nula esta gracia, y assimismo por los expresados oficiales reales.

Dado en San Lorenzo a nueve de noviembre de mil setecientos sesenta y tres. Yo, el rey. Yo, don Juan Manuel Crespo, secretario del rey, nuestro señor, le hize escribir por su mandado. Está rubricado. El marques de San Juan de Piedras Albas. Don Joseph Cornejo. Estevan Joseph de Abariá. Tomose razon en la contaduria general de la distribucion de la real hacienda. Madrid, veinte y dos de noviembre de mil setecientos y sesenta y tres. Christobal Taboada y Ulloa. Tomose razon en la contaduria general de las Yndias. Madrid, veinte y dos de noviembre de mil setecientos sesenta y tres. En vacante de contador general, Domingo de Marcoleta. Rexistrado Joachin de Corcuera. Por el gran chanciller, Joachin de Corcuera.

La qual copia de la citada real cedula es conforme al original que devolvi a dicho señor arcediano, a la que me refiero en caso necesario, de todo lo qual doy fe.

Por medio de su señoria, el venerable dean y cavildo, mi señor:

Francisco Moran Martínez, secretario de cavildo y notario mayor [rubricado]

[f.103r.]

Yo, Francio Moran Martínez, secretario de cavildo y notario mayor deste obispado, certifico que por el señor doctor don Antonio Gonzalez Pabon, arcediano de esta santa yglesia cathedral, se me exivio para trasuntar en este libro capitular la certificacion del thenor siguiente:

[Al margen: Copia] Don Joseph Justo Guerrero, alguazil mayor y propetario del tribunal de la santa cruzada, theniente thesorero, juez oficial real de esta ciudad de Cordoba y su jurisdiccion por su magestad, que Dios guarde; certifico en quanto puedo y ha lugar en derecho a todos los señores que la presente vieren, como en el libro real, comun y general, que a mi cargo corre el presente año, a fojas veinte y quatro de dicho libro, en el ramo de mesadas, se halla una partida que sacada a la letra es del thenor siguiente:

[Al margen: Partida] En quinze de henero, yo, el oficial real, me hago cargo de cinquenta pesos que enteró en esta real caxa el señor doctor don Antonio Gonzalez Pabon, canonigo de la colegiata de Olivares, en los reynos de España, por el derecho de mesada eclesiastica que debe pagar a su magestad por haverse servido de presentarlo al arcedianato de esta santa yglesia de Cordoba, y para que conste lo firmó conmigo. Doctor Antonio Gonzalez Pabon.

Joseph Justo Guerrero.

Concuerta este traslado con su original, con el qual lo concerté, ba cierto y verdadero a que en lo necesario me refiero, y de pedimento de la parte doy el presente yo, el theniente de oficiales reales en esta ciudad de Cordoba, en quinze dias del mes de henero de mil setecientos sesenta y seis. Con testigos: a falta de secretario publico ni real: Joseph Justo Guerrero. Testigo: Ramon de Urrutia. Testigo: Manuel del Rincon.

Cuya copia aqui inserta concuerda a la letra con la cerificacion original que debolvi a dicho señor arcediano y a ella me remito. Y para que conste lo firmo en Cordoba y henero diez y siete de mil setecientos sesenta y seis.

Francisco Moran Martínez, secretario de cavildo y notario mayor [rubricado]

[Al margen: Cavildo para nombrar juez mayor de diezmos para el presente año, con arreglo a la consuetud]

En la ciudad de Cordoba en ocho dias del mes de febrero de mil setecientos sesenta y seis años. Sus señorías, el señor doctor don Joseph Garai Bazan, dean de esta santa yglesia cathedral, provisor y vicario general, governador del obispado, el señor doctor don Antonio Gonzalez Pabon, arcediano dignidad, el señor doctor don Joseph Antonio de Ascasubi, chantre [f.103v.] dignidad, y el señor doctor don Pablo de Hallende, canonigo de merced de dicha santa yglesia; estando juntos en su coro por dicho señor dean, se manifestó a los demas citados señores una carta de su señoría y lustrisima, el obispo, mi señor, insinuando en ella se nombrase juez mayor de diezmos, en obserbancia de lo que a dicho fin está prevenido en la consuetud que se halla en este libro capitular sobre que deba hacerse esta eleccion anualmente, y enterados dichos señores de lo referido, parece se avinieron a que se hiciese el propuesto nombramiento de juez mayor de diezmos; y que haviendo dado su voto el señor dean en favor de dicho señor arcediano para tal juez, se le dio tanvien dicho señor doctor don Joseph Antonio de Ascasubi, chantre dignidad, e igualmente el citado señor canonigo de merced, doctor don Pablo de Hallende, en todo lo qual quedó enterado y conforme dicho señor arcediano, en cuya conformidad por sus señorías se mandó a mí, el presente secretario, estendiese este cavildo y que en su virtud se diese titulo en forma de juez de diezmos en favor del nominado señor arzediano, comunicandole las facultades acostumbradas y anexas a la administracion de dichos diezmos. Y no dirigiendose a otra cosa dicho cavildo, lo firmaron dichos señores e yo, el secretario, doy fe.

Doctor don Joseph Garai Bazan [rubricado]

Doctor Antonio Gonzales Pabon [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]
Doctor Pablo de Hallende [rubricado]
Francisco Moran Martínez, secretario [rubricado]

[1767]

[Al margen: **Donativo para el casamiento de la real ynfanta**]

En la ciudad de Cordoba en veinte y ocho días del mes de noviembre de mil setecientos sesenta y siete años. Su señoría y lustrísima, el obispo, mi señor, ordenó a mi, el presente secretario, citase a los señores venerable dean y cavildo desta santa yglesia cathedral para que concurriesen sus señorías al palacio episcopal, a fin de proponer su señoría [f.104r.] y lustrísima asuntos del real agrado. Y en efecto le tubo dicha citacion, de la que resultó no poder concurrir el señor doctor don Joseph Garai Bazan, dean de dicha yglesia, por hallarse indispuerto, quien manifestó a mi, el secretario, que estaba prompto a cumplir y ejecutar por su parte quanto en servicio y obsequio de su magestad dispusiese su señoría y lustrísima y señores de su cavildo. Y habiendo concurrido el señor don Antonio Gonzalez Pabon, arcediano, y el señor doctor don Joseph Antonio de Ascasubi, chantre, hizo presente su señoría y lustrísima la orden de su magestad sobre pedir generalmente a todos los eclesiasticos lo que fuese de la voluntad de cada uno para ayuda de los gastos del casamiento de la serenissima señora infanta, y que considerando la cortedad de las rentas deste obispado y ser preciso manifestar en algo la real gratitud y buen deseo de servir a nuestro catholico monarca en semejante urgencia, ofrecia dar su señoría y lustrísima por su parte mil y [espacio blanco] y que por la de cada uno de dichos señores regulaba pudiesen dar trescientos pesos. Todo lo qual oido y entendido por dichos señores arcediano y chantre, dijeron estaban conformes y mui promptos a concurrir con dicha cantidad, y lo mismo respondió a mi, el secretario, el señor dean luego que le noticié la determinacion de su señoría y lustrísima, y me hizo entrega de sus trescientos pesos, los que pasan en mi poder. Y no terminando este cavildo a otro asunto, lo senté (sic) de orden de su señoría y lustrísima y señores, quienes lo firmaron.

Manuel, obispo de Tucuman [rubricado]
Doctor don Joseph Garai Bazan [rubricado]
Don Antonio Gonzales Pabon [rubricado]
Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]
Francisco Moran Martínez, secretario [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en veinte y cinco dias del mes de febrero de mil setecientos sesenta y ocho años. Haviendose dignado su magestad [f.104v.] (que Dios guarde) presentar para la canongía de merced de esta santa yglesia cathedral, vacante por muerte del doctor don Pablo de Hallende, al señor doctor don Marcos de Arrascaeta, cura vicario que antes fue del curato de Traslasierra de esta jurisdiccion, y presentadose con el real despacho en que se le confiere dicha canongia ante su señoria ylustrisima, don Manuel Abad Yllana, del consejo de su magestad, dignissimo obispo de esta provincia de Tucuman, para que en su virtud le diese colacion, canonica institucion y posesion de dicho canonicato. Y haviendolo conferido su señoria ylustrisima con los señores venerable dean y cavildo de dicha santa yglesia, mi señor, se determinó y eligio este dia de la fecha para dar cumplimiento al citado despacho, y, en efecto, en la tarde del se llebó a dicha yglesia al provisto, acompañado de la clerecía y de las personas mas distinguidas del vecindario, despues de haverse concluido el rezo de choro. Y hallandose en el para dicho fin su señoria ylustrisima y el venerable dean y cavildo, se pidio y concedio la correspondiente licencia para que el ya provisto entrase en dicho choro, y, estando en el, exhivio y puso en manos de su señoria ylustrisima la citada real cedula original, la qual por mi, el secretario, se leyó en claras e inteligibles voces y se le dió su devido cumplimiento por dicho ylustrisimo señor y venerable dean y cavildo en cuya virtud trataron y confirieron, proponiendo si tenian algo que alegar contra la colacion y posesion que se pretendia y si savian tuviese el promovido algun canonico o real impedimento para no ser admitido; y no haviendo tenido que alegar, unanimes y conformes dixeron que el citado doctor don Marcos de Arrascaeta fuese recibido en la citada canongia de merced, mediante lo cual ordenó dicho ylustrisimo señor volviese a entrar en el choro el nominado provisto, y estando presente ante su señoria ylustrisima hizo la protestacion de la fe y juramento acostumbrado, y en seguida se le dió colacion, provision y canonica institucion de dicha canongia de merced, con la posesion corporal, inciensando el altar mayor acompañado del señor doctor don Antonio Gonzalez Pabon, que sirvio de padrino, como arcediano dignidad que es de dicha santa yglesia, y despues entonó en el choro *Deus in adjutorium meum intende*, subsiguiendose las demas ceremonias segun y como se expresan en la regla consueta, que para su observancia se halla en este libro. Todo lo qual concluido que fue, su señoria ylustrisima, dicho venerable dean y cavildo, acompañado de la clerecia con sobrepellices y de numeroso concurso de los principales sujetos desta ciudad que asistieron a dicha funcion, condujeron a dicho provisto a las casas de su morada. Y para que en todo tiempo conste, mandó su señoria ylustrisima que yo, el presente secretario lo estendiese en dilixencia y que a continuacion copiase a

la letra la citada real cedula de su majestad, cuyo thenor es el siguiente:

[Al margen: Real cedula] Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Jibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, [f.105r.] yslas y tierra firme del mar oceano; archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina, etcetera.

Reverendo en Christo padre obispo de la yglesia cathedral de la ciudad de Cordoba, en la provincia del Tucuman, de mi consejo, o a vuestro provisor y vicario general, o al venerable dean y cavildo sede vacante de la misma yglesia.

Vien saveis que assi por derecho como por bulas apostolicas me pertenece la presentacion de todas las dignidades, canongias y beneficios eclesiasticos de ella y de las demas de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oceano, respecto de lo qual, y antendiendo a la suficiencia y demas buenas prendas que, segun se me ha informado, concurren en el doctor don Marcos de Arrascaeta, cura en esse obispado, he resuelto presentarle en la canongia de essa dicha yglesia, vacante por muerte del doctor don Pablo de Hallende, y os ruego y requiero que si por vuestro dilixente examen (sobre que os encargo la conciencia) hallareis que el referido don Marcos es persona idonea y en quien concurren las calidades que conforme a la ereccion se requieren, le hagais colacion y canonica institucion de la expresada canongia y le deis la posesion, disponiendo se le acuda con los frutos y rentas, proventos y emolumentos que le pertenecen vien y cumplidamente, sin que le falte cosa alguna, con tal que se presente personalmente y no por medio de procurador con este titulo ante vos en ese cavildo en el termino de tres años contados desde el dia de la fecha y constando primero que no ha sido expulso de alguna de las religiones, que no tiene otra dignidad, canongia ni beneficio en las Indias o que le ha renunciado antes de ser instituido y que la cobranza de la mesada que deve satisfacer por esta presentacion se executa teniendo presente lo prevenido en cedula de veinte y uno de diciembre de mil setecientos y veinte y tres, porque si faltando alguna de las enunciadas circunstancias se hiciere la institucion, ha de ser en si ninguna como hecha sin mi presentacion. Y de este titulo se tomará razon en la contaduria general de la distribucion de mi real hacienda, a donde está agregado el rexistro general de mercedes, y en la de mi Consejo de las Indias dentro de dos meses de su data, y no ejecutandose assi, quedará igualmente nula esta gracia, y assi mismo por los oficiales reales de las cajas de Jujui. Dado en Aranjuez a cinco de junio de mil setecientos y sesenta y siete. Yo, el rey. Yo, don Nicolas de Mollinedo, secretario del rey, nuestro señor, lo hice

escribir por su mandado. Refrendada y secretaria doscientos y quarenta reales plata. El marques de San Juan de Piedras Albas. El marques de Alventos. Domingo de Tres Palacios y Escandon. Tomose razon en la contaduria general de la distribucion de la real hacienda: Madrid, diez y seis de junio de mil setecientos y sesenta y siete. Christobal Taboada y Villoa. Tomose razon en la contaduria general de las [f.105v.] Yndias: Madrid, diez y siete de junio de mil setecientos sesenta y siete. Don Thomas Ortiz de Landazuri. Rexdo: Joachin de Corcuera. Por el gran chanciller: Joachin de Corcuera.

[Al margen: Carta de pago] Assi mismo consta de la certificacion dada por don Justo Guerrero, thesorero de oficiales reales una partida que se incluye en ella y dice assi:

En veinte y tres de febrero. Yo, el oficial real, me hago cargo de quarenta pesos que este dia enteró en esta real caja el doctor don Marcos de Arrascaeta por la colacion y canonica institucion que ha de tomar de la canongia de merced desta santa yglesia, vacante por muerte del doctor don Pablo de Hallende, de que su magestad le hizo merced por su real cedula dada en Arajuez a cinco de junio de mil setecientos sesenta y siete, y para que conste estar satisfecho el derecho de mesada eclesiastica, lo firmó conmigo. Doctor don Marcos de Arrascaeta. Joseph Justo Guerrero.

[Al margen: Prosigue] Y siendo copiada a la letra la citada real cedula y la partida del pago de la mesada y lo demas que se relaciona, es segun ha passado; de todo lo qual yo, el secretario, doy fee. Y lo firmó su señoria y ilustrisima y señores dean y cavildo, y de haver debuelto a la parte los documentos originales firmó aqui de su recibo.

Manuel, obispo de Tucuman [rubricado]

Doctor don Joseph Garai Bazan [rubricado]

Don Antonio Gonzales Pabon [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Francisco Moran Martínez, secretario [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en veinte y siete dias del mes de septiembre de mil setecientos y sesenta y ocho años. Haviendose dignado su magestad (que Dios guarde) presentar para la canongia magistral de esta santa yglesia cathedral, vacante por ascenso del señor doctor don Joseph de Ascasubi a la chantria de ella, al doctor don Pedro Joseph Gutierrez, por concurso de oposicion que a ella se hizo, y presentandose con el real despacho en que se le confiere ante su señoria y ilustrisima, el obispo, mi señor, su fecha en el Pardo a doze de febrero del año passado de sesenta y siete, se eligió este dia de la fecha para dar cumplimiento al citado despacho, y en efecto le tubo, hir el provisto a la santa

yglesia acompañado de la clerecia y de las personas [f.106r.] de mas caracter, y haviendose hecho todas las acostumbradas ceremonias y con lo que su magestad ordena en su citada real cedula por su señoria ylustrisima y señores de su cavildo, se le dio colacion, posesion y canonica institucion de dicha canongia segun el modo y forma acostumbrada. Y para que conste lo anoto y firmo.

El obispo de Tucuman [rubricado]

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Francisco Moran Martínez, secretario [rubricado]

[Al margen: **Para asignar casas excusadas de los diezmos**]

En la ciudad de Cordoba en diez dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta y ocho años. Anoto y firmo que su señoria ylustrisima, el obispo, mi señor, ordenó a mi, el presente secretario y notario de la curia eclesiastica, citase a los señores de su cavildo para que concurriesen a tratar y conferir sobre señalar casas excusadas en las ciudades de la provincia por lo relatibo a las rentas decimales. Y en efecto, haviendose juntado en este palacio episcopal y conferidose sobre el asunto, se acordo por su señoria ylustrisima y todos los señores que asistieron, se sacase la casa excusada de cada una de dichas ciudades, con arreglo a lo assi ordenado y a lo dispuesto por la consuetudina. Ygualmente se trató sobre si deviera aplicarse o no a este hospital no estando cons[...?] la renta que de cada una de ellas se saca de los diezmos para este ramo. Se acordó se diese la que esta gruesa producía deste hospital por ahora y hasta consultar sobre ello a su magestad, deviendo hacerse pago la fabrica desta yglesia, con lo que este ramo produjese, de lo que el nombrado hospital tenia recibido antes de que su magestad permitiese su fundacion y hasta que se presentó su real cedula librada a este fin. Y no terminando a otro efecto este cavildo, se concluyo, firmandole su señoria ylustrisima y señores de el.

El obispo de Tucuman [Rubricado]

Doctor Antonio Gonzales Pabon [Rubricado]

Francisco Moran Martínez, secretario [Rubricado]

[1771]

[f.106v.] [Al margen: **Acuerdo sobre la capellania de Saldan y nombramiento de capellanes de ella**]

En la ciudad de Cordoba en quinze dias del mes de enero de mil setecientos

setenta y vn años. Su señoría y lustrísima, el obispo, mi señor, doctor don Manuel Abad e Yllana, del consejo de su magestad, dignissimo prelado de esta diocesis del Tucuman, me mandó a mi, el presente su notario mayor, que hago vezes de secretario de este y lustre y venerable cavildo eclesiastico [ilegible] a los señores de él para que concurriessen despues de los oficios divinos al palacio episcopal a tratar y conferir aserca de nombrar capellanes para la capellania de Saldan que vacó por muerte del maestro don Gabriel Bracamonte, clerigo presbitero. Y en efecto habiendo yo cumplido con dicho mandato, comunicandole particularmente a cada vno de dichos señores, segun corresponde, ofrecieron exercutar lo prevenido, y a la hora asignada concurrió a este palacio y despacho de la dignidad, su señoría el señor doctor don Pedro Joseph Guttierrez, canonigo magistral de esta santa yglesia, [ilegible] santo oficio, juez mayor de diezmos, provisor y vicario general de este obispado y el señor doctor don Marcos Arrascaeta, canonigo de merced, [ilegible] y aviendo conferido largamente sobre el assumpto se acordó de vnanime parecer [ilegible] siendo esta capellania [...] como consta de las clausulas de su imposition en el testamento [ilegible] el señor dean doctor don Gabriel Ponze de Leon, [...] *vervo ad verbum* con las [ilegible] que han de asistir a la [ilegible] los días asignados asignados en el [ilegible] se proveyese en [ilegible] venta del principal que alli se expresa y obligacion [ilegible] [f.107r.] dar al maestro don Francisco de la Fuente, clerigo presbitero, sugeto de las calidades que requiere el fundador, y vno de los concurrentes, presentado ante su señoría y lustrísima dentro del termino del edicto para obtener dicha capellania, y por segundo capellan a don Justo Ponze, clerigo presbitero tambien opuesto en el concurso con la renta y obligacion que assi mismo en dicho auto se le asignaren. Y no terminandose a otro efecto este cavildo, se concluió, firmandole su señoría y lustrísima y dichos señores, doy fe.

Manuel, obispo de Tucuman [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Ante mi, Ygnacio Antonio Alvarez, notario mayor [rubricado]

[Al margen: Otro sobre lo mismo que motivó la renuncia del maestro Fuente, sobre que se dio nueva disposicion]

En la ciudad de Cordova en veinte y un dias del mes de febrero de mil setecientos setenta y vn años. El y lustrísimo señor doctor don Manuel Abad e Yllana, del consejo de su magestad, mi señor, meritissimo obispo de esta diocesis de Tucuman, me mando a mí, el presente su notario mayor, que, haziendo vezes de secretario de su muy ilustre y venerable cavildo eclesiastico, citasse a los

señores de él para tratar sobre la renuncia hecha *in scriptis* por el maestro don Francisco de la Fuente de la capillania de Saldan, segun que consta de los autos. Y aviendo cumplido con dicho mandato, comunicandole particularmente a cada vno de dichos señores, ofrecieron executar lo prevenido, y a la hora asignada concurrieron a este palacio episcopal, a saber: el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre [f.107v.] dignidad de esta santa yglesia, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, canonigo de merced, y el señor doctor don Pedro Joseph Guttierrez, canonigo magistral, provisor y vicario general de este obispado; y estando juntos con su señoria ylustrisima confirieron sus señorías este asunto, y admitiendo la dicha renuncia, acordaron que para cumplimiento de la voluntad del fundador de dicha capellania, segun el espiritu de las clausulas de su imposicion, quedase a cargo de su señoria ylustrisima señalar vn sacerdote, el qual sin prescripcion de derechos que le pueda tener ni alegar en tiempo alguno y solo por el de la voluntad de su señoria ylustrisima, haga las vezes de capellan, concurriendo a dicha hazienda de Saldan en los dias determinados en el auto citado de diez y siete de enero a celebrar el santo sacrificio de la misa y explicar la doctrina christiana en su capilla, pagandosele este trabajo al arbitrio de su señoria ylustrisima o segun fuere concertado de lo que redituare el principal de esta capellania, que asciende el redito a doscientos y tantos pesos, y con el residuo se acuda al reparo de dicha hazienda y sus fincas y al culto, haziendo la fiesta anual de Nuestra Señora del Carmen, que en dicha su capilla se celebra con moderada solemnidad, cuio cuidado correra a cargo de este cavildo, como patron o de la perzona que por el se destinare para ello, y lo que quedare liquido de reditos despues de sacados estos cargos se ponga en deposito o a intereses, conforme fuere la cantidad para el mayor augmento de dicha capellania hasta tanto que por su señoria ylustrisima y venerable cavildo se provea capellan de las partes que requiere el fundador, o con ellas algun su pariente, se [f.108r.] ordene a beneficio de dicha capellania, segun que se contiene en la dicha su imposicion. Y no terminandose a otro efecto este cavildo, se conluio firmandole su señoria ylustrisima y dichos señores, de que doy fe.

Manuel, obispo de Tucuman [rubricado]

Doctor Joseph Antonio de Ascasubi [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Ante mi, Ygnacio Antonio Alvarez, notario mayor [rubricado]

[Al margen: **Recevimiento, colacion y posesion de la dignidad de dean de esta santa yglesia en el señor doctor don Antonio Gonzalez Pabon]**

En la ciudad de Cordova en treze dias del mes de junio de mil setecientos y setenta y vn años. Aviendose dignado su magestad, que Dios guarde, presentar para la dignidad de dean de esta santa yglesia cathedral, vacante por muerte del doctor don Joseph Garay Bazan, al señor doctor don Antonio Gonzales Pabon, arcediano dignidad que era de esta dicha santa yglesia, y presentadose con el real despacho en que se le confiere la dicha dignidad de dean ante su señoria ylustrisima, don Manuel Abad e Yllana, mi señor, del consejo de su magestad, meritissimo obispo de esta provincia del Tucuman, para que en su virtud le diesse colacion, canonica institucion y posesion de la dicha dignidad; y aviendolo conferido los señores del venerable cavildo de dicha santa yglesia con su señoria ylustrisima, se determinó y eligio este dia [f.108v.] de la fecha para dar cumplimiento al citado despacho, y en efecto en la tarde de el se llevo a dicha yglesia al provisto acompañado de la clerecía y de las personas mas distinguidas del vezindario despues de habers [sic] concluido el rezo de choro; y hallandose en el para dicho fin el venerable cavildo eclesiastico, a que no concurrio su señoria ylustrisima por estar enfermo, se pidió y concedio la correspondiente licencia para que el ya provisto entrase en dicho choro, y estando en el exivio y puso en manos de el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral de dicha yglesia, provisor y vicario general de este obispado, la citada real zedula original, la qual por mi, el secretario, se leyo en claras e inteligibles voces y por dichos señores se le dio su debido obedecimiento bezandola y poniendola sobre la caveza cada vno de por si, como a carta de nuestro rey y señor natural, en cuiu virtud trataron y confirieron si tenian algo que alegar contra la colacion y posesion que se pretendia, y si sabian tubiesse el promovido algun canonico o real impedimento para no ser admitido, y no aviendo tenido que alegar, vnanimos y conformes dixeran que el citado señor doctor don Antonio Gonzalez Pabon fuese recibido en la citada dignidad de dean, mediante lo qual ordenó el dicho señor provissor volviesse a entrar en el choro el nominado provisto, y estando presente ante su señoria hizo la protextacion de la fe y juramento acostumbrado, y en su consecuencia se le dio colacion y canonica institucion de dicha dignidad de dean con la posesion corporal inciensando el altar mayor acompaña[f.109r.]do del señor doctor don Joseph Antonio de Ascasubi, chantre dignidad de esta dicha yglesia, que sirvio de padrino y des [sic] de ponerle en su asiento entonó en el choro *Deus in adjutorium meum intende*, subsiguendose las demas ceremonias segun y como se expresan en la regla consueta, que para su observancia se halla en este libro; todo lo qual concluido que fue, dicho venerable cavildo, acompañado de la clerecia con sobrepellizes y de numeroso concurso de los principales sugetos de esta ciudad que asistieron a dicha funcion, conduxeron a dicho provisto a las casas de su morada, y para que en todo tiempo conste, mando su señoria que yo, el presente notario mayor, con vezes de secretario lo extendiesse en diligencia y que a continuacion

copiase a la letra la citada real zedula de su magestad, cuio tenor es el siguiente:

[Al margen: Real zedula] Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Serdeña, de Cordova, de Corsega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algesiras, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del mar Oceano; archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Viscaya y de Molina, etcétera. Reverendo en Cristo padre obispo de la yglesia cathedral de la ciudad de Cordova en la provincia del Tucuman, de mi consejo, o a vuestro provisor y vicario general, o al venerable dean y cavildo sede vacante de la misma yglesia.

Bien sabeis que assi por derecho como por bullas apostolicas me pertenece la presenta[f.109v.]cion de todas las dignidades, canongias y beneficios eclesiasticos de ella y de las demas de las Yndias, yslas y tierra firme del mar oceano, respecto de lo qual y atendiendo a la suficiencia y demas buenas prendas que segun se me ha informado concurren en el doctor don Antonio Gonzalez Pabon, arcediano de essa misma yglesia, he resuelto presentarle en la dignidad de dean, vacante en ella por fallecimiento del doctor don Josseph Garay y Bazan, y os ruego y requiero que si por vuestro diligente examen (sobre que os encargo la conciencia) hallareis que el referido doctor don Antonio Gonzales Pabon es perzona idonea y en quien concurren las calidades que conforme a la ereccion se requieren, le hagais colacion y canonica institucion de la expresada dignidad y le deis la posecion, haziendo se le acuda con los frutos, rentas, proventos y emolumentos que le pertenecen bien y cumplidamente, sin que le falte cosa alguna, con tal que se presente personalmente y no por medio de procurador con este titulo ante vos en esse cavildo dentro de quinze dias, si recidiere en essa ciudad, y si en lo restante de la diocesis en el de quatro meses, contados ambos terminos desde el dia en que le recibiere y constando tambien que no ha sido expulso de alguna de las religiones y que no tiene otra dignidad, canongia ni beneficio en las Yndias, o que le ha renunciado antes de ser instituido y que la cobranza de la mesada que debe satisfacer por esta presentacion se executa teniendo presente lo pre[f.110r.]venido en zedula de veinte y vno de diziembre de mil setecientos sesenta y tres. Porque si faltando alguna de las enunciadas circunstancias se hiziere la institucion, ha de ser en si ninguna, como hecha sin mi presentacion, y de este titulo se tomara razon en la contaduria general de la distribucion de mi real hacienda, a donde esta agregado el registro general de mercedes, y en la de mi consejo de las Yndias, dentro de dos meses de su data, y no executandolo assi, quedara igualmente nula esta gracia y assi mismo se tomara por los oficiales reales de

la ciudad de Jujui.

Dado en Aranjuez a diez y seis de diziembre de mil setecientos y setenta.

Yo, el rey. Yo, don Domingo Dias de Arze, secretario del rey, nuestro señor, la hize escribir por su mandado. Vna rubrica. Refrendata y secretaria, sesenta y siete y medio reales plata. El marquez de San Juan de Piedras Albas. Phelipe del Arco. Domingo de Trespalacios y Escandon.

Tomose razon en la contaduria general de la distribucion de la real hazienda. Madrid, veinte de diziembre de mil setecientos y setenta. Por insdisposicion del señor contador general, don Manuel Antonio de Salazar.

Tomose razon en la contaduria general de las Yndias. Madrid veinte y quatro de diziembre de mil setecientos y setenta. Don Thomas Ortis de Landascuri. Registrado: Ig[f.110v.]nacio de Aedo. Theniende de gran canciller: Ignacio de Aedo.

[Al margen: Carta de pago] Assi mismo consta de la certificacion dada por don Josseph Justo Guerrero, thesorero de oficiales reales de esta dicha ciudad de Cordova vna partida que se incluye en ella y dize assi:

[Al margen: Certificacion]

Don Josseph Justo Guerrero, alguasil mayor propietario del tribunal de la santa cruzada, theniente thesorero oficial real en esta ciudad de Cordova por su magestad, que Dios guarde, etcetera.

Certifico en quanto puedo y ha lugar en derecho a todos los señores que la presente vieren, como en el libro real comun y general que corre el presente año a foxas veinte y vna y vuelta se halla vna partida en el ramo de mesadas eclesiasticas, que sacada a la letra es del tenor siguiente:

[Al margen: Partida] En doze de junio. Yo, el oficial real, me hago cargo de ciento doze pesos, tres y medio reales que este dia enteró en esta real caja el señor doctor don Antonio Gonzales Pabon, arzediano dignidad de esta santa yglesia cathedral, y provisto para el deanato de dicha santa yglesia a que le ha exaltado su magestad por su real zedula dada en Aranjuez a diez y seis de diziembre del año passado de mil setecientos y setenta, adeudada la dicha cantidad por el real derecho de mesada, teniendo presente lo contenido en otra [f.111r.] real zedula de veinte y quatro de septiembre del año passado de setecientos sesenta y seis, sobre el orden y metodo con que se debe cobrar este real derecho y lo resuelto por su alteza en esta razon por su real provision dada en la Plata a diez y siete de febrero de setecientos sesenta y nueve, acompañando otros tres reales rescriptos para su cumplimiento. Sobre el proprio assumpto, aviendose hecho constar en esta real caja por certificacion del señor doctor don Pedro Josseph Gutierrez, canonigo magistral de esta santa yglesia y juez mayor de Diezmos, su fecha de ayer, onze del corriente, que en

los cinco años antecedentes hasta esta fecha ha percebido la dignidad de dean la cantidad de seis mil setecientos quarenta y seis pesos y tres reales, los que distribuidos entre sesenta meses de que se componen los cinco años, corresponde a cada vn mes la sobredicha cantidad de ciento doze pesos, tres y medio real, la misma que tiene enterada y para que conste lo firmó conmigo. Doctor Antonio Gonzalez Pabon. Joseph Justo Guerrero.

Concuerta este traslado con la partida original de su contexto, que se halla en el libro real y foxa citada, con la qual la concerte va cierta y verdadera, a que en lo necesario me refiero; y de pedimento de la [f.111v.] parte doy la presente en Cordova en el dia de su fecha, doze de junio de setecientos setenta y vno, para que conste lo firmo. Joseph Justo Guerrero

[Al margen: Prosigue] Y siendo copiada a la letra la citada real zedula y la certificacion de la partida de pago de la mesada y lo demas que se relaciona, es segun ha passado, de todo lo qual yo, el secretario, doy fe y lo firmo su señoria y demas señores del venerable cavildo, y de haber devuelto a la parte los documentos originales, de cuió recivo assi mismo doy fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Joseph Antonio de Ascasubi [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Ante mi, Ygnacio Antonio Alvarez, secretario y notario mayor [rubricado]

[Al margen: **Recevimiento del arzedianato de esta santa yglesia fecho por el señor doctor don Marcos de Arrascaeta**]

En la ciudad de Cordova en diez y seis dias del mes de junio de mil setecientos setenta y vn años. Aviendose dignado su magestad (que Dios guarde) presentar en el arzedianato de esta santa yglesia cathedral, vacante por ascenso del señor doctor don Antonio Gonzales Pabon al deanato de dicha yglesia, al señor doctor don Marcos de Arrascaeta, canonigo de merced, y presentandose con el real despacho, en que se le confirio dicha dignidad, ante su señoria yllustrisima, el obispo, mi señor, que por hallarse enfermo su yllustrisima se presento assi mismo ante el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, provisor y vicario general de este obispado, para que en conformidad de dicho real despacho [f.112r.] le diesse la colacion, canonica institucion y posesion de dicha dignidad de arcediano de esta santa yglesia, y aviendolo conferido su señoria con los señores de este venerable dean y cavildo, mi señor, se determino y eligio este dia de la fecha para dar cumplimiento al citado real despacho, y en efecto por la mañana del dicho dia, despues de los

oficios divinos, se llevo a dicha yglesia al provisto acompañado de la clerecia y vezindario. Y hallandose en el choro para dicho fin su señoria con dicho venerable dean y cavildo, se pidio y concedió la correspondiente licencia para que el provisto entregase en dicho choro, y aviendose presentado en el, exivio a su señoria el dicho señor provisor la citada real zedula original, la que por mi, el presente secretario, se leyó en claras e inteligibles voces y se le dió su debido obedecimiento por dicho venerable dean y cavildo, vezandola cada vno de por si y poniendola sobre la cabeza, como a carta de nuestro rey y señor natural, y en su conzequencia trataron y confirieron proponiendo si tenian algo que alegar contra la colacion y posecion que se pretendia, y si sabian tubiesse el promovido algun impedimento canonico o real para no ser admitido; y no teniendo que alegar, dixeron vnanimes y conformes fuesse recibido en dicha dignidad de arzediano, en cuiu virtud ordenó su señoria, el dicho señor provisor, volviesse a entrar el promovido, quien estando presente hizo en manos de dicho señor renuncia en forma de la canongia que habia poseido en esta dicha santa yglesia, con la protextacion de la fe y juramento prevenido por derecho; y evacuado lo referido por el dicho señor provisor y vicario general, se le dio la colacion y canonica institucion de dicha dignidad de arzediano al expresado promovido, doctor don Marcos de Arrascaeta, a quien assi mismo dio la posecion real actual corporal inciensando el altar maior acompañado del venerable señor dean, que sirvio de padrino [f.112v.] y despues entonó en el choro *Deus in adjutorium meum intende*, subsiguiendose las demas ceremonias segun y como se expressan en la regla consueta, que para su observancia se halla en este libro. Todo lo qual concluido por dicho venerable dean y cavildo, consociado de la clerecia con sobrepelliz y numeroso concurso de los principales sugetos de esta ciudad, que asistieron a esta funcion, acompañaron a dicho señor arzediano hasta dejarlo en las casas de su morada. Y para que assi conste mandó el dicho venerable dean y cavildo, mi señor, que yo, el presente secretario, lo pusiesse por diligencia en este libro y que copiase a la letra la citada real zedula, cuiu tenor es el siguiente:

[Al margen: Real zedula] Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Serdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oceano; archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, conde de Abspurg, de Fandes, Tirol y Barzelona, señor de Viscaya y de Molina, etcetera. Reverendo en Christo padre obispo de la yglesia cathedral de la ciudad de Cordova en la provincia del Tucuman, de mi consejo, o a vuestro provisor y vicario general, o al venerable dean y cavildo sede vacante de la misma yglesia:

Bien sabeis que assi por derecho como por bullas apostolicas me pertenece la presentacion de todas las dignidades, canongias y beneficios eclesiasticos de ella y de las demas de las Yndias, yslas y tierra firme del mar oceano, respecto de lo qual y atendiendo a la suficiencia y demas buenas prendas, que segun se me ha informado, concurren en el doctor don Marcos de Arrascaeta, canonigo de [f.113r.] esta misma yglesia, he resuelto presentarle en la dignidad de Arzediano, vacante en ella por promocion del doctor don Antonio Gonzalez Pabon a la de dean, y os ruego y requiero que si por vuestro diligente examen (sobre que os encargo la conciencia) hallareis que el referido don Marcos de Arrascaeta es perzona idonea y en quien concurren las calidades que conforme a la ereccion se requieren le hagais colacion y canonica institucion de la expresada dignidad y le deis la posesion haziendo se le acudan con los frutos, rentas, proventos y emolumentos que le pertenecen bien y cumplidamente, sin que le falte cosa alguna, con tal que se presente personalmente y no por medio de procurador con este titulo ante vos en esse cavildo dentro de quinze dias, si recidiere en essa ciudad, y si en lo restante de la diocesis, en el de quatro meses contados ambos terminos desde el dia en que le recibiere, y constando tambien que no ha sido expulso de alguna de las religiones y que no tiene otra dignidad, canongia ni beneficio en las Yndias o que le ha renunciado antes de ser instituido, y que la cobranza de la mesada que debe satisfacer por esta presentacion se executa teniendo presente lo prevenido en zedula de veinte y vno de diziembre de mil setecientos sesenta y tres, porque si faltando alguna de las enunciadas circunstancias se hiziere la institucion, ha de ser en su ninguna, como hecha sin mi presentacion; y de este titulo se tomara razon en la contaduria general de la distribucion de mi real hazienda (a donde esta agregado el registro general de mercedes) y en la de mi consejo de las Yndias, dentro de dos meses de su data, y no executandolo assi quedara igualmente nula esta gracia; y assi mismo se tomara por los oficiales reales de la ciudad de Jujui. Dado en San Lorenzo a diez y seis de noviembre de mil setecientos y setenta. Yo, el rey.[f.113v.] Yo, don Domingo Diaz de Arze, secretario del rey, nuestro señor, la hize escribir por su mandado. El marquez de San Juan de Piedras Albas. Domingo de Trespalacios y Escandon. Doctor Marcos Ximeno. Tomose razon en la contaduria general de la distribucion de la real hazienda; Madrid, veinte y dos de noviembre de mil setecientos y setenta. Por indisposicion del señor contador general, don Manuel Antonio de Salazar. Tomose razon en la contaduria general de las Yndias; Madrid, veinte y tres de noviembre de mil setecientos y setenta. Don Thomas Ortiz de Landazuri. Registrado. Ygnacio de Ahedo. Theniente de gran Canciller, Ygnacio de Ahedo.

Assi mismo consta de la certificacion dada por don Josseph Justo Guerrero, theniente thesorero de oficiales reales de esta ciudad de Cordova, vna partida que se incluie en ella, que sacada a la letra es del tenor siguiente:

[Al margen: Certificacion] Don Joseph Justo Guerrero, alguasil mayor propietario del tribunal de la santa cruzada, theniente thesorero, oficial real de esta ciudad de Cordova y su jurisdiccion por su magestad, que Dios guarde. Certifico en quanto puedo a el ylustρισimo señor obispo de esta diocesis y a los señores su venerable dean y cavildo y a todos los demas señores que la presente vieren, como en el libro real comun y general que corre el presente año a foxas veinte y vna vuelta y veinte y dos, se halla vna partida que sacada fielmente y a la letra es del tenor siguiente:

[Al margen: Partida] En catorze de junio. Yo, el oficial real, me hago cargo de noventa y ocho pesos y siete reales que este día enteró en esta real caja el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, maestre escuela dignidad de esta santa yglesia cathedral, arzediano provis[f.114r.]to para ella, adeudados por el real derecho de mesada por la presentacion de la gracia que su magestad le ha hecho de la mencionada dignidad de arzediano, su fecha en San Lorenzo a diez y seis de noviembre del año passado de setecientos y setenta, que corresponden a la renta de vn mes, hecha la regulacion y quenta de que desde el año passado de setecientos sesenta y seis hasta el presente, que han corrido sinco años, ha percebido la dignidad de arzediano la cantidad de sinco mil novecientos treinta y vn pesos, quatro reales, la qual repartida entre sesenta partes o meses que tienen los sinco años, toca y corresponde a cada vno los dichos noventa y ocho pesos y siete reales, los mesmos que tiene enterados en consecuencia del real orden dado en esta razon a veinte y quatro de septiembre del año passado de setecientos sesenta y seis, y de los por su alteza prevenido por su real provission, su fecha en la Plata a diez y siete de febrero de setecientos sesenta y nueve; y los sobredichos sinco mil novecientos treinta y vn pesos quatro reales que ha importado en los sinco años antecedentes la renta de la sobredicha dignidad de arzediano, lo haze constar por certificacion del señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral y juez maior de diezmos, su fecha, onze de junio, autorizada por el notario mayor eclesiastico en ausencia del que lo es de diezmos, y para que conste lo firmo conmigo. Doctor Marcos de Arrascaeta. Joseph Justo Guerrero.

Es copia de la partida original, que se halla en el libro real en las foxas citadas, va cierta y verdadera a que en lo necesario me refiero, y de pedimento [f.114v.] de la parte doy la presente en el día de su fecha, catorze de junio de setecientos setenta y vno, y para que conste lo firme. Joseph Justo Guerrero.

[Al margen: Prosigue] Y siendo copiada a la letra la citada real zedula y la certificacion de la partida de pago de la mesada y lo demas que se relaciona es segun ha passado, de todo lo qual yo, el secretario, doy fe, y la firmo su señoria y demas señores del venerable dean y cavildo. Y de haber devuelto a la parte

los documentos originales, de cuio recivo assi mismo doy fe.

Doctor Antonio Gonzales Pabon [rubricado]

Doctor Joseph Antonio de Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Ante mi, Ygnacio Antonio Alvarez, notario mayor y secretario [rubricado]

[Al margen: Recevimiento del señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced de esta santa yglesia]

En la ciudad de Cordova en quinze dias del mes de octubre de mil setecientos setenta y vn años. Aviendose dignado su magestad (que Dios guarde) presentar al señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, cura y vicario de las doctrinas de Santa Cathalina de este domicilio, para la canongia de merced de esta santa yglesia cahedral, vacante por ascenso del señor doctor don Marcos de Arrascaeta al arzedianato de dicha yglesia, y aviendo el dicho señor doctor don Lorenzo Suarez manifestado el real despacho que le confiere esta merced al ylustrisimo señor doctor don Manuel Abad e Yllana, del consejo de su magestad, mi señor, meritissimo [f.115r.] obispo de esta provincia de Tucuman, para que le diesse o mandasse dar su debido cumplimiento; su señoria ylustrisima, por hallarse enfermo, le remitio al venerable dean y cavildo eclesiastico a causa tambien de la enfermedad del señor provisor actual, y aviendolo conferido los señores de dicho venerable dean y cavildo, mi señor, se determinó y eligio este dia de la fecha para dar cumplimiento al citado real despacho, y en efecto por la tarde del dicho dia, despues de los oficios divinos, se llevo a dicha yglesia al provisto acompañado de la clerecia y vezindario, y hallandose para dicho fin el dicho venerable dean y cavildo eclesiastico en la sacristia, que sirve de sala capitular, se pidio y concedio la correspondiente licencia para que entrasse el provisto, que aviendose presentado exivio ante los señores del venerable dean y cavildo la citada real zedula original, la que por mi, el presente secretario, se leyó en claras e inteligibles voces y se le dio su debido obedecimiento por dicho venerable dean y cavildo, vezandola cada vno de por si y poniendola sobre la caveza, como a carta de nuestro rey y señor natural, y en su consecuencia, trataron y confirieron, proponiendo si tenian algo que alegar contra la colacion y posecion que se pretendia y si sabian tubiesse el promovido algun impedimento canonico o real para no ser admitido, y no teniendo que alegar, dixeron vnanimos y conformes fuesse recibido en dicha canongia de merced, en cuia virtud ordenó el venerable señor dean, doctor don Antonio Gonzalez Pabon, volviessse a entrar el promovido, quien estando presente hizo en manos de dicho señor [f.115v.] dean renuncia en forma del curato de santa Cathalina, que habia poseido en esta provincia con

la protexcion de la fe y juramento prevenido por derecho y por la regla consueta, y evacuado lo referido por el dicho señor dean, se le dio la colacion y canonica institucion de la dicha canongia al expressado señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, a quien assi mismo dio la posesion real actual corporal y en señal de ella inciensó el altar mayor, a donde fue llevado acompañado del señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad de esta dicha santa iglesia, que sirvió de padrino, y despues entonó en el choro *Deus in adiutorium meum intende*, subsiguendose las demas ceremonias segun y como se expresan en la regla consueta ya citada, que para su observancia se halla en este libro, todo lo qual concluido por dicho venerable dean y cavildo consociado de la clerecia con sobrepelliz y numeroso concurso de los principales sugetos de esta ciudad que asistieron a esta funcion acompañaron a dicho señor canonigo hasta dejarlo en las casas de su morada; y para que assi conste mando el venerable dean y cavildo eclesiastico, mi señor, que yo, el presente secretario lo pusiesse por diligencia en este libro y que copiasse a la letra la citada real zedula, cuio tenor es el siguiente:

Don Carlos, por la gracia de Dios [f.116r.] rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de la [sic] dos Cicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corsega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oceano; archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barzelona, señor de Viscaya y de Molina, etcetera. Reverendo en Christo padre obispo de la yglesia cathedral de la ciudad de Cordova en la provincia del Tucuman, de mi consejo, o a vuestro provisor y vicario general o al venerable dean y cavildo sede vacante de la misma iglesia. Bien sabeis que assi por derecho como por bullas apostolicas me pertenece la presentacion de todas las dignidades, canongias y beneficios eclesiasticos de ella y de las demas de las Yndias, yslas y tierra firme del mar oceano, respecto de lo qual y atendiendo a la suficiencia y demas buenas prendas, que segun se me ha informado concurren en don Lorenzo Suarez de Cantillana, cura en essa diocesis, he resuelto presentarle en la canongia de essa dicha iglesia, vacante por promocion del doctor don Marcos de Arrascaeta a la dignidad de arzedeiano, y os ruego y requiero que si por vuestro diligente examen (sobre que os encargo la conciencia) hallareis que el re[f.116v.]ferido don Lorenzo Suarez de Cantillana es persona idonea y en quien concurren las calidades que conforme a la ereccion se requieren, le hagais colacion y canonica institucion de la expresada canongia y le deis la posesion haziendo se le acuda con los frutos, rentas, proventos y emolumentos que le pertenecen bien y cumplidamente, sin que le falte cosa alguna, con tal que se presente personalmente y no por medio de procurador con este titulo ante vos en esse cavildo dentro de

quinze dias, si recidiere en essa ciudad, y si en lo restante de la diocesis, en el de quatro meses, contados ambos terminos desde el dia en que le recibiere, y constando tambien que no ha sido expulso de alguna de las religiones y que no tiene otra dignidad, canongia ni beneficio en las Yndias o que le ha renunciado antes de ser instituido, y que la cobranza de la mesada que debe satisfacer por esta presentacion se executa, teniendo presente lo prevenido en zedula de veinte y vno de diziembre de mil setecientos sesenta y tres, porque si faltando alguna de las enunciadas circunstancias se hiziere la institucion, ha de ser en si ninguna, como hecha sin mi presentacion; y de este titulo se tomara razon en la contaduria general de la distribucion de mi real hacienda (a donde esta agrega[f.117r.]do el registro general de mercedes) y en la de mi consejo de las Yndias dentro de los dos meses de su data; y no executandolo assi, quedara igualmente nula esta gracia, y assi mismo se tomara por los oficiales reales de la ciudad de Jujui.

Dado en San Lorenzo a diez y seis de noviembre de mil setecientos y setenta. Yo, el rey. Yo, don Domingo Dias de Arze, secretario del rey, nuestro señor, la hize escribir por su mandado. El marquez de San Juan de Piedras Albas. Domingo de Tres Palacios y Escandon. Don Marcos Ximeno.

Tomose razon en la contaduria general de la distribucion de la real hacienda: Madrid, tres de diziembre de mil setecientos y setenta. Por indisposicion del señor contador general, don Manuel Antonio de Salazar.

Tomose razon en la contaduria general de las Yndias: Madrid, quatro de diziembre de mil setecientos y setenta. Thomas Ortis de Landazuri. Registrado. Ignacio de Ahedo.

Assi mismo consta de la certificacion dada por don Joseph Justo Guerrero, theniente de oficiales reales de esta ciudad de Cordova, vna partida que se incluie en ella y es del tenor siguiente.

[Al margen: Certificacion] Don Joseph Justo Guerrero, alguasil mayor propietario del tribunal de la santa cruzada, theniente thesorero, oficial real de esta ciudad de Cordova y su jurisdiccion por su magestad, que Dios guarde: certifico en quanto puedo, debo y ha lugar en derecho a todos los señores que la presente vieren, y especialmente [f.117v.] a los señores del venerable dean y cavildo de esta santa iglesia cathedral, como en el libro real comun y general, que a mi cargo corre, el presente año, a foxas veinte y dos y vuelta, se halla vna parida que sacada fielmente y a la letra es del tenor siguiente:

[Al margen: Partida] En quinze de octubre. Yo, el oficial real, me hago cargo de ochenta y nueve pesos, medio real, que este dia enteró en esta real caja el doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, cura y vicario propietario de la doctrina de santa Cathalina, maestre de escuela provisto de esta santa iglesia

cathedral, adeudados por el real derecho de mesada por la gracia que su magestad le ha hecho de la sobredicha canongia y silla de maestre escuela en real zedula dada en San Lorenzo a diez y seis de noviembre de mil setecientos setenta años, que corresponden a la renta de vn mes hecha la regulacion y calculo de que desde el año passado de mil setecientos sesenta y seis hasta el corriente, que hazen sinco años ha percebido la canongia de merced, sinco mil trescientos treinta y ocho pesos; esta cantidad, distribuida en sesenta partes o meses, de que se componen los sobredichos sinco años, cabe a cada vno la de ochenta y nueve pesos y medio real, los mismos que tiene enterados en [f.118r.] observancia y con arreglo a lo prevenido en real rescripto dado en esta razon a veinte y quatro de septiembre del año passado de mil setecientos sesenta y seis, mandado observar por los señores presidente y oidores de la real audiencia de la Plata por su real provission de diez y siete de febrero de setecientos sesenta y nueve años. Y de que la sobredicha canongia de merced en el expresado quinquenio solo ha percebido la cantidad designada de sinco mil trescientos treinta y ocho pesos tres reales, lo ha hecho constar por certificacion del señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral de esta santa iglesia cathedral, juez maior de diezmos, actual provisor y vicario general; su fecha a catorze del corriente, refrendada por ante don Eusebio Joseph de Vzedo, notario mayor de diezmos; y en la misma certificacion se ha hecho constar no percibir dicha canongia de merced ningunos emolumentos, derechos ni proventos, y para que conste lo firmo conmigo. Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana. Joseph Justo Guerrero.

Concuerta este traslado con la partida original de su contexto, que se halla en el libro real en la foxa citada, con la qual lo concerté va cierto y verdadero, a que en lo necessario me refiero, y de pedimento de la parte doy la presente en el dia de su fecha, quinze de octubre de mil setecientos setenta y vn años. Joseph [f.118v.] Justo Guerrero.

Y siendo copiada a la letra la citada real zedula y la certificacion de la partida de pago de la mesada y lo demas que se relaciona es segun ha passado, de todo lo qual yo, el secretario, doy fe, y lo firmo su señoria y demas señores del venerable dean y cavildo. Y de haber devuelto a la parte los documentos originales, de cuió recivo assi mismo doy fe.

Doctor Antonio Gonzales Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio de Ascasubi [rubricado]

Ante mi, Ignacio Antonio Alvarez, secretario [rubricado]

[Al margen: **Cavildo sobre preferencia de silla entre la magistral y la de merced**]

En la ciudad de Cordova en siete dias del mes de diziembre de mil setecientos setenta y vn años. Los señores del muy ylustre y venerable dean y cavildo eclesiastico se juntaron y congregaron en esta sacristia de la santa iglesia cathedral, que sirve de sala capitular, y aviendo tratado y conferido en razon de la preferencia y antiguedad al voto y silla entre la canongia magistral, que obtiene el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, y la canongia de merced, que exerze el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, sobre que aviendose alegado por vno y otra parte, acordaron se consulte a su [f.119r.] magestad y en el interin se resuelve se mantengan dichos señores en la posicion que se hallan. Y no haviendo otra cosa que tratar, se cerro este acuerdo y lo firmaron dichos señores, de que yo, el secretario, doy fe.

Doctor Antonio Gonzales Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, Ignacio Antonio Alvarez, secretario [rubricado]

[Al margen: **Cavildo que contiene dos cartas incertas y la apertura de otra; la primera del ylustrisimo señor obispo sobre que se confirió, la segunda que dirixio este cavildo al secular y la tercera del señor governador**]

En la ciudad de Cordova en treinta y vn dias del mes de diziembre de mil setecientos setenta y vn años. Los señores del muy ylustre venerable dean y cavildo eclesiastico se juntaron y congregaron en la sacristia de esta santa iglesia cathedral, que sirve de sala capitular, a efecto de hazer constar lo contenido en la providencia que recibieron de su señoria ylustrisima, el obispo, mi señor, la que leyda por mi, el presente secretario, se hallo ser del tenor siguiente:

Muy ylustres señores venerable dean y cavildo de vuestra santa iglesia de Cordova.

Por quanto la [f.119v.] distancia no nos permite acudir de prompto a los negocios que se ofrescan en essa ciudad y lo restante del obispado, doy a vuestras señorias comission y facultad, quanta de derecho se requiere y es necesaria para que, a excepcion de los negocios forenses y litigiosos con todo aquello que sea proprio del provissor, entiendan vuestras señorias en los demas negocios, para lo que, o nombraran vn sugeto de su satisfaccion o tendran cavildo

tres dias en la semana, al que deberan acudir todos los que tubiessen algun grave negocio, teniendo el señor dean facultad de llamar algun cavildo extraordinario, si lo pidiere la sircunstancia de algun caso vrgente. Y por evitar discordias entre vuestras señorias y el señor provisor, declaro que en todo lo que no sea sentenciar pleitos, vuestras señorias y dicho señor provisor tengan igual jurisdiccion y facultad, de modo que quien comenzasse a conocer de algun negocio le haya de concluir sin que el otro se de por quejoso ni sentido. Lo primero en que vuestras señorias han de entender es en llamar a synodo diocesano, celebrarle a su tiempo, disponer los aranzeles con audiencia de los procuradores de las ciudades antes de su celebracion y disponer la asistencia al concilio provincial de Chuquisaca, publicar las vacantes de los curatos de Santa Cathalina, Sa[f.120r.]labina, Tras la Cierra y el del Rio Tercero, el que es mucha razon se divida para su mejor asistencia.

Omito otras muchas cosas porque no se ocultan a la penetracion de vuestras señorias, por cuias felicidades pido al señor.

Soconcho y diziembre veinte y vno de mil setecientos setenta y vno. Manuel, obispo de Tucuman.

La qual aviendola oido y entendido sus señorias, dixeron que la obedecian y admitieron el poder que en ella se les confiere, y por la duda que se suscito en parte de su contexto difirieron a su señoria y lustrisima para que declarasse si quedaban o no limitadas las facultades del señor provisor en razon de este empleo, con lo que mandaron se copiasse dicha providencia incierta en este acuerdo.

Y en este estado, teniendose presente el exorto que el dia de ayer dirigió a sus señorias el señor theniente de rey, don Manuel de Estevan y Leon, y la respuesta que a dicho exorto dieron a consecuencia de todo, mandaron se remitiesse la carta que acordaron y firmaron al muy ylustre cavildo, justicia y regimiento de esta ciudad, instruiendose a dicho señor theniente de rey de los oficios que sus señorias habian practicado en virtud de su requerimiento, mandando igualmente para que constasse se copiasse la referida carta en este libro capitular, con cumplimiento de cuias orden yo, el presente secre[f.120v.]tario, doy fe y verdadero testimonio que aviendo entregado al señor alcalde de primer voto, don Josseph Benito de Acosta, la dicha carta original, su tenor sacado a la letra es en la forma siguiente:

Muy ylstre [sic] cavildo, justicia y regimiento. Informados que el señor governador y capitan general de estas provincias del Tucuman ha comissionado dos despachos al señor theniente de rey, don Manuel de Estevan y Leon, el vno para confirmar y regular votos en la eleccion de alcaldes y demas oficios que se practican elegir el dia de año nuevo, y el otro para intimar a vuestra señoria y verificar el nombramiento de diputados que haze dicho señor gover-

nador, no podemos menos que hazer presente a vuestra señoría el honroso [interlineado: empleo] en que se hallan constituidos de magistrados de esta ciudad, zeladores y conservadores del bien publico y protectores de la paz y tranquilidad de esta republica tan sujeta a los reales ordenes del rey, nuestro señor, que Dios guarde, y de sus ministros que gobiernan estas provincias con tanto zelo y propension al servicio de ambas magestades.

Por tanto, contemplando en vuestra señoría como caveza de esta ylustre ciudad la mas resignada subordinacion a los superiores, no podemos persua[f.121r.]dirnos discrepe vuestra señoría en cosa alguna del obedecimiento y debida sugesion a los ordenes del referido gobierno en que siempre se da su magestad por bien servido, esperando que vuestra señoría por la parte que le corresponde evitara todo motivo de alteracion y discordia en que tanto suele perjudicarse el bien publico, y mas quando es igualmente vtil y decoroso a vuestra señoría esta prudente christiana conducta, pues siempre le quedan francos los competentes recursos para su indemnizacion; y sin duda parecera loable a todos los tribunales que vuestra señoría proceda con tan maduro acuerdo de su prudente reflexion.

Assi se lo promete y desea persuadirlo a vuestra señoría esta parte tan distinguida y principal del cuerpo de esta dicha ciudad, asegurando a vuestra señoría que para que en todos tiempos y en qualquier competente superior tribunal conste que havemos puesto los medios mas oportunos y convenientes a la publica tranquilidad segun nuestro estado y caracter, dejamos protocolado vn tanto de esta nuestra carta y charitariva amonestacion y supplica en el libro de acuerdos capitulares de esta nuestra santa iglesia cathedral, en la que rogamos a Dios por la conservacion de la paz e importante vida de vuestra señoría. Cordova y diziembre treinta y vno de mil setecien[f.121v.]tos setenta y vno. Besan la mano de vuestra señoría, sus capellanes. Doctor Antonio Gonzalez Pabon. Doctor Marcos de Arrascaeta. Doctor Joseph Antonio Ascasubi. Doctor Pedro Joseph Gutierrez. Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana.

Assi mismo se abrio y leyo vna carta que por duplicada recibio el muy ylustre y venerable dean y cavildo del señor governador y capitán general de esta provincia, don Joachin de Espinosa y Davalos, a la qual dixeron dichos señores que ya tenian respondido. Y no aviendo mas que tratar se concluiu este acuerdo y lo firmaron, de que yo, el secretario, doy fe.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio de Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Guttierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, Ignacio Antonio Alvarez, secretario [rubricado]

[1772]

[Al margen: **Cavildo sobre varios puntos de gobierno a esta iglesia**]

En la ciudad de Cordova en siete dias del mes de enero de mil setecientos setenta y dos años. Los señores del muy ylustre venerable dean y cavildo [f.122r.] eclesiastico, mi señor, se juntaron y congregaron en la sacristia de esta santa iglesia cathedral, que sirve de sala capitular, a efecto de tratar y resolver varios puntos pertenecientes al gobierno sobre que, y en razon al pedimento presentado por el maestro don Valentin Arias, en el que suplica se le conceda interinariamente la vacante del curato del Rio Tercero. Acordaron primeramente que los diaconos, conforme a la regla consueta, quando estan con vestiduras sagradas, tengan su asiento en lugar preferente a los curas rectores, que asistan a las tercias y siempre que hayan de salir los señores del choro en los dias solemnes y acabada la salve acompañen de sobrepelliz al preste [interlineado: sola multa que les correspondiesse] para el responsorio, y que assi se les haga saber por mi, el presente secretario, a los curas y diaconos y al subdiacono que guarde rubricas y ceremonias quando ministra al altar y en otras partes, sobre que se le apercive y amonesta; y a los curas rectores, que en los dias de primera clase echen el asperges con arreglo a la dicha regla consueta, concediendoseles que en los demas dias puedan en su lugar y para este efecto substituir sus thenientes. Asimismo mandaron que por mi, el presente secretario, se notifique a los dichos curas rectores lo contenido y acordado en el cavildo celebrado a veinte y dos de junio del año passado de setecientos cinquenta y ocho, aserca de las misas mensuales de la cofradia del Corazon de Jesus, las que por dicho acuerdo tocan y pertenecen a los señores del venerable dean y cavildo, a cuió derecho, no teniendo los curas rectores otro en contrario que manifestaran si le tubieren, se les permite por equidad que despues de los señores alternen en la celebracion de dichas misas. [f.122v.]

Vltimamente acordaron se le diesse interinariamente parte del curato del Rio Tercero y la vicaria de todo él al maestro don Valentin Arias, y la otra parte al licenciado don Bartholome Puche, con independencia por lo respectivo a emolumentos, que ha de percivir enteramente de la parte del curato que se le asignasse, y en lo demas dependiente del referido maestro don Valentin de Arias, que sera el parrocho y vicario interinario vno y otro presbytero hasta que otra cosa se provea y por el tiempo de la voluntad de este gobierno, para lo qual se les despacharan sus respectivos titulos por el señor canonigo magistral, doctor don Pedro Joseph Gutierrez, a quien sus señorias lo cometieron por ante mi, el infrascripto secretario.

Y en este estado el dicho señor canonigo magistral dixo que hazia e hizo renuncia en forma ante el venerable dean y cavildo eclesiastico del ministerio de provisor y vicario general de este obispado, que hasta aqui ha exercido por

su señoría y ilustrísima, el obispo, mi señor, que oído y entendido por sus señorías, dixeron que por mi, el presente notario mayor y secretario, se pusiese por testimonio y fe que la doy tan vastante, quanta por derecho se requiere, de haber passado en efecto la dicha renuncia para que con ella se ocurra a su señoría y ilustrísima a fin de que resuelva sobre su admición, como tubiere por conveniente en atención a que siendo nombrado por su yllustrísima no reciden facultades en este cavildo para esta resolución. Y no aviendo otra cosa que tratar, se cerro este acuerdo [f.123r.] y lo firmaron los señores del venerable dean y cavildo por ante mi, el infrascripto secretario, de que doy fe.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, Ignacio Antonio Alvarez, notario mayor y secretario [rubricado]

[Al margen: Cavildo en que se declara vacante del yllustrísimo señor Abad y se nombra vicario capitular]

En la ciudad de Cordova en diez dias dias [sic] del mes de enero de mil setecientos setenta y dos. Los señores del venerable dean y cavildo eclesiastico de esta santa iglesia cathedral se juntaron en la sacristia de ella, que sirve de sala capitular, y por ante mi, el presente secretario, se abrio vna carta que se hallo ser de su señoría y ilustrísima, el obispo, mi señor, la qual leida se me mando la transcribiesse en este libro capitular, con cuio mandato cumpliendo, saque su tenor a la letra, que es en la forma siguiente:

[f.123v.] La Cruz de Joseph Antonio, jurisdiccion del Rio Quarto y enero siete de mil setecientos setenta y dos. Muy yllustres y venerables señores dean y cavildo de la santa iglesia de Cordova:

No la llamo nuestra aunque la tengo muy en mi corazon porque ha llegado el dia en que a pesar del afecto que la profeso oy la he de dejar, saliendo de la jurisdiccion de Cordova y entrando en la de Santiago de Chile. Vuestras señorías lo tengan assi entendido para vssar de las facultades que les competen sugun derecho. Espero que vuestras señorías procederan en todo segun su gran prudencia y christiandad y les pido por vltimo que me encomienden a Dios y perdonen las muchas faltas que necesariamente habre cometido en mi gobierno, aunque puedo asegurar a vuestras señorías delante de Dios que no ha nacido de aversion y malevolencia, sino de ignorancia e inadvertencia.

No puedo menos de decir a vuestras señorías que el señor virrey insiste de parte de su magestad en que se pongan clerigos o regulares sacerdotes de

quatro en quatro leguas, y siendo notorio la imposibilidad de practicar esta diligencia en este obispado, hagase lo que se pueda y embien vuestras señorías esos clerigos que yo acabo de ordenar a servir en los cura[f.124r.]tos en que mas falta hagan, competiendolos a ello.

Vuestras señorías se queden con Dios, a quien pido colme a vuestras señorías de muchas felicidades en tiempo y en eternidad.

Besa las manos de vuestras señorías su afecto servidor y capellan: Manuel, obispo de Tucuman.

En cuia conformidad mandaron dichos señores tocar a sede vacante, que en efecto se tocó a son de campana tañida, y procedieron a la votacion para elegir vicario capitular y gobernador de este obispado sede vacante, y fue electo por todos los votos capitulares el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, dignidad chantre de esta dicha santa iglesia, y mandaron se le despachase titulo en forma, con lo qual se concluyó este acuerdo y lo firmaron dichos señores, de que yo, el infrascripto secretario, doy fe.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, Ignacio Antonio Alvarez, notario mayor y secretario [rubricado]

En la ciudad de Cordova en diez y seis [f.124v.] dias [Al margen: **Nombramiento de juez de diezmos por el cavildo sede vacante y sobre quartas. Tambien sobre la obra material del choro**] del mes de enero de mil setecientos setenta y dos años. Los señores del venerable dean y cavildo sede vacante de esta santa iglesia cathedral se juntaron en la sacristia de ella, que sirve de sala capitular, y aviendo tratado sus señorías sobre el nombramiento de juez mayor de diezmos de esta provincia, que debe hazerse conforme a la consuetud que se halla en este libro, acordaron que debian de efectuarlo y procedieron a la votacion, de la que resulto canonicamente electo para dicho ministerio de juez mayor de diezmos el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, arzediano dignidad de dicha yglesia, que presente se halla, con cuia aceptacion mandaron se le despachasse titulo en forma por mi, el presente secretario, y se le entregassen los libros, papeles y escripturas pertenecientes al juzgado de diezmos por el señor juez de ellos, que acaba de ser doctor don Pedro Joseph Gutierrez, [tachado: que acaba de] canonigo magistral de esta dicha santa iglesia, que tambien se halla presente.

Y en este estado propuso el señor dean se determinasse sobre la quarta episcopal y su cobro, aserca de lo qual se acordó que el dicho señor dean, doctor don

Antonio Gonzalez Pabon, como apoderado del ylustrisimo señor doctor don Manuel Abad e Yllana, meritissimo obispo que fue de este obispado de Tucuman, promovido al de Arequipa, perciviesse dicha quarta hasta la vacante de su señoría ylustrisima y lo que se cobrasse en adelante de este ramo se depositasse hasta que el ylustrisimo señor obispo que se halla electo para esta santa iglesia, a su venida, resuelva a quien deba corresponder. Con lo qual, y aviendo tratado aserca de la obra material del choro de dicha yglesia, dixeron se pusiesse en execucion y corriessse a cargo de dicho señor dean, entregandosele para ello a su señoría la pla[f.125r.]ta existente que, perteneciente a esta dicha yglesia, se halla en poder del referido señor arzediano. Y no aviendo otra cosa que tratar se cerro este acuerdo y lo firmaron sus señorías por ante mi, de que doy fe. Testado: que acaba de: no vale.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, Ignacio Antonio Alvarez, notario mayor [rubricado]

[Al margen: **Cavildo sobre diezmos y otras disposiciones del gobierno sede vacante**]

En la ciudad de Cordova en tres dias del mes de febrero de mil setecientos setenta y dos años. Los señores del venerable dean y cavildo sede vacante de esta santa yglesia cathedral, a saber: el señor doctor don Antonio Gonzalez Pabon, dean dignidad, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, arzediano dignidad y juez mayor de las rentas dezimales de este obispado, el señor doctor don Joseph antonio Ascasubi, chantre dignidad, comisario de la santa cruzada, provisor, vicario general y governador de este dicho obispado sede vacante, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral commissario del santo oficio, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, se juntaron capitularmente para tratar sobre el gobierno en la sacristia de esta dicha yglesia, y en este estado el señor juez de diezmos hizo manifestacion de vn libro [f.125v.] tapas coloradas, en que parece se asientan y escriben las prorratas y demas perteneciente a dichas rentas, y dixo que por el señor magistral que acaba de ser juez de ellas se le habia entregado, con otros papeles y escripturas que no se hallaban regulados con la claridad y coordinacion necesaria, a cuiá causa lo hazia presente a este venerable e yllustre congreso capitular para que [interlineado: lo] dispudiesse de modo que entregandosele por inventario los libros, papeles y escripturas pertenecientes a dicho juzgado, se asentassen las prorratas que se hechan menos y se

hiziesse y se hiziesse [sic] la regulacion y coordinacion expressada. Assi mismo expuso que entre los deudores a estas rentas, segun parece por las escrituras y vn vale o pagare simple que ha reconocido, se notan dos que lo son don Juan Ordoñez y don Christoval Arellano, vezinos de esta ciudad ambos, segun se sabe de publico declarados judicialmente por insolventes y sin conocidos bienes suos que sufraguen a cubrir las crecidas cantidades de sus acreencias, que cediendo en conocido perjuicio de las rentas dezimales que han adeudado los dos sugetos nominados, quedaban en conocido riesgo de perderse, especialmente vn mil pesos que consta deber el dicho don Juan Ordoñez por dicho vale simple que otorgó sin fianza, cuio plazo se cumple por los fines del corriente mes de febrero; y consiguientemente expuso el señor provisor y vicario general que ante su señoria se habian presentado los instrumentos de la capellania fundada en la hazienda de Malcasio, en la jurisdiccion del Valle de Catamarca, por los que constaba ser devolutivo al ylustisimo señor obispo de esta diocesis o al cavildo sede vacante el derecho de nombrar [f.126r.] capellan en caso de no nombrarle el patron, con la [interlineado: mas] posible anticipacion, el qual, no aviendolo nombrado en mas de vn año y medio, debia el venerable dean y cavildo sede vacante proveer de capellan, lo que participaba para su determinacion; que oido vno y otro por dichos señores, acordaron por lo perteneciente a diezmos, que el señor juez de ellos compela y apremie al dicho don Juan Ordoñez a que dé la fianza correspondiente a satisfaccion del juzgado, no pagando al plazo, y lo mismo se ecute [sic] con don Christoval Arellano, con don Christoval Arellano [sic] por el señor magistral, a quien se diputa para esta execucion por resultar contra el dicho Arellano cargos que privativamente corresponde su liquidacion al señor magistral, y que no cumpliendo los dos nominados deudores con la dicha fianza se les saquen los diezmos y se recojan de quenta de la iglesia, o como pareciere al dicho señor juez de ellos, que igualmente a su señoria se le entreguen los libros, escrituras y papeles pertenecientes a dicho juzgado por el notario de él, haziendose inventario formal asentandose las prorratas que faltaren y coordinandolos en forma respectivamente por el notario de cada tiempo, todo con asistencia del dicho señor magistral. Y por lo perteneciente a la dicha capellania de Malcaseo remitieron su conocimiento al señor provisor y vicario general para que lo determinasse. Assi mismo acordaron sus señorias se les notifique a los curas rectores y diaconos lo determinado en el de siete del mes passado de enero por auto separado y que lo cumplan vaxo la multa de veinte y sinco pesos a los cu[f.126v.]ras y de doze a los diaconos, y para que tenga efecto se haga saber dicho auto al colector general para que retenga lo respectivo a dichas multas que se aplican para la fabrica de esta santa yglesia de las rentas de cada individuo por cada vez que defectuaren en lo mandado o que el señor juez de diezmos lo perciva de las prorratas. Y no aviendo otra cosa que tratar se conluio este acuerdo, y lo firmaron sus señorias, de que yo, el secretario, doy fe.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, Ignacio Anttonio Alvarez, notario mayor y secretario [rubricado]

[Al margen: **Cavildo en que se recivio vna carta del señor governador incluyendo la real zedula que participa el nacimiento del señor ynfante don Carlos Clemente y los poderes del ylustrisimo señor Moscoso, obispo electo de esta yglesia]**

En la ciudad de Cordova en veinte dias del mes de marzo de mil setecientos setenta y dos años. Se juntaron en la sacristia de esta santa iglesia cathedral, que sirve de sala capitular, los señores del venerable dean y cavildo eclesiastico sede vacante de ella, a saber: el señor doctor don Antonio Gonzalez Pabon, dignidad dean, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, [f.127r.] arcediano dignidad, el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad, el señor doctor don Pedro Josseph Gutierrez, canonigo magistral, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, y estando assi juntos se abrio vn pliego dirigido a este cavildo por el gobierno de esta provincia que contenia vna carta del señor don Joachin de Espinosa y Davalos, governador actual de esta dicha provincia, incluyendo testimonio de la real zedula que participa el feliz nacimiento del señor ynfante don Carlos Clemente, con las demas diligencias que a su continuacion consta se practicaron en la ciudad de Salta por el dicho señor governador, estado secular y eclesiastico de su vezindario, que leído por mi, el presente secretario, y oido por dichos señores, puestos en pie y destocados cogieron [interlineado: en sus manos] la dicha real zedula, su fecha en San Lorenzo a veinte y ocho de septiembre de mil setecientos setenta y vno, bezaron, pusieron sobre su caveza y dixeron que la obedecian como a carta de nuestro rey y señor natural, a quien la divina magestad guarde y prospere con aumento de mayores reynos y señorios, como la christiandad ha menester. Y para su debido cumplimiento determinaron que para el miercoles veinte y sinco del corriente, dia de la encarnacion, se celebrasse vna missa cantada en esta santa iglesia cathedral con la mayor solemnidad en accion de gracias por tan señalado beneficio, y con asistencia de la ciudad y coro y religiones, para lo qual me mandaron a mi, el presente secretario, lo participasse al ylustre cavildo, justicia y regimiento de esta dicha [interlineado: ciudad], cuia diligencia practique haziendosela saber este dia al señor alcalde ordinario de primer voto, presente el procurador de dicha ciudad, y lo mismo mandaron se practicasse con las demas re[f.127v.]ligiones y sus prelados.

Y en este estado se abrio vna carta dirigida a este cavildo por el ylustrisimo señor doctor don Juan Manuel Moscoso y Peralta, del consejo de su magestad, dignissimo obispo electo de este obispado de Tucuman, cuio tenor certifico que sacado a la letra es en la forma siguiente:

[Al margen: Carta] Muy ylustre señor. En el intermedio de este correo recivi las reales zedulas para el gobierno de essa santa iglesia, cuia noticia participo a vuestra señoria con la complacencia que me asiste de que en vuestra señoria he de encontrar aquellas maximas y justezas que feliciten dicho gobierno, y con los ofrecimientos de mi persona y facultades para que vuestra señoria las disfrute a satisfaccion suia y del mayor agrado de Dios.

Dirijo mi poder al ylustrisimo señor Abad para el caso que se halle en essa jurisdiccion y, para el contrario, al doctor don Josseph Antonio Ascasubi, dignidad de chantre de essa santa yglesia. Qualquiera de estos entregara a vuestra señoria la real zedula de ruego y encargo en el tiempo que haya de verificarse recibir de vuestra señoria en mi nombre el gobierno para executar lo conforme a la real mente y segun el estado que oy tienen en la corte las cosas de esse obispado.

Nuestro señor guarde a vuestra señoria muchos años. Arequipa y diziembre seis de mil setecientos setenta y vno. Besa la mano de vuestra señoria su amante capellan, Juan Manuel, obispo de Tricomi, auxiliar de arequipa y electo de Tucuman.

Al venerable dean y cavildo de la santa iglesia cathedral de Cordova.

De cuio contexto enterados dichos señores despues de haberse leido, hizo manifestacion el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad, del citado poder y real zedula de ruego y encargo y de la de presentacion al dicho ylustrisimo señor para el obispado de esta santa [f.128r.] iglesia cathedral de Cordova, las que assi mismo leidas se acataron y obedecieron en la misma conformidad como a carta de nuestro rey y señor natural, que Dios guarde, en cuia consecuencia resolvieron que al siguiente dia tomasse su señoria el gobierno en nombre de dicho ylustrisimo. Y en efecto en dicho dia, con asistencia del cavildo secular y religiones, en concurso del pueblo se le dio la posesion de dicho gobierno despues de la missa solemne, que se canto en esta santa iglesia cathedral en accion de gracias por la eleccion de su nuebo meritissimo prelado, aviendose leido antes, luego que acabó el evangelio [tachado: el re] por mi, el presente notario mayor y secretario, el referido poder y reales zedulas para que assi fuesse tenido y reconocido por tal gobernador de este obispado, y realmente en dicho acto de posesion y en señal de obediencia, mientras se entonaba el *Te deum laudamus*, todo el clero y cada vno de por si le besaron la mano a dicho señor gobernador del obispado, quien por ante mi hizo el juramento prevenido y acostumbrado en nombre de dicho ylustrisimo

señor poderdante, con lo que se dio fin a dicho acto, y despues se le acompaño hasta su casa con sobrepellizes y asistencia de las religiones, cavildo secular y demas pueblo. Y para que conste mandaron dichos señores se copiassen en este libro los dichos despachos. Y no aviendo mas que tratar se concluiu este cavildo y lo firmaron sus señorias, de que doy fe.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, Ignacio Antonio Alvarez, secretario [rubricado]

[f.128v.] El rey. Reverendo en Christo padre doctor don Juan Manuel Moscoso y Peralta, obispo de Tricomi y auxiliar del de Arequipa, de mi consejo. Por la buena relacion con que me hallo de vuestra perzona, literatura y virtud, he tenido por bien presentaros a su santidad para el obispado de la iglesia cathedral de la ciudad de Cordova, en la provincia del Tucuman, vacante por promocion del maestro don Manuel Abad Yllana al obispado de Arequipa, esperando que con esta provission Dios, nuestro señor, sera servido y aquella iglesia bien regida y administrada. Y a fin de que la precisa dilacion que haya hasta la expedicion de las bullas no ocasione daño ni desconsuelo a las almas de los feligreses de ella y su diocesis por faltarles su prelado, os ruego y encargo que luego que recibais este despacho os encamineis a la expressada iglesia y presentéis en el cavildo de ella la carta adjunta, en que igualmente le encargo os de poder para que governeis aquel obispado, interin llegan las enunciadas bullas, y que conviniendo en ello (como espero convendra) os ocupeis y entendais en su gobierno segun lo fio de vuestro zelo al servicio de Dios y mio, asegurandoos tendre presente la forma en que procediereis para vuestros adelantamientos en todas las ocasiones que se ofrescan. Dado en [f.129r.] Madrid a veinte y vno de diziembre de mil setecientos y setenta. Yo, el rey. Por mandado del rey, nuestro señor: don Domingo Dias de Arze. Hay tres rubricas distintas.

Al doctor don Juan Manuel Moscoso y Peralta, obispo de Tricomi y auxiliar del de Arequipa, participandole haberle nombrado vuestra magestad para el obispado del Tucuman y encargandole passe a gobernarle interin llegan las bullas.

[Al margen: Real cedula] El rey. Venerable dean y cavildo de la glesia cathedral de la ciudad de Cordova en la provincia del Tucuman. Sabed que por la buena relacion que tengo de la perzona, literatura y virtud del doctor don Juan

Manuel Moscoso y Peralta, obispo de Tricomi y auxiliar del de Arequipa y arzobispo de esta iglesia, he tenido por bien presentarle a su santidad para el obispado de esa iglesia, vacante por promocion del maestro don Manuel Abad Yllana al obispado de Arequipa, y aunque las bullas se despacharan y embaran con la vrebidad posible para que pueda exercer su oficio pastoral, sin embargo, considerando lo conveniente que es al servicio de Dios y mio que en el interin haya perzona que cuide de su gobierno y pueda executar lo con la comodidad y cuidado que se requiere, os rue[f.129v.]go y encargo que, queriendo el mencionado doctor don Juan Manuel Moscoso tomarle a su cargo, le recivais y dexeis administrar las cosas de el, dandole poder para que en el expressado medio tiempo practique todo lo que vos podeis exercer en sede vacante. Dada en Madrid a veinte y vno de diziembre de mil setecientos y setenta. Yo, el rey. Por mandado del rey, nuestro señor: don Domingo Diaz de Arze. Hay tres rubricas distintas.

Al cavildo de la iglesia cathedral de la ciudad de Cordova del Tucuman, con noticia de haber nombrado vuestra magestad por obispo de ella al doctor don Juan Manuel Moscoso y Peralta, obispo de Tricomi y auxiliar de Arequipa, y encargandole le dexee gobernar interin llegan las bullas.

[Al margen: Poder] Sepan quantos esta carta vieren como nos, el doctor don Juan Manuel Moscoso y Peralta, del consejo de su magestad, obispo de Tricomi, auxiliar del de esta ciudad de Arequipa del Peru, electo del Tucuman y dignidad de arzobispo de esta santa iglesia cathedral de dicha ciudad de Arequipa, por ante el presente escrivano publico, otorgamos que damos nuestro poder cumplido, vastante, el que de derecho se re[f.130r.]quiere y es necesario para mas valer al yllustrissimo señor doctor don Manuel Abad Yllana, del consejo de su magestad, dignissimo obispo de dicho Tucuman y electo de dicho Arequipa, para que en nuestro nombre y representando nuestra propia perzona se sirva su señoria yllustrissima en el tiempo que hubiesse de dexar el gobierno y jurisdiccion de la santa yglesia de Cordova y obispado del Tucuman, nombrar perzona de su satisfaccion para que, manifestando al venerable dean y cavildo de dicha santa iglesia de Cordova la real zedula de merced, en que su magestad (que Dios guarde) nos ha elegido por prelado de dicha santa iglesia de Cordova; y, entregando la de ruego y encargo a dicho venerable dean y cavildo, reciva de este en nuestro nombre dicho gobierno del obispado del Tucuman y lo exercite conforme a derecho y como nos lo exercitaríamos si estubiessemos presente y por nuestra perzona lo recibiessemos de dicho venerable dean y cavildo, en fuerza de dicha real zedula de ruego y encargo, teniendose entendido que dicho yllustrissimo señor doctor don Manuel Abad Yllana haya de gobernar dicho obispado del Tucuman por si, o por nuestra perzona como mejor lugar haya en derecho hasta salir de la jurisdiccion de dicho [f.130v.] obispado y dejarlo juntamente con el gobierno que ha

tenido. Y teniendose assi mismo entendido que para el caso de llegar este nuestro poder a dicha ciudad de Cordova aviendo ya salido de ella y de su obispado dicho yllustrissimo señor doctor don Manuel Abad Yllana, damos para entonces dicho nuestro poder en la mejor forma al doctor don Josseph Antonio Ascasubi, dignidad de chantre de dicha santa iglesia de Cordova, a fin de que manifestando y entregando dichas reales zedulas en la forma arriba expressada reciva de dicho venerable dean y cavildo de dicha santa iglesia cathedral de Cordova en nuestro nombre el gobierno de dicho obispado del Tucuman y lo exercite conforme a derecho y como nos lo recibiriamos y exercitariamos en fuerza de dicha real zedula de ruego y encargo y de la real eleccion en nos, como si estubiessemos presentes, para lo qual desde ahora a maior abundamiento nombramos como mejor convenga a derecho a dicho doctor don Josseph Antonio Ascasubi por nuestro podatario mandatario y por nuestro governador en nuestro nombre, cometiendole todas las facultades que cometerle podemos despues de recibidos a nuestro nombre de dicho venerable dean y cavildo que el poder que se requiere y es necesario esse le damos y otorgamos con libre y general administracion en lo refe[f.131r.]rido. Y a la firmeza de lo que en virtud de este poder fuere fecho, obligamos los bienes que conforme a derecho podemos y debemos obligar habidos y por haber, que es fecha la carta en la ciudad de Arequipa en seis dias del mes de diziembre de mil setecientos setenta y vn años.

Y al yllustrissimo señor obispo, que yo, el escrivano, doy fe que conosco lo otorgó y firmo siendo testigos los doctores don Antonio Corbacho y don Blas Quiros, abogados de la real audiencia de los reyes, y don Juan Domingo Samacola, presentes. Juan Manuel, obispo de Tricomi, auxiliar de Arequipa y electo del Tucuman. Ante mi, Alonzo Gonzales, escrivano publico. Passo ante mi y en fe de ello lo signo y firmo en testimonio de verdad: Alonzo Gonzales, escrivano publico.

[Al margen: Comprobacion] Los escrivanos del rey, nuestro señor, publicos de los del numero de esta muy noble y muy leal ciudad de Arequipa del Peru que aqui signamos y firmamos, certificamos y damos fe como Alonzo Gonzales, de quien parece estar signado este instrumento, es tal escrivano publico, como se intitula, y a todos los autos, escripturas y demas instrumentos que ante el susodicho han passado y passan, se les ha dado [f.131v.] y da entera fe y credito en juicio y fuera del, y al presente vssa y exerze el dicho oficio fiel y legalmente. Y para que conste damos la presente en la ciudad de Arequipa en siete dias del mes de diziembre de mil setecientos setenta y vn años.

En testimonio de verdad: Diego de Tapia, escrivano de su magestad, publico y de cavildo. Bernardo Gutierrez, escrivano de su magestad y publico. En testimonio de verdad: Gabriel Josseph de Valencia, escrivano publico cus^{tas} y rez^{as}. Concuerta este traslado con las dos reales zedulas originales y el poder en

testimonio que devolvi al señor chantre dignidad, doctor don Joseph Antonio Ascasubi, de donde se saco esta cierto y verdadero y en fe de ello lo autorizo y firmo en Cordova a veinte y quatro de marzo de mil setecientos setenta y dos años.

En testimonio de verdad:

Ignacio Antonio Alvarez, notario mayor y secretario [rubricado]

[Al margen: Carta del señor gobernador de esta provincia] Muy señor mio. Por el adjunto testimonio de la real zedula y demas diligencias se impondra vuestra señoria lo plausible que se haze la celebridad del nacimiento del señor ynfante don Carlos Clemente, y para que por su parte providencie vuestra señoria sobre las correspondientes gracias a la magestad divina se lo pongo en su noticia, es[f.132r.]perando de su esmerado zelo me acuse vuestra señoria el recivo para comunicar su puntual execucion a su magestad. Nuestro señor guarde a vuestra señoria muchos años. Salta y febrero veinte y nueve de mil setecientos setenta y dos. Besa la mano de vuestra señoria su mas afecto y seguro servidor: Joachin Espinosa. Señores venerable dean y cavildo en sede vacante.

[Al margen: Real zedula] El rey. Por quanto la singular piedad con que la divina misericordia se ha dignado conceder vn feliz y dichoso parto a la princesa, mi muy cara y amada nuera, dando a luz a las cinco y doze minutos de la tarde del dia diez y nueve del corriente mes vn infante (a quien se han puesto los nombres de Carlos Clemente) continuandola la salud y buena disposicion con que se halla, obliga a tributar a Dios con mi debido reconocimiento las mas devotas reverentes gracias por la benigna proteccion con que me favorece; y siendo igualmente este beneficio de vniversal consuelo a miz reynos y vasallos, he resuelto que general y particularmente concurren con el fervor y devota disposicion propria de su amor y religioso zelo a rendir a su divina magestad las correspondientes gracias; y comunicandolo assi a mi Con[f.132v.]sejo de las Yndias por real decreto de veinte del proprio mes, he mandado participe este plausible suceso a aquellos reynos. Por tanto lo prevengo a mis virreyes, presidentes, reales audiencias, gobernadores y prelados, assi diocesanos como regulares, y a las ciudades de aquellos mis dominios para que cada vno en su respectiva jurisdiccion y en la parte que le tocara lo hagan publicar a fin de que se executen las debidas demostraciones de hazimiento de gracias a la divina magestad conforme en tales casos se acostumbra. Fecho en San Lorenzo a veinte y ocho de septiembre de mil setecientos setenta y vno. Yo, el rey. Por mandado del rey, nuestro señor: don Domingo Dias de Arze. Hay tres rubricas distintas.

Concuenda este traslado con la carta original del señor gobernador y capitan general de la provincia y real zedula en testimonio, autorizado con otras dili-

gencias subsiguientes que le acompañan por Francisco Lopez y Zevallos, escrivano publico y de cavildo en la ciudad de Salta a veinte y nueve de febrero de mil setecientos setenta y dos años, que quedan en el archivo de este venerable dean y cavildo eclesiastico, de cuja orden lo saque, a que en lo necesario me refiero, y en fe de ello lo autorizo y firmo en Cordova a veinte y quatro de marzo de mil setecientos setenta y dos años.

En testimonio de verdad:

Ignacio Antonio Alvarez, notario mayor y secretario [rubricado]

En la [f.133r.] [Al margen: **Cavildo para votar el que habia de ir por parte de esta iglesia al concilio provincial de Chuquisaca, diferido**] ciudad de Cordova a dos dias del mes de mayo de mil setecientos setenta y dos años. Los señores del venerable dean y cavildo eclesiastico, mi señor, a saber: el señor doctor don Antonio Gonzalez Pabon, dignidad dean de esta santa iglesia cathedral, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, arzediano dignidad, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, a que no asistio el señor provisor y gobernador del obispado, doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad, porque dixo su señoria que no podia concurrir por hallarse ocupado; se juntaron capitularmente para tratar y conferir las cosas del pro y vtilidad de esta dicha iglesia en su sacristia, que sirve de sala capitular. Y en este estado propuso el señor dean y dixo que aviendo sido convocado este cavildo por el señor metropolitano de este distrito en su edicto convocatorio de veinte y nueve de julio del año proximo [sic] passado de setecientos setenta y vno, que se leyó y publicó en esta dicha santa iglesia en la primera dominica de quaresma el dia ocho del mes de marzo de este presente año de setenta y dos a la missa mayor, en concurso de mucha gente, para el concilio provincial, que segun el dicho edicto se ha de celebrar dando principio a él por este venidero agosto, era ya forzoso diputar perzona que hiziesse en dicho concilio la parte de este dicho cavildo e iglesia o determinar a quien se habian de despachar los poderes para el efecto; y aviendose conferido por los dichos señores que se hallaron presentes a este acuerdo, resolvieron de vnanime parecer y conformidad que era mas conveniente diputar para que fuesse vn individuo de este cavildo respecto a estar completas las sillas y que podrian los demas substituir su lugar, que no embiar poderes a otra perzona, y que para poderlo executar con la reflexion que pide assumpto de tanta gravedad, se difiriesse su eleccion para el dia [f.133v.] quatro o sinco del corriente, a cuió efecto se celebraria capitulo, con lo que, y no habiendo mas que tratar, se concluido este, que difirieron y firmaron sus señorias por ante mi, el presente su secretario, de que doy fe.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]
Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]
Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]
Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]
Ante mi, Ignacio Antonio Alvarez, secretario de cavildo [rubricado]

[Al margen: Cavildo sobre el mismo asunto en que se votó por el señor Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced]

En la ciudad de Cordova a sinco dias del mes de mayo de mil setecientos setenta y dos años. Los señores del venerable cavildo eclesiastico, a saber: el señor doctor don Antonio Gonzales Pabon, dignidad dean de esta santa iglesia cathedral, el señor doctor don Marcos de Arrasceta, arzediado dignidad y juez mayor de las rentas dezimales de este obispado, el señor doctor don Joseph Anttonio Ascasubi, dignidad chantre, comissario de cruzada, provisor, vicario general y governador de este dicho obispado, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, se juntaron capitularmente en prosecucion de lo prevenido en el acuerdo antecedente aserca de elegir vno de los yndividuos de este dicho cavildo para que en su nombre, dandosele el poder y recaudos necesarios, asista al concilio provincial de Chuquisaca por parte de esta dicha santa iglesia, en cuiá conformidad eligieron y nombraron para el referido efecto al susodicho señor canonigo de merced, doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, vaxo la condicion de que se le acudiria con la renta que anualmente le per[f.134r.]tenece conforme a su distribucion, la qual se entregara a quien su señoria dispusiere sin defalcacion alguna, quedando obligados los demas señores a sobstituir su lugar en las funciones y casos que se ofrescan y toquen a su ministerio y sin otro auxilio de parte de esta iglesia en atencion a la cortedad de sus rentas. Que oido por dicho señor canonigo, dixo que aceptaba el dicho nombramiento y eleccion que se habia hecho en su perzona con las condiciones expresadas y documentos e instrucciones necesarias, obligandose por su parte a cumplir y executar a su costa y mencion lo acordado de que sus señorias le dieron las gracias por tan señalado beneficio. Y no habiendo otra cosa que tratar, se cerro este acuerdo y lo firmaron, mandando se sacasse testimonio de él y el antecedente y los demas que parescan convenientes por ante mi, el presente secretario capitular infrascripto, de que doy fe.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]
Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]
Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, Ignacio Antonio Alvarez, secretario ccapitular [rubricado]

[Al margen: Cavildo de competencia con el señor provisor aserca del nombramiento de capellan para Saldan]

En la ciudad de Cordova a quinze dias del mes de junio de mil setecientos setenta y dos años. El ylustre venerable dean y cavildo, mi señor, de esta santa iglesia cathedral, estando en el choro de ella para rezar el oficio divino a las horas acostumbradas por la tarde de dicho dia, como a las tres y media, me mando a mí, el presente su secretario capitular infrascripto, con recado politico al señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad de dicha santa iglesia, provisor, vicario general y governador de este obispado por [f.134v.] el ylustrisimo señor doctor don Juan Manuel Moscoso y Peralta, del consejo de su magestad, meritissimo obispo de esta diocesis, que en esta ocasion no asistio al [tachado: choro] rezo del divino oficio para que le dixesse de parte del referido cavildo que Juan Ignacio Aguirre, capataz o mayordomo de la hazienda de Saldan le habia participado que el maestro don Pedro Celestino Ponze, clerigo presbitero sacristan mayor de la iglesia matriz de Salta habia ido a dicha hazienda llevando en vna carretilla equipage para establecerse en ella con vezes de capellan y que si su señoria de dicho señor chantre, como provisor, le habia dado para ello titulo, se extrañaba mucho quando le constaba que la accion de nombrar capellan para la expressada hazienda pertenecia solamente al dicho venerable dean y cavildo como patron de esta capellania, y que no aviendole dado el mencionado titulo pussiesse remedio conteniendo en los limites de su deber al referido clerigo. E yo, el dicho secretario, passe a la casa de sicho señor y obtenida la venia correspondiente se lo comunique en los mismos terminos, a que me respondió que dixesse a los señores de dicho cavildo que se hallaban en el choro, y avajo se nominaran, que su señoria de dicho señor provisor por el patronato real tenia accion y derecho para nombrar interinariamente capellan a dicha hazienda assi como le tenia para nombrar curas interinos y que a esta causa no le parecia necesario participar a dicho cavildo el titulo de capellan interino de dicha hazienda, que en efecto estaba despachado por el juzgado provisoral para el referido presbitero y que le mostrassen [interlineado: dichos señores] el derecho que para ello tubiesse el cavildo; a quienes despues de haber salido del choro les hize presente esta respuesta, que oida me mandaron que por la mañana del dia diez y seis siguiente de dicho mes citasse a cavildo al dicho señor chantre, en el qual le harian constar el derecho de dicho cavildo, que no tenia dicho señor como provisor, cuio mandato puse en execucion como a las ocho de la

mañana de dicho día y puntualísimamente le cite haziendole saber lo expresado, a que respondió no podía asistir porque se había medicinado, de cuya resolución enterados dichos señores determinaron esperar hasta el subsi[f.135r.]guiente día diez y siete al dicho señor chantre, y en efecto aviendo venido al choro por la mañana de este día, después de celebrar la missa capitular y demás oficios, se juntaron dichos señores como a las diez horas en la sacristía de dicha santa iglesia, que sirve de sala capitular, y dando principio el dicho señor chantre a sacarse la sobrepelliz, le habló el señor dean (en presencia del señor arzediano, del señor magistral, de los dos ayudantes de sacristan y de mí, el presente secretario) diciendo que no se la sacase, que sobre el referido punto habían de tener cavildo para el que le citaba desde luego, a que respondió que tenía que hazer y no podía concurrir a el y que le tubiesen los dichos tres señores si querían, lo qual dicho salió y se fue, en cuyo testimonio lo certifico.

Y tomando sus asientos en forma capitular, a saber: el señor doctor don Antonio Gonzalez Pabon, dean dignidad, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, arzediano dignidad, y el señor doctor don Pedro Josseph Gutierrez, cano-nigo magistral, que son los que al presente se hallan por estar ausente el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced caminando por parte de esta iglesia al concilio provincial de Chuquisaca, después de vna dilatada conferencia en que con la maior reflexion concideraron el assumpto y sus ocurrencias procurando mantener la tranquilidad y buena armonia y evitar competencias de que pueden resultar perniciosas consecuencias, teniendo presentes varios documentos y comprobantes, acordaron que pues de ellos consta el inalterable derecho de este cavildo, en cuya posesion se halla por tiempo immemorial de quarenta años o mas, aserca de elegir y nombrar capellanes propietarios e interinos, poner y quitar administradores de la dicha hacienda de Saldan y otras disposiciones que sugetó el instituyente a la voluntad del patron y encargo a su cuidado para su perpetuidad segun que mas largamente se deduze de las clausulas testamentarias y vltima disposicion del finado señor doctor don Gabriel Ponze de Leon, dean que fue de esta dicha iglesia, se citen y anoten con [f.135v.] individualidad las determinaciones, titulos, providencias y defensas que sobre lo contenido han practicado los yllustrissimos señores obispos en consorcio de dicho cavildo y que con pretexto ninguno se han apartado de la dicha institucion y se le manifiesten a dicho señor chantre: primeramente el [interlineado: dicho] testamento que passo ante Andres Francisco de Acosta, escrivano publico y de cavildo, otorgado en esta dicha ciudad a veinte y tres de enero del año mil setecientos veinte y ocho, que se halla por caveza en los autos de ynventarios de los bienes de dicho difunto señor dean y en los que se siguieron por comission del tribunal de cruzada, cuyas clausulas expresamente manifiestan el poder y facultades que el testador por su vltima voluntad transfirió a este venerable dean y

cavildo juntamente con el ylustrisimo señor obispo de esta diocesis, a quienes dió la omnímada para el cumplimiento de sus disposiciones y mas principalmente en el caso presente, en el qual no se dara cosa en contrario ni se ha practicado exemplar por mas tiempo de quarenta años; antes bien, los ylustrisimos señores obispos de esta diocesis las determinaciones que han tomado aserca de dicha capellania las han participado consultando a este dicho cavildo, con cuio parecer se han efectuado como parece del libro capitular que corrió desde el año de mil seiscientos ochenta y vno hasta el de mil setecientos quarenta y siete, a foxas doscientas treinta y siete, en donde se halla testimoniado el titulo de capellan y administrador de Saldan que el ylustrisimo señor Sarricolea en consorcio y con acuerdo de este dicho cavildo hizo en la perzona del maestro don Antonio Suarez de Cabrera, clerigo presbitero, por los años de mil setecientos veinte y ocho, cuio original se halla en los papeles pertenecientes a dicha hazienda, y en cuio contexto se declara y explica la voluntad del testador ser [f.136r.] la de que el patron nombre capellan y administrador a la referida obra pia, y consecutivamente en dicho libro, a foxas doscientas y sinquenta, se halla vna junta capitular con dicho ylustrisimo señor en defensa de dicha obra pia, y observando este orden sin intermission hasta el presente el ylustrisimo señor don Manuel Abad Yllana en el año passado de mil setecientos setenta y vno convoco a dicho cavildo y se hizo acuerdo en el libro capitular corriente, a foxas ciento y seis vuelta, para proveer dicha capellania, que vacó por muerte del maestro don Gabriel Bracamonte, su vltimo poseedor, para lo que se fixo edicto y se siguieron autos de concurso ante su señoria ylustrisima y dicho cavildo, siendo los concurrentes el dicho maestro don Pedro Celestino Ponze, el maestro don Francisco de la Fuente, don Justo Ponze, presbitero, y el referido señor chantre, doctor don Joseph Antonio Ascasubi, y se proveyeron conforme a las clausulas de dicho testamento, haziendo el nombramiento de primer capellan en el maestro don Francisco de la Fuente, y de segundo en don Justo Ponze, atendiendo a ser este consanguineo, y se les negaron a su señoria de dicho señor chantre y al expresado maestro don Pedro Celestino Ponze por las razones que alli tubieron arregladas a la voluntad del testador y a esta causa, siendo parte el dicho señor chantre, no debe ni puede tener conocimiento en ella ni como provisor y vicario general ni como gobernador del obispado, debiendo tenerlo solamente la dignidad episcopal como nombrada y elegida para el patronato juntamente con este venerable dean y cavildo, a quien se halla remitido el dicho maestro don Pedro Celestino Ponze por el mismo juzgado provisoral en la providencia de veinte y dos de febrero del corriente año, que a su pedimento se proveyó y esta mandada agregar a los autos de dicho concurso, en cuio archivo paran y en los que posteriormente el referido maestro don Francisco de la Fuente hizo renuncia *in scriptis* de la dicha capellania ante su señoria ylustrisima, cuio pedimento remitió su ylustrisima por decreto de diez y nueve de febrero del proximo año

passado de setecientos setenta y vno al venerable dean [f.136v.] y cavildo para que de alli resultasse la providencia que se acordó a foxas ciento y siete de dicho libro capitular corriente, cuia disposicion, siendo la de que admitida la dicha renuncia quedasse la dicha capellania y su administracion a cargo de dicho cavildo y la designacion del sacerdote que se habia de embiar los dias prescriptos a decir missa y explicar la doctrina christiana en la dicha capilla de saldan a la voluntad de dicho ylustisimo señor, interin que por su señoria ylustisima y venerable dean y cavildo se proveyesse capellan de las partes que requiere el fundador se ha cumplido y se executa assi hasta el presente sin defecto alguno, como consta de dichso autos, y en caso necesario se dara la mas vastante prueba de estar cumplida esta determinacion, razon porque no debe tener lugar el interinato proveido por el dicho señor provisor de que resulta manifiesto agravio a este cavildo y episcopal dignidad, en cuios terminos mandaron dichos señores se sacasse testimonio de este acuerdo y se le remitiesse a dicho señor provisor y vicario general para que en vista de el se sirva revocar las providencias que en asunto a dicha capellania haya dado, con protexta de los daños y perjuicios contra quien hubiere lugar y de ocurrir donde convenga, participandolo a dicho ylustisimo señor de esta diocesis en defensa del derecho de este cavildo por via de violencia, despojo, agravio o como mas hubiere lugar para lo que assi mismo me mandaron a mi, el presente secretario que con otro igual testimonio hiziesse saber lo acordado al citado maestro don Pedro Celestino Ponze y sacasse los mas que sean necesarios y conducentes. Con lo qual se termino este cavildo y le firmaron sus señorias, de que doy fe. Testado: choro: no vale. Entre renglones: dichos señores; dicho: vale.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Ante mi, Ignacio Antonio Alvarez, secretario capitular [rubricado]

En Cordova a primero de julio de mil setecientos [f.137r.] setenta y dos años. Yo, el secretario capitular infrascripto, en cumplimiento de lo mandado en el acuerdo antecedente, saque vn testimonio de el con el qual passe a la casa morada del señor chantre, doctor don Joseph Antonio Ascasubi, provisor y vicario general de este obispado, y en su perzona le hize saber lo contenido en dicho acuerdo testimoniado, que leyó de *verbo ad verbum* cogiendole en sus manos. Y enterado de su tenor no me la quiso devolver, recibiendo por ello mucho enojo y diciendo varias palabras de amenaza contra dichos señores y contra mi, el secretario, y para que conste lo [tachado] certifico poniendolo por diligencia, de que doy fee.

Ignacio Antonio Alvarez, secretario capitular [rubricado]

En el mismo dia passe a la casa morada del maestro don Pedro Celestino Ponze, clérigo presbitero, y en ella se me dio razon de hallarse fuera de esta ciudad, de que doy fe poniendolo por diligencia.

Ignacio Antonio Alvarez, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Auto del señor provisor contra el cavildo eclesiastico y su secretario**]

Nos, el doctor don Joseph Antonio de Ascasubi, chantre dignidad de esta santa iglesia catedral, comissario general apostolico delegado de la santa cruzada, consultor del santo tribunal de la ynquisicion, examinador synodal, provissor, vicario general y governador del obispado del Tucuman, etcetera. Por quanto para proceder segun derecho, es necessaria vna cetificacion del notario maior del obispado, quien se hallo presente al recaudo que traxo el secretario del cavildo eclesiastico, don Ignacio Antonio Alvarez, de parte de dicho venerable dean y cavildo sobre la nombradia de capellan interino de Saldan y la respuesta verbal que se mando por el dicho secretario a la señoria del cavildo, el presente notario dara certificacion en forma de derecho de dicho recaudo y su respuesta por convenir assi a la administracion de justicia y es fecho en Cordova en veinte y siete dias del mes de junio del año de setenta y dos por ante mi, de que doy fe. Doctor Joseph Antonio Ascasubi. Por mandado de su señoria, Francisco Xavier Medina, notario maior.

[Al margen: Certificado] Certifico en quanto puedo y ha [f.137v.] lugar en derecho como el dia diez y seis del passado mes de junio, dias mas o menos, hallandome en la casa y morada del señor provissor y governador del obispado, doctor don Joseph Antonio de Ascasubi, dignidad de chantre de esta santa iglesia cathedral, entro el secretario del cavildo eclesiastico, don Ignacio Antonio Alvarez, y dio a dicho señor provissor vn recaudo verbal, cuio tenor y de la respuesta del señor provisor, es el siguiente:

[Al margen: Recaudo] Señor provissor: de parte del cavildo que ha venido esse mozo Ignacio de Saldan y les ha dicho que ha ido hallá el maestro don Pedro Ponze con vna carretilla de trastos, que no sabian que novedad habria y que les habian dicho que le habia dado titulo de capellan, de lo que se admiran mucho (si es cierto) que lo hubiesse hecho su señoria sin darles parte, sabiendo que todo el cavildo es patron de dicha capellania.

[Al margen: Respuesta] Diga vsted a los señores de cavildo que estaba determinado a darles parte de politica de la nombradia de capellan interino en el maestro Ponze y no por obligacion que tubiesse de hazerlo por no haberla dado en propiedad, y que si el ordinario tenia por si facultad de nombrar interinos en los beneficios curados vacantes sin dar parte al real patron, ni presentacion suia, mucho mas lo tendria para dar vna capellania interina sin presentacion del patron, la que en rigor de derechos no era beneficio, si no vna mera pension y mas en las sircunstancias presentes que estaba la capellania (contra la mente del fundador) desasistida, como tambien por esperarse vtilidad de dicha nombradia por haber ofrecido el capellan interino levantar el molino caido, limpiar aseQUIAS y huerta, que todo estaba hecho vn bosque.

Y este fue en la realidad el recaudo en substancia y casi de verbo ad verbum con su respuesta. Y de mandato de su señoria, el señor provissor y governador del obispado, di el presente certificado en Cordova en dos dias del mes de julio del año de setenta y dos y en fe de ello lo firme.

Francisco Xavier Medina, notario maior del obispado.

[Al margen: Auto] En la ciudad de Cordova en dos dias [f.138r.] del mes de julio de mil seteciento setenta y dos años. El señor doctor don Josseph Antonio de Ascasubi, chantre dignidad de esta santa iglesia cathedral, comissario general apostolico, delegado de la santa cruzada, consultor del santo tribunal de la ynquisicion, examinador synodal, provissor, vicario general y governador del obispado del Tucuman, etcetera. Visto el certificado del recado atento y politico que remitió a la señoria del cavildo eclesiastico por su secretario, don Ignacio Antonio Alvarez, y la fe falsa de dicho secretario en que es cogido y convencido de falta de verdad, legalidad y fidelidad que a su oficio de secretario compete, dixo su señoria que para maior justificacion de su falsedad se hiziesse ynquisicion de algun otro testigo sabedor del mismo recado dado a dicho secretario por dicho señor provissor para la señoria del cavildo y con su comprovante se le fulminasse en forma de derecho sentencia de falsario con ineptitud e inhabilidad para poder hazer y exerzer el predicho oficio de secretario de cavildo, como tambien qualquier otro empleo de notario en lo eclesiastico y de nuestra jurisdiccion, para que con las facultades que como a provissor, vicario general y governador del obispado le competen debia mandar y mandaba a la señoria del cavildo eclesiastico hiziesse eleccion y nominacion de secretario en la forma que acostumbrasse segun ereccion de esta santa iglesia, porque de lo contrario con la misma jurisdiccion que le asiste lo nombraria de oficio y crearia otro secretario que en verdad, legalidad y la integridad que a dicho oficio corresponde, ocupe dicho empleo. Y por lo respectivo a los mas documentos que ofrece su señoria en su recaudo in scriptis, assi de la fundacion de dicha capellania por el señor dean, doctor don Gabriel Ponze de Leon (la que no ha manifestado dicho secretario) como tambien los cavildos en

que se expresa la nominacion de capellan [tachado: anterior] que siempre ha sido con nominacion del cavildo [f.138v.] eclesiastico como patron de dicha capellania. Yndependiente de no haber havido mas nominacion de capellan anterior a la del maestro don Gabriel de Bracamonte que la que se hizo en el maestro don Antonio Suarez con expression que haze dicho fundador, que interin se ordenaba el niño Gabriel, que habia criado, se nombrasse capellan por el patron, cuia excepcion forma regla en contrario para la nomenclacion de los demas interinatos, resultando, como resultaba, tan grande vtilidad a dicha capellania de sus mejoras que ofrece el maestro don Pedro Ponze de levantar su molino perdido, sacar las asequias y limpiar la huerta (que estaba como vn bosque de malezas) a sus propias expensas, viendo las dichas mejoras y vtilidades de la dicha capellania, como tambien la ninguna administracion y cuidado de obra tan pia que se ha puesto desde la muerte de su vltimo administrador y capellan propietario, expuesta la dicha capellania de Saldan a su vltimo exterminio. Dixo su señoria que siendo tan de su ministerio, dixo su señoria que siendo tan de su ministerio [sic] y oficio en que se hallaba haziendo las vezes del yllustrissimo señor obispo de esta provincia como si presente fuesse para mirar y reparar los menoscabos, perjuicios y desasistencia de dicha capellania como obra tan pia consagrada al culto y servicio de nuestra madre y señora del Carmen se diesse vista de todo ello al fiscal eclesiastico para que en su inteligencia expusiesse conforme a derecho, lo primero, si hay jurisdiccion en el ordinario para el nombramiento de dichos interinatos sin intervencion del patron; lo segundo, si mirando las vtilidades de dicha capellania y que no se acabe de deteriorar y perder si deberia el patron de dicha capellania nombrar por capellan propietario a su sugeto que sacrificaba su caudal por aumento, mejora y adelantamiento de dicha capellania, y con su vista fis[f.139r.]cal se reserva proveer lo que fuere de justicia, y assi se le hara saber a la señoria del cavildo eclesiastico para su deducccion de lo que fuere arreglado a derecho. Assi lo proveyó, mando y firmo su señoria por ante mi, el presente notario, de que doy fe. Doctor Josseph Antonio Ascasubi. Ante mi, Francisco Xavier Medina, notario maior.

[Al margen: Notificacion] En la ciudad de Cordova en veinte y dos dias del mes de julio del año de setenta y dos. Passe a la sacristia de la santa iglesia cathedral, que sirve de sala capitular, y estando juntos los señores de cavildo les lei e hize saber el auto que antecede, y lo oyeron y entendieron, y a su inteligencia dixeron que se les diesse vn testimonio de las diligencias aqui incertas y el auto del señor provisor para responder lo que a su derecho conenga, y esto dieron por su respuesta los señores de cavildo y lo firmaron, de que doy fe. Doctor Antonio Gonzalez Pabon. Doctor Marcos de Arrascaeta. Doctor Pedro Josseph Gutierrez. Fransisco Xavier Medina, notario maior.

[Al margen: Constanca] Concuerta con su original al que en lo necesario me refiero y de pedimento de los señores del cavildo eclesiastico di este en Cordova en veinte y quatro dias del mes de julio del año de mil setecientos setenta y dos, y en fe de ello lo signo y firmo.

En testimonio de verdad, Francisco Xavier Medina, notario maior del obispado.

Es copia de las diligencias en testimonio de su contexto, y de mandato del venerable dean y cavildo eclesiastico, mi señor, la autorizo y firmo en Cordova a veinte y ocho de julio de mil setecientos setenta y dos años.

En testimonio de verdad.

Ignacio Antonio Alvarez, secretario capitular [rubricado]

[f.139v.] En la ciudad de Cordova a veinte y ocho de julio de mil setecientos setenta y dos años. Los señores del venerable dean y cavildo eclesiastico, mi señor, de esta santa iglesia cathedral, a saber: el señor doctor don Antonio Gonzalez Pabon, dean dignidad, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, arzediario dignidad, y el señor doctor don Pedro Josseph Gutierrez, canonigo magistral, que son los que al presente le componen por hallarse fuera de esta ciudad y su jurisdiccion el señor doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, canonigo de merced; haviendo visto el auto y mandamiento del señor doctor don Josseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad de esta dicha iglesia, provissor, vicario general y governador de este obispado por el ylustissimo señor doctor don Juan Manuel Moscoso y Peralta, del consejo de su magestad, dignissimo obispo de esta diocesis con las mas diligencias actuadas en su juzgado, que incluye el testimonio que por dicho señor se les remitió el dia veinte y quatro del presente mes, cuia actuacion motivó el acuerdo capitular que por este venerable cavildo se le hizo saber en testimonio aserca del derecho de nombrar capellan para la obra pia que instituo el señor doctor don Gabriel Ponze de Leon, difunto dean que fue de esta iglesia en su hazienda de Saldan, de que es patron este dicho venerable dean y cavildo en consorcio del ylustissimo señor obispo de esta provincia que es y en adelante fuere por vltima disposicion de su instituyente; y considerado todo con la sabia madurez de tan ylustre congreso, dixerón que terminandose el expressado auto o mandamiento del señor provisor a denigrar la buena conducta y notoria fidelidad que no podian dudar del presente su secretario, sin embargo, para proceder con arreglo, mandaron deduxesse razones que sincerassen la calumnia como se tenia decretado a continuacion de las citadas diligencias que se le dieron en vista, reservando acordar sobre ello y lo mas que contiene dicho auto. Y poniendolo en efecto el presente secretario capitular infrascripto en vista de la

actuacion practicada por el señor chantre, doctor don Joseph Antonio Ascaubi, como provissor y vicario general sobre la siniestra calumnia que retractandose le imputa y con protexta de no renunciar su fuero ni someterse a fuero extraño en lo que por derecho no sea preciso, nece[f.140r.]sario y obligatorio, dize que atendidas las ocurrencias presentes y precedentes y hallandose en posesion de su buena fama, credito y opinion que ha mantenido y mantiene assi en el oficio de secretario que exerze, el de notario que ha exercido en esta curia episcopal y otros en esta republica con general aceptacion del prelado y magistrados, no debe tener lugar ni es admisible el voluntarioso proceso que contra la posesion del derecho natural que le compete ha formado el dicho señor chantre mostrandose juez y parte que por el mismo hecho le inhabilita para pedirlo en tribunal competente, siendo este modo de proceder reservado solo a Dios, cuio ser sin dependencia juzga sus causas y justissimamente castiga sus ofensas, razon porque nuestros monarcas temporales como legisladores prohiben en todo derecho al ofendido, o que se supone tal, no solamente el juzgar pero ni delatar ni hazer acto alguno positivo contra el ofensor y ni aun lo permiten con delinquentes de lesa magestad. Y siendo esta doctrina tan constante como natural al derecho de las gentes, el señor provisor ha procedido sin embargo a fulminar sentencia capital, que lo es en la fama y honrra (y se dise muerte civil) con vn proceso nulo e incompetente por defecto de citacion y sin jurisdiccion alguna.

La certificacion que de mandato de vuestra señoria puso el secretario como diligencia precisa para el cumplimiento de su obligacion en el acuerdo de diez y siete del passado mes de junio dio causa al resentimiento del señor provisor, con que muestra vastantemente la enemiga que le profesa, verificandose en el inusitado procedimiento la que se presume en el derecho por las causas siguientes:

Primera: por haber sido actuario en los autos de oposicion a la capellania de Saldan que dicho señor chantre, siendo vno de los concurrentes, pretendio como parte interesada y porque lo fue y es el secretario en las competencias que dicho señor desde que recibió los poderes del ylustrisimo señor obispo de esta diocesis ha movido y mantiene con el venerable dean y cavildo y con sus individuos en particular, e igualmente porque tan[f.140v.]bien lo ha sido el secretario en las presentaciones que ante dicho venerable dean y cavildo hizo sobre ciertas ruidosas diferencias que a vuestras señoria constan: el alferes real, don Juan Antonio de la Barzena contra dicho señor chantre en calidad de comissario de cruzada y vltimamente por la genial aversion y oposicion que en las presentes sircunstancias ha demostrado tener a las disposiciones del ylustrisimo señor abad Yllana, supuesta la confianza que el secretario merecio a su ylustrisima siendo notario de su episcopal dignidad, todo lo que comprueba el proceso citado, pues a mas de los vicios e insanables nulidades ya alegadas y otras pruebas que omite el secretario y afianzan su integridad,

manifiesta con evidencia lo inconsequente de su sequela, la mala versacion del señor provisor, porque siendo el dicho auto relativo al acuerdo mencionado de diez y siete del pasado junio y aviendose este remitido el dia primero de julio, como consta a vuestra señoria o a lo menos que antes no pudo ser por haber mediado la fiesta del corpus y su octavario y la del señor San Pedro, despachó el dicho señor provisor su citado auto, que haze caveza al proceso, el dia veinte y siete de junio, tres dias antes de habersele hecho saber el referido acuerdo, y aviendo este motivado a aquel, concluientemente se deduze la transgresion de este procedimiento, que apoya la verdad del secretario en el recaudo que recibio verbal del señor provisor y assi mismo le dió al venerable dean y cavildo que asistia haziendo su obligacion en el choro de esta dicha santa iglesia, y mas que quando vuestra aseñoria sabe muy bien y le consta quanto desvio ha padecido en comun y particular con las respuestas que perzonalmente le ha da[intelineado:do] el señor provisor en semejantes assumptos y otras que no ignora vuestra señoria ni se ocultan a su penetracion, que justifican la que le dio al secretario y le vindican de la impuesta calumnia de falsario que se le atribuye por dicho señor provisor ma[f.141r.]iormente, maiormente en vn caso clandestino, que por serlo y no haberse hallado perzona alguna que lo testifique, se empeña en fomentar su negativa solo en aquel punto y no en los demas que contiene la relacion del susodicho acuerdo; y siendo irrefragable testimonio el haberse negado dicho señor provisor para asistir al referido acuerdo no solo aviendole citado el secretario, a que no opone contradiccion, pero aun aviendole hecho la misma citacion el señor dean, estando con los demas señores en la que sirve de sala capitular, queda probado el hecho de la verdad a favor del secretario, con que ha dado la satisfaccion que corresponde [tachado: exponiendo] exponiendo lo que conduze a su defensa, que protexta adelantar donde, quando y ante quien le convenga y con derecho deba y pueda contra quien hubiere lugar por lo respectivo al agravio inferido en el proceso nulo y sin las solemnidades necesarias.

Y por lo perteneciente a la certificacion del notario don Francisco Xavier Medina, que corre a continuacion con fecha de dos de julio, quinze dias despues del precedido recado, no menos se haze notable y aqueja de iguales defectos y exepciones porque adivinando en el principio de su certificado (caso negado que se hallasse en casa del señor provisor) que passo el dicho recaudo y su respuesta el dia diez y seis de junio, dias mas o menos, es visto que afirma vna duda con muestras de incertidumbre, que convence ser vna certificacion *ad libitum*, como tambien el contexto del recado y respuesta, que en ella expresa porque a mas de no expresar las sircunstancias precedentes al recado y [sic] y su respuesta que sabe vuestra señoria no fue embiado el secretario a dar el dicho recado solamente, es mas probable fuesse como el secretario afirma y no como expresa la dicha certificacion difundida en vna menuda arenga de poli-

ticas y vtilidades, que halla el secretario en Dios y en su conciencia no se profirieron tales palabras y [f.141v.] prueba lo dicho el que no opuso contradiccion el señor provisor quando el señor dean le cito para el referido acuerdo, diciendo que alli le mostrarian el derecho que el cavildo tenia a nombrar capellan.

Vltimamente, conluie el certificado con estas palabras: y este fue en la realidad el recado en substancia y casi de *verbo ad verbum* con su respuesta, de manera que afirmando que no fue de *verbo ad verbum*, sino en substancia, es consiguiente que quien pudo variar las palabras pudo tambien variar la substancia en quinze dias que mediaron como de las fechas consta, por lo que y porque el dicho del notario no puede hazer fe en juicio, principalmente en el eclesiastico por cierto delito criminal *in iure* canonico que cometio y cuia causa se siguio ante el señor magistral aviendo principiado su actuacion el secretario, no le puede perjudicar, y mas quando se halla convencido de sospechoso assi por lo deducido como por la adherencia servil con que le maneja el dicho señor provisor, en cuia inteligencia y ratificando lo aqui expresado y lo relacionado en el citado acuerdo de diez y siete del passado junio podra vuestra señoria siendo servido despreciar esta instancia como infundada, teniendo en ella por no juez al dicho señor provisor, a quien el secretario recusa vna, dos y tres vezes y quantas el derecho le permite en lo que le compete de su fuero para todas sus causas y las de su familia, por las que ha expresado, jurando en forma que no haze de malicia esta recusacion sino vnicamente por defender su honor y con protexta que haze el secretario por su misma reputacion que en lo que lleva deducido no ha sido ni es su animo sindicar, ni en manera alguna faltar al caracter y dignidad del señor provisor y con reproduccion de todo y lo mas que debiera [f.142r.] por professor de derecho, por cuia falta lo omite y da por expresado, pide se le de vn testimonio y los mas que le convengan de este acuerdo, del antecedente y de las dichas diligencias con certificacion de los puntos aqui contenidos para en guarda de su derecho, remitiendosele el que corresponda al dicho señor provisor para que le conste de la recusacion y excepciones, etcetera. En cuia conformidad acordaron dichos señores y dixeron que siendo constante lo expuesto se admiraban mucho de que su señoria, dicho señor provisor, quiera cantar el triunfo no solo antes de la victoria, sino tambien antes de la batalla, pues comenzando su auto, de que se buscara algun otro testigo (como si ya tubiesse examinado alguno) sabedor del susodicho recado para fulminar en forma sentencia de falsario con ineptitud e inhabilidad para el ministerio de secretario, le haya en el mismo auto declarado ya por tal y por consiguiente inhabil para el ministerio de secretario sin haber testigo alguno, ni poderlo haber, que deponga semejante calumnia ni ser de su jurisdiccion el conocimiento de esta causa; admirando assi mismo el desordenado o desarreglado proceder de su señoria, el señor provisor, en el assumpto de la capellania de Saldan, de la que era patron este

venerable dean y cavildo, lo primero porque a fin de llevar adelante el nombramiento que hizo contra todo derecho de capellan (que llama interino) en don Pedro Ponze, no tenga rubor de contradecirse a si mismo mostrando con la falta de curia el ningun derecho para dicho nombramiento porque aviendo afirmado en el citado auto que lo habia hecho interinariamente, dize luego en el que lo hizo porque dicho Ponze ofrecio impender su caudal en beneficio de dicha capellania, siendo [f.142v.] mas que cierto que esta promesa no la hizo por el interinato, sino por la propiedad que pretendia a ella.

Lo segundo, porque dicho señor chantre esta presentido ante este venerable dean y cavildo postulando para si dicha capellania, queriendola hazer de sangre contra la piadosa mente de su fundador, y no obstante esta su pretenccion en que se haze parte, quiere mostrarse zeloso juez de ella sin poderlo ser ni poderlo admitir por tal juez ni parte este venerable [interlineado: dean y] cavildo.

Lo tercero, se contradize en el recado o mensaje que certifica el notario haber passado a este cavildo, diciendo que la capellania de Saldan en rigor de derecho no era beneficio [interlineado: syno pension, como si por pension no pudiera ser beneficio,] y por mas que su señoria, el señor provisor, se empeñara a que dicha capellania fuera mera pension, nunca podria segun las clausulas de su fundacion y la maturaleza de ella hazer que fuera *jus percipiendi factum ex alieno beneficio*, que es la definicion de la pension.

Lo quarto, alaba este venerable cavildo el valor y satisfaccion con que el señor provisor afirma en el citado su auto que la capellania esta expuesta a su vltimo exterminio despues que murio su vltimo poseedor, siendo constante notorio y publico que dicho vltimo poseedor iba solamente dos vezes a dicha su capellania en cada vn año y desde que el murio todos los domingos y dias de fiesta del año (a excepcion de vna u otra) se han despachado por este cavildo religiosos que digan missa y expliquen la doctrina christiana conforme a lo vltimamente dispuesto en el acuerdo de veinte y vno de febrero del año pasado de setenta y vno, despues que se le nego a dicho señor chantre el derecho que pretendia, concurriendo a dicho acuerdo el mismo [f.143r.] señor chantre con su parecer y firma, tomandose este arbitrio para reservar los reditos de dicha capellania por algunos años y con ellos reparar la capilla u otra cosa que fuera vtil a dicha capellania que la perdio quasi del todo don Leandro Ponze y sus hijos, y con ser esto tan constante no tiene el señor chantre rubor de asegurar juridicamente que en el dia esta desatendida dicha capellania; por lo que mira a que el citado auto del señor provisor se dé en vista al fiscal eclesiastico para que este exponga lo primero (como dize su señoria) si hay jurisdiccion en el ordinario para el nombramiento de interinatos a dicha capellania sin intervencion del patron, y lo segundo, para que assimismo exponga si mirando las vtilidades de la consabida capellania y que no se acabe de deteriorar y perder, si deberia el patron de ella nombrar por capellan

propietario a vn sugeto que sacrificaba su caudal en aumento, mejora y adelantamiento de dicha capellania, dixeron los senores [sic] que, por lo que mira al primer punto, no les era de perjuicio que se diera en vista a fiscales, abogados o acesores porque ningun parecer de ellos puede perjudicar el derecho que tienen de presentar y nombrar capellanes interinos y propietarios a la dicha de Saldan, como tanpoco podran fundar en derecho ningun apoyo a favor de la jurisdiccion que en este particular tambien se vsurpa o quiere vsurpar el señor chantre; y por lo que mira al segundo punto, de que deba el patron nombrar de capellan propietario a este que sacrifica su caudal, dixeron que ya era visto que el señor provisor reconocia su pecado y que esperaban lo confessase y en esse caso presentarian [f.143v] por capellan perpetuo al dicho maestro Ponze si el derecho no les prohibiera, como les prohibe, presentar al intruso y al que con promesas pecuniarias, instancias y ruegos procura los beneficios, lo que parece tubo muy presente el piadoso fundador de dicha capellania quando en la clausula de su fundacion manda que el clerigo que fuesse presentado a ella tenga juntas estas tres condiciones, pobreza, virtud y letras, y el como pueda esto verificarse de vn eclesiastico como el maestro don Pedro Ponze, que ha fatigado los tribunales eclesiasticos y seculares y mucho mas el zelo de los prelados que han procurado contener sus excesos, no podrian sus señorias componerlo. En cuos terminos [tachado: man] dixeron que este expediente quedasse archivado en el libro capitular y vn testimonio se le remitiesse a dicho señor provisor para que, conteniendose en los limites de su jurisdiccion, retire a dicho maestro Ponze de la dicha hazienda de Saldan con protexta de no contextar mas juicio con su señoria ni responder a cosa alguna assi por el defecto de jurisdiccion en la susodicha su actuacion como por evitar escandalosos ruidos y de ocurrir donde convenga con los documentos correspondientes. Y no terminandose a otro efecto este acuerdo, le concluyeron firmandole sus señorias por ante mi, el presente secretario, doy fe. Entre renglones: dean, y; y no pension, como si por pension no pudiera [interlineado: ser] beneficio: vale.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Por mi y ante mi, Ignacio Antonio Alvarez, secretario capitular [rubricado]

En la [f.144r.] ciudad de Cordova a veinte y nueve dias del mes de julio de mil setecientos setenta y dos años. Estando en la sacristia de esta santa iglesia cathedral el señor dean, doctor don Antonio Gonzalez Pabon, su señoria le hizo entrega del antecedente acuerdo en testimonio [interlineado: en cinco foxas escritas] al notario eclesiastico, don Francisco Xavier Medina, para que

lo pusiese en manos del señor provisor y vicario general, doctor don Joseph Antonio Ascasubi, hallandose presente a dicha entrega el señor arzobispo, doctor don Marcos de Arrascaeta, por ante mi, el presente secretario capitular, y el dicho notario le recivio en sus manos para el efecto referido, que prometio executar, y para que conste y obre los efectos que hibiere lugar a donde convenga firmaron dichos señores esta diligencia, certificando en la mas vas-tante forma su contexto, de lo que yo, el infrascripto secretario doy fe y verda-dero testimonio.

Entre renglones: en cinco foxas escritas: vale.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Ante mi, Ignacio Antonio Alvarez, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova en veinte y tres dias del mes de setiembre de mil setecientos setenta y dos. Los señores del mui ylustre venerable dean y cavildo, es, a saver: el señor don Antonio Gonzales Pabon, dean dignidad de esta santa yglesia cathedral, el señor doctor don Marcos [f.144v.] Arrascaeta, arce-diano dignidad y juez maior de diezmos, el señor doctor don Joseph Antonio de Ascasubi, chantre dignidad, comisario de la santa cruzada, prouisor y vicario general del ylustrisimo señor doctor don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, meritissimo obispo del Tucuman, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, comisario de la santa ynquisicion, que son los que al presente se hallan por estar ausente el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, caminando por parte desta yglesia al concilio prouincial de Chuquisaca; se juntaron y congregaron los dichos señores capitulares en la sachristia de esta santa yglesia cathedral, que se halla substituida por sala capitular, a efecto de quedar acordes el venerable dean y cavildo y el dicho señor provisor sobre varios puntos controbertidos. Y procurando la señoría de cavildo obserbar lo mandado por el ylustrisimo señor doctor don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, meritissimo obispo del Tucuman, combiene, a saver, que se destruian los fundamentos que han removido la buena armonia y tranquilidad, acor[f.145r.] daron proponer, como propu-sieron a dicho señor provisor, los puntos siguientes:

Primeramente se le propuso que la ynsensacion, ausente el señor dean, comenzase por el señor arcediano conforme se hauia vsado en esta yglesia, a que respondió señor provisor se obserbase segun lo tiene mandado por ser conforme a decreto el comenzar la ynsensacion por el lado mas preeminente como es el de la dignidad de dean, aun embacante [sic] [interlineado: mientras se consultaba sobre ello a las demas iglesias del reyno].

El segundo punto que se le propuso fue que remobiese de la capellania de

Saldan al capellan que su señoría havia puesto con titulo de ynterinario sin ynterbencion del venerable dean y cavildo (a quien le competia elexir y nombrar en la manera y forma acordada capellanes propietarios e ynterinos segun se deducia de las clausulas testamentarias y vltima disposicion del finado señor doctor don Gabriel Ponce de Leon, dean que fue de esta santa yglesia) y dixo no se remobiese al nominado por el mismo señor provisor hasta la resulta que esperaba del ylustrisimo señor, a quien le tenia dado auiso de ello. El tercer punto propuesto al susodicho señor provisor fue que don Ygnacio Antonio Alvarez prosiguiese en el oficio de secre[f.145v.]tario capitular que antes hauia estado exerciendo, y respondió dicho señor que ygualmente esperaba la resulta desto del ylustrisimo señor, quedando los señores capitular sin embargo de lo representado vnanimis y confomes y prompts a euitar qualesquier escandalo del pueblo, que nunca han juzgado bulnerado por estos puntos controbertidos.

Y no habiendo otra cosa que tratar se cerro este cavildo y lo firmaron los señores del venerable dean y cauldo de que doy fe a falta de secretario capitular.

Entre renglones: mientras se consultaba sobre ello a las demas iglesias del reyno: vale.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Y en este estado, haviendole llebado este libro al señor provisor para que firmase el acuerdo antecedente, dixo que desde luego firmaba lo acordado y firmado por dichos señores a ecepcion de las palabras que contiene el parentesys de dicho acuerdo desde la palabra *a quien le competia*, hasta la palabra *de esta santa yglesia* por no ser expresado por dicho señor en el referido acuerdo, de que doy fe a falta [f.146r.] de secretario a peticion para este acto o acuerdo del venerable dean y cabildo.

Doctor Bernabe Echenique, prosecretario de cavildo [rubricado]

En veinte y cinco dias del mes de septiembre de este año de mil setecientos setenta y dos. Los señores del cavildo eclesiastico, que presentes estamos en la sacristia de esta santa iglesia cathedral, que sirve de sala capitular, y abajo firmamos, con ocasion de haver recibido una carta orden de su magestad comunicada al excelentisimo señor conde de Aranda, su fecha en Madrid en treinta y uno de marzo de este dicho año de setenta y dos, y dirigida con sobreescrito a este cavildo por el superior gobierno de Chile. A falta de secreta-

rio capitular la leyo en nuestra presencia el doctor don Bernabe Echenique, cura rector interino de esta dicha iglesia cathedral y rector del real seminario, la qual trasumtada a la letra es como se sigue:

Ylustrisimo señor. Pasé al consejo en el extraordinario la representacion y documentos que me dirigió vuestra ilustrisima con fecha de diez y seis de septiembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y nueve sobre la causa formada contra el doctor don Pedro Josef Vrtubey, cura y vicario foraneo de la ciudad de San Salvador de Jujui, por la que fue removido interinamente del curato y demas que de los mismos autos resulta, lo que pasé al consejo en el extraordinario juntamente con otros oficios y documentos que igualmente me remitió el muy reverendisimo arzobispo de la Plata sobre el proprio assunto, todos los quales se vieron y examinaron en dicho supremo tribunal y a su consecuencia hizo consulta a su magestad exponiendo su dictamen en razon [f.146v.] de los sucesos de la misma causa, y por real resolucion a ella ha venido en aprobar la remocion hecha a dicho don Pedro Josef Vrtubey del curato de San Salvador de Jujui, determinada por vuestra ilustrisima con acuerdo del governador que entonces era, mediante las justas y lexitimas causas que motivaron esta providencia, mandando que el expresado Vrtubey no pueda residir en la provincia del Tucuman por ser alli perjuficial, reservandosele para su manutencion la tercera parte de los frutos de dicho curato y que por vuestra ilustrisima como diocesano se siga la causa pendiente contra dicho Vrtubey en lo criminal y castigandose con arreglo a derecho los demas clerigos que resultare haver asociado al mismo Vrtubey en sus excesos. Y dando con esta fecha el correspondiente aviso al muy reverendisimo arzobispo de la Plata lo participo a vuestra ulustrisima para su inteligencia y que esté a la vista de su cumplimiento, llevandole a ejecucion en la parte que le toca. Dios guarde a vuestra ilustrisima muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1772. El conde de Aranda. Ilustrisimo señor obispo del Tucuman.

Y haviendola oydo y visto que no pertenecia su inspeccion al cuerpo de este cabildo ni la dirigia a el dicho excelentisimo sino a la dignidad del ilustrisimo diocesano, acordamos que sacando un tanto autorizado, o los mas que pareciere convenir, el apoderado del ilustrisimo señor obispo de Arequipa, que fue el antecesor de este del Tucuman, a fin de remitirlos a dicho ilustrisimo para la execucion de dicha real orden [f.147r.] en la parte que le pueda pertenecer se quede con el original para su gobierno en la que le toca el cumplimiento de la misma real resolucion el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, dignidad de chantre de esta dicha iglesia, provisor y governador de este obispado por el ilustrisimo señor doctor don Juan Manuel Moscoso y Peralta, su meritissimo actual obispo. Assi lo acordamos y firmamos por nosotros y ante nosotros por la falta de secretario capitular.

Doctor Antonio Gonzales Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

En la ciudad de Cordova a nueve dias del mes de noviembre de mil setecientos setenta y dos años. Los señores del venerable dean y cavildo de esta santa iglesia cathedral, a saber: el señor doctor don Antonio Gonzalez Pabon, dignidad, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, arzediano dignidad, y el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, que son los que al presente le componen por estar ausente el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, y no poder asistir el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad, provisor, vicario general y governador de este obispado, se juntaron en la sacristia de dicha santa iglesia, que sirve de sala capitular, a efecto de abrir vn pliego cerrado dirigido a dichos señores venerable dean y cavildo por el y lustrisimo señor doctor don Juan Manuel Moscoso y Peralta, del consejo de su magestad, meritissimo obispo de este dicho [f.147v.] obispado del Tucuman, que abierto se halló vn despacho y providencia, cuio contexto, aviendose leído por mi, el presente secretario infrascripto, es como se sigue.

Sigue sacado fielmente a la letra:

Nos, el doctor don Juan Manuel Moscoso y Peralta, del consejo de su magestad, obispo de la santa iglesia de Cordova del Tucuman, etcétera.

Por quanto por nuestro venerable dean y cavildo de dicha nuestra santa iglesia se nos ha reiterado en el presente correo por medio de vno de sus capitulares, con fecha de diez y siete de julio, el recurso que todo aquel venerable cuerpo interpuso en la antecedente, su data de veinte y sinco de abril de este presente año, sobre los agravios que supone haberles irrogado y repetido el doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre de la misma iglesia, diputado por nos, provisor y governador en virtud de nuestro poder, teniendo presente no tanto las sentidas quejas que contra su conducta en el manejo con dichos capitulares exponen estos, quanto el calificado que de ellas hazen en gran parte, a saber, en el despojo que valiendose de la jurisdiccion y vssando de las armas de la suspension hizo de la posesion en que el mismo chantre confiesa estaban aquellos de que se les ministrasen velas, paz e incensario con preferencia de la dignidad de arzediano respecto de la de chantre, como debio tambien practicarse en el concurso del viernes santo a la adoracion de la cruz y en el exceso que assi mismo cometio dicho chantre de haber roto y destrozado la providencia regular de devolucion y abstinencia de conocimiento que [f.148r.] por dicho cavildo se arbitro, subscrivir sobre el pedimento de injurias

que perpetro su violento genio al alferes real, don Juan antonio Barzena, y de haber por causa de ello no solo suspendido del oficio de notario al secretario de cavildo y aun mandadole se tubiesse por tal en orden a la secretaria vaxo del apercevimiento de censura segun que todo se halla calificado por documentos que se nos han remitido. Por tanto y a efecto juntamente de reparar no tomen maior incremento aquellos disturbios como otros que por partes de perzonas seculares se nos han informado, hemos resuelto inhibir, como en toda forma inhibimos, de la jurisdiccion del dicho chantre al expressado venerable dean y cavildo en todo su cuerpo y en qualquier de los individuos que le componen, inclusive su secretario, para que de aqui adelante prosigan manteniendose assi en aquel fuero como en qualesquier otro que hayan tenido en posesion y costumbre hasta que con nuestro ingreso en el obispado, que esperamos con el auxilio del señor sea lo mas vrebbe, se conosca por nos sobre su legitimidad y que tanpoco en el entretanto pueda conocer ni conosca de las demas causas anexas al dicho cavildo y sus capitulares, porque deservando privativamente la de aquellos fueros las restantes, assi civiles como criminales, passamos su interinario conocimiento y la delegamos para que la substancie hasta su definitiva y en este estado nos la remita en caso de instar la causa con execucion al doctor don Bernabe de Echenique, rector [f.148v.] del colegio de nuestra señora de Loreto, para cuio efecto y lo demas a ello anexo y concerniente le conferimos las facultades necesarias con la de ligar y absolver. Y respecto de que tambien se haze digno de proveer de remedio la continuacion de los otros disturbios con seculares y precaber se promueban algunos de nuebo, especialmente por lo que toca a competencias y otros assumptos de fuero real, necesitandose de maior comprobacion que la que hasta aqui hemos tenido en orden a estos particulares para que en resulta de ello, a vista de la justificacion que produxesse, expidamos y libremos las providencias que se graduen mas oportunas y convengan para la tranquilidad y gobierno de aquella diocesis, cuio gobierno deseamos lleve la mejor armonia con el real y la mas arreglada distributiva de justicia con los diocesanos sugetos a nuestra jurisdiccion, y que no recivan agravio alguno, antes si en caso de que se les infiera tengan el efugio de poderlo calificar y ocurrir a nos con la justificacion que compete a sus derechos y al del bien publico.

Damos assi mismo comision cumplida al doctor don Pedro Josseph Gutierrez, canonigo magistral de dicha nuestra santa iglesia, en la misma forma que al antecedente para que pueda recibir y reciva todas y qualesquier informaciones ante el dicho secretario o notario que eligiesse o el que le facultamos pueda para el caso, siempre que convenga criar y nombrar sobre qualesquier de dichos disturbios o agravios movidos o por mover, hasta que nos hagamos [f.149r.] presentes en dicho nuestro obispado, interin lo qual, recibidas y fechas que sean dichas informaciones o probanzas nos la remitira cerradas y selladas, instando la naturaleza de la causa y en caso contrario las retendra

en su poder con atencion a nuestro proximo viage. Y en consideracion a la desarreglada conducta con que ha proveido el dicho nuestro governador el concurso de curatos, quebrantando la modificacion y limitacion que le pusimos y prefiriendo el merito de sus relaciones al de justicia, segun informes fidedignos, para precaver en adelante el perjuicio que han experimentado los mas benemeritos mandamos por los que vacaren que nuestro venerable dean y cavildo, en el termino que prescribe el derecho, fixe edictos por el tiempo acostumbrado para que formando el concurso los provea sin aceptacion de perzonas. Y porque con maduro y justificado acuerdo se deben librar las censuras generales igualmente que las letras dimisoriales por los graves inconvenientes que de lo contrario resultan, cometemos assi mismo para ello y lo demas a nuestro venerable dean y cavildo facultad cumplida, vastante lo que de derecho se requiere, y por la misma razon queda suprimida en estas partes la de nuestro governador; y para que en el exacto cumplimiento de este nuestro despacho no pueda haber embarazo alguno, mandamos que se guarde y execute so las penas de suspension de oficio y en reveldia excomunion maior, y de las demas que reservamos a nuestro [f.149v.] arbitrio imponer contra el que fuere inobediente y contraventor y cometemos al secretario de nuestro cavildo que luego que el sea visto y obedecido lo en él contenido lo haga saber al referido nuestro provisor y governador, doctor don Josseph Antonio de Ascasubi, y que archivando este original saque de él, en forma que haga fe, los testimonios correspondientes y los entregue a dichos comissionados poniendo al pie de ellos y de este su obedecimiento. Que es fecho en la ciudad de Arequipa en dos de setiembre de mil setecientos setenta y dos años. Juan Manuel, obispo del Tucuman. Ante mi, doctor Antonio Sanchez Corbacho, secretario.

Los infrascriptos notarios publicos de la curia episcopal de esta ciudad de Arequipa del Peru certificamos y damos fe en quanto podemos y ha lugar en derecho como el ylustrissimo señor doctor don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, del consejo de su magestad, dignissimo obispo de la santa iglesia de Cordova del Tucuman, firmó en presencia nuestra el despacho de estas foxas en virtud de sus facultades y del pontifical, que en este obispado dignamente exerze por concesion del venerable dean y cavildo de esta santa iglesia y posteriormente ampliado y ratificado sin limitacion por el ylustrissimo señor doctor don Manuel de Abad Yllana, del consejo de su magestad, dignissimo obispo de [f.150r.] esta diocesis, y que assi mismo en nuestra presencia lo autorizó el doctor don Antonio Sanchez Corbacho, abogado de la real audiencia de los reyes, secretario de camara de su señoria ylustrissima, y para que conste damos la presente en la ciudad de Arequipa en dos dias del mes de setiembre de mil setecientos setenta y dos años. Miguel Josseph de Valencia, notario publico. Pedro de Figueroa, notario publico. Francisco de Caravajal, notario publico.

En cuia conformidad, aviendolo oido y entendido dichos señores, dixeron que con su mayor rendimiento obedecian y obedecieron lo mandado en la preincerta providencia por su señoría y lustrissima, y en cuia consecuencia cumplirian con su tenor y forma en la parte que les toca. Y no terminandose a otro efecto este acuerdo, le concluieron sus señorías y firmaron por ante mi, el secretario, de que doy fe, reservando executar segun que se me previene y manda en dicho despacho, que igualmente le obedesco con mi mayor veneracion en la parte que me toca.

Doctor Antonio Gonzales Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Ante mi, Ignacio Antonio Alvarez, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova a catorze dias del mes [f.150v.] de noviembre de mil setecientos setenta y dos años. [Al margen: **Se compran para el servicio de la yglesia a Jose Matheo y a su muger, Maria Narcisa, ambos por 500 pesos. Esclavos**] Los señores del venerable dean y cavildo eclesiastico, mi señor, de esta santa iglesia cathedral, a saber: el señor doctor don Antonio Gonzales Pabon, dignidad dean, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, arzediano dignidad, el señor doctor don Josseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad, y el señor doctor don Pedro Josseph Gutierrez, canonigo magistral, que son los que al presente le componen por hallarse fuera de esta ciudad el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced; se juntaron en la sacristia de dicha iglesia, que sirve de sala capitular, para tratar del bien y vtilidad de ella, a cuio efecto acordaron con anuencia del señor provisor, vicario general y governador de este obispado, que lo es el dicho señor chantre, doctor don Joseph Antonio Ascasubi, primeramente que se compre el esclavo llamado Joseph Matheo, de oficio herrero, violinista y organista, por carecer la iglesia de quien exerza estos vltimos oficios, con su muger, Maria Narcisa, en los quinientos pesos los dos, precio de la tassacion que se ha hecho de ellos, que dicho precio se pague de la plata que hay existente para la obra material.

Yttem, que para reintegrar parte de este costo respecto de hallarse la iglesia con quatro custodias y solo necesitar dos o tres, se enagene la vna, que es la de mas peso de las dos pequeñas de labor de filigrana, y se venda a razon de onze pesos el marco, segun el justo valor en que esta tassado ca[f.151r.]da vn marco, advirtiendo que su peso es de veinte y dos marcos, onza y media, [al margen: se vendio la custodia en dicho precio de 232 pesos quatro reales y un caliz en 19 pesos. Alvarez] que revajado vno por razon de los cristales y piedras falsas, resta ser su valor el de doscientos treinta y dos pesos quatro reales, que es el de los veinte y vn marcos, onza y media, que quedan.

Assi mismo se acordó que respecto de tener tambien dicha yglesia doze o treze calizes, se vendan tambien para dicho efecto de la obra material por su justo valor dos o tres de los mas viejos, que estan por dorar, entregandose de todo el producto referido el señor dean como comissionado para dicha obra. Vltimamente, acordaron que de las casullas viejas y casi inservibles de dicha iglesia se repartan por via de limosna entre las capillas mas necesitadas del obispado juntamente con vna alba y vn misal viejos.

Que de todo se passe razon de este acuerdo por el presente secretario capitular al mayordomo de esta iglesia para que lo apunte en el libro de su cargo. Y no terminandose a otro efecto este acuerdo, le concluyeron y firmaron por ante mi, el dicho secretario, de que doy fe.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Ante mi, Ignacio Antonio Alvarez, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova en veinte y siete [f.151v.] dias del mes de noviembre de mil setecientos setenta y dos años. Los señores del venerable dean y cavildo eclesiastico de esta santa iglesia cathedral, mi señor, a saber: el señor doctor don Antonio Gonzalez Pabon, dean dignidad, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, arzediano dignidad y juez mayor de diezmos, el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad, comissario de cruzada, provisor, vicario general y governador de este obispado, y el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral y comissario del santo tribunal de la ynquisicion, se juntaron capitularmente en la sacristica de dicha iglesia y el dicho señor dean propuso que aviendose obedecido y cumplido el antecedente despacho del ylustrisimo señor obispo de esta diocesis en parte aserca de los fueros de este venerable cavildo, no lo estaba en quanto a la nombradia de capellan de la hazienda de Saldan, que se hizo por el dicho señor provisor en la perzona del maestro don Pedro Celestino Ponze, sobre cuió assumpto aviendolo conferido acordaron se guardasse lo determinado por el ylustrisimo señor Yllana en consorcio de este dicho cavildo, que consta por el acuerdo de veinte y vno de febrero del año passado de setecientos setenta y vno, a foxas ciento y siete hasta la ciento y ocho de este libro, cuió cumplimiento consta en los autos de concurso a la dicha capellania.

Y en esta virtud se determino por dichos señores cesasse el dicho maestro Ponze, y el referido señor provisor prometio mandarsele assi executar para que corriessse en la forma que estaba y queda dispuesto, en cumplimiento de dicho despacho, con lo qual [f.152r.] y no terminandose a otro efecto este

acuerdo, le concluíeron firmandole sus señorías por ante mi, el presente su secretario, de que doy fe.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Ante mi, Ignacio Antonio Alvarez, secretario capitular [rubricado]

[1773]

[Al margen: **Se abre un pliego del gobernador**]

En la ciudad de Cordova a ocho de enero de mil setecientos setenta y tres años. Los señores del venerable dean y cavildo eclesiastico de esta santa iglesia cathedral se juntaron en su sacristia, que sirve de sala capitular, citados por mi, el presente secretario, para efecto de abrir vn pliego serrado que me entregó el señor gobernador y capitan general de esta provincia, dirigido a su señoría del venerable dean y cavildo; y aviendose abierto estando presentes el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, arzediano dignidad, el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, que son los que al presente se hallan, y leído su contexto y enterados dichos señores de el, dixo el señor arzediano que el despacho del ylustrisimo señor obispo de esta diocesis no da fa[f.152v.]cultades a este cavildo para los presentes curatos de que trata dicha carta, sino para los que en adelante vacaren y este fue su parecer y voto; con lo qual dixo el señor chantre sobre la misma carta del señor gobernador dirigida a la señoría de este cavildo eclesiastico y sus muchos capitulos que contiene, el primero, de no haber recibido su carta de suplica para que se detubíessen las presentaciones hasta la aprobacion de su ylustrisima, que no sabe como pueda haberse extraviado dicha carta de suplica que era la guia de las nominas inclusa vaxo del mismo pliego de nominas; el segundo capitulo, de solicitar jurisdiccion en la señoría del cavildo que colige del despacho de su señoría ylustrisima siendo constante en el que la dicha jurisdiccion solamente se le confiere con excepcion del concurso presente, mucho menos le confiere al señor magistral el citado despacho la jurisdiccion que supone y no se le comunica al señor magistral para execucion alguna sino tan solamente por hazer informaciones en caso de competencia, sin ser su jurisdiccion executorial para cosa alguna; el tercer capitulo, sobre estar informado el señor ylustrisimo que la nominacion era con posposicion de los de maior merito, y por consiguiente injusta, dixo que era [f.153r.] verdad habersele informado al señor obispo sobre que tiene informado con justificacion a su señoría ylustrisima estar la nomina de Cor-

dova arreglada a derecho y justicia primero con la certificacion jurada de los examinadores synodales de ser el doctor Mendiolaza de los clerigos mas idoneos del actual concurso, seguido con otra certificacion del cavildo secular sobre lo mismo y los empleos que ha obtenido el dicho eclesiastico de notario mayor del tribunal de cruzada y actual comissario de Bethlen sobre cuiu merito, que no lo tiene otro opositor del concurso por el capitulo de real ordenanza de cruzada, tiene la recomendacion de su magestad para ser preferido no solo para curatos, sino para canongias, de que los comissarios generales deben dar informe a su magestad y al señor superintendente de cruzada en virtud de dicha real ordenanza, independiente de los demas meritos de cura de cinco pueblos de yndios, los principales que atendidas las leyes de Yndias tambien le dan preferencia, como tambien por haber cedido el synodo de dichos pueblos a su magestad y de sus casas en Bethlen para casa de cavildo [f.153v.] en pretension que se esta siguiendo para hazer el lugar de su residencia vna villa, a que se agrega los demas meritos de edificacion de vna capilla en vn pueblo de yndios y reedificacion de otras de su curato; y por lo que respecta a los tres años de cura propietario, que relaciona dicha carta del señor governador, no siendo este defecto ni condicion *sine qua non* para anularle el concurso a la oposicion, lo vno porque vasta que los tres años de cura sean incoados como de facto los tubo quando se principio el concurso, y assi lo entienden los regnicolas y autores hablando del Concilio Limense, y parificando el caso de los años necesarios para ordenes segun el de Trento.

El segundo nominado, doctor don Joseph Lino de Leon, se deja ver su merito con el ascenso que su magestad le ha dado a vna canongia del Paraguay, sobre que me ha comunicado que aguarda la provission de nominas para su aceptacion de dicha canongia, teniendo derecho a ellas en virtud de estar nominado antecedentemente a haber recibido su zedula de promosion.

Sobre el tercero, don Pasqual Pereyra, dixo estar visto su merito en el servicio de vn curato que ni congrua ofrece de manten[f.154r.]cion, lo que le haze recomendable en el actual concurso, y aunque dicho señor governador afirma haberle presentado para otro curato, independiente de no haber salido a luz dicha presentacion, y aunque hubiesse salido, siempre le queda el derecho a dicha nomina de Cordova en que puede ser mejorado, a que se agrega que todas la nominas de curatos las tiene el señor governador para mejor distribuir sus presentaciones de manera que se les guarde justicia segun su merito de oposicion, y siendo constante el merito, idoneidad y suficiencia de los tres nominados, es manifiesto que solo para el caso de su ineptitud e insuficiencia de que habla la ley, se puede repeler su nominacion pidiendo nueba nomina de sugetos habiles, y este fue el parecer y voto del dicho señor chantre, con lo qual dixo el señor magistral que conceptuaba en las dos comisiones de su señoria y lustrisima: vna a este venerable dean y cavildo y otra particular a dicho señor magistral no comprehender el presente caso de arreglar las nomi-

nas hechas por el señor chantre ni el de exivir los autos de concurso para que el señor governador reconosca los meritos de los opuestos, sirvi[f.154v.]endo de razon para los dos dichos articulos (fuera de otras que se omiten) que de las questionadas nominas presentes es juez ordinario el dicho señor chantre, governador de este obispado, y al juez ordinario no se le suspende la jurisdiccion por delegacion a otro juez sino en los casos que expressamente se declaran en la comission y en la que se da a este cavildo solo es para los futuros concursos; y por lo que mira al articulo de nominas de este curato rectoral a que se propongan sugetos por estar los nominados vno presentado por su magestad para canonigo y otro por el señor governador para cura, dixo que assi mismo no le podia corresponder a este cavildo llenar estos dos vacios, sino al mismo juez ordinario [interlineado: si lo conceptuasse necesario] que ha estado y esta conociendo de esta causa, y este fue el parecer y voto del dicho señor magistral. Y me mandaron dichos señores que sacasse testimonio de este acuerdo y autorizado lo entregasse al dicho señor governador con recado politico de parte de este venerable dean y cavildo eclesiastico, con lo que, y no dirigiendose este [tachado: cavil] acuerdo a otro efecto, le concluieron fir[f.155r.]mandole sus señorias en el dicho dia, mes y año, de que doy fe. Entre renglones: si le conceptuasse necesario: vale. Testado: cavil: no vale.

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Ante mi, Ignacio Antonio Alvarez, secretario capitular [rubricado]

Muy venerable dean y cavildo. Aviendo dirigido a este gobierno con fecha de veinte y siete de agosto del año antecedente el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, dignidad de chantre y governador de este obispado, las nominas correspondientes a los ocho curatos que se hallan vacantes, le respondi desde la ciudad de Salta con fecha de diez y siete de septiembre (que fue al siguiente dia de haberlas recibido) el que mediante a hallarse proximo a llegar a esta provincia nuestro ylustrissimo señor obispo, doctor don Juan Manuel de Moscoso, me parecia regular el que suspendiessemos toda providencia sobre el assumpto, y con fecha de seis de octubre desde la ciudad de Jujuy di parte a dicho ylustrissimo señor sobre la misma, pero no aviendo tenido hasta el presente respuesta y hallandome proximo a regresar a la ciudad de Salta, me ha parecido [f.155v.] conveniente participarselo a vuestra señoria para que con su sabia comprehension me advierta si sera tambien el tomar la providencia que corresponda en orden a las dichas nominas, de suerte que ni se siga por juicio a las vacantes de los curatos a las regalias del real patronato ni al aviso que tengo dado al expressado señor ylustrissimo obispo, que vno y otro

podre conseguir con el parecer que aguardo de vuestra señoría, a quien nuestro señor guarde muchos años. Cordova y enero quatro de mil setecientos setenta y tres. Muy venerable dean y cavildo. Besa la mano de vuestra señoría su mayor servidor: Geronimo Matorras. Muy venerable dean y cavildo de esta santa iglesia cathedral.

Muy venerable dean y cavildo. Al oficio que passe a vuestra señoría el dia quatro del corriente dirigido a que se me expusiese la providencia que sin perjuicio del real patronato y de los curatos vacantes podia tomarse en las circunstancias de no haber tenido respuesta de la que sobre el particular passe al ylustrissimo señor obispo de esta diocesis, doctor don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, y de hallarme proximo a seguir mi destino para la ciudad de Salta [tachado: suplicandome aguardasse la aprobacion de las nominas] me ha contestado a nombre de vuestra señoría el señor doctor don Josseph Antonio de Ascasubi, dignidad de chantre, provvisor y vicario general, governador del obispado, asentando haberme escrito a la de Salta suplicandome aguardasse la aprobacion de las nominas que esperaba de su ylustrissima, y concluyendo con hazerme presente lo dispuesto por su magestad en las Leyes veinte y siete y treinta y seis, Titulo sexto, Libro pri[f.156r.]mero de estos dominos, y prescindiendo de que dicha carta hasta el presente no ha llegado a mis manos, lo que en resolucion puede inferir de esta respuesta es en el concepto de vuestra señoría, conviene se tome prompta providencia en la presentacion de estos beneficios sin atender a otra cosa que al maior merito de los opuestos, que son las dos partes a que se halla reducido el principal contexto de las dos leyes que se me intiman.

Vaxo de este supuesto y con el vivo deseo que me asiste de precaver los perjuicios que pudieran seguirse a los beneficios y al real patronato si se esperara mas tiempo, he procedido a hazer la correspondiente presentacion a excepcion de la respectiva al curato rectoral de esta santa iglesia cathedral, en que confieso a vuestra señoría me hallo con la maior confusion assi porque de los tres que se me proponen el primero, su poca edad, no haber cumplido los tres años de su posesion en el curato que sirve de Bethlen, a que se agrega que segun el despacho de dicho ylustrissimo señor, su fecha en la ciudad de Arequipa, dos de septiembre de setecientos setenta y dos, manifiesta su desagrado por lo precedido en el concurso de dichos curatos como lo demuestran aquellas palabras: «con que ha proveido el dicho nuestro governador el concurso de curatos, quebrantando la modificacion y limitacion que le pusimos y prefiriendo el merito de sus relaciones al de justicia, etcetera», y como tambien porque se desea guardar con su señoría ylustrissima aquella buena armonia a que por todos titulos es acreedora su distinguida nobleza, literatura y dignidad; el segun[f.156v.]do, ser notorio que se halla provisto canonigo de la santa iglesia del Paraguay, y el tercero lo tengo en el dia presentado para las resultas del curato de Tulumba, a todo lo qual se agregan otros motivos que este gobierno reserva en si por ahora.

En consecuencia de todo y de lo prevenido en la ley veinte y quatro y de la facultad que se me concede en la veinte y ocho del mismo titulo y libro que las antecedentes, en nombre de su magestad requiero a vuestra señoría se sirva proponerme para dicho curato tres sugetos de los que por su instruccion, virtud y merito se consideren capaces de descargar la real conciencia de nuestro soberano.

Que vuestra señoría tenga suficientes facultades para hazerlo lo autoriza con superabundancia el referido despacho del ylustrissimo señor obispo, que para esta resolucion dispone que vuestra señoría vsse de esta prerrogativa en lo sucesivo, suponiendo por aquel entonces que no tubiesse ya remedio aquel exceso que notó en el concurso del curato que se trata, porque a persuadirse su ylustrissima que las cosas se habian de hallar al recivo de su despacho en el estado que oy se hallan nunca pudiera creerse sin inferirse manifiesto agravio a su notoria integridad, que su intencion fuesse dexar aquella injusticia que notaba sin aquel remedio oportuno que habia adbitrado para los demas casos, en los que estan al verdadero espíritu y genuino sentido de aquella clausula debe tenerse por comprehen[f.157r.]dida esta por ser en la resolucion posterior a dicho despacho. De este modo, que es el vnico que se encuentra para proceder acordes con su ylustrissima en las circunstancias de no haber recibido su respuesta, se consulta igualmente lo prevenido en la ley treinta y seis, ya cirada en orden a la instruccion que debe passar al patron por el prelado mas sercano en el caso de no darla el que debia o que esta sea injusta o desarreglada, que es lo mismo, de suerte que estando vuestra señoría autorizado por su superior de dicho señor governador del obispado se halla por lo mismo demostrado que el venerable dean y cavildo pleno debe, en observancia del despacho, proponer los mas benemeritos y en su defecto instruirme sobre el particular vuestra señoría, señor magistral, en virtud de su superioridad, que le ministra el referido despacho del ylustrissimo señor obispo, pasando a este gobierno para ello los autos del concurso del curato rectoral de esta santa iglesia cathedral, que assi consta tenerlo pedido alguno de los opositores en el para que se reconoscan y tengan presetes sus meritos.

En consecuencia de todo y mediante a hallarme proximo a caminar dentro de seis dias para la ciudad de Salta, dirijo esta a vuestra señoría quedando este gobierno con copia legalizada de ella por Ignacio Antonio Alvarez, su secretario capitular, y por cuia mano dirijo esta.

Nuestro señor guarde a vuestra señoría muchos años. Cordova, siete de [f.157v.] enero de mil setecientos setenta y tres. Muy venerable dean y cavildo. Besa la mano de vuestra señoría su maior seguro servidor, Geronimo Matorras. Muy venerable dean y cavildo de la santa iglesia cathedral de Cordova. Testado: suplicandome aguardasse la aprovacion de las nominas: no vale.

Concuerta este traslado con las dos cartas originales de su contexto, las quales quedan en el archivo de cavildo de mi cargo, de cuio mandato le saque y

autorizo y firmo a nueve de enero de mil setecientos setenta y tres años.
En testimonio de verdad.

Ignacio Antonio Alvarez, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova a diez dias del mes de febrero de mil setecientos setenta y tres años. Los señores del venerable dean y cavildo eclesiastico de esta santa iglesia cathedral que al presente se hallan, a saber: el señor doctor don Antonio Gonzalez Pabon, dean dignidad, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, arzedeano dignidad, y el señor doctor don Pedro Josseph Gutierrez, canonigo magistral, se juntaron capitularmente en la sacristia de dicha santa iglesia a efecto de abrir vn pliego dirigido a dicho venerable dean y cavildo por el y lustrisimo señor obispo de esta diocesis, que abierto se leyó por mi su contexto, que sacado a la letra es del tenor sigui[f.158r.]ente:

Muy señor mio. Con fecha de seis de octubre me escribe el señor governador, don Geronimo Matorras, haber suspendido las reales presentaciones a los curatos nominados por mi governador dandome individual noticia de los defectos substanciales del concurso y de los eclesiasticos elegidos en el, y assi mismo me previene que el suspender las reales presentaciones respectivas sera hasta mi arribo a essa provincia. La suspencion he aprobado por ser oportuno reparo de aquellos defectos y porque se proporciona providenciar los curatos vacos con arreglo a la actual mente del rey, y con mi presencia que en virtud de los animos que me acompañan sera efectiva de la maior justesa. En esta atencion, debo prevenir a vuestra merced que de ningun modo tenga efecto la providencia que dirigi en el correo passado a fin de que en otros concursos se hiziesse el examen y tambien la nominacion de perzonas idoneas con voto pleno de vuestra merced, pues aviendo suspendido dicho señor governador aquellas reales presentaciones por contemplar necesaria para ellas mi perzona y no pudiendose evacuar otros concursos sin expedirse el primero, es consiguiente que ninguno se disponga en ausencia mia ni con pleno voto de vuestra merced, sino que todos se difieran hasta dicho arribo para precaver iguales o semejantes resultas a las que ha te[f.158v.]nido el formado por mi governador y para livertarme de quejas que hayan de originar desvnió y malquistar la conducta de vnas perzonas en quienes la deseo muy acreditada.

Assi por evacuar estos assumptos llenando mi obligacion como por solicitar los medios mas eficazes para desarraigat el espiritu de discordia que domina essa provincia y hazerme de noticias practicas al fin de que el concilio de Chuquisaca le sea cavalmente provechoso en materia de costumbres y disciplina eclesiastica, he resuelto hallarme en la ciudad de Jujui a principios de

junio del año proximo venidero y conferir alli con dos capitulares del cuerpo de vuestra merced (fuera del que vaxa al concilio) y, para que esta conferencia se verifique, es consiguiente que vuestra merced los elija en cumplimiento de este mandamiento mio, y los elegidos esten en dicha ciudad en dichos principios de junio, sin excusa ni pretexto alguno que respecten al viage y a la eleccion y que embarazen el maior servicio de Dios, bien publico de essa mi iglesia y lleno de las reales intenciones motivos que sin poder retirarlos de mi me han precisado al mandamiento. Nuestro señor guarde a vuestra merced muchos años, Arequipa y noviembre diez de mil setecientos setenta y dos. Besa la mano de vuestra merced su afecto capellan: Juan Ma[f.159r.]nuel, obispo del Tucuman.

En cuia conformidad dixeron dichos señores presentes que para dar cumplimiento a lo prevenido por su señoria y ilustrisima se difiriese este acuerdo hasta que se hallassen a el los dos señores chantre y canonigo, doctor don Joseph Antonio Ascasubi y doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, que estan fuera de esta ciudad. Y no habiendo otra cosa que tratar lo firmaron sus señorias, de que yo, el presente secretario, doy fee.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Ante mi, Ignacio Antonio Alvarez, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova a veinte y sinco dias del mes de febrero de mil setecientos setenta y tres años. Los señores del venerable dean y cavildo eclesiastico, a saber: el señor doctor don Antonio Gonzalez Pabon, dean dignidad, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, arzedeiano dignidad, el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad, y el señor doctor don Pedro Josseph Gutierrez, canonigo magistral, que son los que al presente se hallan por estar ausente el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, quien por carta, su fecha Santiago y febrero onze de mil setecientos setenta y tres, participa a este cavildo que estando prompto a caminar para [f.159v.] esta de Cordova, ha determinado regresar para la de Jujuy a esperar al y ilustrisimo señor obispo de esta diocesis en virtud de orden que para ello le ha comunicado por carta, su fecha Arequipa y noviembre nueve de mi setecientos setenta y dos, que incluie en testimonio autorizado en la dicha ciudad de Santiago del Estero por el cura rector de ella y juez eclesiastico, maestro don Josseph Corvalan de Castilla, ante Francisco Xavier Loto, pronotario, a onze del mismo mes de febrero de mil setecientos setenta y tres. En esta atencion y en cumplimiento de la que su señoria y ilustrisima dirigió a dicho venerable

dean y cavildo, cuia copia consta del antecedente acuerdo, se juntaron capitularmente en la sacristia de esta santa iglesia cathedral a efecto de hazer la eleccion prevenida por dicho ylustriamo señor de los dos capitulares del cuerpo de este cavildo que han de estar por la dicha antecedente carta orden en la dicha ciudad de Jujui a principios del venidero mes de junio aserca de lo qual procedieron a la votacion en la forma siguiente:

El señor dean dixo que daba su voto al señor chantre, doctor don Joseph Antonio Ascasubi y al señor arzediano, doctor don Marcos de Arrascaeta, y respecto del impedimento legitimo de enfermedad actual, y que dixo haria constar el dicho señor arzediano, en su defecto, pasó el dicho señor dean su voto al señor magistral, doctor don Pedro Joseph Gutierrez.

El señor arzediano dixo que daba su voto al dicho señor chantre y al señor magistral. El señor chantre dixo que daba su voto al señor dean y al dicho señor magistral. El señor magistral dixo que daba su voto al susodicho señor chantre y al señor ar[f.160r.]zediano. Y en esta conformidad se terminó esta votacion, quedando elegidos para el referido efecto, por la maior parte de votos, el señor chantre, doctor don Joseph Antonio Ascasubi y el señor magistral, doctor don Pedro Joseph Gutierrez.

Y en este estado acordaron igualmente dichos señores y dixeron que sin embargo de haber diputado este cavildo por su parte al señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de esta santa iglesia para el concilio provincial proximo a celebrarse en la ciudad de la Plata, provincia de los Charcas del Peru, se consultase sobre ello a su señoria ylustriatissima, en la ciudad de Jujuy, por los señores electos y el señor canonigo diputado, y a lo que por su ylustriatissima y dichos señores se resolviere y determinare se obligan en toda forma de estar y passar por lo assi resuelto y determinado. Y no terminandose a otro efecto este acuerdo, le concluieron firmandole sus señorias por ante mi, el presente secretario capitular, de que doy fe.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Ante mi, Ignacio Antonio Alvarez, secretario capitular [rubricado]

Yo, el ynfraescrito secretario capitular, doy fee de [f.160v.] mandato del venerable dean y cavildo eclesiastico, mi señor, que en este dia veinte y sinco de febrero de mil setecientos setenta y tres, el señor chantre governador, doctor don Joseph Antonio Ascasubi, hizo manifestacion a dicho venerable dean y cavildo, por medio de su notario, de las bullas del ylustriamo señor doctor don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, del consejo de su magestad, meritissimo obispo de esta diocesis, con vna real provission de su alteza, y para que

conste lo firme.

Ignacio Antonio Alvarez, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova a veinte y seis dias del mes de febrero de mil setecientos setenta y tres años. Los señores del venerable dean y cavildo eclesiastico, mi señor, de esta santa iglesia cathedral, a saber: el señor doctor don Antonio Gonzalez Pabon, dean dignidad, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, arzediado dignidad, el señor doctor don Josseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad, provisor, vicario general y governador de este obispado, y el señor doctor don Pedro Josseph Gutierrez, canonigo magistral, que son los que al presente se hallan, se juntaron capitularmente en la sacristia, que sirve de sala capitular, para tratar y conferir del bien y vtilidad de dicha yglesia, para lo qual propuso el dicho señor dean, y dixo que la obra material de dicha iglesia que estaba a su cargo se travajaba actualmente el revoque por la parte interior de ella, no se podria este concluir a causa de haberse acabado el dinero destinado a este efecto y casi vn mil pesos que de su proprio peculio habia suplido para dicha obra, y que de pa[f.161r.]rar esta sería con notable perjuicio en la perdida del material existente y de mucho maior costo su prosecucion en adelante, y que para evitar este daño y que quede concluido el dicho revoque y con mediana decencia para el culto le parecia conveniente sacar al fiado hasta ochocientos pesos, con los que conceptua poco mas o menos, quedara acabado dicho revoque y que al seguro de dicha cantidad y con licencia del señor provisor y governador del obispado, que esta presente, se hypotecassen quatro esclavos de la propiedad de dicha iglesia. Todo lo que aviendo conferrido dichos señores, acordaron con anuencia del dicho señor provisor que se pusiesse en execucion lo propuesto por el señor dean y se sacassen la cantidad expresada hypotecando al seguro de ella los dichos quatro esclavos en el interin su magestad provee de remedio en vista del informe que tiene pedido y se le ha dado de la necesidad de esta yglesia y la cortedad de sus rentas, quedando las de dichos señores obligadas a reintegrar si falleciesse en este tiempo alguno de los quatro esclavos hypotecados, y que en estos terminos se hiziesse la obligacion en forma luego que sea recibido el dinero respectivo. Y no habiendo mas que tratar se conluo este acuerdo y le firmaron por ante el presente secretario, de que doy fe.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Ante mi, Ignacio Antonio Alvarez, secretario capitular [rubricado]

[f.161v.] [Al margen: **Testimonio de carta dirigida al venerable dean y cavildo de esta santa yglesia por el ylustrisimo señor doctor don Juan Manuel Moscoso y Peralta, obispo de esta diocesis convocando a Jujuy para oposicion y demas contenido**]

Muy señor mio. En el antecedente correo previne a vuestra merced suspendiessse la provision de curatos assi por informe que en esta materia tubimos del señor governador de essa provincia como por estar proximo nuestro viage, que ya se hubiera verificado si la precisa asistencia al concilio provincial de Charcas no lo hubiesse interrumpido. En la ocasion remito a vuestra merced el adjunto edicto que mandara se fige promptamente en el lugar acostumbrado para que todos los que quieran hazer oposicion ocurran a la ciudad de San Salvador de Jujuy en todo el mes de junio, para donde los emplazamos. Assi mismo reitero a vuestra merced lo que en el passado le previne, esto es, que para dicho tiempo dipute dos sugetos de esse cuerpo para tratar assumptos graves que ocurren conducentes a la vtilidad de nuestra iglesia, reforma de costumbres y disciplina eclesiastica, materias todas necesarias al concilio. Nuestro señor guarde a vuestra merced muchos años. Arequipa y enero onze de mil setecientos setenta y tres. Besa la mano de vuestra merced su afecto y seguro capellan: Juan Manuel, obispo del Tucuman. Al venerable dean y cavildo de nuestra santa iglesia de Cordova del Tucuman.

Concuerta con la carta original de su contexto, que queda en el archivo del venerable dean y cavildo eclesiastico de esta santa iglesia, a que me remito, de cuio mandato doy el presente que autorizo y firmo y certifico.

Figé el edicto convocatorio que se refiere en las puertas de dicha santa iglesia oy, dia siete de abril de mil setecientos setenta y tres años.

En testimonio de verdad.

Ignacio Antonio Alvarez, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova en tres dias del mes [f.162r.] de mayo de mil setecientos setenta y tres años. Los señores del venerable dean y cavildo eclesiastico de esta santa iglesia cathedral que al presente se hallan, se juntaron en forma capitular en la sacristia a dicha santa iglesia a efecto de nombrar dos clerigos sacerdotes que substituyessen el lugar de los dos señores de este cuerpo, el señor chantre, doctor don Joseph Antonio Ascasubi, y el señor magistral, doctor don Pedro Joseph Gutierrez, en la precisa y proxima ausencia a la ciudad de San Salvador de Jujuy, diputados por este cavildo de orden del ylustrisimo señor obispo de esta diocesis, para las funciones de choro e iglesia en atencion a quedar en ella tan solamente dos individuos, que lo son el señor deaan,

doctor don Antonio Gonzalez Pabon, y el señor arzediano, doctor don Marcos de Arrascaeta; y aviendo determinado se hiziesse esta nominacion anotandose por mi los que la aceptassen, acordaron se les pagasse a cada vno veinte y cinco pesos por mes, concluido el termino de esta ausencia, y que esta disposicion [sic] se le comunicasse con testimonio de este acuerdo a dicho ylustissimo señor obispo por los dichos señores diputados para que su señoría ylustissima asigne el ramo de donde deban satisfacerse conforme a lo determinado los sobstitutos capellanes. Y no terminandose a otro efecto este acuerdo lo firmaron sus señorías, de que yo, el infrascripto secretario, doy fe.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Ante mi, Ignacio Antonio Alvarez, secretario capitular [rubricado]

[f.162v.] [Al margen: **Cavildo para avrir dos cartas, una de el ylustissimo señor doctor don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, dignissimo obispo de esta diocesis, en que da parte a este cavildo de el nombramiento de gobernador de el obispado y de provisor y vicario general de que se sacó testimonio y la nuestra de el provisor nombrado, y se mando responder a dichas dos cartas]**

En la ciudad de Cordova a quince dias de el mes de diciembre de mil setecientos setenta y tres años. Los señores de el venerable dean y cavildo de esta santa iglesia cathedral, a saber: el señor doctor don Antonio Gonsales Pabon, dignidad de dean, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, dignidad de arzediano, y el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, que son los que al presente se hallan en este cavildo por estar ausentes los señores doctor don Joseph Antonio de Azcasubi, dignidad de chantre y señor doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, canonigo de merced; se juntaron en la sacristia de dicha santa yglesia, lugar destinado para consultas, a efecto de abrir dos cartas dirigidas a dichos señores venerable dean y cavildo, la una de el ilustrissimo señor doctor don Juan Manuel Moscoso y Peralta, de el Consejo de su magestad y su dignissimo obispo de la provincia de Tucuman, cuio thenor es como se sigue:

Muy señor mio. Siendome preciso hacer ausiencia de esta provincia por mi regreso al Concilio, he puesto para la regencia eclesiastica los ojos en el doctor don Pedro Joseph Gutierrez, a quien nombré para gobernador de el obispado, cersiorado de que por las vellas prendas qualidades que lo adornan de virtud, señas y conducta, desempeñara ventajosamente mi confianza, la que pienso

será de la aceptacion de vuestra señoria por recaer su eleccion en uno de los indibduos de esse venerable cuerpo, de vn dulce trato, animo tranquilo y acreditada justificacion. No menos me ha parecido conducente para el prompto expediente de las causas de la curia eclesiastica nombrar de provisor y vicario general al doctor don Joseph Domingo de Frias, de cuiá conducta y asierto espero que concurrira para su parte en lo que le toca, dando todo el lleno de justificacion y actividad a su empleo y cargo.

En este supuesto, me sera mui acsepto y de una gran satisfaccion a mi pastoral desvelo si en nuestra distancia hasta tanto que me presencie, guarda esse cavildo venerable buena armonia con dichos mi governador y provisor, pretende por todos modos introducir [f.163r.] con su respeto los plaucibles frutos de la paz y extingue todo fermento de discordia que la altere y ponga mi gobierno en monstruosa constitucion, haciendo yneficases mis providencias para conservarla. Esto mismo he encargado con repeticion a dichos mis diputados y no dudo que por su parte concurriran a su logro. Nuestro señor guarde a vuestra señoria muchos años. Jujui, 31 de 1773. Besa la mano de vuestra señoria su afecto capellan: Juan Manuel, obispo del Tucuman. Señores del venerable dean y cavildo de mi cathedral de Cordova.

Y la otra de el señor doctor don Joseph Domingo de Frias, cura rector, provisor de la ciudad de San Salvador de Jujui, provisor y vicario general de este obispado, su fecha en Salta a 27 de noviembre de mil setecientos setenta y tres años. Y en virtud de las dos referidas cartas determinaron los señores se respondiesse a ellas por el proximo correo, con lo que, y no dirigiendose a otro asunto este acuerdo, le concluyeron y firmaron sus señorias el señor dean y señor arzediano en el sitado mes y año ante mi, el presente prosecretario de cavildo, de que doy fe.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Ante mi, Josseph Rossa de Cordova, prosecretario capitular [rubricado]

[1774]

En la ciudad de cordova en nueve dias de el mes de henero de mil setecientos setenta y quatro años. Su señoria, el señor doctor don Antonio Gonsales Pabon, dignidad de dean de esta santa iglesia cathedral de Cordova, ordenó a mi, el presente prosecretario de cavildo, sitase a los señores de el venerable cavildo de dicha santa iglesia para que concurriessen sus señorias a la santa iglesia cathedral y lugar destinado para tratar los asuntos correspondientes al cargo de dichos señores; y haviendoles sitado a sus señorias concurrieron a la sacristia [f.163v.] de dicha santa iglesia, lugar diputado para consultas y

cavildos, [Al margen: **Cabildo para ler una real cedula y abrir vna carta de el ilustrisimo señor obispo de esta provincia**] a saber: el señor doctor don Antonio Gonsales Pabon, dignidad de dean; el señor doctor don Marcos de Arrascaeta dignidad de arzediano, el señor doctor don Joseph Antonio de Azcavi [sic], dignidad de chantre, y el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, cano-nigo magistral y governador de el obispado, que son los que se hallan al presente en este cavildo por estar ausente el señor doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, canonigo de merced; y estando assi juntos dichos señores, pue-stos en pie, se leyó una real cedula de su magestad, la que habiendo oydo y entendido por su orden, la tomaron en las manos y con la devida veneracion vezaron y pusieron sobre sus cavezas y dixeron vnanimes que la obedecen y cumplan en todo, como es la real mente de nuestro soberano (que Dios guarde), siendo su contenido de el thenor siguiente:

[Al margen: Real cedula para que el hermano o pariente no vote en los escru-tinios relativos a prevendas de oficio] El rey. Por quanto haviendose llegado a entender en nuestro consejo de camara de las Yndias hallarse introducida de mucho tiempo a esta parte en los cavildos de las iglecias methropolitana y cathedrales de mis reynos de las Indias la costumbre o practica de votar los hermanos o parientes nulos opositores a prevendas de oficio al tiempo de las elecciones, y siendo esto por lo regular causa para que se experimente los imponderables daños que son acesorios a la parcialidad en el cuerpo, junta o congreso en que se disimula y que se altere la paz, fomente el desorden, se introduzga la relaxacion y se verigiquen otras nocivas resultas en presencia de lo que sobre el asunto a expuesto mi fiscal, ha parecido desaprovechar el referido estilo por haver sido regorosamente vna mera corruptela, avuso y contravencion a las disposciciones canonicas y civiles y no compadeserse con el desinteres, indiferencia y arreglo con que se deve proseder a la votacion de las canongias de oposcicion y mandar expedir esta mi real cedula sircular para que desde luego se sese en el y que los en reverendos arzobispos y reve-rendos obispos y cavildos no permitan en lo sucesivo que las personas con-juntas voten en los scrutinios relativos a las prevendas [f.164r.] o que se pre-tendan por sus sonsanguineos o parientes.

Por tanto, por la presente ruego y encargo a los nominados arzobispos, obis-pos y cavildos que cada uno, en la parte que respectivamente le tocara, dispon-gan que inmediatamente se sese en el expresado abuso o estilo y que con ningun pretexto ni motivo permitan en lo sucesivo que el hermano o pariente vote en los scrutinios que se ofrescan relativos a prevendas de oficio por sus consanguineos o parientes por ser assi mi voluntad. Fecha en Madrid a dos de julio de mil setecientos setenta y tres. Yo, el rey. Por mandado de el rey, nuestro señor: Domingo Diaz de Arze.

Y mandaron sus señorías se guardara su original en el lugar que corresponde. Assi mesmo, inmediatamente se abrio una carta serrada dirijida al venerable dean y cavildo de esta ciudad de Cordova de el ylustrisimo señor doctor don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, de el consejo de su magestad y su dignisimo obispo de la provincia de el Tucuman, cuio thenor es como se sigue:

[Al margen: Carta de el señor ylustrisimo doctor don Juan Manuel de Moscoso y Peralta] Muy venerable dean y cavildo de nuestra santa yglesia de Cordova. Haviendo llegado a esta capital con mas felicidad de la que esperava, logro esta primera ocasion que se me presenta de poner en noticia de vuestras señorías mi arrivo y ofrecerme a la dispocision de todos y de cada vno asegurando a vuestras señorías que en la execucion de lo que me insinuare experimentara mi buen afecto. Nada tengo mas intimamente penetrado en el corazon que el desseo que vuestras señorías se maneje en todos los asuntos con la mayor paz, vnion y armonia assi entre si como con el governador de el obispado, de la que resulta la mas suave consonancia delante de Dios y de los hombres que tal vez se aprovechan de los disturbios que ven entre nosotros, como de vn ventajoso amparo para patrocinar desafueros.

De vuestras señorías no espero ya mas cossa alguna contra esta maxima tan debido a vn cuerpo tan venerable y respetuoso como conforme a mi genial inclinacion, antes creo que tranquilizadas las pasadas contiendas gosaran de vna alta paz atendiendo todos al cumplimiento de sus obligaciones, al buen exemplo y edificacion de el publico que mire en [f.164v.] vuestras señorías vn dechado que imitar y vn fiscal de sus desarreglos para corregirlos. Nuestro señor guarde a vuestras señorías muchos años, Plata y diciembre onze de mil setecientos setenta y tres. Besa la mano de vuestras señorías su afecto servidor y capellan: Juan Manuel, obispo de el Tucuman.

Y en virtud de dicha carta determinaron los señores se respondiera a su señoría ylustrisima en el proximo correo, con lo que, y no dirijiendose a otros asuntos, lo concluyeron y firmaron sus señorías, el señor dean, el señor arzediano, el señor chantre y el señor canonigo magistral en el sitado dia, mes y año ante mi, el presente prosecretario de cavildo, de que doy fe.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Ante mi, Joseph Rosa de Cordova, prosecretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Cavildo para nombrar capellan a la capellania de Saldan en virtud de edictos que se fixaron**]

En la ciudad de Cordoba a dies y nueve dias de el mes de octubre de mil setecientos setenta y quatro años. Se juntaron los señores de el venerable dean y cavildo en la sacristia, que sirve de sala capitular interinaria, a saber: el señor doctor don Antonio Gonsales Pabon, dean, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, arzediano y juez mayor de diesmos, el señor doctor don Joseph Antonio de Azcasubi, comisario general apostólico de cruzada, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, provisor y governador de el obispado, ausente el señor doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, cano-nigo de mersed, a fin de proveer de capellan la capellania de Saldan, de la que el venerable dean y cavildo es patron, para lo que a mi, el presente [f.165r.] secretario, me mandaron anteriormente fixar edictos con el termino de nueve dias, los que concluidos se trajeron a la vista, y haviendo notado en dichos edictos el defecto de incertarse en ellos la especial clausula que tiene de condiciones en su fundacion la referida capellania, fueron de pareser se difiriesse el proveerla mandandome fixar nuevos edictos con insercion de la clausula so-bredicha, que se havia echado menos. Y conferenciando los señores sobre la calidad de el capellan que se huviesse de nombrar atendiendo al espiritu de su fundacion, a las facultades que el fundador dava a este venerable dean y cavildo, y que el fin de esta pia memoria no se podia ya cumplir enteramente por haverse alterado en gran parte el objeto que se propuso dicho fundador, resolvieron los señores que la expresada capellania de Saldan se redujese a capellania de coro de esta igelesia cathedral, dandole al que fuese nombrado capellan el tiempo que se conceptuase nesesario para atender a la finca de Saldan, hacer alli la fiesta de el Carmen, segun la direcsion de los señores de este venerable dean y cavildo, y decir assi mesmo las missas que se le señalasen en dicha capilla y que constaria de el titulo que se le diesse al capellan, con lo que se concluyó este cavildo y lo firmaron los señores por ante mi, el presente secretario, de que doy fe.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Ante mi, Joseph Rosa de Cordoba, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Cavildo y votacion para la capellania de Saldan**]

En la ciudad de Cordova a tres dias del mes de noviembre de mil setecientos

setenta y quatro años. Los señores de el venerable dean y cavildo, ha saber: el señor doctor don Antonio Gonzalez Pabon, dean, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, arcediano, el señor doctor don Josef Antonio Ascazubi, chantre, el señor doctor don Pedro Josef Gutierrez, canonigo magistral y governador de el obispado, ausente el señor doctor don Lorenzo Suarez Cantillana, canonigo de merced; en atencion a haberse cumplido el termino de los segundos edictos expresados en el cavildo antecedente, su fecha a veinte y uno de octubre del presente año, que yo, el secretario [f.165v.] capitular, fixé de orden del venerable dean y cavildo en el lugar acostumbrado con incercion de la clausula testamentaria del fundador de ella, doctor don Grabiél Ponze, dean, sobre las calidades y condiciones que han de tener los clerigos que fueren elegidos capellanes de la referida capellania de Saldan impuesta por el expresado finado doctor, se juntaron dichos señores en la sacristia (lugar destinado para conferenciar las cosas que ocurren) a fin de nombrar capellan para la nominada capellania con respecto a los sugetos que dentro del termino prefixo se hallan presentados, y son el licenciado don Justo Ponze, presbítero, el doctor don Bartholome Puche, presbítero, y el maestro don Juan Luis de Aguirre, clerigo de menores ordenes.

En esta consideracion dio su voto el señor dean por el doctor Puche, diciendo que el maestro Aguirre aun no estaba en aptitud para servir dicha capellania y que aunque don Justo Ponze es pariente immediato del fundador (segun publica voz y fama) no le conceptua sugeto habil y de las calidades que pide el fundador para el gosse de la mencionada capellania respectiva a las que concurren y manifiestamente se experimentan en el doctor Puche, baxo de cuio supuesto protestaba y protestó dicho señor dean de nulidad por qualquiera votacion que se hiciese por el expresado don Justo, de cuias resultas no le parasse perjuicio alguno, y para ello pidio se le diesse un testimonio de este cavildo en caso nesessario. [Al margen: Diose el testimonio pedido por el señor dean en 16 de febrero de 775. Secretario.] Y siguiendose a dar su voto el señor arzediano, lo hizo por don Justo Ponze, expressando debersele dar dicha capellania a este eclesiastico tanto por razon del immediato parentesco con el fundador como tambien por sus servicios y meritos de cura interinario de la Punilla, de sachristan y ayudante de cura en el rectoral de esta santa yglesia cathedral, por lo que se le conceptuaba idoneo para cumplir con las obligaciones y cargas que le correspondan a la referida capellania.

En este estado, siguiendose a dar su voto el señor chantre, expuso no deber concurrir a la presente votacion por la relacion de immediato parentesco que tiene con el referido don Justo, atendiendo a lo mandado nuevamente por real cedula expedida en Madrid a primero de marzo del corriente año, en que prohibe a los consanguineos y afines dentro del quarto grado la votacion en los escrutineos a prebendas, curatos y sachristias a que el pariente se opusiere; y en su cumplimiento dixo el señor chantre deberse entender esta para

qualquiera votacion a todo beneficio eclesiastico y, siendo de esta naturaleza la presente capellania, se separaba de la correspondiente votacion. Y passando al señor canonigo magistral y governador actual del obispado la vez de dar su voto, dixo que respecto de hallarse parte de esta capellania en cantidad de un mil pesos y la de el Corazon de Jesus impuesta por el maestro don Gabriel de [f.166r.] Bracamonte, ya coladas por el ylustrisimo señor doctor don Manuel Abad de Yllana, como legitimo prelado que fue de esta diocesis en el expressado don Justo Ponze y de ser la imposicion de lo fundado por don Gabriel que entre en el gose de ella precisamente el que fuere capellan de la de Saldan y para que se pueda verificar el espiritu de la fundacion de la sobredicha capellania del Corazon de Jesus y emmendar la separacion que no se pudo hazer de dichas dos capellanias por haberse advertido el yerro passados dos messes de la colacion que se le dio al referido don Justo, como tambien atendiendo a que para la capellania de choro a que se reduce la de Saldan no se necesitan las condiciones y calidades primeramente expressadas por el fundador para los capellanes. En esta consideracion y de lo ya expuesto, daba y dio su voto el señor magistral para la presente capellania al mencionado don Justo Ponze, baxo de la precisa condicion establecida en el antecedente cavildo de la diaria asistencia al choro a rezar como tal capellan y de las demas que se reserbaban expresar en el correspondiente titulo, que se librase y concurriendo los señores que se conceptuaron habiles para la presente votacion al dictamen de vnir las dos mencionadas capellanias, mandaron que se le hiziera saber este cavildo al referido don Justo Ponze con la expresion, y en caso de renunciar la votacion que le favorece para el goze de la capellania de Saldan igual y precisamente lo haga de la del Corazon de Jesus y parte que goza de la de Saldan, para que assi se verifique la fundacion de la citada del Corazon de Jesus, y que el capellan que se nombrare para toda la capellania que corresponde a la fundacion por el señor doctor don Gabriel Ponze lo sea de la del Corazon de Jesus reservando proveer dichos señores en vista de la respuesta de don Justo Ponze lo que conceptuasen ser de justicia, sin que por esto se entienda sobreseer el señor dean a la protexta que tiene hecha, en virtud de la qual dixo no le correspondia el firmar el presente cavildo, y lo hizieron los dos señores vocales por ante mi, el presente secretario capitular, de que doi fe.

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Ante mi, Joseph Rosa de Cordoba, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova en dos dias de el mes de noviembre de mil setecientos setenta y quatro años. Los señores de el venerable dean y cavildo, a saber, el

señor doctor don Antonio Gonzales [f.166v.] Pabon, dean; el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, arzediano; el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre; el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral y gobernador de el obispado; ausente el señor doctor don Lorenzo Suares Cantillana, canonigo de merced; se juntaron capitularmente en la sacristia a efecto de abrir vn pliego serrado dirigido al venerable dean y cabildo de esta santa yglesia por el ylustrisimo señor obispo de Tucuman, que yo, el presente secretario, entregue al señor dean, y abierto dicho pliego se leyó por mi su contenido, el que sacado al pie de la letra es de el thenor siguiente:

[Al margen: Carta de el ylustrisimo señor obispo de esta diocesis] Considerando que de mantenerse el gobierno de el obispado en el doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral de esta santa yglesia, no es posible exterminar las discordias y escandalosas ynquietudes que ha ocasionado el rector de la vniversidad, fray Pedro Nolasco Barrientos, entablar e introducir la paz y vuenta armonia a que tanto propenden mis eficazes deseos para lograr el acierto a que aspiro en el gobierno de esta diocesis, pues contemplo que habiendo tomado la violenta y antentada resolusion de separar a los graduados de el cuerpo de la vniversidad, cuia providencia revoqué por auto de 21 de julio. Este echo, con los posteriores acaecimientos de entrar en capitulaciones con el rector estando pendiente el recurso en tribunales superiores será siempre la piedra de el escandalo de donde se originen nuevas discordias e ynquietudes en grave perjuicio de la jurisdiccion ecclesiastica, mayor atraso de los estudios y ruina de el vecindario, por cuia causa y otras que rescivo en mi y constan de autos, me he visto en la nesidad de removerlo de el empleo de tal gobernador, nombrando y eligiendo en su lugar al doctor don Joseph Domingo de Frias, abogado de esta real audiencia, cura rector de la matriz de Jujui, a quien le libro el correspondiente titulo en esta ocasion, esperando de su juicio y conducta corres[f.167r.]ponderá a esta confianza en el manejo de el gobierno, armonia y vuenta correspondencia que mutuamente se deve observar y ancargo. Nuestro señor guarde a vuestra señoria muchos años. Plata y octubre 11 de 1774. Juan Manuel, obispo de el Tucuman. A nuestro venerable dean y cabildo de la santa yglesia de Cordoba de el Tucuman.

En cuia atencion dijeron dichos señores presente que asistirian a la publicacion cada y quando se hiziesse saver el expresado titulo, reservando responder a su señoria ylustrisima a la antesedente carta, y en esta lo firmaron dichos señores presentes por ante mi, el presente secretario capitular, de que doy fee.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Joseph Rosa de Cordoba, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Cavildo para responder a la antesedente carta de su señoría ylustrisima]**

En la ciudad de Cordoba en dies y ocho dias de el mes de noviembre de mil setecientos setenta y quatro años. Los señores de el venerable dean y cavildo, a saber, el señor doctor don Antonio Gonsales Pabon, dean; el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, arzediano, y el señor doctor don Joseph Antonio de Ascasuby, chantre, ausente el señor doctor don Lorenzo Suares Cantillana, canonigo de merced, se juntaron en la sacrystia, lugar destinado para las consultas de officio, y no concurriendo el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, mandó a mi, el presente secretario, el señor dean que sitara para cavildo a dicho señor magistral. Haviendolo assi practicado, entrando en la sacrystia dicho señor magistral, donde estaban los de[f.167v.]mas señores expresados, dijo que si el cavildo que estava para hacerse solo se dirigia a dar respuesta a su señoría ilustrisima a la carta recivida, su fecha onze de el proximo pasado octubre, no devía concurrir por ser su contenido con independencia de dicho señor magistral, y, siendo el presente cavildo al expresado fin, acordaron los demas señores que se respondiera a la sitada carta de su señoría ylustrisima en el inmediato correo y que assi mesmo se le pidiera al señor provisor actual el titulo que se sita en la carta de su señoría ylustrisima para que, sacandose un testimonio de el, se archivase en el correspondiente officio devolviendose el referido titulo a dicho señor governador de el obispado, todo lo que assi se executó por mi, el secretario capitular, y en su cumplimiento lo firmaron los señores presentes por ante mi, el secretario capitular, de que doy fee.

[Al margen: Sacose el testimonio [ilegible] queda en el archivo de cavildo. Secretario.]

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Joseph Rosa de Cordoba, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en veinte y cinco dias del mes noviembre de mil setecientos setenta y quatro años. En cumplimiento de lo mandado por los señores de el venerable dean y cavildo en el que antesede, su fecha a tres de el corriente, pasé a la cassa de el maestro don Justo Ponze, clerigo presvitero, a

quien yo, el presente secretario capitular, notifiqué e hize saber lo contenido en el expresado cavildo segun y como en el se previene. Y enterado el referido don Justo assi de la votacion practicada por dichos señores y de las condiciones y cargas con que se gravan al sujeto que fuesse nombrado para la capellania de Saldan, que se sita, respondió que se conformava y conformó con la votacion resultante a su favor, y en con[f.168r.]formidad acepto las condisiones y cargas ynpuestas al oficio de la referida capillania, sobre lo que tenia que deducir en forma, y en esta virtud lo firmó, de que doy fee.

Justo Ponze de Leon [rubricado]

Joseph Rosa de Cordoba, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en veinte y sinco dias de el mes de noviembre de mil setecientos setenta y quatro. Los señores de el benerable dean y cavildo, a saver, el señor doctor don Antonio Gonsales Pabon, dignidad de dean; el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, dignidad de arzediano, y el señor doctor don Joseph Antonio de Ascazubi, dignidad de chantre, y no concurriendo a este cavildo el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, ausente el señor doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, canonigo de merced; se juntaron en la sacristia, lugar destinado para las consultas de oficio, y estando juntos dichos señores se tuvo presente una carta de el ylustri-simo señor doctor don Juan Mnuel de Moscoso y Peralta, de el consejo de su magestad y su dignisimo obispo de la provincia de Tucuman, la que sacada a la letra es de el thenor siguiente:

[Al margen: Carta] Por real cedula de veinte y uno de abril de este presente año me ordena su magestad le ynforme con toda especificacion sobre el estado de la fabrica material y formal de essa yglecia cathedral y de lo que aun resta y nesesa para su vltima perfection [sic] y para que se dé exacto cumplimiento al real despacho me dará cuenta en primera ocasion el venerable dean y cavildo de ella, con razon yndividual de todo lo referido, especificando no menos el estado material de sus paredes, vobedas y todo lo que concierna a conciderarse en constitusion de enteramente concluida o de lo que para ello le falte, que de el ornato interior de retablos y coro y de mas partes nesarias para el adorno de una cathedral, sin omitir en este punto lo de la sacristia y lo anexo a ella, a fin que la piadosa real yntencion de su magestad sea satisfecha, con la distincion que recomienda su catholico real celo. Nuestro señor guarde a vuestra señoria muchos años. Plata y noviembre dies de 1770. Besa la mano de vuestra señoria su affecto capellan, Juan Manuel, obispo de el Tucuman. A nuestro venerable dean y cavildo de la santa yglecia cathedral de Cordoba.

[Al margen: Prosigue] Y en su cumplimiento dijeron sus señorías que se diera la cuenta que pide su señoría y lustrísima en el inmediato correo, y para ello se sitasen los artifices que se conceptuasen nesarios. [f.168v.] Y no ocurriendo otro supuesto se serro este acuerdo y lo firmaron los señorías que se hallaron presentes por ante mi, el presente secretario, y de ello doy fee.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Ante mi, Joseph Rosa de Cordoba, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Remitiose la cuenta en 17 de diciembre de 74. Secretario**]

En la ciudad de Cordoba en veinte y tres dias de el mes de diciembre de mil setecientos setenta y quatro. Estando juntos y congregados en la sacristia de esta santa yglesia los señores de su venerable dean y cavildo, a saber, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, dignidad de arzediario; el señor doctor don Joseph Antonio de Ascasubi, dignidad de chantre, y el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral; ausentes el señor doctor don Antonio Gonsales Pabon, dignidad de dean y el señor doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, canonigo de merced; [al margen: cavildo en que se abrio una carta de su y lustrísima adjunta con una real cedula] se tuvo presente un pliego dirijido a este dicho venerable dean y cavildo por el y lustrísimo señor doctor don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, de el consejo de su magestad y dignísimo obispo de la provincia de el Tucuman, el que havierto por mi, su secretario, y una carta a la que acompañava la real cedula dada en Aranjuez a veinte y uno de abril de el presente año. Y haviendola oydo, puestos en pie sus señorías la obedecieron y descocados [sic] la vezaron, como a carta de nuestro rey y natural señor, que Dios guarde, con la dilatasion de reynos y señorios que la christiandad ha menester. Y en su inteligencia dijeron que para mejor cumplir con su thenor e instruir el benigno real animo se formalisen el estado que tiene al presente y el que tubo quando el y lustrísimo señor doctor don Pedro Miguel de Argandoña ascendio de esta yglesia a la methropoly de las Charcas con mas vn inuentario y ndividual de todo lo correspondiente al divino culto de vasos sagrados, hornamentos y demas utensilios propios de dicha santa yglesia y de lo que se conceptua nesario para su final conclusion en lo material de la obra y formal de su adorno y que de este acuerdo se remita testimonio a su señoría y lustrísima a continuasion de el que comprende la sitada real cedula, a la que acompañava carta de el mesmo y lustrísimo señor, cuio thenor es el siguiente:

[Al margen: Carta] En el correo inmediato antesedente participe a vuestra

señoría por carta, su fecha dies de el pasado [f.169r.] mes de noviembre haver recibido una real cedula de su magestad de veinte y uno de abril en que me ordena le dé cuenta de el estado material y formal de essa santa yglesia cathedral, en cuiá atencion, no pudiendolo yo executar inmediatamente por mi, respecto de hallarme en esta methropoly entendiendo en el actual concilio, tuve por conveniente encargar este importante asunto al cuidado de vuestra señoría para que en primera ocasion me informase con toda especificacion y claridad el estado material de sus paredes, vobedas y todo lo conserniente a su entera conclusion o lo que para ello faltasse: el adorno interior de retablos, coro y demas partes nesarias para el aseo y adorno de una cathedral, sin omitir en este punto lo anexo y pertenesiente a sacristia, a fin de que por este medio pueda yo cumplir exactamente con las reales intenciones de su magestad, a cuió efecto me han parecido forsozo remitir a vuestra señoría en esta ocasion testimonio de el real rescripto para su mejor arreglo. Nuestro señor guarde a vuestra señoría muchos años, Plata y diciembre siete de mil setecientos setenta y quatro.

Juan Manuel, obispo del Tucuman. Sus señorías, benerable dean y cavildo de la santa yglesia cathedral de Cordoba.

[Al margen: Prosigue] En cuiá conformidad mandaron dichos señores se cumpliera conforme a su thenor, remitiendosele assi mesmo las diligencias originales que se practicasen a continuacion de este, quedando de ellas testimonio archivado, con lo que se serro este acuerdo y lo firmaron sus señorías por ante mi, el presente secretario, de que de ello doy fee.

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Guttierrez [rubricado]

Ante mi, Joseph Rosa de Cordoba, secretario capitular [rubricado]

[1775]

[Al margen: **Cavildo para ler varios autos de su ylustissima relacionados con la universidad**]

En la ciudad de Cordoba en dies y seis dias de el mes de febrero de mil setecientos setenta y cinco años. Estando juntos y congregados en la sacristia de esta santa yglesia cathedral los señores de su benerable dean y cavildo, a saber, el señor doctor don Antonio Gonsales Pabon, dignidad de dean; [f.169v.] el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, dignidad de arzediano; el señor doctor don Joseph Antonio de Ascasubi, dignidad de chantre, y el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, ausente el señor doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, canonigo de merced; se tubo presente vn

pliego serrado a este venerable dean y cavildo, el que entregó el señor chantre, presente, y abierto se hallaron tres autos en testimonio, contenidos en tres ojas y media de a pliego, que sacados al pie de la letra, con los demas preveydos y diligencias subsiguientes, son como sigue:

[Al margen: Autos] Plata y diciembre dies y ocho de mil setecientos setenta y quatro. Saquese testimonio con caveza y pie de los dos acapites que van sañalados en esta carta con los numeros primero y segundo y fecho, agregandose a la sumaria que en ella se remite, traigase para dar providencia. El obispo.

[Al margen: Proveimientos] Proveyó y firmó el decreto que antesede su señoria ylustrisima, el señor doctor don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, mi señor, dignisimo obispo del Tucuman, de el consejo de su magestad, etsetera, en el dia, mes y año de su fecha por ante mi, de que doy fee. Doctor Echenique, secretario.

[Al margen: Autos] Plata y diciembre veinte de mil setecientos setenta y quatro. Para mejor proveer ponganse a la vista las tres cartas originales escritas por el chantre, doctor don Joseph Anttonio de Ascasubi; la una, su fecha primero de julio, la otra, veinte y tres de septiembre y la tersera de veinte y quatro de noviembre de mil setecientos setenta y dos; la escrita por el magistral, doctor don Pedro Joseph Gutierrez, de veinte y tres de agosto de este presente año, los autos formados sobre las rebueltas e inquietudes causadas en la universidad por el padre fray Pedro Nolasco Barrientos, los vltimamente actuados en orden a la visita que hizo el dean en el monasterio de carmelitas y, fecho, se darara [sic] providencia. El obispo. Proveyó y firmó su señoria ylustrisima el auto que antesede en el dia, mes y año de su fecha por ante mi, de que doy fee. Ante mi, doctor Echenique, secretario.

En la ciudad de la Plata en veinte y dos dias de el mes de diciembre de mil setecientos setenta y quatro años. El ylustrisimo señor doctor don Juan Manuel Moscoso y Peralta, mi señor, dignisimo obispo de la santa yglecia cathedral de la ciudad de Cordoba, provincia de el Tucuman, de el consejo de su magestad etsetera, y dijo que siendo una de las mas importantes maximas que ha llevado por objeto en la conducta de su gobierno establecer la paz por medios de suavidad, prudencia y cordura, principalmente con los yndividuos que componen el cavildo ecclesiastico, como que de aqui depende el vuen exemplo para lograr la paz y quietud en los demas sus subditos, desde el ingreso a dicho obispado ha sufrido y disimulado con imponderable cordura los insultos y provocaciones con que desde los principios a tirado el dean de aquella yglecia, don Antonio Gonsales Pabon, a exercitar su paciencia, sin que hayan sido vastantes a contener su genio ardiente, orgulloso enteramente opuesto a las intensiones de el prelado, [f.170r.] las publicas demostraciones

de aprecio y atención con que lo ha mirado, deseando por estos medios suavizarlo y atraerlo a la sumisión, obediencia y reciproca armonía, pues parece que esto mismo le ha servido de nuevo incentivo para ejecutar mayores exesos, no solo criticando publicamente las providencias de su señoría ilustrísima, sino pretendiendo resistirlas y resistiendo algunas en efecto, intentando por este medio fomentar facciones, gavillas y parcialidades en varios asuntos que se han ofrecido durante la ausencia de su señoría ilustrísima en esta metrópoli, que por no perder el mérito de el sufrimiento con que se han llevado y tolerado sus exesos habiendosele participado por el magistral, su provisor y vicario general, estar disponiendo viaje el referido dean para la ciudad de Arequipa, pensava impedirselo y le respondió le dejase franco, por lo que resultava de utilidad en la tranquilidad al estado, y que solo le requiriese por la licencia que devia preseder para separarse de aquella iglesia, a fin de que no haciendola constar se le suspendiese la renta. Consta de la sumaria que se halla por caveza de este proceso de las cartas, cuyos testimonios se han mandado agregar de otros que originales se han tenido presentes, de lo que ministran los autos de la universidad y de lo que aparece de dicha ciudad, que todo se ha traído a la vista haberse opuesto pública y abiertamente a la recaudación de las quartas pertenecientes a su señoría ilustrísima, aseverando no le pertenecian desde el *fiat* de su santidad, sino desde el día que se posesionase en el referido obispado, según así aparece de las cartas de el chantre, don Joseph Antonio Ascasuvi, la una de primero de julio, la otra de veinte y tres de septiembre y la tersera de veinte y quatro de noviembre de el año de setenta y dos, de que le ha resultado a su señoría ilustrísima el notable atraso de no haverlas podido recaudar de algunos curas hasta ahora, tal vez persuadidos de que no las deven por la perniosa novedad con que intento persuadir y aun resistir su cobro; el haberse de el mesmo modo opuesto y aun intentado emvarasar el nombramiento y título que confirió su señoría ilustrísima de capellan de el monasterio de Santa Catalina al maestro don Mathias Ordoñez sin otra causa que el que prefiriese el que le libró dicho dean a don Joseph Ignacio Noble Canelas, sobre cuyo asunto aun le hizo instancia a la señoría ilustrísima considerandose gravemente desayrado, no siendo de menor momento haberse agavillado con el rector de la universidad, fray Pedro Nolasco Barrientos, fomentando a cara descubierta los atentados exesos con que este religioso ha pretendido vltrajear la jurisdicción eclesiastica [f.170v.] vejar al clero y oprimir enteramente al seminario, concurriendo con su infuso y cavilicidad a que se despojase de prompto de el rectorado de dicho seminario al doctor don Joseph Antonio Moyano, como se le despojo en efecto, sin consultar, como era foroso, la materia con su señoría ilustrísima; y no satisfecho con esto, acavo de descubrir su facción, coligación y parcialidad con dicho rector quando en su casa concurrió con el expresado Barrientos el ma-

gistrál, doctor don Pedro Joseph Gutierrez, governador que era entonses de el obispado, a fin de tratar y capitular varios puntos sobre los alborotos acaesidos anteriormente, pues en aquel entonces de concierto con el nominado rector lo axo y trató mal de palabras sin reparar en el empleo que obtenia y la representasion inmediata de la authoridad de su señoria ilustrisima, como su governador, segun todo consta de los autos de la vniversidad a foxas 65 y 66 y principalmente de la carta de el magistrál, su fecha, veinte y tres de agosto de el presente año. Todo provenido de su genio orgulloso, despotico y dominante con que ha tratado de persuadir y manifestar vna authoridad igual y aun superior a la de el prelado, como se ve lo vno en pretender en los cavildos que se forman ocupar el haciendo de su señoria ilustrisima, que es el del medio, prevenido con sitial y tapador, no obstante de haversele advertido y resistido por aquellos yndividuos el vso y manejo que por la misma causa se ha abrogado de las rentas de la iglecia sin quererlas distribuir en las necesidades urgentes, como la compra de un negro inteligente en musica, tan presiso en aquella cathedral segun se halla informado su señoria ilustrisima por carta de el chantre, de veinte y tres de septiembre de el año pasado de setenta y dos, quando por su mismo cargo y ministerio devia proponder con la mayor eficacia y celo al aumento de el culto divino, aseo y adorno de su propia iglesia, y por el contrario salgan los paramentos sagrados de ella para las externas funciones de la calle, no siendo de menor considerasion la escandalosa inquietud y perturvacion que ha introducido en aquel monasterio de carmelitas con el auto de visita que proveyó en quatro de agosto, despues de haver echo expresa y formal renuncia de el vicariato de monjas con lo demas que consta de los autos formados en la materia que se han tenido presentes.

Pero lo que manifiesta con evidencia el genuo [sic] orgulloso, inquieto y facsionista de dicho dean es lo que consta de el presente prosesso, pues deseando su señoria ilustrisima cortar de raiz las escandalosas inquietudes y perturvaciones que se originaron entre el rector Barrientos [f.171r.] y el magistrál, doctor don Pedro Joseph Gutierrez, tubo por conveniente remover a este de el govierno y ponerlo en una persona de juisio, idoneidad y prudencia, y que teniendo instrucion y manejo de los derechos pudiesse gobernar a satisfaccion el obispado, como lo es el señor doctor don Joseph Domingo de Frias, cura de el veneficio de Jujui, y no obstante de haver escrito una carta mui atenta y politica al cavildo eclesiastico dandole parte de este nombramiento, consta haverse opuesto el dean, pretendiendo emvarasar la justificada providencia de su señoria y ilustrisima, intentando levantar un escandaloso sismo, fundado en que este era vn desayre al cavildo, que al doctor Frias le emvarasava el titulo de cura para poder ser governador, a cuió efecto traxo vn borrador de carta al cavildo, desatento e impolitico, exponiendo en el las razones que se llevan dichas y persuadiendo al chantre y magistrál se sacase en limpio, se firmase por todos y se remitiesse a su señoria ilustrisima, invitandolos al mesmo tiem-

po a interponer recursos a tribunales superiores contra la consavida eleccion de provisor, lo que sin duda huviera producido un notable alboroto y escandaloso sisma si los referidos chantre y magistral conciderando la gravedad de la materia, la siega sumision que se deve al prelado y las indecibles perniciosas resultas que se huviesen originado de semejante maligno influxo no se huviesen resistido a firmar la sobredicha carta. Y considerando que este, ademas de lo que se lleva dicho, es un delito crimoso y de los mas graves que pueda cometer qualquiera subdito contra las providencias de el prelado, principalmente vn dean, que por razon de su estado y caracter deve propender con el mayor annelo a excitar en todos con la voz y el exemplo la mas sumisa obediencia a su señoria ilustrisima, principalmente en un negocio de tanta importancia como el presente, y mas si se contemplan que la causa que ha dado motivo ha dicho nombramiento fuera de las justas razones que para ello han movido su animo es la mas principal hallarse ausente en esta methropoli de orden de su magestad para asistir al actual concilio provincial que en ella se celebra y para ello no ha llevado otra mira, como es constante, que cortar escandalos y alborotos, restableser la paz y afianzar el asierto con el gobierno, principalmente en unas sircunstancias tan criticas como las que ha ofrecido la perturvacion promovida por el rector Barrientos y a las que ha dado merito el mesmo dean con su genio orgulloso, absoluto y dominante, lo que haze que el delito cometido en esta parte se coloque en el grado de los mas detestables y crimosos. Y aunque en vista de lo que resulta de el proseso pudiera su señoria y ilustrisima seguirle esta causa criminal por todos sus terminos y situaciones trayendo a colasion no [f.171v.] no [sic] solo este delito, sino los demas que se llevan referidos y constan de suficientes documentos y mas atendiendo a que no han sido vastantes a contener su genio las demostraciones de atenciones, aprecio y cariño con que desde su ingreso al obispado ha tirado a atraherlo rendido y suavizarlo con todo, vsando de conmisericion y esperando se recorrija y modere cumpliendo con los deveres de su ministerio, morijerando y humillando su genio con una entera sumision y siega deferencia a las ordenes de su señoria y ilustrisima sin criticarlos ni oponerse a ellas publicamente, como lo ha ejecutado hasta aqui sin formar gavillas ni facsiones tanto con el rector de la univercidad, quanto con individuos de el mesmo cavildo. Se apersevia y apercivio su señoria ilustrisima a lo mismo que aqui se le previene vajo de apercivimiento que de no contenerse, morigerarse y corregirse en adelante, tomara todas aquellas providencias severas a que executan sus exesos y a que dan sobrado merito los echos que constan de autos, y para que assi se le haga saver se sacara vn testimonio de este auto y los dos antesedentes [Al margen: no firmo el señor dean, de ello doy fe. Secretario] y se remitira con la correspondiente carta a nuestro chantre, doctor don Joseph Antonio Ascasubi, quien en presencia de los individuos de el cavildo por aquel secretario se lo notificara y asentara la diligencia de que nos dara cuenta

de haverse assi cumplido con la anticipacion posible, haciendo se inserte en el registro de el archivo de el cavildo, para los efectos que convengan. Assi lo proveyó, mandó y firmó su señoria y ilustrisima por ante mi, de que doy fe. Juan Manuel, obispo de el Tucuman. Ante mi, doctor Bernave Echenique, secretario.

Concuerta este traslado con los tres autos originales que se hallan en los de la materia y quedan entre los papeles de la secretaria de mi cargo. Y de orden de la señoria ilustrisima, el obispo, mi señor, hise sacar el presente que va sierto y verdadero, y en lo nesario me remito a su original. Para que conste lo firmé en la ciudad de la Plata en dies de henero de mil setecientos setenta y cinco. Doctor Bernabe Echenique, secretario.

[Al margen: Prosigue] Y en este estado, hoydo y entendido por los señores la antesedente providencia, pidió el señor dean que se le diera vn testimonio de ello, y dijeron se diese el testimonio que pide el señor dean. Y no haviendo otra cosa que tratar se serró este acuerdo y lo firmaron sus señorias por ante mi, el presente secretario, de que doy fe.

[Al margen: Diose el testimonio que se manda el dia de la fecha. Secretario.]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Ante mi, Joseph Rosa de Cordoba, secretario capitular [rubricado]

[f.172r.] En la ciudad de Cordoba en dies y ocho dias de el mes de febrero de mil setecientos setenta y cinco años. Estando juntos y congregados los señores de el venerable dean y cavildo de esta santa iglesia cathedral en la sacristia de ella, que sirve de sala capitular, a saber: el señor doctor don Antonio Gonsales Pabon, dignidad de dean, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, dignidad de arzediano, y el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo de magistral, no haviendo asistido el señor doctor don Joseph Antonio de Ascasubi, dignidad de chantre, y ausente el señor doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, canonigo de merced, se tubo presente un oficio con fecha de 18 de el corriente dirijido a este cavildo por el señor doctor don Joseph Domingo de Frias, abogado de la real audiencia de la Plata, provisor, vicario general y gobernador de el obispado de Tucuman, haciendo intimasion de tres reales cedula de su magestad, que en testimonio remitió con dicho oficio, y enterado este cavildo de el contexto de las sitadas [interlineado: reales cedula] las obedecieron y acataron como cartas de nuestro rey y natural señor, y para mejor cumplir con lo mandado por su magestad en [interlineado: las] relaciones sobre el asiento que deve obtener el señor provisor en el cavildo ecle-

siastico y demas funciones de el, acordaron dichos señores que se pudiesse al señor provisor vn testimonio de dichas reales cedulas para archivarlo en el oficio de este cavildo.

Assi mismo se tubo presente oficio de el señor provisor y vicario general, su fecha, 18 de henero de el presente año, en que ynstruye a este cavildo de orden de su señoria ilustrisima, lo primero, en la gracia concedida por su magestad de el noveno y medio que se invertia en el hospital de esta ciudad a beneficio de esta santa yglecia cathedral, y lo segundo, el orden expreso de su señoria ilustrisima para que se nombre por este cavildo vn economo particular para la recaudacion y despendio de el referido noveno y medio, en cuia atencion se determinó nombrar para percivir dicho ramo al señor doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, canonigo de merced de esta santa yglecia cathedral, y en el inter que dicho señor regresare a esta capital el señor juez mayor de diesmos conservara en su poder la produccion y recaudasion de el sitado noveno y medio, y que para satisfacion e inteligencia de el señor provisor se le pasara vn testimonio de este acuerdo con el correspondiente oficio. Y no haviendo otro assumpto que conferir se serró este cavildo en el dicho dia, mes y año de su fecha y lo firmaron sus señorias por ante mi, el presente secretario capitular, de que doy fe. Entre renglones: Reales cedulas: vale. Entre renglones: las: vale. [Al margen: Diose el testimonio en 10 de marzo de 75. Secretario.]

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Guttierrez [rubricado]

Ante mi, Joseph Rosa de Cordoba, secretario capitular [rubricado]

[f.172v.] [Al margen: **Declarando el asiento que debe tener el señor provisor en el cabildo y funciones en él**]

El rey. Reverendo en Christo padre obispo de la yglesia cathedral de la ciudad de Buenos Aires, de mi consejo: En veinte y dos de diziembre de mil setecientos veinte y cinco y primero de agosto de mil setecientos veinte y ocho fui servido de expedir las cedulas del thenor siguiente:

El rey. Por quanto haviendose visto en mi consejo de las Yndias las representaciones hechas por mi virrey de la Nueva España, audiencia real de la ciudad de Mexico, arzobispado y cavildo de la yglesia metropolitana de ella, sobre la controbersia que se suscitó en aquella yglecia la vispera y dia del Corpus del año proximo passado de mil setecientos y veinte y quatro con motivo del lugar que el provisor del referido arzobispo avia de ocupar en el coro para salir en la procesion de aquel dia y lo que assi mismo participaron acerca del nombramiento hecho por el referido cavildo en el doctor Miguel Bentura Gallo de

Pardiñas, prevendado de aquella yglesia, para venir a estos reynos y licencia que para ello le concedió el expresado mi virrey, sin embargo de haverse negado el referido arzobispo, de que se originaron diferentes ynquietudes con notorio y perjudicial escandalo del numeroso concurso que se havia congregado para la celebridad de tan solemne dia y conuinendo al servicio de Dios [f.173r.] y mio, se eviten semejantes perjuicios y que se logre la paz y quietud que se requiere y es necesario entre los prelados y las yglesias y sus cavildos, he resuelto sobre consulta del referido mi consejo de las Yndias de treinta y uno de agosto de este año declarar por punto general (como por la presente declaro) que el lugar que los provisosores de los arzobispos y obispos de las yglecias de los reynos de las Yndias han de ocupar en el coro y demas concurrencias de los cavildos de ellas, no siendo prevendados de las mismas yglesias, han de ser el que se sigue despues del dean y, en su ausencia, de la dignidad o canonigo que presida el coro, y assi mismo que no se concedan a los prevendados de las yglesias de aquellos reynos licencias para venir a estos con ningun pretexto, causa ni motivo y que se guarden inviolablemente las leyes establecidas sobre este asunto con apercevimiento de que si se contravinere a ello por mis virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores y otros cualesquier ministros, se procederá a la resoluzion que convenga y a los prevendados a quienes se concediesen y vsasen de las licencias se les declararan por vacas sus prevendas y se pasará a la provision de ellas.

Por tanto, mando a mis virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores de los reynos [f.173v.] de las Yndias y ruego y encargo a los arzobispos, obispos y cavildos eclesiasticos en sede vacante de las yglesias metropolitanas y cathedrales de ellas obserben, guarden y cumplan y hagan observar, guardar y cumplir ymbiolablemente esta mi real deliberacion cada vno en la parte que le tocare sin contravenir ni permitir se contravenga a ella con ningun pretexto ni motivo por ser assi mi boluntad y que me den cuenta del recibo y cumplimiento de este despacho en la primera ocasion que se ofreciere. Fecha en Madrid a veinte y dos de diziembre de mil setecientos veinte y cinco. Yo, el rey. Por mandado del rey, nuestro señor: Don Andres de el Corobarrutia y Zupide.

[Al margen: Real cedula sobre lo mismo] El rey. Por quanto por despacho de veinte y dos de diciembre del año de mil setecientos veinte y cinco, tube por bien desidir la controbersia que se ofrecio entre el cavildo de la yglesia metropolitana de la ciudad de Mexico y el provisor del arzobispado de ella mandando que este (no siendo prevendado de la misma yglesia) ocupase en el coro y demas concurrencias el lugar que se siguiese despues del dean y, en su ausencia, de la dignidad o canonigo que [f.174r.] presidiese el coro, entendiendose esta providencia por punto general en todos [sic] las yglesias de mis reynos de las Yndias como se previno de ello a todos los arzobispos, obispos y cavildos eclesiasticos en sede vacante para su precisa obserbancia y havien-

dome representado despues don fray Joseph Lanciego, siendo arzobispo de la yglesia de Mexico, en carta de nuebe de junio del año proximo pasado de mil setecientos veinte y siete, la controbersia que se havia susitado con el arcediano de aquella yglesia con motivo de intentar este el dia de la purificacion recibir primero la candela (como lo executo) en perjuicio del derecho del provisor y en contravencion de los citados despachos declaratorios del lugar que havia de ocupar en el coro, y suplicandome fuese servido declarar si fue mi real animo que ha demas de preferir el dean al provisor en el coro, lo prefiriese tambien el arcediano. Y vistose esta representacion en mi consejo de las yndias con lo que sobre ella dijo mi fiscal, he tenido por bien declarar [f.174v.] que el provisor en el coro y demas concurrencias (no siendo prebendado de la misma yglesia) tenga lugar y asiento despues del dean y, por falta de este, de la dignidad o canonigo que presidiere el cavildo assi en el coro como en los demas actos y funciones publicas que se ofrecieren fuera de el en que concurriran el cavildo y provisor, entendiendose esta providencia por punto general para que se obserbe en todas las yglesias metropolitanas y cathedrales de mis reynos de las Yndias.

Por tanto, por la presente mando a mis virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores de los reynos de las Yndias y ruego y encargo a los arzobispos, obispos y cavildos eclesiasticos en sede vacante de las yglesias metropolitanas y cathedrales de ellos, obserben, guarden, cumplan y hagan observar, guardar y cumplir esta, mi real deliberacion, cada uno en la parte que le tocare sin contravenir a ella con ningun pretexto ni motibo por ser assi mi [f.175r.] boluntad, y que de el recivo y cumplimiento de este despacho se me havise en la primera ocasion que se ofreciere. Fecha en Madrid a primero de agosto de mil setecientos y veinte y ocho. Yo, el rey. Por mandado de el rey, nuestro señor: don Andres de el Corobarrutia y Zupide.

Sin embargo de que se mandaron expedir por punto general estas cedula, se ha reconocido haora por vuestra carta de quatro de febrero de mil setecientos sesenta y siete, que, por no haver noticia de ellas en esa yglesia, se movio entre vos y el venerable dean y cavildo question sobre el asiento y lugar que debe ocupar en el coro y en las funciones publicas buestro provisor, don Juan Balthasar Masiel, y visto en mi consejo de las Yndias con lo dijo mi fiscal, e resuelto expediros este despacho con ynsersion de las mismas cedula para que, como os lo ruego y encargo, las obserbies [sic] puntualmente en los casos que ocurran [f.175v.] en ynteligencia de que por otro de este dia hago la misma prebencion al citado venerable dean y cavildo de esa yglesia de Madrid a veinte y ocho de marzo de mil setecientos y sesenta y ocho. Yo, el rey. Por mandado del rey, nuestro señor: Nicolas de Mollinedo. Hay tres rubricas.

Concuerta con la cedula original de su contexto, que queda en este archivo eclesiastico de mi cargo, a que me remito. Y de orden del señor provisor, vica-

rio y gobernador general de este obispado lo autorizo y firmo en Buenos Aires a cinco de diciembre de mil setecientos setenta y quatro años. En testimonio de verdad. Antonio de Herrera, notario mayor.

En copia fiel y verdadera, correjida y concertada con las tres reales cédulas que en testimonio presentó ante el venerable dean y cavildo el señor doctor don Joseph Domingo de Frias, abogado de la real audiencia de la Plata, provisor, vicario general y gobernador del obispado, a la que me remito en caso necesario. Y de orden del venerable dean y cavildo la mandé sacar en Cordova a veinte y uno de febrero de mil setecientos setenta y cinco años.

En testimonio de verdad.

Joseph Rosa de Cordoba, secretario capitular [rubricado]

[f.176r.] [Al margen: **Cavildo en que se tubo presente una presentacion de el señor dean y vn libro de cuentas y para este fin fue sitado el señor provisor]**

En la ciudad de Cordoba en veinte dias de el mes de febrero de mil setecientos setenta y cinco años. Estando juntos y congregados los señores de el benerable dean y cavildo de esta santa iglesia cathedral y el señor provisor, vicario general y gobernador de el obispado, que se le mandó sitar de parte de dicho benerable dean por mi, su secretario, a saber: el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, dignidad de arzediano, el señor doctor don Joseph Domingo de Frias, provisor y vicario general, y el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, no haviendo concurrido a este cavildo el señor doctor don Joseph Antonio de Ascasubi, ausente el señor doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, canonigo de merced; se tubo presente un libro de cuentas de cargos y descargos de la fabrica material de esta santa iglesia cathedral y un escrito, y en su vista acordaron dichos señores que para mejor proveer se remitiesse dicho libro de cuentas a don Joseph Elias, contador de las temporalidades, para que reconocidas dichas cuentas exponga su sentir a continuacion de el decreto que se pondrá en dicho escrito de el señor [interlineado: dean] y fecho se traiga a la vista, reservando proveer en los mas puntos contenidos en el relacionado escrito. Y no haviendo otro assumpto que tratar, se serró este acuerdo y lo firmaron dichos señores por ante mi, el presente secretario, de que doy fe. Entre renglones: dean: vale.

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Domingo de Frias [rubricado]

Ante mi, Joseph Rosa de Cordoba, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en ocho dias de el mes de marzo de mil setecientos setenta y cinco años. Estando juntos y congregados los señores de el venerable dean y cavildo de esta santa iglesia cathedral en su sacristia, lugar destinado para las consultas, a saber: el señor doctor don Antonio Gonsales Pabon, dignidad de dean, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, dignidad de arzediano, el señor doctor don Joseph Antonio de Ascasubi, dignidad de chan-tre, y el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, ausente el señor doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, canonigo de merced; se tubo presente vn pliego serrado dirijido a dicho venerable dean y cavildo por el señor doctor don Joseph Domingo de Frias, abogado de la real audiencia de la Plata, provisor, vicario general y gobernador de este obispado, y avierto por mi, el secretario, se encontró una carta para los señores de este venerable dean y cavildo de dicho señor provisor, la que leyda por mi e inteligenciados los señores de su contexto, mandaron se trasumptase a continuacion de este acuerdo, y sobre el dijo el señor dean que nunca [f.176v] [Al margen: pareser de el señor dean] este cavildo havia pretendido ni pretende el hacer juicio ni interpretacion alguna voluntaria de la mente de el rey, nuestro señor, en su reales determinaciones; que siempre las ha recibido y atendido con el devido acatamiento, respeto, veneracion y obediencia; que conforme al sentido obio y literal que se observa en las reales cedulae que se mencionan y presentó a este cavildo el referido señor provisor y vicario general, se le franqueo y señaló en la junta capitular que se tubo en esta iglesia el mesmo dia o el siguiente y a la que concurrio dicho señor provisor sentandose en dicho haciendo sin pareser en iguales circunstanCIAS segun vio y advirtio desde el altar dicho señor dean se le franqueo y señalo en el coro a dicho señor provisor el dia que concurrio a el en la dominica primera de esta quaresma; que conforme a lo que va expuesto le parese no deverse innovar cosa alguna mientras su magestad no resuelva o decida si huviessse alguna duda (que el señor dean no conose) en la inteligencia de sus reales determinaciones que se han manifestado, ovedecido y executado por este cavildo sobre la preferencia de asientos entre los capitulares y el señor provisor, que no es de *corpore capituli* en sus dominios de las Indias; finalmente, que estraña mucho dicho señor dean que no teniendo el señor provisor antesedente alguno ni haviendolo podido tener principalmente en el tiempo de su gobierno se propase a inferir que pueda este cavildo llevar idea o sistema de hacer juguete de las sitadas determinaciones ni tampoco el que tenga abersion alguna a la authoridad que reside en su persona por el cargo que le ha confiado nuestro ilustrisimo prelado, con lo qual le parese a dicho señor dean se le reconvenga que al señor provisor con la protexta que haze, que de no contenerse y aquietarse con lo referido sobre el asignado asiento dicho señor provisor dará el señor dean (con annuencia de los demas señores capitulares) cuenta a su magestad para lo que, y otros efectos que le puedan convenir, pide a dichos señores se le de vn testimonio separado [interlineado:

de este acuerdo y] de la referida carta oficio pasada a este cavildo por dicho señor provisor.

[Al margen: Parecer del señor arzediano] Y [interlineado: en] este estado, dijo el señor arzediano que no tenia que añadir a lo expuesto por el señor dean y con ello se conformaba en todo y por todo.

[Al margen: Parecer de el señor chantre] Siguiendose a dar su sentir el señor chantre, dijo que [tachado: no] respecto a no haver asistido al cavildo celebrado el dia dies y ocho en que se presentaron las reales cedulas que se sitan sobre el haciendo que le corresponde al señor provisor en el cavildo y demas funciones atendida a la real voluntad, pidió se le leyesen dichas reales cedulas, y leydas [f.177r.] por mí, el secretario, y entendidas por dicho señor chantre, dijo que atendido al sentido patetico y claro de dichas reales determinaciones, esta expresa en ellas la real voluntad: que siempre y quando dicho señor provisor concurra y asista incorporado con dicho cavildo ecclesiastico se le de su asiento y su lugar de manera que siempre sea presidido de alguno de los señores de el capitulo, desde el dean avajo, lo que no podrá verificarse atendida la pretencion de el señor provisor de que estando el señor dean en altar celebrando haya de presidir al señor arzediano o a los demas señores capitulares y que para que el señor provisor salga de esta duda era de parecer el señor chantre se diesse cuenta a su magestad en su supremo consejo de Yndias para su desicion y explanacion.

Y este fue su parecer, con lo que, y siguiendose el señor magistral a exponer su sentir, dijo [Al margen: parecer de el señor magistral] que haviendose propuesto por el señor provisor duda sobre lo decidido en las cedulas que se sitan en oficio que introdujo a este cavildo no puede menos que admirar como en contravension de dichas cedulas pretende asiento fixo en el coro quando nuestro soberano le señala el que se sigue al de el señor dean y, por ausiencia de este, el posterior al de el señor arzediano y demas dignidades y canonigos ausentes, por lo que tiene no vna, sino todas las sillas indeterminate [sic] despues de el que preside y assi, si estando el señor dean viene al coro que esta determinado conforme a las reales ordenes que se le de el [interlineado: de el] señor arzediano, y no estando el señor dean, deve presidir el señor arzediano y al señor provisor se le dé el haciendo de el señor chantre, como susedio en la dicha dominica de esta quaresma, y assi de los demas, lo que le parese al señor magistral literal en los reales rescriptos y su observancia no puede llamarse juguete de el cavildo, como lo llama el señor provisor en su oficio, ni tampoco querernos calumniar con esta ocasion de que, por este venerable dean y cavildo se le tenga algun odio con respeto [sic] al ministerio que obtiene, quando por el contrario jusga que todos los señores de este cavildo tienen conmisericion de el contemplandolo atribulado por las ocupaciones de su cargo, y que

por su parte no puede comprender el fundamento de la duda de el señor provisor de la que, si no se aquieta, se consultara a su majestad; con lo que, y viniendo dichos señores en que al señor provisor se le dé el testimonio que pide de este acuerdo y al señor dean assi mismo y otro de la carta oficio que ha pasado a este cavildo el señor provisor, serraron este acuerdo por ante mi, el presente [f.177v.] secretario capitular, de que doy fe.

[Al margen: Diose el testimonio en 10 de marzo de el corriente. Secretario.]

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Ante mi, Joseph Rossa de Cordoba, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Carta de el señor provisor al cavildo**]

Muy venerable dean y cavildo de esta santa iglesia cathedral. Con fecha de dies y ocho de febrero pasado requiri a vuestra señoria por vn oficio para que en esta iglesia cathedral y cavildo eclesiastico se observase el thenor de tres reales cedula declaratorias de el asiento que compete al provisor no capitular en el coro y demas funciones que intimé en la misma conformidad en testimonio. Se me contextó en veinte de dicho febrero que inteligenciado vuestra señoria de las reales determinaciones, con la mas rendida sumision en su observancia, havia acordado poner en execusion su cumplimiento mandando se me pase vn testimonio del acuerdo que acredite su ciega obediencia a las superiores resoluciones. Con concepto a lo dicho y relativos documentos que instruyen el asiento en coro y demas concurrencias en que ha de tener asistencia con el cavildo el provisor que no es prevendado de la misma iglesia asisti al coro el dia de antes de ayer en sircunstancias que el señor dean hacia la funcion en el altar, me encontré con la novedad de que dandose una violenta inteligencia a los reales rescriptos, entendian me correspondia asiento posterior al que poseé el señor arcediano, que se havia anticipado a tomarlo con preferencia; por evitar ruidosos escandalos en la casa de el señor condecendi por entonces con protexta de no abdicarme, antes vien usar de el derecho de prelacion asentido que me compete en estos actos la inteligencia que en el caso devia presidir el coro el señor arzediano por estar ausente el señor dean yo vien comprehendo que este modo de barruntar lleva por idea y sistema hacer un juguete de las citadas determinaciones por medio de unas variaciones irregulares e improporcionadas al caracter de los sujetos que le com[f.178r.]ponen, tampoco se me oculta que el orijen de estos prosedimientos consiste en vna especie de adversion que se tiene a mi presona con respecto al

cargo que por sola dignacion de nuestro ilustrisimo prelado obtengo sin meritos. Para que uno y otro se puntualise tenganse presentes las expreciones de las reales cedula, la primera, de veinte y dos de diciembre de setecientos veinte y sinco, dice que el asiento que deve ocupar el provisor es el que se sigue despues de el dean, y en su ausiencia, de la dignidad que preside el coro; la segunda, de primero de agosto de setecientos veinte y ocho, decide la controversia que causó la primera, si se havia de entender el asiento con preferencia tambien respecto de el arzediano, declarando que el provisor en el coro y demas concurrencias tenga lugar y asiento despues de el dean, y por falta de este, de la dignidad que presidiese el cavildo, como en los demas actos publicos que se ofrecieren.

Explicada assi la mente de el rey, ¿Quien no ve que al provisor se le deve desde luego asignar el asiento despues del del señor dean para que le ocupe quando concurra por su oficio? Ello es assi que no dejando desen[ilegible]do el asiento que se le declara, se da en el tropieso de no poder con livertad asistir sin saber el que ha de tomar quando hasta aqui no se le ha desocupado. Es clacico el inconveniente que resulta estando los señores prevendados en sus sillas y no haviendo para el provisor destinada la que se le asigna, y assi como por ausiencia de el prevendado no ocupa otro su silla por que le pertenesce y por el derecho de posesion se excluye tambien estando incontroverso y consentido el que tiene el provisor no se podra ocupar por alguno de los señores sin contravenir a las sitadas reales disposiciones en el punto, lo que en manera alguna es conformarse y dar puntual ovedecimiento a las superiores determinaciones, como se promete.

No puedo dejar de hacer la reflexion de que entendidas en otros terminos nos exponiamos a que en una mesma funcion nos vieramos con variedad de asientos con solo salir de el coro el señor dean, aunque fuera por un instante. La ausiencia de el dean de que hablan las sitadas cedula deve comprehenderse total y no por causa nesecaria y consequente a su dignidad, pues con atencion a esta le corresponden los oficios de primera clase en el altar, y de este modo ¿como se comprehendera la ausiencia y falta que requieren dichas cedula para que se verifique el haia de preferir al provisor otra [f.178v] dignidad.

Omito otras reflexiones para que en vista de lo expuesto y por vuestra señoria acordado se delivere con areglo [sic] protextando hacer los ocurso nesecarios en la defensa de los fueros de mi empleo, para lo que queda copia de este oficio sirviendose vuestra señoria de instruirme con testimonio de lo que se acordare para mi gobierno.

Nuestro señor guarde a vuestra señoria muchos años. Cordoba y marzo siete de mil setecientos setenta y sinco. Besa la mano de vuestra señoria su servidor y capellan, doctor Joseph Domingo de Frias.

Es copia fiel y verdadera, corregida y consertada con la carta orijinal de su contexto, que se halla en el archivo capitular de mi cargo, y en caso nesasario a ella me fiero y de orden de el venerable dean y cavildo saque la copia que antesede en Cordoba a nuive [sic] dias de el mes de del mes de marzo de mil setecientos setenta y cinco años.

En testimonio de verdad.

Joseph Rossa de Cordoba, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en dies dias de el mes marzo de mil setecientos setenta y cinco años. Estando juntos y congregados los señores de el venerable dean y cavildo de la santa iglecia cathedral de Cordoba en [interlineado: su] sacristia, que suple de sala capitular, a saber: el señor doctor don Antonio Gonsales Pabon, dignidad de dean, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, dignidad de arzediano, el señor doctor don Joseph Antonio de Ascasubi, dignidad de chantre, y el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, ausente el señor doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, canonigo de mersed; tubieron presentes dos reales cedulas de su magestad, la primera, su fecha en San Lorenzo el Real a nueve de noviembre de el año pasado de mil setecientos setenta y quatro, y la segunda, su fecha en San Lorenzo a dies y nueve de el sitado mes y año; y siendo leidas por mi, el secretario, oydas y entendidas por los expresados señores, puestos en pie las ovedecieron y destocados las besaron, como a cartas de nuestro rey y natural señor, que Dios guarde, con la dilatacion de reynos que la christiandad ha menester y en su cumplimiento acordaron que para lo sucesivo se archivassen dichas dos reales cedulas en el oficio capitular. Y por lo respectivo al thenor [f.179r.] de la primera sitada real cedula, se celebren las exequias que se previenen en esta santa iglesia cathedral el dia dies y siete de el corriente por el alma de nuestro muy santissimo padre Clemente XIII [sic], de feliz memoria, pasando al mismo fin el correspondiente aviso a los reverendos padres prelados de las religiones no solo para la asistencia de esse dia a la iglecia con sus comunidades, sino tambien para que en sus respectivas iglecias celebren las mismas exequias y pidan a Dios conseda a su iglecia el mas digno sucesor para el asierto de su conservasion y aumento, lo qual luego puso en execusion este cavildo en quanto es de su parte. Y lo que corresponde a la segunda real determinacion, acordaron dichos señores que para la mejor inteligencia y observancia de este cavildo en la sitada real cedula que rendidamente annela puntualisar, se saque vn testimonio de ella y se remita al ylustrisimo señor obispo de esta diocesis a la metropoli de las Charcas con carta instructica de lo que en asumpto de lo que prescribe su magestad se observa en este obispado para que en su inteligencia delibere su señoria ilustrisima su execusion. Y no habiendo otro

asumpto que tratar serraron este acuerdo y lo firmaron sus señorías por ante mi, el presente secretario, de que doy fe. Enmendado: noviembre: vale.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Ante mi, Joseph Rosa de Cordoba, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en catorce dias de el mes de marzo de mil setecientos setenta y cinco años. Estando juntos y congregados los señores de el uenerable dean y cavildo de esta santa iglecia cathedral en su sacristia, que suple de sala capitular, a saber: el señor doctor don Antonio Gonsales Pabon, dignidad de dean, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, dignidad de arzedino [sic], el señor doctor don Joseph Antonio de Ascasubi, dignidad de chantre, y el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, ausente el señor doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, canonigo de merced; se tubo presente vna real cedula de su magestad, su fecha en San Ildefonso a ocho de agosto de el año pasado de setenta, que en testimonio se remitio por el señor provisor y vicario general de este obispado, de cuió tenor inteligenciados dichos señores, dixerón vnanimés y conformes que el capitulo de salir un canonigo con [ilegible] cura o un simple sacerdote a recibir al ilustre cavildo, justicia y regimiento de esta ciudad de [tachado: conform] [interlineado: Buenos Ayres] (que [interlineado: en esta] se pretende) no parese establecido [ilegible] [f.179v.] general que prescriba su observancia en todos los dominios de las Indias, como por el thenor de la sitada real cedula se patentisa [Al margen: sobre el recibimiento del cavildo secular quando asiste a la yglesia.] sin comprehnderse el referido capitulo en las recopiladas que se expresan. Y aunque este venerable dean y cavildo annela en conservar la paz y vuenta armonia tan devida y recomendada con el respetoso [sic] e ilustre cuerpo secular, no podrá establecer por inviolable seremonia todos los puntos contenidos en el presitado real rescripto sin la expresa y particular determinacion de el soberano atendiendo al corto numero de prevendados de esta cathedral que lo componen: tres dignades [sic]: un dean, arzediano y chantre, y dos canonigos: uno de oficio magistral y otro de merced. Y siendo la mente expresa de su magestad que el coro siempre esté ocupado a lo menos de quatro prevendados que alternen el canto y demas divinos oficios, en circunstantia alguna se podria verificar esto saliendo un prevendado a recibir o despedir a la señoria de el cavildo estando otro ocupado en el altar aun presindiendo de vacante de alguna silla, enfermedad o legitima ocupacion de algun individuo de este venerable cuerpo, por lo que en quanto a los quatro puntos primeros de la real determinasion no se haze

novedad en esta iglesia, y por lo perteneciente al quinto y sexto, con lo antese-
dente expuesto y acordado por este venerable dean y cavildo con respecto al
sitado real despacho, se tubo por conveniente dar cuenta a su magestad con la
insinuacion y rendimiento de executar lo que la real dignasion deliberase en
lo adaptable a esta santa iglesia cathedral de Cordoba de el Tucuman.

Y entre tanto se suplica por este acuerdo al señor provisor, vicario general y
governador de el obispado haga presente al muy ilustre cavildo justicia y
regimiento de esta ciudad su contenido, remitiendose para ello el correspon-
diente testimonio, como tambien que para los dias de tabla en que deve concu-
rrir la justicia a esta iglesia provea que uno de los curas rectores asociado de
un sacristan mayor cuiden de recibir y despedir a la señoria de el cavildo
(como lo han acostumbrado) cuio respetable cuerpo es acreedor a la mas distin-
guidas atenciones. Y no habiendo otro assunto que tratar, mandaron di-
chos señores se sacara testimonio de este acuerdo al fin de instruir a su mage-
stad en su real y supremo consexo de las Indias, con lo que se cerró y la firma-
ron por ante mi, el presente secretario capitular, de que doy fe. Enmendado: de:
vale. Entre renglones: Buenos Ayres: vale. Testado: conforme: no vale. Entre
renglones: en esta: vale.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Ante mi, Joseph Rosa de Cordoba, secretario capitular [rubricado]

[f.180r.] [Al margen: **Acuerdo**]

En la ciudad de Cordoba en veinte y tres dias del mes de marzo de mil setecien-
tos setenta y cinco años. Estando juntos y congregados los señores de el vene-
rable dean y cavildo de la santa iglesia cathedral de Cordoba en su sacristia,
que al presente sirve de sala capitular, a saber: el señor doctor don Antonio
Gonzales Pabon, dignidad de dean, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta,
dignidad de arzediano, el señor doctor don Joseph Antonio de Ascasubi,
dignidad de chantre, y el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo
magistral, ausente el señor doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, canonigo
de merced; se tubo presente un requerimiento de los acuerdos ordinarios de
esta ciudad de Cordoba, cuio thenor es como se sigue:

Don Francisco Xavier de Usandibaras y el doctor don Domingo Ignacio de
Leon, abogado de la real audiencia de la Plata y alcaldes ordinarios de prime-
ro y segundo voto de esta ciudad de Cordoba y su jurisdiccion por su magestad

(que Dios guarde), [tachado: U] hacemos saber a los señores de el venerable dean y cavildo eclesiastico como hallandose esta ciudad en la mas laudable paz, quietud y tranquilidad se haze preciso hacerlo assi constar para los efectos que conduzgan a su mejor estabilidad, y siendo vuestra señoria en quien por su distinguido character y dignidad afianza dicha ciudad la creencia de los superiores donde convenga hacerlo constar assi, exortamos y requerimos a vuestra señoria de parte de su majestad (que Dios guarde) y de la nuestra le suplicamos y rogamos se sirva certificar con vastante forma a continuacion de este requerimiento si es cierto, publico y constante que dicha ciudad goza de la susodicha paz y quietud sin motivo alguno de discordias ni vullicios, y si despues de haver padecido la tempestad de las disenciones que la consternaban está en una inalterable serenidad en lo que obrarara [sic] vuestra señoria justicia mediante la qual quedamos para cada y quando las suias vieremos. Y es fecho en esta ciudad de Cordoba a veinte y uno de marzo de mil setecientos setenta y cinco años.

Francisco Xavier de Usandibaras. Doctor Domingo Ignacio de Leon. Por mandado de sus mercedes: Martin de Arrascaeta, escribano publico y de cavildo.

Y en su inteligencia acordaron lo [sic] señores exponiendo cada uno su sentir, diciendo el señor dean [Al margen: Pareser de el señor dean] que por parecerle justicia y verdad lo que se pide en el exorto segun el estado presente de la ciudad era de sentir se diese la certificasion conforme se pide. [Al margen: Señor arzediano] Siguiendose el señor arzediano, dijo que por parecerle justicia se diese la certificasion en los terminos que se expresa. [Al margen: Señor chantre] Siguiose el señor chantre y dijo que en atencion a que el publico de esta ciudad gozava de la laudable paz que asienta el expediente, se diese el certificado de ser assi. [Al margen: Señor magistral] y por ultimo el señor magistral expresando su pareser dijo que veia quietos los vecinos que con sus desenciones (como dice el exorto) consternaban o consternaron esta ciudad, pero que esta sea paz y serenidad inalterable como expresan no puede certificarlo mientras no le consta la amistad [f.180v.] de los que causaron dichas disenciones, aunque se podria esperar esta inalterable paz de el celo con que los señores alcaldes actuales distribuian con igualdad la justicia a los vnos y a los otros vecinos que tubieron sus disenciones y que solo en esta forma podria de su parte certificar. Y en este estado determinaron los señores de el venerable dean y cavildo se diese la certificasion que se pide a continuacion de el expediente que la motivo. Y no haviendo otro asumpto que tratar se cerró el acuerdo y lo firmaron sus señorias por ante mi, el presente secretario capitular, que de ello doy fe.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Ante mi, Joseph Rosa de Cordoba, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Capellania de Saldan**]

En la ciudad de Cordoba en primero de abril de mil setecientos setenta y cinco años. Juntos y congregados los señores de el venerable dean y cavildo de esta santa iglesia cathedral y el señor provisor, vicario general y gobernador de el obispado, que se le mandó sitar para el presente cavildo, en su sacristia, que oy sirve de sala capitular, a saber: el señor doctor don Antonio Gonsales Pabon, dignidad de dean, el señor doctor don Joseph Domingo de Frias, provisor, vicario general y gobernador de el obispado, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, dignidad de Arzediano, el señor doctor don Joseph Antonio de Ascasubi, dignidad de chantre, y el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, ausente el señor doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, canonigo de merced; se tubo presente un escrito presentado por don Justo Ponze, clérigo presvitero, sobre la capellania de Saldan, que pretende, y en su inteligencia dijo el señor dean que respecto a tener protextado de nulidad en la eleccion que se hizo para capellan de Saldan en la persona de el suplicante, como consta de el acuerdo antesedente de tres de noviembre de el año pasado de setenta y quatro, sobre que conviene en que se recurra a su señoría y ilustrísima, no podia deliberar sobre la actual peticion [f.181r.] de dicho suplicante a quien jusgava igualmente innepto para el coro y altar por su falta de instruccion en canto y seremonias y que aserca de la obligacion que se intenta imponer de la asistencia a dicho coro y celebracion de misas en la semana que le tocase al capellan que legitimamente sea electo para dicha capellania de Saldan, sin embargo de tener acordado anteriormente con los demas señores que se le impusiese dicha obligacion, visto despues el testamento y atendida la mente de el fundador, no le parese justo augmentarle esa carga al referido capellan y que antes fuera mejor que inspeccionadas sus obligaciones por dicho señor ilustrisimo como ordinario y patrono con este, su cavildo, proveyera de de [sic] dos capellanes, uno para Saldan, agregandole la administracion de aquella hacienda, y otro para asistir al coro y altar en la iglesia cathedral con la capellania que dexó don Gabriel Bracamonte para las misas de una en la octava de el corpus y con otros ramos que parese que dejó el señor dean Ponze sobre los asignados para el servicio de la de Saldan, por pareserle ser assi mas conforme al thenor de las clausulas de dicho testamento y fundacion.

Y siguiendose a dar su sentir el señor provisor y vicario general, dijo que la votacion para capellan que se ha hecho en don Justo Ponze le parece no ser

conforme con la clausula de la fundacion que prefiere a los consanguineos del fundador quando en estos se encuentra aquel complexo de qualidades que requiere *cateris paribus* con los demas opuestos, a saber: pobreza, virtud y letras, de las quales, precindiendo de la del medio, carece enteramente dicho don Justo, como es notorio, y en estas le hacen conocida ventaja los otros dos opuestos, a quienes reconoce mas ventajosamente acreedores al sufragio si se ha de estar a la mente del fundador. Que asi mismo no concibe como se le pueda gravar al capellan que fuere ni imponer pension de coro quando no se le impone en la fundacion sin contravenir a ella en el todo o en parte que por esto y el patronato que por ella toca a su señoria y lustrissima, el obispo, mi señor, se le dé quenta en el estado presente con todo lo acordado sobre la materia y con testimonio de la fundacion de dicha capellania en el presente correo.

Y en este estado ex[f.181v.]puso su sentir el señor arzediano y dijo que se remitia a lo que tenia relacionado en los acuerdos de dies y nueve de octubre y tres de noviembre de el año pasado de setenta y quatro, y en orden a la dispensa que pide don Justo Ponze de la diaria asistencia al coro y de la administracion de la hacienda de Saldan, que se le consediesse conforme pide.

Y siguiendose el señor chantre, dijo que teniendo presente el cavildo de dies y nueve de octubre de el año pasado de setenta y quatro en que havia dado su voto para que el capellan que se eligiesse para la capellania de Saldan podia destinarse para capellan del coro de esta sancta iglesia, lo primero, por la facultad tan amplia que deja el fundador de dicha capellania al cavildo eclesiastico como a patron para los destinos y aplicacion de dicho capellan; lo segundo, por no ser fuera de la mente de el testador que dicha capellania se destine para el culto de la sancta imagen de Copa Cavana que tenemos en esta santa iglesia cathedral, lo que se verificara con la asistencia de dicho capellan de los divinos oficios de el coro y altar, principalmente participando de esta manera dicho fundador de los sufragios de esta iglesia en la estacion presente, en que por vienechor suio no hará tanta falta dicho capellan en la estancia de Saldan, por estar ya designado cura de aquel partido, que les diga missa y doctrine a aquella feligrecia en la dicha capilla de Saldan y al presente con la representacion que se ha echo de que se exhonere de la asistencia y diaria pension de el coro al referido capellan, quedandole solo la pension de hacer sus semanas en el año que le correspondan de coro y altar; dijo que si el referido capellan tubiesse assi mesmo la administracion de la referida hacienda para su adelantamiento en sus huertas y reparo de las casas y capilla que era de pareser tubiesse solamente la pension de las semanas de coro y altar que le tocasen en el año, quedandole lo restante de el para su administracion y asistencia a la referida capellania.

Y en este estado, dando su sentir el señor magistral, dijo en quanto a que se dé a don Justo la administracion de la hacienda de Saldan como la pide, se le

podia y aun convenia darsela, pero con la presisa condicion de que las mejoras que en ella pusiere sean en veneficio de la capellania y vsufructo de el capellan mientras viva y la posea sin poder hacer cargo alguno por dichas mejoras; y en quanto a la dispensacion que pide de la diaria asistencia al coro, como lo pide, y en los demas puntos se remitia y conformaba con lo expuesto por el señor [f.182r.] chantre.

Y en esta atencion, habiendo expuesto todos los señores su sentir, determinaron vnanimos que para la resolusion de este asunto se diesse cuenta al ilustrisimo señor obispo de esta diocesis, remitiendosele el correspondiente testimonio assi de el presente acuerdo y de los antesedentes dirigidos a este mesmo fin, como tambien de las clausulas de el testamento de el fundador de la capellania de Saldan correspondientes a dicha fundacion y culto de nuestra señora en su advocacion de Copa Cabana. Y no habiendo otro asunto que tratar se serró este acuerdo y lo firmaron sus señorias por ante mi, el presente secretario capitular, que de ello doy fe.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Joseph Domingo de Frias [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Ante mi, Joseph Rosa de Cordoba, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en siete dias de el mes de mayo de mil setecientos setenta y cinco. Estando juntos y congregados los señores de el venerable dean y cavildo de esta sancta iglesia cathedral en su sacristia, que sirve de sala capitular, a saber: el señor doctor don Antonio Gonzales Pabon, dignidad de dean, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, dignidad de arzediano, el señor doctor don Joseph Antonio de Ascasubi, dignidad de chantre, y el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, ausente el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced; se tubo presente una carta de el ilustrisimo señor doctor don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, dignisimo obispo de esta diocesis de Tucuman, la que fue leida por mi, el secretario, y mandaron dichos señores que para su observancia se archivara en el oficio de este cavildo, y en cumplimiento de su contexto acordaron que en atencion a que la providencia por la qual se comisionó al señor dean de esta sancta iglesia para la prosecucion de la obra material de ella consta solo de acuerdo que para este y otros asuntos se celebró, se saque de el un testimonio y de el presente a su consecuencia para remitir a su señoria ilustrisima como lo ordena. Y por quanto las cuentas del cargo y descargo que dicho señor dean presentó ante los señores de su [f.182v.] venerable dean y cabildo y de el señor

provisor, vicario general y gobernador de el obispado, que para la inspeccion de dichas cuentas concurrio por sition que se le hizo por mi, el secretario, de orden de los señores de dicho venerable dean y cabildo que se hallaban presentes; constan sus partidas en el libro particular de fabrica. Y a continuacion de las cuentas de el señor arzediano, doctor don Marcos de Arrascaeta, en orden a la mesma fabrica, dijeron dichos señores que atendiendo a lo dificil de la conduccion de el expresado libro de fabrica se sacara vn tanto de dichas cuentas con separasion de casillas en sus partidas y a continuacion de los relacionados acuerdos con sition de el señor dean para la correccion y conuerda de ellas, como tambien de el señor chantre, doctor don Joseph Antonio de Ascasubi, que se destina por parte de este cavildo para dicho conuerda, quedando sus señorias prompts a remitir el referido libro cada y quando reciban nueva orden de su señoria ilustrisima. Y en este estado el señor chantre no quiso firmar este acuerdo dando por fundamento que no debian los señores arsediano y magistral diputarlo para la sobredicha correccion de acuerdos y cuantas habiendo, como ay, mayordomo de fabrica a quien le correspondia la inspeccion y asistencia a la correccion expresada. Y no habiendo otro assumpto que conferir se serró este acuerdo y lo firmaron, a saber: el señor dean, como asistente y sitado para dichas cuentas de que hacia entrega, y los señores arsediano y magistral, como vocales, por ante mi, el presente secretario capitular, que de ello doy fee.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Ante mi, Joseph Rosa de Cordoba, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en veinte y dos de julio de mil setecientos setenta y sinco años. Estando juntos y congregados los señores de el venerable dean y cavildo de esta santa iglesia cathedral de Cordoba en su [f.183r.] sacristia, que sirve de sala capitular, [al margen: nombran juez de diesmos y se trata del noveno del hospital] a saber: el señor doctor don Antonio Gonsales Pabon, dignidad de dean, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, dignidad de arcediano, el señor doctor don Joseph Antonio de Ascasubi, dignidad de chantre, y el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral (no asistiendo por enfermo el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced), a efecto de nombrar juez mayor de diesmos, no obstante de haverse pasado algunos años en que se devio hacer este nombramiento y remosion de dicho juzgado de el señor arzediano, doctor don Marcos de Arrascaeta, que al presente lo obtiene atendiendo a lo prevenido en la consuetud que se halla en el libro capitular de esta iglesia, que prescribe que la eleccion de

juez de diesmos se haga annualmente. En esta atension pasaron los señores capitulares de este venerable cuerpo que presentes se hallan a dar distintamente sus votos para el oficio de juez mayor de diesmos, y haviendolo assi executado resultó canonicamente electo el señor doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, canonigo de merced, a quien por mi, el presente secretario, se le dio noticia de haverse conferenciado con anticipasion entre los señores capitulares el hacer en el este nombramiento de juez de diesmos, suplicando a su señoría ilustrisima por su annuencia, en cuiá inteligencia dijo dicho señor canonigo que admitiria el oficio de juez de diesmos, por lo que, y siendo nese-sario al fin de dicho nombramiento dar cuenta a su señoría ilustrisima solici-tando su mas acordado y superior dictamen, mandaron dichos señores sacar un tanto de este acuerdo, que tambien se dirige a consultarle sobre la ocupa-cion y destino que se le ha de dar al noveno y medio sedido por su magestad para la fabrica de esta santa iglesia cathedral producido de el ramo de dies-mos de esta provincia, que corria a veneficio de el ospital, informandole igual-mente de las cosas vrgentes que nesesitan de reparo en esta iglesia y son: el coro y algunas ventanas que estan sin vidrieras, como tambien el dever esta yglesia al real colegio de Loreto mas de dos mil pesos y ser presisa la satisfac-sion de ellos atendiendo a la nesesidad en que se halla dicho colegio no solo para el presiso alimento de sus alumnos, sino tambien para su material ade-lantamiento, para todo lo qual acordaron los señores esperar la resolusion de su señoría ilustrisima y que se [f.183v.] sirva despachar el correspondiente titulo de juez mayor de diesmos para verificar assi la entrega de dicho juggado segun y como instruyesse su ilustrisima. Con lo que, y no habiendo otro asunto que conferir, se serró este acuerdo que firmaron los señores que lo celebraron por ante mi, el presente secretario capitular, de que doy fe.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Ante mi, Joseph Rosa de Cordoba, secretario capitular [rubricado]

**[Al margen: Cavildo para determinar que se pongan vidrieras en dos ventan-
nas de la iglesia y nave mayor de ella]**

En la ciudad de Cordoba en veinte y nueve dias de el mes de julio de mil setecientos setenta y cinco años. Juntos y congregados los señores de el vene-rable dean y cavildo de esta santa iglesia cathedral en su sacristia, que suple de sala capitular, a saber: el señor doctor don Antonio Gonsales Pabon, digni-dad de dean, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, dignidad de arzedia-

no, el señor doctor don Joseph Antonio de Ascasubi, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, y el señor doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, canonigo de merced; se acordó por dichos señores que atendiendo al desabrigo que se experimenta en esta iglesia a causa de estar las ventanas de la principal nave sin las vidrieras correspondientes, se mandasen hazer dos: una dicha para la que está en el mosinete y respaldo de el altar mayor y otra para la que cae al norte, en el crusero de dicha nave [Al margen: Se informó y remitió testimonio de este acuerdo a su señoría ilustrísima] y que corriese su fabrica a cargo de el señor canonigo de merced, doctor don Lorenzo Suares, impendiendo su costo de el noveno y medio que por via de deposito persive por estar destinado por su magestad a la fabrica de esta iglesia, llevando la cuenta [f.184r.] de los gastos para con ella dar el correspondiente informe a su señoría ilustrísima, con lo que, y no habiendo otro sumpto que conferir, se serró este acuerdo, que lo firmaron sus señorías por ante el presente secretario capitular, que de ello doy fe.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, Joseph Rosa de Cordoba, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: Cavildo para abrir una carta del ilustrísimo señor Moscoso en que recomienda se haga alguna demonstracion de agradecimiento al finado señor arsobispo Argandoña]

En la ciudad de Cordoba en seis dias de el mes de septiembre de mil setecientos setenta y sinco. Estando juntos y congregados los señores de el venerable dean y cavildo de esta santa iglesia cathedral en su sacristia, que que [sic] suple por sala capitular, a saber: el señor doctor don Antonio Gonzales Pabon, dignidad de dean, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, dignidad de arzediano, el señor doctor don Joseph Antonio de Ascasubi, dignidad de chantre, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced; se tubo presente una carta de el ilustrísimo señor doctor don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, dignísimo obispo de esta provincia del Tucuman, cuio thenor es el siguiente:

La noche de ayer llebó Dios para que descansasse en paz al ilustrísimo señor doctor don Pedro Miguel de Argandoña, dignísimo metropolitano de este ar-

zobispado, y, entre otras calidades que recomendaron su alto caracter, se distinguieron principalmente las de un exemplar sufrimiento, modestia, humildad, mansedumbre, constancia, justificacion, zelo, piedad, prudencia, charidad y religion en el culto de Dios, de que dio pruebas calificadas en el dilatado tiempo de quinze años esse nuestro [f.184v.] obispado. Y deviendo en nuestra gratitud ser indeleble el reconocimiento a tantos veneficios como experimento nuestra grey, principalmente los de essa capital en el edificio y establecimiento de el colegio seminario y en el magnifico y sumptuoso templo de la cathedral que construyó y despues de arzobispo adornó con costosas alaxas de plata que he reconocido por el inventario que remitio vuestra señoria, me ha parecido nesario recordarle tan justas obligaciones para que a expensas de la propria iglesia se le hagan unas exequias publicas con toda la pompa posible y con los demas sufragios acostumbrados a los prelados.

Nuestro señor guarde a vuestra señoria muchos años. Plata y agosto onze de mil setecientos setenta y sinco. Juan Manuel, obispo de el Tucuman. A nuestro venerable dean y cavildo de nuestra santa iglesia cathedral de Cordoba.

Y en su cumplimiento acordaron los señores capitulares que se hiziesse vn novenario cantado de misas y al fin una missa de honrras con asistencia de las comunidades, cavildo secular y personas principales de la ciudad y que huviesse sermon, para el qual se ofrecio el señor doctor don Joseph Antonio de Ascazubi, dignidad de chantre. Y no habiendo otro assunto que tratar, se serró este acuerdo y lo firmaron sus señorias por ante [interlineado: mi], el presente secretario capitular, que de ello doy fe. Entre renglones: mi: vale.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascazubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, Joseph Rosa de Cordoba, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Se recibe real cedula noticiando la eleccion del papa Pio sexto**]

En la ciudad de Cordoba en veinte y sinco dias de el mes de septiembre de mil setecientos setenta y sinco años. Estando juntos y congregados los señores de el venerable dean y cavildo de esta santa iglesia cathedral en la sacristia, que suple por sala capitular, a saber: [f.185r.] el señor doctor don Antonio Gonsales Pabon, dignidad de dean, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, dignidad de arzediano, el señor doctor don Joseph Antonio de Ascazubi, dignidad de chantre, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, caonigo magistral, y el

señor doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, canonigo de merced, se tubo presente una real cedula dada en Aranjues a diez de abril de el corriente año para que en todas las iglesias de los reynos de las Indias se tributen a Dios las mas rendidas oraciones por la eleccion de sumo pontifice echa en el cardenal Juan Angel Braschi, que ha tomado el nombre de Pio Sexto, en cuia inteligencia, puestos en pie dichos señores y destocados, la tomaron en las manos, besaron y pusieron sobre sus cavezas en señal de obedecimiento, como a carta de nuestro rey y natural señor (que Dios guarde) con la dilatacion de reynos y señorios que la christiandad ha menester; y en su cumplimiento acordaron sus señorias que se cantara una missa de acsion de gracias y al fin el *Te Deum laudamus* para la qual se convocasse al muy ilustre cavildo, justicia y regimiento y demas vecindario, dando el correspondiente aviso de haverse cumplido la sobredicha real cedula al señor secretario de su magestad y que esta se archivara en el oficio capitular. Y no habiendo otro assumpto que tratar se serró este acuerdo, que lo firmaron dichos señores por ante mi, el presente secretario capitular, que de ello doy fe.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, Joseph Rosa de Cordoba, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en siete dias de el mes de octubre de mil setecientos [f.185v.] setenta y sinco. [Al margen: **Cavildo para reconocer las cuentas de gastos de vidrieras puestas en la iglesia**] Estando juntos y congregados los señores de el venerable dean y cavildo de esta santa iglesia cathedral en una de sus sacristias, que suple por sala capitular, a saber: el señor doctor don Antonio Gonsales Pabon, dignidad de dean, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, dignidad de arzediano, el señor doctor don Joseph Antonio de Ascasubi, dignidad de chantre, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, se tubo presente el libro de fabrica que ha presentado dicho señor canonigo de merced, diputado por el venerable dean y cavildo por acuerdo de dies y ocho de febrero de el corriente año para depositario de lo producido de el noveno y medio que tiene sedido su magestad a beneficio de la fabrica material de esta santa iglesia cathedral, y como tal economo mandasse poner vidrieras en las dos ventanas grandes que se expresan en el acuerdo que a este fin se celebró el veinte y nueve de julio de el presente año, y hallandose estas vidrieras concluidas con mas quatro dichas chicas en la mesma

conformidad a la parte de el real seminario, se han reconocido las partidas de gastos en dicho libro que pertenesen a las referidas vidrieras por los señores capitulares y hallan estar ciertas y verdaderas conforme en las sumas a la total, en cuia virtud mandaron sus señorías que se sacara vn tanto de dichas cuentas para remiritlo a su señoría ilustrisima; con lo que, y no habiendo otro asumpto que conferir, se serró este acuerdo, que firmaron los señores capitulares por ante mi, el presente secretario, que de ello doy fe.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, Joseph Rosa de Cordoba, secretario capitular [rubricado]

[f.186r.] [Al margen: **Elección de juez de diezmos**]

En la ciudad de Cordoba, en veinte y dos días de el mes de noviembre de mil setecientos setenta y cinco años. Estando juntos y congregados los señores de el venerable dean y cavildo de esta santa iglesia cathedral en su sacristia que sirve por sala capitular, a saber: el señor doctor don Antonio Gonzales Pabon, dignidad de dean, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, dignidad de arcediano, el señor doctor don Joseph Antonio de Ascasubi, dignidad de chantre, y el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, no asistiendo el señor canonigo de merced. Se tubo presente la carta de el ilustrisimo señor doctor don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, meritissimo obispo de esta diocesis, que recivio este cavildo el dia seis de octubre proximo con fecha de onze de septiembre inmediato, en la qual su señoría ilustrisima se sirve aprobar la canonica eleccion que se hizo de juez mayor de diezmos en el señor canonigo de merced, doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, en acuerdo celebrado en veinte y dos de julio y presente año, de el que se dio cuenta a su señoría ilustrisima con el correspondiente testimonio. En cuia atension y de la annuencia de dicho señor ilustrísimo, acordaron sus señorías que el señor arzediano doctor don Marcos de Arrascaeta haga formal entrega de dicho juzgado mayor de diezmos que ha corrido a su cargo al nuevo juez electo, con los libros, dinero y demas papeles que por razon de juez de diezmos mantuviere en su poder. Y no habiendo de presente otro asumpto que conferir, se serro este acuerdo, que firmaron los señores vocales que asistieron a él, por ante mi, el presente secretario capitular, que de ello doy fe.

Doctor Antonio Gonzalez Pabon [rubricado]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]
Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]
Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]
Ante mi Joseph Rosa de Cordoba, secretario capitular [rubricado]

[1776]

En la ciudad de Cordoba, en ocho dias de el mes de enero de mil setecientos setenta y seis. Estando juntos y congregados los señores de el venerable dean y cavildo de esta sancta iglesia cathedral en su sacristia que suple por sala capitular, a saber: el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, dignidad de arsediano (ausente en la campaña el señor doctor don Antonio Gonzales Pabon, dignidad de dean) el señor doctor don Joseph Antonio de Ascasubi, dignidad [f.186v.] de chantre, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canónigo magistral, el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, cano-nigo de merced. Se tubieron presentes dos cartas de el ilustrisimo señor obispo de esta diocesis, y son de el thenor siguiente:

[Al margen: Cartas del ilustrisimo [...?] Moscoso sobre algunos defectos qe havian formado y notaban al clero] Bien consta a vuestra señoria los eficases deseos que he manifestado para el mayor culto divino y el mejor régimen de el coro y altar, a cuio fin al dean don Antonio Gonsales Pabon le hize repetidos encargos aun desde esta ciudad, sin que por él ni por otro alguno se me haya dado noticia de algun abuso o desorden que inmediatamente hubiera providenciado su remedio, pero haviendo llegado a entender se han manifestado al publico defectos de esse nuestro cuerpo y sus subalternos con vehementes expresiones que persuaden la falta de gobierno en el choro e iglesia, y deseando cortar qualquier desarreglo que se haya introducido serca la devida asistencia por las auciencias dilatadas, o porque alguno se exeda de las facultades que puramente le compete por la ereccion de nuestra santa iglesia o por la deshavenencia de los genios de algunos de los capitulares o por otra qualquier causa, espero que vuestra señoria me informe sinceramente todo lo que ha ocurrido sobre el assunto en que tanto se interesa el honor de esse cuerpo y de el prelado, pues mirandolo con el aprecio y estimacion que siempre me ha debido y de que he dado a vuestra señoria algunas pruebas, no es la menor omitir que mi provisor practicasse la visita de iglesia y cavildo en las presentes circunstancias, en que es nesasario por esto mesmo acredite su conducta. Nuestro Señor guarde a vuestra señoria muchos años. Plata y noviembre diez y ocho de mil setecientos setenta y sinco. Juan Manuel, obispo del Tucuman. A nuestro venerable cavildo de la sancta iglecia de Cordoba.

[Al margen: Otra sobre los estudios del Colegio de Loreto en tiempo de la separación de sus alumnos de la vniversidad] Siendo propia obligacion de mi pastoral oficio, como de la de vuestra señoria, propender a la mejor instruccion y educasion de la juventud de nuestro seminario, no he omitido todos aquellos medios que me han parecido los mas adecuados y proporcionados, y estoi firmemente persuadido que han tenido el deseado efecto, según me lo han participado algunos individuos de esse cuerpo y lo han comprobado las certificaciones jurídicas repetidas de distintos [f.187r.] regentes y lectores de las sagradas religiones sobre varias funciones literarias que se han sustentado al publico por distintos colegiales de nuestro seminario, despues que se separó de nuestra órden de la vnivercidad, quando en todo el tiempo antese-dente de más de sinco años que se le cuentan de rector al padre fray Pedro Nolasco Barrientos no se vio que colegio alguno de Loreto defendiesse una conclusion publica, y tengo la satisfacion de que el ilustre cavildo, justicia y reximiento de essa ciudad, en informe que dirigió a su magestad, le expone con verdad y solidez los progresos y adelantamientos que con la enseñanza del clero lograba la juventud y la vtilidad publica que resultaria si la vniver-cidad se pudiesse a direccion del clero secular. En conformidad de las repetidas providencias que tengo libradas para los cathedraicos que deben cursar las materias phisicas, theologicas y canonicas, ha manifestado nuestro clero en los individuos de mayor juicio tanto empeño y afecto al fomento de nuestras intenciones, que por motivo de haverse auentado vno, inter se subrogava otro, el doctor: don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, con mucha lisonxa y satisfacion nuestra, se hizo cargo de regentar la cathedra, en cuió laudable exercicio continua. Y quando vibiamos asegurados de haverse lo-grado todo el fin de nuestro connato en la mejor enseñanza e instruccion del seminario, ha llegado a nuestra noticia, con arto dolor del corazón, que se ha procurado obscureser esta verdad, suponiéndose hallarse enteramente perdi-do y arruinado desde que se separo de la vnivercidad y direccion del dicho padre Barrientos, y aunque no se me haze creible semejante especie, por conce-virla, parto de la malignidad con todo, como puede causar alguna impresion en los incautos, y menos prevenidos sus reflexiones, mas es forsoso pedir a vuestra señoria que con la mayor vriedad y pureza me informe el estado en que actualmente [f.187v.] se halla dicho seminario si se regentan todas las cathedras con exact[...] los actos publicos que se han sustentado, quantos han sido, y si corresponde el aprovechamiento a la puntualidad con que se practica la enseñanza y si es mayor al que se reconocio en tiempo que cursa-ban en la vnivercidad; de todo lo que haciendo, vuestra señoria el mas formal escrutinio e inquisicion secreta, informará igualmente a su magestad y a este Concilio provincial.

Nuestro señor guarde a vuestra señoria muchos años, plata y noviembre diez y ocho de mil setecientos setenta y sinco. Juan Manuel, obispo del Tucuman. A

nuestro venerable cavildo de la santa iglesia de Cordoba.

[Al margen: Prosigue] En cuio cumplimiento y de lo que previene su señoría ilustrísima por lo tocante al estado de las cathedras que se dictan en el real colegio seminario, y de el aprovechamiento de sus alumnos, acordaron dichos señores que se diese el correspondiente informe a su magestad en su real y supremo consejo extraordinario e igualmente al Concilio provincial de la ciudad de La Plata, y por lo respectivo al contexto de la primera carta de su señoría sobre los defectos que se han notado y divulgado, assi de los individuos de este venerable cuerpo, como de los beneficiados y de esta sancta iglesia, se le pasasse un oficio al señor provisor y gobernador de el obispado, con la correspondiente carta de su señoría ilustrísima original, para que se sirva actuar la mas prolixa informasion, sobre los puntos contenidos en la sitada, para con ella informar a los tribunales según y como antecedente se previene. Y no habiendo otro assumpto que conferir, se serro este acuerdo, y lo firmaron sus señorías por ante mi, el presente secretario capitular, que de ello doy fe.

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi Joseph Rosa de Cordoba, secretario capitular [rubricado]

[f.188r.] [Al margen: **Real cédula contra las disposiciones dolosas testamentarias**]

En la ciudad de Cordoba en veinte y seis días de el mes de febrero de mil setecientos setenta y seis años. Estando juntos y congregados los señores de el illustre dean y cavildo de esta sancta iglesia catedral en su sacristía que sirve de sala capitular a saber: el señor doctor don Antonio Gonsales Pabon, dignidad de dean, el señor doctor don Joseph Antonio de Ascasubi, dignidad de chantre, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced; ausente por enfermedad el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, dignidad de arcediano; se tubo presente una real cedula, su fecha, en San Ildefonso el diez y ocho de agosto de mil setecientos setenta y cinco, para que en los reynos de las Indias se cumpla y guarde el contido [sic] de el auto acordado y real cedula que se insertan y tratan de las disposiciones testamentarias, dolosas e involuntarias, la que leyda por mi, el presente secretario, y oyda por dichos señores, destacados y puestos en pie la bezaron, acataron, ovedecieron y pusieron

sobre sus cavezas, como a carta de nuestro rey y señor natural, que Dios guarde, con la dilatacion de reynos y señoríos que la christiandad ha menester. Y en su virtud, acordaron sus señorías que archivara la predicha real cedula y que por mi, el presente secretario, se diera el correspondiente aviso de su recivo y de otras antesedentes. Y no habiendo otro supuesto que tratar se serró este acuerdo, y lo firmaron los señores que lo componen por ante mi, el presente secretario capitular, que de ello doy fe. Enmendado, veinte: vale.

Doctor Antonio Gonsales Pabon [rubricado]

Doctor Joseh Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi Joseph Rosa de Cordoba, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Cavildo en orden a la retirada del señor dean**]

En la ciudad de Cordova en veinte y seis dias del mes de [f.188v.] junio de mil setecientos setenta y seis, se juntaron los señores del venerable dean y cavildo en la sacristia que sirve de sala capitular, a saber: el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral; y el señor doctor don Lorenzo Suarez Cantillana, canonigo de merced, aucentes el señor dean doctor don Antonio Pavon y el señor arzediano doctor don Marcos Arrascaeta, retirado en su cassa por enfermo. Teniendo presente que el referido señor dean se havia retirado del coro de esta yglesia el veinte y dos del presente, dando por fundamento de esta accion la licencia que dice espera del Consilio Provincial de Charcas, considerando que este fundamento antes bien pedía su asistencia que su retiro; dixeron dichos señores que por mi el capellan de coro, maestro don Vicente Ferreyra, que ago el oficio de prosecretario y tengo jurado lo en derecho nesesario, se le pasasse recado politico y un testimonio de este acuerdo, asiendole presente la gravedad de su obligacion en [Al margen: Passose el testimonio mandado al señor dean el 27 de junio por mi el presente prosecretario] la diaria asistencia del coro y que cumpla con ella. Y no ocurriendo otro objeto, serraron este acuerdo en el dia sobredicho y lo firmaron conmigo, que de ello doi fee.

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi [...?]

[Al margen: **Cavildo en el mismo asunto que antecedido**[sic]]

[ilegible: 10 líneas] [f.189r.] que en atencion a no haver el señor dean de esta yglesia contestado el antecedido acuerdo de veinte y seis del pasado, que el inmediato siguiente se le hizo saber, ni haversse echo presente en este coro, antes bien, los días 24, 29 y 30 del sitado mes que finó ha venido a esta cathedral a celebrar el santo sacrificio de la missa a tiempo de coro, o poco antes, y ha vuelto a su cassa sin asistir a los divinos officios en días tan solemnes y de la 1ª clase, con manifiesto escandalo del pueblo [interlineado: y sin] comunicar con ninguno de los canonicos, por lo que acordaron los sobredichos señores añadir este, por el que se repitiera recado politico por mí, el presente prosecretario de cavildo, al expresado señor dean a fin de que tenga presente su obligacion de la diaria personal asistencia en el coro de esta su yglesia, traiendole a la memoria quanto le han sobrellevado y disimulado siempre sus canonicos y dignidades sin formar del queja alguna en los tribunales de nuestro soberano, ni en el de los prelados que han governado esta yglesia en tiempo que en ella ha obtenido y obtiene sillas en su coro, siendo assi que inmediato a su recepcion, en la de arzedeano se retiro de esta yglesia sin darle parte, y se fue a la ciudad de la Rioja en vusca de su maestro el ylustrisimo señor Abad Yllana, que se allava alli en visita de su obispado, y en su compañía paso a las ciudades de Catamarca y Santiago, haziendo el oficio de prosecretario de vizita, y regresando a esta su cathedral a los 7 meses, su cavildo no hizo queja alguna, sin embargo de que tan larga auciencia la hizo sin causa alguna, y con la desatencion de irsse sin darle parte. Despues de lo sobredicho repitio otro retiro del coro por mas de 5 messes, siempre sin dar aviso a su cavildo, aunque esta falta se hizo presente al coro por el expresado ylustrisimo señor Abad Yllana excusando al dicho señor dean, entonses arzedeano, que lo asia por enfermedad. Ygualmente en los demas años siguientes a figurado para sus auciencias semejantes pretextos, y el de reple, que permite la ereccion de esta santa yglesia por solo dos messes, y dicho señor dean los ha prolongado por mas largo termino siempre que le ha parecido, como lo hizo el año inmediato, y lo esta haciendo de presente sin que jamas por tantas auciencias se le aya disminuido un marabedi de su renta, no obstante de consistir toda en distribucion quotidiana que deviendo recrecer la de los asistentes que llevan el *pondus* de la dignidad o prevenda, que falla haziendo por ellos la ebdómoda, celebrando las missas y asiendo los demas [f.189v.] ministerios que les corresponde. Item se le aga recuerdo que este cavildo ha sufrido del genio melancolico y colerico del dicho señor dean, padeciendo del continuas palabras insultatorias, desatentas, despoticas y ajenas de la lenidad eclesiastica tan recomendada por los sagrados canones y aun por las leyes cibiles, como se be en la Ley 3, Título 6, Párrafo 1, donde ablando del dean de las yglesias dice que deve ser sesudo por derecho e asosegado y de buenas maneras, todo lo qual se le ará

precente como [tachado: dicho] es al señor dean a fin de que asista y cumpla las obligaciones de su silla, con la prevencion de que no viniendo a coro dentro del tercero dia de la fecha de este, con testimonio de esto y del antecedente acuerdo, se le pasará aviso al señor provisor y gobernador del obispado para que se sirva proveher del remedio que haya lugar en derecho particularmente por el de la ereccion de esta yglesia. Y no habiendo mas que tratar y conferir, se serro este acuerdo que firmaron los señores que se allaron precentes, de que doy fe. Entre renglones: y sin: vale.

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi Maestro Vicente Ferreyra, secretario procapitular [rubricado]

[Al margen: Cavildo en que se manda sacar testimonio del escrito del señor dean y de y de los dos acuerdos antecedentes y que se le passe al señor provisor]

En la ciudad de Cordoba en ocho dias del mes de julio de mil setecientos setenta y seis años, juntos y congregados los señores del venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral, en su sacristia que sirve de zala capitular, a saber: el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana [interlineado: canonigo de merced], ausentes el señor doctor don Antonio Pavon, dignidad de dean, y el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, dignidad de arzedeano, acordaron en consecuencia de la respuesta del dicho señor dean a los dos antecedentes acuerdos, y de estos y de aquella se saque [f.190r.] testimonio y con un oficio se passe al señor provisor y gobernador del obispado para que de las providencias relatibas a dichos acuerdos, a las que le parescan conformes a derecho y que se archive en el de este venerable dean y cavildo la certificacion de medicos dada en 19 de henero del precente, a favor del expresado señor dean, que la remitio a este cavildo. Y no habiendo mas que tratan en este cavildo, se serro y lo firmaron sus señorias conmigo, de que doy fe. Entre renglones: canonigo de merced: vale.

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi Maestro Vicente Ferreyra, secretario procapitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova en quinze dias del mes de julio de mil setecientos setenta y seis años, juntos y congregados los señores del venerable dean y cavido [sic] de esta santa yglesia cathedral en su sacristia que suple de sala capitular, a saber: el señor doctor don Antonio Gonsales Pavon, dignidad de dean, el señor doctor don [Al margen: **Cavildo que se celebra por un oficio que passo el señor provisor para la eleccion de secretario capitular**] Joseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, ausente el señor arzediano doctor don Marcos de Arrascaeta, se tuvo presente un oficio que por el señor notario mayor don Joseph Elias passo el señor provisor y gobernador de este obispado, doctor don Joseph Domingo Frias, a este venerable dean y cavildo, y avierto por mi, el presente prosecretario, se encontro una carta de dicho señor provisor dirigida a los señores de este venerable cavildo, la que leyda por mi y entendida por los señores. Sobre su contexto dixo el señor dean que respecto de tener interpuesto su recurso particular ante el venerable Conzilio Provincial de Charcas sobre el despojo que se hizo a este cavildo de su secretario capitular que lo era don Joseph Roxa de Cordova, por orden de nuestro ylustrisimo prelado diosesano, solo convenia en que por ahora y mientras que dicho ylustrisimo señor no se sirviesse hazer presente a este cavildo la nulidad de la eleccion de secretario capitular sin la annuenciamiento y sufragio de su [f.190v.] señoria ylustrisima o su provisor y vicario general no hiziesse constar a este dicho cavildo las legitimas facultades que tenga para intervenir como intenta a la referida eleccion de secretario capitular respecto a la quartacion de ellas, que le consta a este cavildo, echas por su señoria ylustrisima según la carta que le dirigió el año pasado de setenta y cinco, su fecha ocho de abril, vuelve a dezir que solo convenia en que por los señores capitulares se eligiesse un interino. En este estado, dixo el señor chantre: Que en atencion a las facultades de señor provisor actual y gobernador del obispado, que por su titulo se le tienen conferidas y glosadas en la referida carta de su señoria ylustrisima a este cavildo sin tener mas jurisdiccion en lo gubernativo ni salir de lo executorial, que su señoria ylustrisima le huviesse prevenido era de parecer que no mostrando dicho señor provisor orden de su ylustrisima para intervenir a la eleccion de secretario del capitulo pasase la señoria del cavildo a hazer su eleccion de secretario en propiedad dandole parte a su señoria ylustrisima para su annuenciamiento y confirmacion, como a cabeza y superior de este capitulo y que en el entretanto corriese el interino nombrado hasta recibir orden de su ylustrisima. Y siguiendose el señor magistral a dar su sentir: dixo que el no podia entender como debiesse este venerable dean y cavildo hazer eleccion de secretario con annuenciamiento del señor provisor que le privo del que tenia, no se le disputa facultad de privar al secretario delinvente quando el cavildo no lo haze, pero querer

entrar con los capitulares a la eleccion no siendo dicho señor provisor de *corpore capituli* no save como puede ser esto, prestar sufragio de otro modo fuera del voto, tampoco lo penetra, no teniendo el actual señor provisor facultad alguna en lo gubernativo, según la citada carta, y que assi o se consulte este assumpto con su señoría y ilustrísima o con el venerable Consilio Provincial. Y en este estado, siguiendose a exponer su parecer el señor canonigo de merced: dixo que no tenia que quitar ni añadir al parecer del señor chantre y que con él se conformava en [f.191r.] en todo y por todo, y en quanto a lo que en el mesmo oficio y por el pide el señor provisor que se le remita el testimonio del acuerdo capitular en que fue electo por secretario dicho don Joseph Roza de Cordova y su juramento de fidelidad dijeron que no consta ni se haya acuerdo capitular de tal eleccion y juramento, pero si que todos los acuerdos capitulares que se han celebrado desde diciembre de 73 hasta obtubre de 74 firma dicho Roza de prosecretario y [tachado: los] desde 19 del sitado obtubre hasta que por orden del señor provisor dexo de serlo en este año de 76, firma de secretario, sin que se haya reconosido novedad ni repugnancia que conste este acuerdo alguno de la authorisacion de dichos acuerdos ni por el señor provisor ni por su señoría y ilustrísima en los diferentes documentos que han pedido y se les han remitido authorisados por dicho secretario capitular, y que con testimonio de este acuerdo se le conteste al señor provisor en respuesta de su oficio, y que assimismo se le de un testimonio de este mesmo acuerdo al señor dean por haverlo pedido. Y no habiendo mas que tratar serraron este acuerdo en dicho dia, mes y año y lo firmaron conmigo, de que doy fe.

Doctor Antonio Gonsales Pabon [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Lorenzo Suares de Cantillana [rubricado]

Ante mí Vicente Ferreyra, secretario procapitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova en veinte y siete del mes de julio de mil setecientos setenta y seis años, juntos y congregados los señores del venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral en su sacristia, que suple de zala capitular, a saver, el señor doctor don Antonio Gonzalez Pabón, dignidad de dean; el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, dignidad de chantre; el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral; y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, que son los presentes, aucente [f.191v.] por enfermo el señor arezediano doctor don Marcos de Arrascaeta. Y asi juntos los sobre dichos señores me entrego a mí el presente prosecretario el señor dean una real cedula de su magestad [al margen: cavildo para leer una real cedula] para que la leesse [sic], y habiendolo echo en

alta voz, oída y entendida, por su orden la tomaron en las manos y puestos en pie, con la debida veneracion, vezaron y pusieron sobre sus cabezas y dixeron unanimes que la ovedecen y cumpliran en todo, como es la real mente de nuestro soberano (que Dios guarde), que es su suma del tenor siguiente:

A los arzobispos, obispos y cavildos en sede vacante de las yglesias de Indias, para que desde luego suspendan el aplicarsse las rentas de las capellanias colativas y laicales en las vacantes y las dejen a los parientes y consanguineos de los fundadores o personas en quienes recayeren y se proveyeren, en la conformidad que se expresa. Y mandaron sus señorias que se archivasse dicha real cedula en el de este venerable cavildo y que se respondiesse o se diesse cuenta a su magestad de su recibo en el correspondiente correo. Y no ocurriendo otra cosa, serraron este acuerdo y lo firmaron ante mi, de que doy fe.

Doctor Antonio Gonsales Pabon [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi maestro Vicente Ferreyra, prosecretario capitular [rubricado]

**[Al margen: Cavildo en que se manda dar testimonio de la respuesta de señor dean [...?]
mando dar su testimonio de dicha respuesta y cavildo por auto de 25 de agosto]**

En la ciudad de Cordoba en veinte y dos del [interlineado: mes] agosto de mil setecientos setenta y seis años, juntos y congregados los señores del venerable dean y cavildo de esta santa yglesia en su sacristia, que sirve de zala capitular, a saber, el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chanre dignidad, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, y el señor doctor don Lorenzo Suarez [f.192r.] de Cantillana, canonigo de merced, ausentes el señor dean doctor don Antonio Gonzalez Pavon, por ser causa probría [sic], y el señor arcediano doctor don Marcos de Arrascaeta, por enfermo; dijeron que sin embargo de la respuesta indecorosa y denigrativa, falta del respeto debido a este cavildo y a la dignidad del ylustisimo prelado que gobierna, y que carece de la verdadera sinseridad en lo que representa, assi del defecto de asistencia que arguye a este cavildo a su obligacion coral y que consta de documento en contrario su ninguna falta, como tambien la inmoderacion que voluntariamente afirma del señor chanre en las disputas que dicho señor dean susita sobre el canto con perturbacion del oficio de canturia, apropiando a este cavildo los defectos que patentiza y esta experimentando esta yglesia del [tachado: su] genio despothico y libertinoso de dicho señor dean con una

superioridad que no le corresponde, sin subordinacion y sugesion a su prelado y cavildo que lo regenta y disciplina, como es constante de su indecorosa respuesta a este cavildo a los recados politicos con que le amonestó. Fueron de parecer que por haver venido dicho señor dean a su yglesia despues de veinte y tantos dias que fallo y ocupo en su escripto calumnioso, se omitio la contestacion a su respuesta, que se reserva a su tiempo; y por la repetida instancia del señor provisor que pide testimonio de dicha respuesta, se le diesse por el pronto el testimonio que pide, adjuntos los dos cavildos de amonestacion a dicho señor dean; con el precente, los que se remitiran a dicho señor provisor con la anticipacion que expone antes de la llegada del correo. Y no habiendo mas que tratar serraron este cavildo en dicho dia, mes y año, y lo firmaron conmigo, de que doy fe.

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, maestro Vicente Ferreyra, prosecretario capitular [rubricado]

[f.192v.] En la ciudad Córdoba en tres días del mes de septiembre de mil setecientos setenta y seis años, juntos y congregados los señores del venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral en su sacristia, que sirve de zala capitular, a saber, el señor dean doctor don Antonio Gonsales Pabon, dignidad de dean, el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral; y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced; ausente el señor arzediano doctor don Marcos de Arrascaeta. Assi juntos, [Al margen: **Cavildo para leer la instrucción de lo que se ha de observar en la fundacion de la capellania para la fiesta de los pastores**] me entrego el señor dean a mi, el precente prosecretario, una direcion para fundar una capellania [tachado: fundada] por [interlineado: orden] el ylustrisimo señor arzobispo de La Plata (que en gloria sea) para que la leesse [sic], lo que executé en alta y preseptible voz, cuyo tenor es el siguiente:

Ynstruccion que se ha de observar en la imposicion de dos mil pesos dobles que el arzobispo de La Plata remite, destinados para que annualmente en la cathedral de Cordova se celebre con solemnidad y en el dia nueve de agosto la fiesta de los niños martires, San Justo y pastor, y es en la forma siguiente: [al margen: 8] al señor prevendado que cantasse las visperas y missa el dia de la fiesta se le aplicaran seis pesos y dos pesos para el diacono y subdiacono. [Al margen: 24] Ytem, al predicador veinte y quatro pesos. Ytem, por el gasto [Al margen: 10] de la sena se aplicaran diez pesos, poco mas o menos. Ytem, para la musica ocho pesos. Ytem, para luminarias [Al margen: 10] y cuetes, diez

pesos, entrando los cageros y clarineros. [Al margen: 40] Y restando quarenta pesos se aplicaran al venerable cavildo [Al margen: son 100 pesos] por su asistencia y si huviessen fallas no se abandonarán con ninguna causa y se distrivuiran entre los que asistiessen desde que se empesasse a cantar el santo evangelio. Y se advierte que aunque el señor prevenido que cantasse la missa y persiva por ella los seis pesos asignados, sin embargo, debe entrar en la prorrata que le tocasse de los quaren[f.193r.]ta pesos. Se señalara por patron de dicha fiesta a la dignidad mas antigua, y el que cantasse la missa la aplicara para la intencion del fundador, el qual espera de las carmelitas que vistan con el aseo que acostumburan para su fiesta a los santos niños como lo practicaban quando el fundador y lustrissimo serbia dicha deocessis. Y si corriendo el tiempo y con el huviessse alguna novedad de variarsse la sobredicha disposicion, se trasladara la fiesta y su fundacion a la yglesia referida de carmelitas, cuya prelada, que es, o fuesse, sera la patrona que persiva dichos reditos de cien pesos y practique su distribucion, y que el residuo de quarenta pesos se aplique para que se cante una missa el dia siguiente de la fiesta, con la limosna correspondiente y lo que restasse para la sancta comunidad.

Todo lo que se lleva escrito se asentara en la escriptura de la fundacion, que assi es la voluntad de su y lustrissima. Plata y febrero diez y seis de mil setecientos setenta y cinco años. El arzobispo de La Plata.

Enterados sus señores de la dicha instrucción, mandaron que se archivasse su original y que por mi, el predicho prosecretario, se sacasse un testimonio y se entregasse al maestre de campo, don Joseph Rodriguez, y concurriendo otra cosa que tratar, se finalizo este cavildo y lo firmaron conmigo, de que doy fe.

Doctor Antonio Gonsales Pabon [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, maestro Vicente Ferreyra, prosecretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova en veinte y tres de septiembre de mil setecientos setenta y [f.193v.] seis años. Juntos y congregados los señores del venerable y dean y cavildo de esta yglesia cathedral en su sacristia, que suple de zala capitular; a saber: el señor doctor don Antonio Gonsales Pabon, dean dignidad; el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, dignidad de chantre, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, ausente el señor arcediano doctor don Marcos de Arrascaeta. Me entregó el referido señor dean a mi, el precente prosecretario, un pleigo serrado, y haviendolo avierto encon-

tre dos reales zedulas, las que lei en alta voz, y enterados de su contexto, las tomaron en sus manos, y puestos en pie, con la debida veneracion, bezaron y pusieron sobre sus cabezas y dixeron unanimes que la obedessen y cumpliran en todo con la mente nuestro soberano (que Dios guarde). La primera es el duplicado para que en las vacantes de las capellanias colativas y laycales suspendan aplicarsse las rentas los señores y ilustrisimo y cavildo. La otra principal y es su suma del tenor siguiente: Para que en los Reynos de las Yndias se cumpla y obserbe lo mandado en la carta, que se incurra de la congregacion particular de cardenales diputada para los asuntos de la extinguida religion de la Compañía, prohibiendo hablar, escribir o disputar sobre su extinzion ni sobre las causas que la motivaron.

Y mandaron sus señorias que se archivaran dichas dos reales zedulas en el archivo de este cavildo y que se diese cuenta a su magestad de su recibo. Y no habiendo mas que tratar se serro este acuerdo en dicho dia, mes y año, y lo firmaron conmigo, que de ello doy fe.

Doctor Antonio Gonsales Pabon [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, maestro Vicente Ferreyra, prosecretario capitular [rubricado]

[f.194r.] En la ciudad de Cordova en veinte y siete de septiembre de mil setecientos setenta y seis años, juntos y congregados los señores del venerable dean y cavildo de esta yglesia cathedral en su sacristia, que suple de zala capitular, a saber, el señor doctor don Antonio Gonsales Pavon, dignidad de dean, el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, dignidad de arcediano, el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi [interlineado: chantre dignidad], el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canónigo de merced. Assi juntos le preguntaron los demas señores al relacionado señor dean qué disposicion tenia en la determinacion que les havia comunicado, a saver, del viaxe que haze para la ciudad de La Plata, si dexaba sustituto o capellan que en su lugar ayudasse a llevar el *pondus* de su dignidad y oficio, a lo que respondió su señoria que no dexaba: lo primero, porque no iba voluntario, si no compelido de la obligacion que tenia a hazer una justa defenza y vindicar su honor; lo segundo, por tener licencia, para esto del venerable Concilio actual, el que en vista de sus representaciones libró providencia para que no se impidiesse su ida y que se le contriviesse con toda su renta, como es constante. Y siguiendose el señor arzediano a exponer su sentir, con el que todos los [interlineado: demas] señores convinieron, y dixeron que atendida la erecion de esta santa

yglesia cathedral de Cordova del Tucuman, se requieren tres condiciones para aucentarsse el beneficiado o prevendado de ella, por estas sus palabras: *vel sumo mandato episcopi et capituli simul, et pro causa et utilitate ecclesiae absens fuerit, itaquo ista tria concurrant in licencia, sive absentia*. Y teniendo alcansado dicho señor dean inibitoria de la jurisdiccion del ylustisimo señor obispo actual que le vino del venerable Consilio de los Charcas con licencia de retirarse de esta yglesia para la metropoli de La Plata, a usar de su derecho particular, suplicaban de acuerdo a dicha muy ilustre y venerable asamblea que a lo menos dejasse el referido señor dean en esta yglesia un substituto que supliese su auccencia, atendido el corto numero de beneficiados, y de estos, algunos enfermos e impedidos para su asistencia diaria a la obligacion coral y de altar, y que en este mesmo dictamen insistian en el precente acuerdo; a saber, de no poder asistir dicho señor dean de esta yglesia sin dexar a lo menos substituto que supla por su dignidad, que a tener precente la muy ylustre y venerable junta las razones de ereccion de esta yglesia no huviera consedido dicha su licencia, que esto mesmo se le proponia al relacionado señor dean en el precente acuerdo para su deliberacion. Y no haviendo mas que contrasentir, cerraron este cavildo en dicho dia, mes y año [f.194v.] y lo firmaron dichos señores y de ello doy fe.

[Al margen: Nota: que haviendose entendido este cavildo no quiso firmar el señor dean, estando su asercion en los mesmos terminos que dio]

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, maestro Vicente Ferreyra, prosecretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en diez dias del mes de octubre de mil setecientos setenta y seis años, juntos y congregados los señores del venerable [Al margen: **Cavildo en que se abrio una carta de su ylustisima y se contexta a la respuesta del señor dean**] cavildo de esta santa yglesia cathedral en su sacristia, que suple de zala capitular, a saber: el señor doctor don Marcos Arrascaeta, dignidad de arcediano; el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, dignidad de chantre; el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral; el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, que son los unicos que componen este venerable cuerpo por auciencia del señor dean doctor don Antonio Gonsalez Pabon, que se halla en camino para la de Charcas. Siguiendo su recurso hiso el dicho señor chantre [interlineado: manifestacion de] un pliego serrado de su señoria ylustisima, el obispo mi señor, que avierto y leído por mi, el precente prosecretario es del thenor siguiente:

En el presente correo nos ha participado nuestro provisor y vicario general doctor don Joseph Domingo de Frias que con motivo de los oficios de urbanidad que vuestro señor pasó al dean don Antonio Gonsales Pabon, solicitandolo a la devida asistencia al coro y oficios de la yglecia de los que arbitrariamente y sin licencia se havia separado, como lo suele practicar, ausentandose por largo tiempo fuera de la ciudad, presentó una representacion en que vierte palabras sumamente denigratibas a los yndividuos de ese cavildo y no menos ofensibas a mi dignidad y persona. Con esta noticia nuestro provisor, en oficio de dies y seis de julio, pidio se le diese testimonio para haser constar donde convenga la falta de beneracion, desago y descaro con que se maneja dicho dean y quando vuestra señoria por propria obligacion y sin ningun estimulo devio dar quenta al prelado de este acaesimiento [f.195r.] y de quantas faltas se notasen en el coro y conseder igualmente el testimonio que se pedia, he estrañado que haya faltado a estos deberes, pues aun pasados ocho dias no se havia dado el testimonio para que se nos remitiese con prontitud, por cuyo motivo me veo precisado a prevenir a vuestra señoria que sin ninguna demora se saquen tres testimonios de dicha representacion y providencia, que a su continuacion se huviese expedido y se entreguen a nuestro provisor y vicario general, en cuyo fin tengo proveido auto con esta fecha, mandandole lo propio al secretario o prosecretario de ese cavildo que es o fuere, vajo la pena de suspensión en *sacris* y de otras que reservamos, esperando que vuestra señoria a buelta de correo me informe todos los defectos que se ocasionan por el voluntario retiro del dean de todos los oficios de vrbanidad que le pasó, de la causas y motivos que se an pretestado con todo lo demas que sea condusente al asunto, lo que se executará por acuerdo que se sentara en los libros capitulares del que se nos dirigira testimonio con la respectiva carta. Nuestro Señor guarde a vuestra señoria muchos años. Plata y diciembre onse de mil setecientos setenta y seis. Juan Manuel, obispo del Tucuman. A nuestro benerable cavildo eclesiastico de Cordova.

A cuya vista digeron los quatro sobredichos señores que era verdad lo que se expresa en la copiada de su señoría ylustrísima de que este cavildo acordó el 26 de junio inmediato hacer presente al señor dean de esta yglecia la gravedad de su obligacion en asistir a su coro, del que se havia retirado el 22 del mismo junio dando por causal la licencia que para dicha ausiencia esperaba del actual sagrado concilio de Charcas, donde (dijo) havia ocurrido a pedirla, y como al sitado acuerdo (que en testimonio se le remitio conmigo, el presente prosecretario capitular) no respondiese el señor dean, ny menos viniese al coro, haun hallandose en esta cathedral a decir sus misas pribadas, selebraron segundo acuerdo, el primero de julio, al mismo fin del que assimesmo le lleve testimonio haunque extrajudicial, con mensaje atento de dichos seño-

res. Despues de todo lo dicho el 4 de julio mandó el expresado señor dean por el doctor Samalloa una representacion o respuesta que haviendola visto y enteradose de hella los tres señores que asistian a cavildo y selebraban los referidos acuerdos, se dividieron en votos, sientto dos de ellos de que al punto se devian vindicar de las imposturas injuriosas y calumnias que contra hellos vertia el señor dean en su respuesta y representacion. A esto se oponia el otro vocal, dando por razon [f.195v.] que estas calumnias e injurias se debían despreciar por el manifiesto sobreescrito que hayan de esos y otros mas vicios, que en qualquier tribunal serian vicibles, y como ha esto se negase el que viniese y continuase su asistencia al coro dicho señor dean y solo este fuese el fin de los tres señores que solos llebaban el *pondus* de los officios se dejaron de contestar y vindicarse de las imposturas y calumnias referidas, y aunque sabiendo estos acaesimientos el señor provisor paso a este cavildo un officio pidiendo testimonio de los que se havian selebrado sobre el particular de la respuesta o representacion injuriosa del señor dean y de la vindicacion con que se huviesen sincerado los calumniados. Con todo, que ellos consultando la paz y paternal amor emitieron su defenza asta que el tiempo mostrara lo que se havia de practicar y que por esto solo mandaron dar testimonio de los predichos acuerdos y de la representacion o respuesta del señor dean, y que haun haora en virtud de la sitada de nuestro ylustρισimo prelado y de otras particulares que tienen de Charcas en que se les havisa que su dean a imformado contra ellos al Concilio no quieren todavia *ex profeso* vindicar su honor tan injustamente bulnerado de esas imposturas, esperando que los padres del mesmo Concilio moderen y corrijan a dicho señor dean, conociendo por su mesmo informe (que suponen sea la dicha representacion) la falsedad de las injuriosas calumnias que en ella vierte, para cuyo perfecto conocimiento digeron dichos señores que exponian a la santa synodo provincial algunos reparos en la referida respuesta del señor dean y que estos eran los siguientes: Primero: que el dicho señor dean en su representacion o respuesta al acuerdo de 26 de junio en que los vocales afirman que su separacion del coro fue pretestando la licencia que esperaba del concilio, dice que esta es una injuriosa calumnia no menos falza que ofenciba, y que este mesmo cavildo tiene repetidas experiensias que los padecimientos que ha sufrido su dean an sido por ser el [interlineado: tan] opuesto a toda falcedad como inclinado y afecto a la verdad y justicia, y bajo de este supuesto pondera como gravisima injuria y notoria falcedad que en dicho acuerdo se diga que el fundamento que dio para su [f.196r.]auciensia del coro era la licencia que esperaba del concilio probincial de Charcas, y luego pasando adelante dicho señor dean sobre el mesmo asunto les hacia el siguiente cargo: es pocible que no precibieron vuestras señorias ninguna de las causales que di para dicha auciensia? No se le puede ocultar a vuestras señorias que produze todas las siguientes: primera, que tenia expuestas ante la referida benerable santa synodo provincial las causas

y motivos que me impedían la asistencia al coro e yglecia. Estas son expresas clausulas de dicho señor dean en su respuesta, en las que manifiestamente se antilogisa, porque si de las causas de su separacion es la primera la que el mesmo deduse, no es falcedad notoria que diga el cavildo que por dicha causa se separó del coro ny mucho menos es injuriosa calumnia el haserla en el primer acuerdo como produccion propia, pero la verdad es que la mañana del sitado 22 de junio quando dicho señor dean dijo que no bolveria mas al coro no dio la expresada causa por primera, sino por hunica, y arguyendole el señor magistral que por el mesmo caso de haver ocurrido a este fin al sagrado concilio devia no faltar del coro asta que le viniera la licencia que pretendia, y no usarla antes de tenerla. Con todo, nunca dio el señor dean otra causal, sino que en la expresada se ratificó para su separacion del coro.

Sin duda alguna que por no haver dado otro motivo de su separacion la mañana del 22 el dicho señor dean vino por la tarde al coro, y concluidas las visperas dijo al señor magistral en particular, pero en presencia de los otros señores, conque no puedo retirarme del coro sin licencia del concilio? Y le respondió el señor magistral que no podía usar de licencia que *actu* no la tenia; entonces el señor dean produjo las causales que señala por segunda, tercera y quarta en su representacion y le repuso el señor magistral que eso era ya otro cantar, con lo que trayendo a consideracion sus pasages de esa mañana con el señor chantre, se salio del coro el señor dean sin resar maitines, y estos (digeron los señores) son los padecimientos del señor dean por opuesto a toda falcedad y acto a la verdad y justicia.

Repararon lo segundo que hablando el señor [f.196v.] dean [tachado] pasage que tuvo con el señor chantre la mañana del 22 de junio dice lo siguiente:

Cansado ya de oyr quan hirregularmente y sin tono canta el señor chantre le dige por la mañana, no con mal modo (como lo confesó entonces el señor magistral), que por donde iba lo que cantaba? Me respondió con grande desentono que qué sabia yo de canto.

En esta clausula repararon que el señor dean figuraba el pasage no como fue sino como le tenia quanta, porque el señor magistral nunca le apoyó entonces por bueno el modo del señor dean con el señor chantre, pues la contienda que tubieron entre los dos fue en tiempo de cantar el ofertorio de la misa y que entonces asi el señor magistral como el señor canonigo de merced dicen que no percibieron ny el modo ny la increpacion del señor dean al señor chantre, y que a este solo le oyeron decir qué save vuestra señoria de este canto o del canto (que no podian afirmar con seguridad si dijo del canto, o de este canto), pero si el señor dean le dijo al señor chantre con bueno o mal modo lo que le dijo no lo atendieron y que concluida la misa sesta y nona, dijo el señor dean en el mesmo coro: sirvanse vuestras señorias de sentarse, y entonces comensó

a proponerles sus quejas sobre dicho acaesimiento en tiempo del ofertorio, y como el señor chantre por estar la ocasión de alguna disputa o nueva contienda con el señor dean se saliese del coro, se las dio a los dos que quedaron, que fueron los expresados señores canonicos magistral y el de merced, y que solo entonces dijo el señor magistral a la pregunta que le hizo el señor dean si sus quejas o cargos que comensó a haser los havia comensado con mal modo, y le respondió que no. Repuso dicho señor dean que le havian de servir de testigos en el sobredicho pasage del canto del ofertorio y le respondieron ambos señores canonicos que no lo havian atendido, como realmente se ratificaban en que no saven con que palabras ny con que modo habló el señor dean al señor chantre en tiempo del ofertorio y que este era todo el acontecimiento de dicha mañana del 22 de junio en que resaban de san Felipe Neri, cuyo particular oficio lo contaron en el tono que [f.197r.] antes regularmente acostumbraba esta yglecia y en que el señor chantre esta bien instruido, por lo que creyan que su respuesta fue a la increpacion o pregunta del señor dean que sabe vuestra señoría de este canto, y no la que trae el señor dean en su respuesta o representacion, pues realmente en otras ocasiones a confesado el mismo señor dean la instrucion y practica del señor chantre en el antiguo canto por adjudicarse assi la mesma gloria en el gregoriano.

Repararon lo tercero que dicho señor dean hablando del señor magistral dice lo siguiente:

Si el señor magistral se halla condecorado con los empleos de comisario del santo oficio y con la supernumeraria y mui boluntaria regencia de una cathedra de la particular y desmembrada vniversidad del real seminario, ya le parese tiene suficientes y abundantes motivos para exepuarse del coro muchas veces.

En esta clausula reflexionaron los señores la falta de verdad y justicia del señor dean en llamar primeramente supernumeraria la cathedra de theologia dogmatica que esta leyendo dicho señor magistral de que como podria ser supernumeraria quando ny con esta se completa el numero de las que deben ser, pues no ay mas de tres: una la expresada, otra de canones y la tersera y ultima de theologia scholastica, y falta la de moral y escritura.

Segundo: llama el señor dean al real seminario particular y desmembrada vniversidad, y que tambien no saben con que authoridad ny con que verdad y justicia le daba este titulo, pues el Santo Concilio de Trento que instituye los seminarios, las leyes del reyno que auxilian tan sagradas dispocissions, reales sedulas y pragmaticas sanciones que sobre esto se an expedido con la ocasión del estrañamiento de los jesuitas que hablan difusamente de los reales seminarios, no les dan en parte alguna el titulo de vniversidad ny particular, ny general, ny entera, ny desmembrada; reflexionaron lo tercero, la estraña

satisfaccion con que dicho señor dean afirma que el señor magistral falte muchas veces al coro por la regensia de su cathedra, quando, por el contrario, solo falta las tardes que le corresponde precidir conferencias o conclusiones, y que estas no son muchas veces, sino mui pocas, a causa de que suele algunas ocasiones recomendar [f.197v.] esta precidecia a solo fin de evitar los infundados reparos que pueda haser y los hace dicho señor dean, y que por las mañanas jamas deja de asistir al coro por el motivo de su cathedra, como ny tampoco por el ministerio de comisario del santo oficio, como es constante todo lo expresado a los señores de este benerable cuerpo y a todos los ministros de esta santa yglecia.

Lo quarto: repararon que dicho señor dean afirma del señor canonigo de merced que de el no dice nada a causa de haber sido pocas sus faltas por la del tiempo, pues siendo assi que ha sinco años que es prebendado, no ha cumplido los dos de noviciado de coro. No puede negar el señor dean, pues consta de acuerdo capitular vajo de su firma en 5 de mayo de 72, que por el y los demas vocales fue electo dicho señor canonigo de merced para asistir por esta yglecia en el actual Concilio de Charcas, a cuyo efecto poco despues de su eleccion se puso en camino, y llegando a la ciudad de Jujuy encontro con la noticia de que se prorrogaba el termino del Concilio, y desde alli consultó a los señores sy havia de seguir su destino o esperar se cumpliese el nuevo termino, y habiendosele dejado a su eleccion, regresó asta San Tiago y bolviendo de halli para la de Charcas, espero en la dicha de Jujuy a nuestro ylustrisimo prelado, y estando con el y dos capitulares mas de esta santa yglecia cathedral de Cordoba, hizo presente el governador de la provinsia un orden del exelentisimo señor virrey de estos reynos en que mandaba que dicho governador entrase al Chaco a pasificar sus naturales, y que en su compañía fuese al mesmo fin el expresado señor canonigo, por cuyo motivo se substituyo su poder en otro, y pasó dicho señor canonigo a cumplir su nuevo ministerio. Todo esto es constante al mesmo señor dean y su justicia y verdad calla tan grave motivo que tuvo el señor canonigo de merced para la auciensia que hizo. Igualmente se nota en dicho señor dean que al referido señor canonigo de merced quiere tirarle quando dice que el ser capellan de monjas es oficio mui opuesto al de canonigo, como si por esta causa huviese faltado alguna ves del [f.198r.] coro de esta cathedral. Repararon lo quinto que dicho señor dean en la expresada su respuesta, dice lo siguiente:

Deben vuestras señorias confesar tambien que no sabiendo, como no saben, ny queriendo instruirse en dicho canto (hablará del llano) sin haver logrado yo otro fruto de haver procurado con tanto fervor establecerlo en el real seminario y que aquellos jobenes se adestrasen en el, que aumentar la habercion que vuestras señorias an manifestado siempre a esta obligacion procurando impedir o no queriendo promover de modo alguno dicha instrucion de los

seminaristas, etcétera.

En esta clausula digeron los señores que no reparaban tanto su increíble audacia de imputarles en ella lo que les imputa, sino que decantando tanto su afecto a la verdad y justicia, falte tan redonda y manifiestamente a lo mesmo de que se jacta, porque, con que verdad podria dicho señor dean acusarles de una falta tan notable en la diciplina eclesiastica a unos hombres que siempre an echo profesion de instruirse y practicar con la maior puntualidad las maximas canonicas; y aunque en este particular les era mui doloroso el ofrecerse a la palestra que quisiese o diputarse el actual sagrado Concilio donde fueran examinados ellos y su dean de las obligaciones del ministerio que les corresponde, pero que haun con este dolor se ofresian a dicho examen, y que esto era quando podian haser a fin de poner mas claro que el mediodia el espiritu que rige y agita al señor dean de que no es el que quiere persuadir, sino el que pretende ocultar, y lo describe por los mesmos indignos principios de que se sirve, aunque era verdad que no podia servirse de otros quando el furor, el odio, el despecho y la impostura fueron los que en dicho señor dean, como en proprio theatro, salieron a competencia haciendo su papel, lo que se demostraba con los reparos propuestos y con lo restante de dicha su representacion o respuesta en que igualmente vierte palabras indecorosas contra la dignidad del prelado, y como todo esto era vicible a la comprencion de los ylustisimos y reberendissimos padres del sagrado concilio lo remitian a su meditacion y prudencia por medio de su apoderado, suplicandoles se sirvan contener, corregir y enmendar al expresado señor dean. Y no haviendo en la ocasión otro asunto que [f.198v.] tratar serraron este acuerdo y lo firmaron en dia, mes y año por ante mi, el presente prosecretario, que de ello doi fe.

Otro si, mandaron dichos señores a mi, el presente prosecretario sacara un testimonio de este acuerdo, del de veinte y seis de junio, del primero de julio, del veinte y dos de agosto, que todos pertenecen al precente articulo y otro igual testimonio de la reprentacion del señor dean sobre los dichos cavildos de veinte seis de junio y primero de julio, para remitirlos con carta a la santa synodo provincial, y que tambien se diera tertimonio de todo lo sobredicho al señor provisor como lo previene su señoria ylustisima si fuesse necessario en atencion a haversele dado ya dos testimonios a dicho señor provisor y concluyeron *ut supra*, firmando ante mi, que de ello doy fe.

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, maestro Vicente Ferreyra, prosecretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Cavildo en que se manda sacar testimonio de la respuesta del señor dean y de lo obrado en el asunto en virtud de un oficio del señor provisor]**

En la ciudad de Cordoba en veinte y siete dias del mes de octubre de mil setecientos setenta y seis años, juntos los señores del venerable cavildo, mi señor, en esta sacristia, que suple de zala capitular, a saver, el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre dygnidad; el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, ausente el señor doctor don Antonio Gonsales Pavon y el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, arzediano. Assi juntos, se tuvo presente un oficio del señor provisor, governador y vicario general de este obispado, en que pide se le de un duplicado [f.199r.] de los acuerdos con que este venerable cuerpo requirio al señor dean para que viniese al coro quando se retiro del y de la respuesta que dicho señor dean dio; y visto dicho oficio acordaron y mandaron [Tachado: sus señorías] a mi, el presente prosecretario, diesse a continuacion [Tachado: del oficio] ofrecieron[?] los testimonios contenidos en el, con mas el del acuerdo en que este venerable cavildo se vindica de algunas de las imposturas con que dicho señor dean les vulnera el honor en su respuesta. Y no habiendo mas que tratar, serraron este acuerdo y lo firmaron los señores que se allaron presentes, que de ello doy fe.

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, maestro Vicente Ferreyra, prosecretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Cavildo en que se determino que se hisiese el coro]**

En la ciudad de Cordoba en veinte y nueve dias del mes de noviembre de mil setesientos setenta y seis, juntos los señores del venerable cavildo, mi señor, en esta sacristia, que suple de zala capitular, a saber: el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, dignidad de arcediano, el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, ausente el señor doctor don Antonio Gonsales Pabon, dean. Assi juntos, propuso el señor arzediano que del noveno y medio que se aya en deposito en el señor canonigo de merced, se saque lo necessario para hazer una pared corrida de calidad que pueda servir de espaldar al coro, que se huvieren de hazer por el desabrigo que al presente padecen por no haver coro,

ni reparo alguno en el lugar, que debe ser coro, y donde asisten a los divinos oficios, y que desto se de cuenta a su ylustrisima, por cuya orden se alla en deposito dicho dinero y deste mismo parecer fueron señor chantre, el señor magistral y el señor canonigo de merced. Y no habiendo mas que tratar, serraron este cavido [sic] y lo firmaron los señores que se [f.199v.] hallaron presentes, que de ello doy fe.

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, maestro Vincente Ferreyra, prosecretario capitular [rubricado]

[1777]

[Al margen: **Cavildo para avrir una carta de su señoría ylustrisima**]

En la ciudad de Cordoba en siete dias del mes de febrero de mil setecientos setenta y siete años, juntos los señores del venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral, en su sacristia, que sirve de zala capitular, a saber: el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, dignidad de arcediano, el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, ausente el señor doctor don Antonio Gonsales Pabon. Assi juntos, se tuvo presente un pliego dirijigo [sic] a este dicho venerable dean y cavildo por el ylustrisimo señor doctor don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, del consejo de su magestad y dignissimo obispo de la provincia del Tucuman, el que tomó de manos de mi, el presente prosecretario, el señor arzediano, y haviendolo abierto se encontraron dos despachos de su ylustrísima sin carta guía los que me entregó para que leisse y habiéndolo executado en alta vos [tachado: li dexeron] inteligenciados del tenor de dichos authos, que es como se sigue:

Nos, el doctor don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, por la gracia de Dios y de la santa sede apostolica, obispo de la santa yglesia cathedral de Cordova, provincia del Tucuman, del consejo de su magestad, etcétera.

Haviendo reconocido por el testimonio que nos remitió nuestro provisor y vicario general de la reprentacion, que [f.200r.] hizo a nuestro venerable dean y cavildo de la santa yglesia cathedral de la ciudad de Cordova el dean don Antonio Gonsales Pabon, contextando a los oficios que le passaron invitandolo a la asistencia debida a la yglesia, el insolente sacrilego y desacato con que su sovervia audaz y atrevida ignorancia injuria y calumnia el decoro

de nuestra dignidad, con expresiones irreverentes, malsonantes y escandalos-
sas, assi mysmo con imposturas falsas, por cuyos motivos devio aquel vene-
rable dean y cavildo, atendiendo al respeto y autoridad de su prelado, rasgar,
testar y no admitir dicha representacion, porque de su admicion se siguen
gravissimos perjuicios, perturbandose y alterandose la obediencia de los sub-
ditos con grave escandalo del pueblo. A fin de contener tan irregulares prose-
dimientos y que no quede memoria de tan pernicioso exemplar deviamos
mandar, y mandamos, que dicho venerable dean y cavildo, sacando secreta-
mente testimonio de las clausulas malsonantes e injuriosas a nuestra digni-
dad y vindicativas de nuestras providencias, las tilden, vorren y testen en la
representacion original, de suerte que en manera alguna se puedan leer, extra-
ñándose mucho huviessen admitido semejante representacion, quedando
advertidos todos los individuos de dicho venerable dean y cavildo que en lo
sucesivo deveran repeler y no admitir escritos de esta naturaleza, reprehen-
diendo severissimamente al que intentare precentarlos. Y el dicho testimonio
que se sacare de todas las clausulas malsonantes, denigrativas e injuriosas al
debido respeto de nuestra dignidad nos lo remitira dandonos cuenta el pun-
tual cumplimiento de esta providencia para en su vista poder tomar las que
corresponden, haciendo se incerte a continuacion de los expresados acuerdos
en el libro del cavildo. Assi lo proveemos, mandamos y firmamos. Plata y
nobiembre veinte y seis de mil setecientos [f.200v.] setenta y seis años. Juan
Manuel obispo del Tucumán. Por mandado de su señoría ilustrissima, el obis-
po mi señor. Doctor Bernabe Echenique, secretario.

[Al margen: otro] En la ciudad de La Plata en veinte y seis de noviembre de mil
setecientos setenta y seis, el ylustrissimo señor doctor don Juan Manuel Mos-
coso y Peralta del Consejo de su magestad y dignissimo obispo de la diocesis
del Tucuman, etcétera. Dijo que por quanto se alla serciorado de que don
Antonio Gonsales Pabon, dean de la santa yglesia cathedral de Cordova se ha
ausentado sin manifestar licencia de legitimo superior prelado ni explorar el
recibo, ni exploran el consentimiento del venerable dean y cavildo, como se
requiere por la Ley segunda, Titulo onze, Libro primero del las del reyno y de
la ereccion de la santa iglesia de Cordova; y hallandose por su pastoral minis-
terio particularmente engargado de cuidar y zelar la continua residencia de
los beneficiados en sus respectivos destinos, y especialmente de los prebenda-
dos, para que no descrezca y se disminuya el culto divino, pues solamente por
la asistencia al coro e yglesia y cantar las divinas alabanzas gozan las rentas
que la real piedad les tiene asignadas, no pudiendo disfrutarlas por su au-
ciencia el expresado dean, lo que corresponde a su dignidad, sino que esta se
debe aplicar a su magestad introdusiendose a sus reales cajas. Por tanto,
debia mandar, y mando, que el venerable dean y cavildo de dicha yglesia
cathedral de Cordova y el juez de diezmos, vaxo de la pena de responsabili-

dad y otras que se les impondran conforme a derecho por la mas leve omision o descuido que se note; harán inmediatamente se introduzga en la real caja la renta que corresponde a la dignidad de dean, a cuyo fin integraran la hijuela que se le librase en la massa comun de diezmos al teniente de oficiales reales para su cobranza, sacando de ello el correspondiente recibo sin [f.201r.] permitir que dicha renta se disminuya o extravie con ningun pretexto, pues por qualquier daño que se experimente, quedara que de haverlo assi executado nos daran cuenta, en el inmediato correo. Assi lo proveyo, mando y firmo. Juan Manuel, obispo del Tucuman. Ante mi, doctor Bernardo Echenique, secretario.

Dixeron que quanto su señoria ylustrissima, el obispo mi señor, manda en el primero de los enunciados despachos, le obedecian y protestaban cumplirlo como en el se les previene, a cuyo fin mandaron a mi, el presente prosecretario, que al pie de dicho autho saque el testimonio de las clausulas malsonantes e injuriosas conforme en el se ordena y manda; y que haviendolo assi ejecutado, de cuanta a sus señores para concurrir a su cotejo y correccion y pasar a tildar, vorrar y testar en el original dichas clausulas, como se previene en el relacionado auto de su señoria ylustrissima, y que todo esto se practique con anticipacion a la llegada del correo, para que se le remita dicho testimonio. Y por lo respectivo al segundo resolvieron se suplicasse a su señoria ylustrissima se sirviera tener presente la hinhibicion como el sagrado Consilio actual de los Charcas extrahe al señor dean de su jurisdiccion y se les manda que a dicho señor, en tiempo de su comparecencia personal en la metropoli, no se le dexede acudir con la respectiva renta de su dignidad, y como todo el deseo de su señoria era dar puntual cumplimiento a los despachos superiores de su señoria ylustrissima, igualmente le suplicaban para ponerlo en execucion les diera por una misiva las correspondientes luces. Y no haviendo mas que tratar serraron este acuerdo y lo firmaron connigo los señores que se allaron precentes, que de ello doy fe.

[Al margen: Nota, que haviendo sacado el testimonio que aquí se expresa viniendo a su cotejo me mandaron los señores de este venerable cuerpo, que antes de vorrar dichas clausulas sacasse dos testimonio de toda la respuesta del relacionado señor dean y para que conste lo pongo por digna. Ferreyra [rubricado]]

Doctor Marcos Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, maestro Vicente Ferreyra, prosecretario capitular [rubricado]

[f.201v.] En la ciudad de Cordoba en trese dias del mes de febrero de mil setecientos setenta y siete años. Juntos los señores del venerable dean y cavildo, mi señor, en la sacristia, que suple de zala capitular, a saber: el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, dignidad de arcediano, el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral [Al margen: **Cavildo para responder un exorto del reverendo padre fray Christoval Ybañez, juez delegado del Concilio Provincial**] y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, ausente el señor dean doctor don Antonio Gonsales Pabon. Assi juntos tuvieron presentes un exorto que el reverendo padre fray Christoval Ybañez, juez delegado del sagrado Consilio Provincial de los Charcas, remitió a este venerable dean y cavildo que es del tenor siguiente:

Fray Christoval Ybañez, predicador general, calificador del santo oficio, examinado synodal, prior de este convento de Cordova y juez delegado por el santo Consilio Provincial, etcétera. Al venerable dean y cavildo eclesiastico de esta santa yglesia cathedral de Cordova del Tucuman, salud en nuestro señor JessuChristo.

Hago saber a usias como la parte del señor dean de su yglesia se ha presentado ante mi con un pedimento cuyo tenor con lo por mi proveydo a su continuacion es el siguiente:

Muy reverendo padre prior don Bartholome de Arteaga en nombre del doctor don Antonio Gonsales Pabon, dean de esta santa yglesia cathedral, y en birtud de su poder en la mejor forma que sea de derecho digo: que mi parte me instruye tener entendido haver librado el ylustrisimo señor de esta diosesiz una providencia dirigida a que no se le contrivuya con la renta respectiva a su dignidad, sin embargo de la inivicion que tiene conseguida del actual Consilio Provincial, que de echo tengo noticia ser cierta, y que se ha tomado providencia en el particular por este venerable dean y cavildo y porque siendo como es claramente nula y expoliativa la enunciada resolucion y opuesta a todos los derechos, porque ya no es juez su ylustrisima ni tiene conosimiento de ninguna de sus causas motivo porque se reputa [f.202r] por persona privada se haze presisso el que vuestra reverencia por su unico juez se serva para los efectos que convengan exhortar y recurrir al dicho venerable dean y cavildo, para que se de testimonio del despacho que el referido ylustrisimo prelado haya librado en el asunto, e igualmente de la diligencia de obedecimiento que se haya prestado, y acuerdo capitular echo en su razon que se se me de otro igual en debida forma y manera, que aga fe a efecto de ocurrir instruidamente al sitado consilio provincial a representar el agravio y despojo que se le irroga [sic] a mi parte para ante quien interpongo apelacion en debida forma, manteniendole en la possession en que ha estado de persivir su renta en la

manera que se tiene declarado por el susodicho consilio en el entretanto que por este otra cosa se resuelva; y en esta atencion a vuestro padre reverendissimo pido y suplico assi lo provea y mande por ser de justicia. Juro lo necessario en derecho y para ello etcétera. Bartholome de Arteaga. [Tachado: Por presentada se admite en lo que haya lugar] [Al margen: autho] Cordova y febrero treze de mil setecientos setenta y siete. Por presentada se admite en lo que haya lugar en derecho y en su virtud libresse exhorto al venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral para que su señoria se sirva dar testimonio del auto o providencia que se relaciona, si le ay, y del acuerdo con que le huviesse prestado ovedesimiento, o suplicado del. Lo mando y firmo el reverendo padre prior y juez delegado por el santo consilio provincial, fray Christoval Ybañez, por ante mi, el precente notario, de que doy fee. Fray Christoval Ybañez juez. Ante mí, Sebastian de Etura y Urrutia, notario eclesiastico. En cuya conformidad a vuestras señorias de parte de la yglesia, nuestra madre, exorto, requiero y amonesto, y de la mia le suplico y ruego se sirva dar la correspondiente providencia para que su secretario capitular, con la mayor antisipacion me remita testimonio del auto que se haze mencion y del acuerdo que vueseñoria celebros quando le recibio y que en hazerlo assi obrara vueseñoria con la equidad y justicia a que todos somos obligados, quedando yo al tanto siempre que de los de usia viesse ella mediante, que es fecho exenta dicha ciudad a [f.202v.] treze de febrero mil setesientos setenta y siete años. (Testado: ser, no vale) Fray Christoval Ybañez, juez.

Por mandado del reverendo padre prior y juez delegado del santo Consilio Provincial, Sevastian de Etura y Urrutia, notario eclesiastico.

En el mismo dia, mes y año, yo, el notario eclesiastico, hize entrega de este exorto al venerable dean y cavildo eclesiastico de esta santa yglesia cathedral, y para que conste, de ello doy fee. Etura y Urrutia. notario eclesiastico.

En cuya inteligencia dixerón que se le diera el testimonio expresado por mi, el presente prosecretario. Y no habiendo mas que tratar serraron este acuerdo y lo firmaron conmigo los señores que se allaron precentes, que de ello doy fe.

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, maestro Vicente Ferreyra, prosecretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Cabildo en que [...?] unas cartas [...?]**]

En la ciudad de Cordova en diez dias del mes de mayo del mil setecientos setenta y siete años. Juntos los señores del venerable dean y cavildo en esta

sacristia, que suple de sala capitular, a saber: el señor doctor don Marcos de Arrascaeta, dignidad de arcediano, el señor doctor dean Joseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, ausente el señor dean doctor don Antonio Gonsales Pabon. Assi juntos hizo presentes el señor arzediano dos cartas serradas del ylustrisimo señor doctor don Juan Manuel Moscoso y Peralta, el obispo mi señor, dirigidas a este venerable cuerpo, haviendo havierto la primera el relacionado señor arzediano, me [f.203r.] la entrego a mi, el presente prosecretario, para que la leesse, lo que ejectue en alta vos, y es del thenor siguiente:

Al tiempo de adornar una mitra que entre las que nomina el pontifical la llama la presiosa con joyas de piedras todas finas y esquisitas, he debido a Dios cooperasse con mis intenciones inspirandome las mejorasse colocandolas en la custodia de esse sagrario antisipando esta resolucion, a la que tenia premeditada para despues que me restituyesse a essa nuestra capital, y en consideracion a ello mande hacer todas las piezas en forma de sobrepuestos adaptables a una custodia, y respecto de que en esta ciudad ay un perito enjoyador que sabra perfectamente acomodarlas y engastar otras piedras que se contemplan necesarias en algunas partes, se ha de servir usia de entregar a mi provisor la custodia que embió el ylustrissimo señor Argandoña, de buena memoria, entera; esto es el sol y pie para que me la remita con la mayor brevedad, tomandose primero razon del poso de ella y el numero de piedras que tiene con la espezifacion de la calidad de las que fueren puramente de Francia y de las que a la verdad fuessen finas, expresando sus nombres y colores. Nuestro señor guarde a vuesa señoría muchos años. Plata y abril nueve de mil setecientos setenta y siete. Besso la mano de vuesa señoría su afecto capellan. Juan Manuel, obispo del Tucuman.

Yncontinenti avrio el dicho señor arzediano la segunda carta en que se encontraron dos testimonios: el uno de una real sedula, a su fecha en san Yldefonso en veinte y tres de septiembre de mil setecientos setenta y seis que su suma es esta: a los señores arzobispos y obispos de las yglesias de Yndias encargandoles de nuevo el cumplimiento de lo dispuesto en las reales zedulas que se insertan sobre las remesas de los quadrantes de los repartimientos de diezmos y demas particulares que refieren.

Y el otro de una carta que escrivio el señor oficial real don Gaspar Losano a su señoría ylustrisima poniendo queja de la desidia y desgreño que tienen los señores jueces de diesmos para la aseguracion y cobranza de estos, y pidiendo se sirva su señoría ylustrisima expedir providencia para su remedio a que se agrega el secreto de su señoría ylustrisima y su provehimiento. A dichos testimonios y acompaña una carta guia que es del tenor siguiente:

Desde mi residencia en Jujui. El año de setenta y tres [f.203v.] fui informado del desorden con que corrian la judicatura de diezmos de esse nuestro obispado, en los remates de ramos que les respectan, haciendose no pocos sin la solemnidad tan recomendada por derecho de las seguridades de abonos y faltas de fianzas, y igualmente en la omission con que se prosede en el cobro y recaudacion de unos intereses que trae formal responsabilidad para con la yglesia, el rey y para los demas porsioneros, que todos sienten el perjuicio, como me lo han reprentado en varias ocasiones y tambien los oficiales reales de la caja matriz, y reysteradamente en este precente correco como consta del tertimonio adjunto. En consideracion a todo y para evitar tan perjudiciales resultas he repetido continuados ordenes a que se me a contestado no haver razon formal por donde consten algunos de los remates que se han hecho y ultimamente que quien solo podra darla es don Joseph Roza de Cordova, y que a este fin se le ha mandado pase a essa capital, lo que no se puede ver sin dolor ni oir sin escandalo y mas de ser una de nuestras principales obligaciones tratar del conveniente remedio en tan urgente necessidad, nos allamos en el dia mas presisado por la cedula de veinte y tres de septiembre del año pasado se setenta y seis, que acompaña a esta en testimonio en que nos ordena su magestad se le remitan quadrantes formados por el repartimiento del total de los diezmos y emolumentos de un quinquenio, que debiera formarsse desde el año de setenta hasta el passado de setenta y seis, que espero se me remita con la mayor prontitud y para mas cumplido consepto se nos remitira assi mismo una razon legalisada del remate que se hizo de cada uno de los ramos con exprecion del abono y fianzas que se otorgaron y el juez que los authorizo, lo que se practicara assi mesmo siempre y quando se verifique qualquier otro en adelante. En la propia conformidad se nos embiara otra razon de lo que estan deuiendo los asentistas desde el año de sesenta y sinco hasta el precente de plasos cumplidos, exponien[f.204r.]dose las causas para no estar cuviertos y satisfechos estos creditos, encargando a vuesa señoria haga efectivas estas prevenciones y que se contrayga igualmente con particular zelo a puntualizar las ordenes de su magestad y las disposiciones que prescriben las leyes en esta materia. Nuestro señor guarde a vuesa señoria muchos años. Plata y abril siete de mil setesientos setenta y siete. Beso la mano de vuesa señoria, su afectissimo y seguro capellan. Juan Manuel, obispo del Tucuman. A nuestro venerable dean y cavildo de la santa yglesia de Cordova.

Ynteligenciados de todo, dijeron sobre la primera, que trata de la remission de la custodia para mejorarla por su señoria y lustrisima, el obispo mi señor, se le hiziera precente que la expresada custodia se aya bien aornada y el costo de su construccion con mas el seguro correspondiente sera dificil encontrarlo atendida la pobreza de este yglesia y que havia otra custodia de buena obra y

sin adorno alguno en que no avria tanta dificultad de allar seguro respectivo a su conduccion. Y pasando al contexto de la segunda carta sobre el quadrante del quinquenio de diesmos que pide su magestad y de que forman queja a su ylustrissima los señores oficiales reales de la caja matriz de Jujuy, acusado de omision a los señores jueces hasedores de diesmos de esta capital, resolvieron que supuesto que esta queja de los señores oficiales reales no es de ahora de los precentes capitulares de esta yglesia, sino que tambien lo ha sido de los antesedentes, y no siendo creible que algunos o alguno haya faltado a esta obligacion para vindicar su honor, debia anualmente remitir de oi en adelante, contandose de veinte y quatro de junio hasta el mesmo siguiente, una porrata de los diesmos de toda esta provincia en derechura a la caja matriz del Jujuy y otra de ygual tenor conprobada por escribanos al real y supremo consejo de real hacienda, y que esto se aga perpetuamente porque se allase de juez mayor de diesmos y real contador de esta, mes [...] siendo primero reconocida por este venerable cuerpo, que entonses reconocera donde consistia en los años anteriores el defecto que le [...] huviessse sido en los thenientes de oficiales reales para cuya mano les ha pedido y remitido y no en los señores de la caja matris en quanto de los demas articulos que comprehende su señoria y lustrissima en la sitada, se remiten al señor juez hacedor de diezmos, quien [f.204v.] quien de vera contestarlos, con que serraron este cavildo y lo firmaron conmigo los señores que se allaron precentes, de que doy fe.

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, maestro Vicente Ferreyra, prosecretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en veinte y un dia del mes de mayo de mil setecientos setenta y siete años. [Al margen: **Cavildo para el nombramiento de capellan de Saldán en virtud del oficio del señor provisor**] Juntos los señores del venerable dean y cavildo de esta sacristia, que sirve de zala capitular, a saber: el señor arzediano doctor don Marcos de Arrascaeta, dignidad; el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad; el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced; ausente el señor dean doctor don Antonio Gonzales Pabon. Assi juntos tuvieron precentes un oficio del señor provisor dirigido a fin de que este venerable dean y cavildo, usando de su derecho de patronato que tiene por fundacion en la capellania de Saldan, se separo el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad, por ser los opuestos a dicha capellania sus parientes; y quedando los tres restantes dije-

ron sus votos en la forma siguiente: los señores arcediano y magistral, a favor de doctor don Justo Ponze de Leon, clérigo prebitero en lo principal de dicha capellania, que asciende a quatro mil sientos y cinquenta pesos en plata, puestos a reditos con mas la administracion de la capilla y cassas de Saldan, que estan amenazando proxima ruina, y las tierras llermas de dicha asienda, [tachado: Y siguiendose el señor canonigo] y que mil pesos que pertenece a dicha capellania y los tiene a reditos don Pedro Campal, vezino de essa ciudad, fuera de la cantidad sobredicha, dixeron los mesmos dos señores se le adjudicassen al maestro don [f.205r.] Joseph Manuel Arredondo, clérigo de menores ordenes, para ayuda del titulo de las ordenes mayores que pretende. Y siguiendose el señor canonigo de merced, dijo que respecto que todo lo protestado sobre este assumpto se dirigia a su ylustrisima, daba su voto [tachado: sugeto] al sugeto a quien su señoria ylustrisima, como con patron, diesse su voto. Y no haviendose los otros dos señores conformado con este genero de votacion indefinida, requiriendo al expresado señor canonigo que lo diesse determinadamente por el que fuere de su agrado, dixo que votaba por el maestro don Pedro Selestino Ponze, en el principal de la capellania y en los mil pesos por el maestro don Joseph Manuel Arredondo, y mandaron todos los dichos señores que a continuacion [interlineado: del sitado oficio] se le diesse testimonio de este cavildo al señor provisor. Y no haviendo mas que tratar, serraron este cavildo y lo firmaron conmigo los señores que se allaron precentes, que de ello doy fe. Testado: y siguiendose se señor canónigo, y sugeto: no vale. Entre renglones: el sitado oficio: vale.

Doctor Marcos de Arrascaeta [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, maestro Vicente Ferreyra, prosecretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en veinte y un dia del mes de ju[tachado: lio]nio de mil setecientos setenta y siete años. Juntos los señores del venerable dean y cavildo, mi señor, en la sacristia de esta santa yglesia cathedral, que suple de zala capitular, a saver: el señor arzediano doctor don Marcos de Arrascaeta, dignidad, el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced; ausente el señor dean doctor don Antonio Gonsales Pabon. Assi juntos dixeron que atendiendo el orden de nuestro ylustrisimo señor para dar la informacion exigida debia concurrir [sic] a este cavildo el señor provisor y governador del obispado, el señor doctor don Joseph Domingo Frias, y me mandaron a mi, el precente prosecretario, que passasse a sitar para cavildo al mencionado señor provi-

sor lo que execute y prontamente concurrio dicho señor provisor, y habiendo [f.205v.] se [tachado: controvertido el punto] tratado y conferido sobre el con-
testo de la real orden comunicada a nuestro yllustrisimo prelado por el yllustri-
simo señor don Josph [sic] de Galvez, ministro de Yndias, para que a conse-
quencia de las gracias de subsidio consedidas a nuestros soberanos por los
pontifices: Clemente XI, Clemente XII y Benedicto XIV sin dilacion alguna se
nombre un colector, si no lo huviesse, del referido subsidio, y que se mande
hazer liquidacion de lo que ha producido a su magestad dicha conseción en
esta diosesi, informando con justificacion el modo y forma en que se han echo
estos repartimientos y lo que por esta razon se ha enterado en reales cajas, de
lo que no teniendo este cabildo la correspondiente instruccion para hazer el
informe justificado que se previene, acordo se registraran ambos archivos,
assi el capitular como el de la curia eclesiastica, y que se traigan a la vista
todos los documentos relativos a esta materia difiriendo la resolucion que se
debe tomar hasta su reconocimiento; y los señores a mi, el precente pro-secre-
tario me mandaron lo ponga por diligencia y lo aga saver al notario eclesiasti-
co para que haga escrutinio de la zedulas y bullas de la materia entre los
papeles de su cargdo [sic] de que doi fe.

Controvertido el punto: testado, no vale. Echo: enmendado, vale.

Maestro Vicente Ferreyra, prosecretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en quatro dias del mes de octubre de mil setecientos
setenta y siete años. Juntos los señores del venerable dean y cavildo de esta
santa yglesia cathedral en la sachristia, que hace de sala capitular, con el
señor provisor, vicario y go[f.206r.]vernador general del obispado, para el
efecto prevenido en la diligencia antecedente, se tubieron presentes los califi-
cados de subsidio de que hace mencion el yllustrissimo señor obispo de esta
diocesis (mi señor) y se encontraron dos brebes de su santidad: el primero
dado en Roma a veinte y ocho de enero de setecientos quarenta por [nuestra
santidad papa] Clemente XII, y el de su subcesor el año siguiente, de setecien-
tos quarenta y vno, en que Benedicto XIV confirma las concesiones de subsi-
dio de sus predecesores Clemente XI y Clemente XII para exigir los dos millo-
nes sobre las rentas del estado eclesiastico en estas Yndias Occidentales, sir-
viendose declarar que el segundo subsidio deba comenzar quando el primero
este ya exigido, de que haciendose cargo el señor don Fernando VI en su
cedula dada en [tachado: San Ylde] Aranjuez y dirigida a este cavildo, su
fecha 28 de junio de setecientos cinquenta y vno, resolbio en beneficio del
estado eclesiastico de las Yndias remitirle la mitad del ymporte de los dos
mencionados subsidios para que examinado por el yllustrisimo señor obispo
y cavildo la quota que, segun la renta del estado secular y regular de esta
diocesis habra de corresponderles, se haga la cobranza anual del seis porcien-

to de ella, entregandose en los plazos que prudentemente parecieren combenientes o se combinaran con el señor gobernador de esta provincia, tratando y confiriendo tambien con los prelados de las religiones y demas partícipes de las rentas eclesiasticas de este obispado, haciendo efectivas las entregas que hecha la liquidacion y repartimientos necesarios correspondieren a cada religion, comunidad, capellania, fundacion, ermandades, obras pias, o cualesquiera otra finca que rinda renta eclesiastica. En efecto, en virtud de esta real resolucion, el ylustisimo señor doctor don Pedro Miguel de Argandoña, obispo entonces de esta diocesis, consta comenzo a ponerla en ejecucion pasando oficios a los prelados de [f.206v.] de las religiones lo que comprueba las respuestas de los reverendos padres provinciales del orden serafico y de la compañía de Jesus que se han encontrado en el archivo de la curia eclesiastica, escusandose en la dicha contribucion de subsidio por varias causas que expresan; y no havindose encontrado otros socumentos que acrediten la verificacion [Al margen: [ilegible] otra que haviendo practicado diligencia prevenida en este [...?]^{do}, a saver pasar los respectivos oficios al theniente de oficiales reales [...?] esta ciudad [...?] a los oficios reales de la caja matriz de esta provincia, [...?] estos respondieron no haverse encontrado libros reales u otro socumentos en esa caja quando depusieron a los propietarios [...?] pusieron interinos por lo que no es facil averiguar la entrada magistral. Esta razon dan en carta de 20 de noviembre. El theniente de dichos señores dio por respuesta no encontrarse razon [notoria] en los libros de esta caja, y para que conste por dicha respuesta lo puse por diligencia en esta zala capitular a 12 de henero de 778. Ferreyra, secretario capitular [rubricado]] en exigir dicho subsidio en los terminos prevenidos acordaron se pasen los respectivos oficios al theniente de oficiales reales de esta ciudad, don Carlos Estela, para que se reconosca por las cartas, quantas y libros de la real caja, los enteros que en ella se haian echo pertenecientes a este ramo, devindose recorrer desde el año de setecientos veinte y dos y practicandose la misma diligencia para con los oficiales reales de esta provincia que residen en la ciudad de San Salvador de Jujui, en atencion a prevenirse [tachado: haian] por su magestad haian de hacerse los referidos enteros en reales cajas, dandose cuenta al ylustisimo señor obispo actual de las diligencias practicadas y lo que produgeren las que se mandan hacer, remitiendosele a su señoria ylustisima las citadas respuestas de los padres provinciales para que con conocimiento de todo resuelva sobre la materia lo que fuere de su superior agrado en ynteligencia de que por lo que aquí toca no se puede dar otra razon mas exacta, contestandole en estos mismos terminos como se previene. Y no haviendo mas que tratar mandaron sus señorias se cerrara este acuerdo y lo firmaron los señores que se hallaron presentes y fueron: el doctor don Joseph Antonio Ascasubi, dignidad de chantre, doctor don Joseph Domingo de Frias, provisor y gobernador del obispado, doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, y doctor don Lorenzo

Suares de Cantillana, canonigo de merced, vnicos por ausencia del doctor don Antonio Gonsales Pabon, dean de esta santa yglesia, y muerte del doctor don Marcos Arrascaeta, arcediano. Conmigo, de que doi fe. Testado: San Ylde; haian: no vale.

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Joseph Domingo de Frias [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Maestro Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

[f.207r.] En la ciudad de Cordoba en siete dias del mes de octubre de mil setecientos setenta y siete años. Juntos los señores del venerable dean y cavildo, mi señor, en la sacristia de esta santa yglesia cathedral que suple de zala capitular; a saver: el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, que son lo que componen este cavildo por ausencia del señor dean doctor don Antonio Gonzalez Pabon y fallesimiento del señor arzediano doctor don Marcos de Arrascaeta. Y así juntos trajeron a consideracion primeramente dos despachos de su magestad que se recibieron [sic] en el proximo correo: uno sobre la media nata, su fecha 26 de henero de 777, y el otro de 13 del abril siguiente, en que se declara la forma y reglas que se han de guardar en los remates, administracion, recaudacion y distrucion [sic] de los diezmos en estos dominios de Yndiaz, los que puestos en pie y destocadas las cavezas los pusieron, cada uno por su orden, sobre su corona y vesaron en señal de acatamiento y ovedesimiento como a despacho de nuestro soberano y señor natural.

Lo segundo que trataron dichos señores fue que habiendo fallesido el señor arzediano de esta santa yglesia, doctor don Marcos de Arrascaeta, el dia nueve del proximo septiembre a las diez de la noche, se hazia presiso dar cuenta a su magestad de dicho fallecimiento para que se digne dar la providencia correspondiente de subsesor, sin embargo de que el ylustrisimo señor obispo de esta provincia, que se alla en la de Charcas, dara a su magestad el mismo aviso.

Lo tersero, con ocasión del expresado fallesimiento del señor arzediano y ausiencia del señor dean de esta yglesia, que a mas de un año a que de ella se ausento y se passo a la methropoli de Charcas, a negocio particular suyo y no de esta [f.207v.] yglesia, para lo que los tres precentes vocales havian ocurrido a la misma methropoli suplicando al Consilio Provincial se sirviera mandar poner resante en esta yglesia que supiesse la auciencia de dicho señor dean de cuya renta se deveria dar el salario y congrua a su resante y no habiendo

aquella sagrada asamblea contestado este pedimento, los referidos tres señores han llevado el peso de las missas capitulares y demas funciones del coro que correspondian a su dignidad y como por el capitulo 25 del tercer synodo de esta provincial y por acuerdo capitular de 18 de septiembre del 750, que corre a fojas 29 y 30 de este libro, se mande que al prebendado ausente se le saquen dos pesos por cada missa capitular de las que le corresponden decir y no las dice, y como en los treientos sesenta y cinco dias del año le corresponden a cada uno de los cinco prebendados y a el capellan del coro decir sesenta missas capitulares, [tachado: mandaron] acordaron sacar de la renta del referido señor dean ciento y veinte pesos que corresponden a las sesenta missas que tienen dichas por dicho señor dean, para repartirse entre si.

Lo quarto, en atencion a que los capitulos sitados de synodo y acuerdo igualmente manden sacar los dos pesos de missa capitular al canonigo ausente que al muerto, lo mesmo que su magestad tiene ordenado sobre que quando se entreguen las vacantes de canongias a la real caja se extraiga de ella lo que fuesse de particular pensión de la silla vacante. Acordaron tambien sobre este [interlineado: asumpto; tachado: particular] que de la vacante actual del arzediano, al tiempo de entregarse a la real caja se separasse lo correspondiente a las sesenta missas que le correspondian a essa silla y que de esse acuerdo se saquen los testimonios que corresponden para remitirse al ylustissimo señor obispo de esta provincia, al sagrado consilio y [f.208r.] al rey, nuestro señor. Y no habiendo mas que tratar serraron este cavildo y lo firmaron los señores que se allaron presentes conmigo, que de ello doy fe.

Entre renglones: decir; asumpto: vale. Testado: mandaron; particular: no vale.

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, maestro Vicente Ferreyra, prosecretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en trece dias del mes de octubre de mil setecientos setenta y siete años. Juntos los señores del venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral en su sacristía, que haze de zala capitular, a saver, el señor doctor don Joseph Antonio Acasubi [sic], chantre dignidad, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo [tachado: de] magistral, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, que son los que componen este venerable cuerpo por ausiencia del señor dean doctor don Antonio Gonzalez Pabon y fallamiento del señor arzediano doctor don Marcos de Arrascaeta. Assi juntos a pedimiento del señor canonigo de merced, juez mayor de diezmos, hizo este dicho señor patente un oficio que acompañado con la real zedula [interlineado: en testimonio] en que se declara la

forma y reglas que se han de observar en los remates, administracion, recaudacion y distrivucion de los diezmos, de cuya recepcion y ovedesia [sic] consta en el cavildo de siete del corriente, que corre a fojas 20 de este libro, que el señor governador y capitan general, don Antonio de A[...?]aga, le ha pasado para que se diera cumplimiento a la sitada real voluntad, y en su vista dixeron los señores chantre y magistral que debiendose llevar a debida execucion el real despacho, se cumpliese puntualmente la voluntad de nuestro soberano [f.208v.] en especial exigiendolo su governador, como lo exige, no debia esse cavildo inervenir en la execucion del expresado real despacho [Al margen: Nota que haviendose concluido este cavildo me mandaron sus señorias que sacase un testimonio del para pedimento del señor juez mayor de diezmos [...?]] execute y para que conste lo firme. *Vicente Ferreyra [rubricado]*] sino ausiliandolo quando fuesse necesario y ovedeciendolo como lo tiene ovedecido, que por lo que [interlineado: respecta] a su cumplimiento espera se lo daran los que componen este nuevo trivunal. Y siguiendose a dar su parecer el señor canonigo de merced, juez mayor de diezmos, dixo que de su parte propenderia a cumplir con dicha real zedula, pero como esta ablaba directamente con los señores obispos y cavildos eclesiasticos le parecia indispensable dar cuenta al señor obispo de la provincia que se alla en Charcas. Y no haviendo mas que tratar, serraron este cavildo y lo firmaron conmigo los señores que se allaron precentes, que de ello doy fe.

Entre renglones: en testimonio; respecta, vale.

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, maestro Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

[1778]

[Al margen: **Cavildo en que se avrio una carta del excelentissimo señor virrei, en la que le da licencia al señor canonigo de merced de que se ponga en la de Buenos Ayres]**

En la ciudad de Cordoba en tres del mes de henero de mil setecientos setenta y ocho años. Juntos los señores del venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral en esta sacristia, que suple de zala capitular; a saver: el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, que son los unicos que componen este venerable cuerpo por auciencia del señor dean, doctor don Antonio Gon-

zalez Pabon, y por fallecimiento del señor arzediano, doctor don Marcos de Arrascaeta. [f.209r] Assi juntos tuvieron presente una carta del excelentísimo señor birey de Rio de la Plata y demas provincias, que recibieron en el proximo correo, cuyo tenor es el siguiente:

Como el canonigo de esa santa yglesia, don Lorenzo Suarez de Cantillana tiene que venir a esta capital y para ello le he conedido el permiso correspondiente, lo prevengo a vuestra señoría assi para que no le ponga embarazo alguno en su viaje como para que durante su auiciencia le considere como presente para contrivuhirle con la renta y frutos que rindiese su prebenda. Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Buenos Ayres, quinze de diciembre de mil setecientos setenta y siete. Don Pedro de Ceballos. Venerable dean y cavildo.

En cuya atencion dixo el señor chantre que era mui del casso se sitasse al señor provisor y governador del obispado para la resolucion de los puntos que se ofrecen desidir [tachado: sobre] sobre la salida del señor canonigo de merced para la de Buenos Ayres. Y siguiendose a dar su parecer el señor magistral, dixo que el orden de su excelencia se devia ovedecer, y ovedecia, según todas sus partes para resolver y en esta virtud no havia necesidad de llamar a cavildo al señor provisor para resolver duda alguna, que no la ay ni la puede haver, en el cumplimiento del superior despacho del señor virrey y solo se le devera dar noticia con un tanto de este acuerdo al dicho señor provisor para que con atencion a la Ley 13, [foja] 6, Libro 1º de estos dominios, nombre resantes o capellanes asalariados de la vacante de arzediano hasta cumplir el numero de quatro. Y siguiendose el señor canonigo de merced a exponer su sentir, dixo que ovedecia al orden de su excelencia y estaba pronto a salir de esta ciudad quanto mas brebe puede, y ponersse en la de Buenos Ayres y estar a las ordenes de su excelencia, y por conserniente a que si se deba llamar al señor provisor para resolver los puntos consiguientes a su salida, era de parecer que se le llamasse. Y en este estado se mando a mi, el presente secretario, que fuesse a sitar para este cavildo al dicho señor provisor, y habiendolo assi executado se excuso el señor provisor diciendo que no le incumbia asistir a este cavildo y que [f.209v.] el contestaria a su excelencia por lo que haze a este articulo, cuya respuesta del señor provisor oida y entendida por los tres señores que componen este cavildo, dixo el señor chantre que ovedecia el orden del excelentísimo señor virrey y que por su parte concurría a que se le franquease prontamente la salida del señor canonigo para la de Buenos Ayres, dexandole integra la renta y frutos de su prevenda, y ofreciendose con dicha retirada de esta yglesia del expresado señor canonigo oviar y remediar el defecto de ministros y beneficiados que sirvan al altar de esta yglesia y su coro era de sentir que teniendo presente la sitada Ley 13, Titulo 6, Libro 1 de las

recopiladas de Yndias por precencia del ylustrisimo señor obispo en la de los Charcas se le pasase officio al señor provisor para que como arreglo a la enunciada ley se completase hasta el numero de quatro eclesiasticos que sirban al coro y altar según y como se expresa la mente de su magestad en la dicha ley, asi mesmo por la dicha auciencia del mencionado señor canonigo nombrado por este cavildo y confirmado por su ylustrisima juez mayor de diezmos, en cuyo exercicio actualmente estaba ocupado, era de dictamen se eligiesse [tachado: otro] por este cavildo juez interino de diezmos durante la auciencia de propietario, y que dicha eleccion se hiziese con situacion del señor provisor. Y convinieron todos tres en que en el precente correo se le responda al excelentisimo señor virrey, dandole razon de este acuerdo. Y no habiendo mas que tratar, serraron este acuerdo en dicho dia, mes y año y lo firmaron conmigo los señores que se allaron precentes, de que doi fe.

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, maestro Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

[f.210r.] [Al margen: **Cavildo para nombrar juez interino de diezmos**]

En la ciudad de Cordova en veinte ocho dias del mes de febrero de mil setecientos setenta y ocho, en la sacristia de esta santa yglesia cathedral, que sirve de zala capitular, con ocasion del proximo viaje del señor canonigo doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana para la de Buenos Ayres y a su pedimento a fin de elegir juez maior de diezmos, se juntaron a este cavildo lo [sic] señores que componen este venerable cuerpo, a saver: el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, que son los unicos que se allan en este cavildo por ausencia del señor doctor don Antonio Gonzales Pabon, dean de esta santa yglesia, y fallesimiento del señor arzediano, doctor don Marcos de Arrascaeta. Assi juntos dixerón que era presisa dicha eleccion en el entretanto de la ausencia de dicho señor, y para ello el señor chantre nombro al señor magistral y los expresados señores magistral y canonigo de merced nombraron al relacionado señor chantre, quien se conformo con la eleccion y mandaron que se diese cuenta a su señoria ylustrisima con testimonio de este acuerdo, que serraron, por no haver mas que tratar, y lo firmaron conmigo los dichos señores que se allaron precentes, de que doy fe.

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]
Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]
Maestro Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en tres dias del mes de marzo de mil setecientos setenta y ocho, en la sacristia de esta santa yglesia, que zuple de zala capitular, se juntaron los señores que componen este venerable cuerpo, a saver: el señor doctor don Joseph Antonio Acasubi [sic], chante dignidad, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, y el señor doctor don Lorenzo Suarez, canonigo [tachado: ma] de merced, que son los que actualmente se allan en este venerable cavildo. Y asi juntos, dixo el señor canonigo de merced que havia pedido [tachado: este] se hiziese este acuerdo porque habiendo tomado las cuentas al rector del seminario de Loreto, cerca de sus rentas, por particular comission de su señoria ylustrisima, allo estar arregladas, y que en esta atencion las aprovo por legales y que a su consecuencia pedia dicho [f.210v.] dicho [sic] rector quinientos pesos a la yglesia para mantener su colegio porque no [A]l margen: **Cavildo para mandar entregar 500 pesos al real colegio de Loreto**) allaba advitrio que le sufragase por no pagarse sus rentas, en cuya inteligencia dixeron unanimes los sobredichos tres señores que siendo constante, como lo era, la necesidad que se reprecenta del expresado colegio, se le diesen los quinientos pesos que pide su rector del noveno y medio del hospital, que su magestad tiene asignado a esta santa yglesia cathedral y que se alla en deposito en poder del señor juez mayor de diezmos para las necesidades de esta yglesia, pero siendo tan urgente la del colegio, se le supla primero. Sin embargo, dixeron el señor chantre y señor magistral que las cuentas que refiere el señor canonigo haver tomado del colegio an sido sin noticia de este cavildo, cuyo derecho en la forma que prescribe el tridentino en el capitulo 18 de *Reformatione*, seccion 23, no lo renunciaban. Y en estos terminos, no teniendo mas que tratar, serraron este cavildo y lo firmaron conmigo los señores que se allaron precentes, previniendo que de este acuerdo se le diese cuenta a su señoria ylustrisima, aunque el señor canonigo añadio que tenia orden del mismo señor ylustrisimo para para [sic] suplir al colegio del mesmo deposit [sic] de que doi fe.

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]
Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]
Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]
Ante mi, maestro Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en veinte un dias del mes marzo del año de mil setecientos setenta y ocho, en la sacristia de esta santa yglesia cathedral, que suple de zala capitular. Juntos los señores del venerable dean y cavildo, mi señor, a saver: el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad y el señor doctor don Pedro Joseph Guttierres, canonigo magistral, que son los unicos señores que actualmente se allan en este venerable cuerpo por auciencia de los señores dean, doctor don Antonio Antonio Gonsales Pabon, en la de los charcas; y del señor canonigo de merced, doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, en la Buenos Ayres; y fallesimiento del señor arzediano [f.211r.] doctor don Marcos de Arrascaeta. [Al margen: **Cavildo en que se avrio un oficio del señor [sic] provisor. Respuesta del oficio en que se pide nombre substitutos**] Asi juntos los mencionados dos señores, tuvieron presente la respuesta que el señor provisor doctor don Joseph Domingo Frias ha dado al oficio de 18 del que corre, que por mi, el precente secretario, se le paso para que arreglado a la ley de reyno, nombrase substitutos asi en la vacante como por los ausentes hasta llegar al numero de quatro, que necesariamente requiere la relacionada ley en las cathedrales de este reyno, para cuyo cumplimiento dificulta el mencionado señor provisor y pide se le mande dar un testimonio de un acuerdo de 10 de febrero del año pasado de 63 que se alla a fojas 61 vuelta de este libro capitular, para con el instruir a nuestro ylustrisimo prelado el obispo, mi señor, en cuya inspexion me mandaron a mi, el precente secretario, los señores que componen este acuerdo, que sacase el mencionado testimonio y authorisado lo entregarra [sic] al relacionado señor provisor. Y no habiendo mas que tratar, lo serraron y lo firmaron sus señorias conmigo, que de ello doi fe.

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Maestro Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova en veinte y quatro dias del mes de marzo de mil setecientos setenta y ocho años. Juntos los señores del venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral en su sacristia, que suple de zala capitular, a saver: [Al margen: Cavildo en que se avrio una providencia del excelentisimo señor virrey sobre la reincorporacion del real colegio de Loreto en la vni-versidad] el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad, y el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, unicos individuos de este cavildo por auciencia y fallecimiento de los demas. Asi juntos tuvieron presente un despacho del excelentisimo virrey del Rio de la Plata y demas provincias que resivieron el dia antecedente en el correo ordinario, cuyo tenor, sacado de *verbo ad verbum*, es el siguiente:

Excelentísimo Señor. Señor. He visto la representacion que dirige a vuestra señoría el cavildo eclesiastico de la ciudad de Cordova a fin de que los alumnos del colegio real de Loreto se reincorporen en aquella universidad, de donde fueron separados en el año de setenta y quatro por disposicion de su prelado. La justicia de esta solicitud se haze manifiesta por la decadencia misma que ha causado en dicho colegio aquella separacion [f.211v.] que desde el principio de devio preveher como un antecedente de su futura ruina para no haver tomado tan presipitada resolucion. El unico tropieso que pudiera tener tan importante reunion es la circunstancia de que la vniversidad pase por los años que dentro del colegio han cursado con solo el testimonio de sus respectivos maestros, porque, a la verdad, se le quita a la vniversidad el derecho de asegurarse por su proprio examen del aprovechamiento de sus alumnos y la expone a que tal vez dispense el honor de sus grados a quien no los merese. Pero fuera de que al casso ai casso en que se debe moderar el rigor de las leyes como parece ser el presente, en que se trata de reparar la proxima ruina que amenaza a dicho colegio y restituir a la universidad unos miembros de que fue violentamente despojada, no se debe perder de vista que en los estatutos mismos de aquella vniversidad se halla perfectamente salvado este inconveniente, pues como quiera que ninguno puede aspirar al grado de doctor sin que despues de haver concluido los cursos de philosophia y theologia exersite por dos años la pasantia defendiendo en funciones separadas toda la theologia segun el orden de la materia que sigue en su suma nuestro angelico doctor, le queda siempre a los cathredaticos [sic] de la vniversidad tiempo y proporcion vastante para examinar por si mismos el aprovechamiento de aquellos jove- nes y no abenturar el grado a quien carece del correspondiente merito.

En estos terminos me parese que siendo vuestra exelencia servido, puede obtemperar a la instancia que haze el cavildo eclesiastico de la ciudad de Cordova escriviendo al rector de aquella vniversidad a fin de que admita en sus aulas a los colegiales de dicho real colegio computandoles para los cursos de philosophia y theologia los años que de una y otra facultad huvieren estudiado dentro de su colegio siempre que presenten de los maestros que han tenido el testimonio de su aprobacion y previniendole ante todas cosas a dichos colegiales el respeto y subordinacion que deben profesar al rector de la vniversidad, a quien deben estar sugetos en todo lo que consierne al regimen y economia de los estudios. Buenos Ayres [sic] [f.212r.] y henero 15 de 1778. Exelentísimo señor doctor Juan Balthasar Maziel. Buenos Ayres, 16 de henero de 1778. Escrivisse carta por mi, secretario de camara, al venerable dean y cavildo de la santa yglesia de Cordova de Tucuman contestandole la suya y acompañando copia del informe que ha hecho el magistral de esta santa yglesia de Buenos Ayres para que le sirva de enorme y arreglo a que deben conformarse los seminaristas de aquel colegio; escriviendose otra al rector de la

vniversidad incluiendole copia del mismo informe para que asi en lo subsesi-
vo como por lo que mira a lo pasado, se arregle en todo a su contesto, sin ir ni
contravenir al espiritu de quanto se previene, ni dar lugar a quejas ni recursos,
y para qualesquiera resultas se reserven estos documentos originales. Ceva-
llos. Casamayor. Es copia de su original. Juan de Casamayor.

En cuya inteligencia dixeron que le ovedecian según su tenor y que para su
observancia y cumplimiento se les pase un oficio politico al señor provisor
governador de este obispado y rector del colegio real de Loreto, doctor don
Joseph Domingo Frias, y al reverendo padre fray Pedro Nolasco Barrientos,
rector y carselario de la vniversidad, haziendoles a uno y a otro manifestacion
del despacho por mi, el precente secretario capitular. Y no habiendo mas que
tratar serraron este cavildo y lo firmaron conmigo, de que doi fe.

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Maestro Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova en onze dia del mes agosto de mil setecientos setenta
y ocho años, juntos los señores del venerable dean y cavildo de esta santa
yglesia cathedral en su sacristia, que sirve de zala capitular, a saver: el señor
doctor don Josef Antonio Acasubi [sic], chantre dignidad, y el señor doctor
don Pedro Josef Gutierrez, canonigo magistral, que son los unicos señores que
compone este acuerdo por ausiencia del señor dean doctor don Antonio Pa-
bon en la de los Charcas y del señor [f.212v.] canonigo de merced [interlinea-
do: doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana] en la Buenos Ayres y fallesti-
miento del señor arzediano doctor don Marcos de Arrascaeta. Asi juntos tu-
vieron presentes sus señorias un traslado que pasa al venerable cavildo, su
fecha en 8 del dicho mes y año, el reverendo padre prior, Fray Christoval
Ybañez, juez delegado del venerable consilio provincial en las causas del
referido señor dean, que sirve de decreto a un escrito presentado por don
Miguel Antonio del Corro, apoderado de dicho señor dean, en que haze pre-
cente a [tachado] el dicho reverendo padre que de mandato de este venerable
cavildo se le ha rebajado al dicho señor dean el estipendio de las misas capi-
tulares y tambien las del superavid que le pertenecian decir en esta yglesia
como a uno de sus capitulares. Suponiendo no haver otra razon para esto que
la siniestra (como el dice) inteligencia del capitulo 25 del synodo del ylustri-
simo señor Trejo, en cuya exposicion pide a su reverendisima como a juez priva-
tivo de las causas y derechos de su parte, tome provincia para que esta sea
reintegrada en lo que se le ha deducido y se pretende ahora desfaltar. En esta
inspexion dixeron dichos señores que sin embargo de no reconocer en el reve-
rendo padre primor [sic] jurisdiccion alguna para que ante su reverencia sean

convenidos y demandados por el apoderado del sobredicho señor dean, en cuya inivicion de la ordinaria jurisdiccion no eran comprendidos los demas capitulares de este coro. Con todo, atendiendo al fraternal amor y respeto con que siempre havian mirado a la primera dignidad de este venerable cuerpo, para satisfacerle en los cargos que su apoderado les hazia con falta de respeto a sus personas y el caracter de sus empleos, imputandoles siniestra inteligencia del capitulo synodal que sita y de que se havian abrogado jurisdiccion que no tenian davan satisfaccion con el mismo capitulo 25 del segundo synodo que supone malentendido por sus señores, que mandaron sacarlo a la letra si lo pidiesen con mas el acuerdo celebrado el año pasado de 1750 siendo capitulares lo [sic] señores [f.213r.] finados: arzediano, don Pedro Rodriguez, chantre, el ylustrisimo señor don Diego Salgero, maestrescuela, don Antonio Suares, thesorero, doctor don Joseph Garai Bassan, y secretario, don Andres de Abaro, y el de año proximo pasado, celebrado por los precentes señores, que corre a fojas 207 y vuelta de este libro, con mas la Ley 13, Titulo 6, Libro 1 de estos dominios; y la razon de distribucion prebenida por el Santo Consilio de Trento y por la particular ereccion de esta santa yglesia cathedral, a cuya vista añadieron dichos senores [sic] deberá el señor dean, doctor don Antonio Gonzales Pabon, confessar la indulgencia y respeto con que le han mirado, pues pudiendo sacarle todo el superavid de su dignidad que se le asigna por la personal pension de la [sic] misas en los dias de primera clase, como lo expresa la ereccion de esta yglesia no lo han echo aunque falsamente lo asienta su apoderado y solo por las secenta misas que le corresponden en el año (fuera de las de primera clase) se le extrahen ciento y veinte pesos por el juez hazedor de diezmos, conforme al capitulo synodal y acuerdo del año de 50. Y no haviendo mas que tratar, me mandaron que con testimonio de este, se le contestare e instruiera al reverendo padre prior, y en fe de ello lo firmaron conmigo los dichos señores que se allaron precentes.

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctro Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Ante mi, maestro Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: Cavildo en que se trata y resuelve de decirse una misa de accion de gracias con *Te Deum laudamus* por el recebimiento del excelentisimo señor don Juan Josef Vertiz]

En la ciudad de Cordoba en 27 dias del mes de agosto de mil setecientos setenta y ocho años. Juntos los señores del venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral en su sacristia, que haze de zala capitular, a saver: el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad, y el señor doc-

tor don Pedro Joseph Gutierrez, canonigo magistral, que son los unicos señores que componen este acuerdo por ausiencia de señor dean, doctor don Antonio Gonzales Pabon, en la de los Charcas y del señor canonigo de merced, doctor don Lorenzo Suarez y Cantillana, y fallamiento de señor arzedeano doctor don Marcos de Arrascaeta. Asi juntos dixeron los sobredichos dos capitulares que en atencion a haver llegado [f.213v.] en el proximo correo de 24 del corriente noticia de haverse recibido en su honorifico empleo el excelentissimo señor virrey, don Juan Josef Bertis, era necesario rendir a Dios las gracias por haverles dado tan benemerito superior e implorar sus ausilios para el asierto en su gobierno [sic], y que uno y otro se haria con una misa solemne en accion de gracias y el *Te Deum laudamus*, y para verificarlo me mandaron a mi, el precente secretario, que pasase un recado politico al señor provisor y gobernador del obispado doctor don Joseph Domingo Friaz a fin de que se sirviese su señoria mandar sitar al clero para mañana 28 del corriente y asi mesmo me ordenaron pasase a convidar de parte de su señoria a los señores del cavildo, junta y regimiento. Y no habiendo mas que tratar serraron este cavildo y lo firmaron conmigo, que de ellos doy fe.

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Maestro Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en 13 dias de mes de octubre del año de 1778. Juntos los señores del venerable dean y cavildo (mi señor) de esta santa yglesia cathedral en su sacristia, que haze de zala capitular, a saver: los señores doctor don Josef Antonio Ascasubi, chantre dignidad, y doctor don Predro [sic] Josef Gutierrez, canonigo magistral, [Al margen: **Cavildo sobre un oficio del señor provisor pidiendo que subsidie real co[...?]ro de las [...?]tar de la yglesia**] que son los unicos vocales que componen este acuerdo por ausiencia del señor dean doctor don Antonio Gonzales Pabon, en la de los Charcas, y del señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, que regresa a esta su yglesia de la de Buenos Ayres, y fallamiento del señor arzedeano doctor don Marcos de Arrascaeta. Asi juntos dichos señores tuvieron precente un oficio del señor provisor doctor don Joseph Domingo Friaz, rector del real colegio de Loreto, pidiendo a este venerable cuepo [sic] subsidiase a dicho colegio con alguna parte de la renta de la yglesia para su mantencion, en cuya inteligencia dixeron los relacionados señores que no havia lugar a dicho socorro, en atencion a que no podian contravenir a los repetidos ordenes [f.214r.] de su señoria y lustrisima que les ha prevenido en varias cartas misivas no echen mano, ni aun para satisfacer lo que por esta yglesia se le debe a dicho colegio, del noveno y medio, que su magestad le ha aplicado que es el unico ramo de que

podian echar mano para socorrer al mencionado colegio. Y no habiendo mas que tratar, serraron este acuerdo mandandome a mi, el precente secretario, que escriviesse un oficio al señor provisor en respuesta del suio con respecto a lo que aquí han expuesto, con lo que concluieron y lo firmaron conmigo, que doi fe.

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Ante mi, maestro Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en 20 dias del mes de octubre del ano [sic] de 1778. Juntos los señores del venerable dean y cavildo, mi señor, en la sacristia de esta santa yglesia cathedral, que suple por zala capitular, a saver: el señor doctor don Josef Antonio Ascasubi, chantre dignidad, el señor doctor don Pedro Josef Gutierrez, canonigo magistral, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, que son los unicos señores que componen este acuerdo por auiciencia del señor doctor don Antonio Gonzales Pabon, en la de los Charcas, y fallamiento del señor arzediano, doctor don Marcos de Arrascaeta. Assi juntos tuvieron presentes sus señorías dos cartas: una del excelentissimo señor virrey governador y capitán general de estas provincias, su fecha en Buenos Ayres a 17 de septiembre del precente año, con que previene a este cavildo como el dicho señor canonigo de merced esta destinado a la fundacion de nuevas reducciones de yndios del Gran Chaco, para que por motivo de su irresidencia en este su coro no se aga la menor novedad en quanto a la renta, [proventos] o distribuciones quotidianas que le correspondan, y antes bien se le concurra en ellas prontamente a efecto de que puedan y antes bien se le concurra con ellas prontamente a efecto de que pueda soportar los gastos. La otra, del señor provisor de esta provincia, don Andres Mestre, su fecha: Tucuman, 10 de octubre, con la que remite a este cavildo una real zedula en testimonio librada en el Pardo a 7 de abril del corriente año sobre que no se cassen los hijos de familias sin el consentimiento de sus padres, tutores y curadores, para que [f.214v.] este venerable cuerpo en la parte que le pertenesca le dé el debido cumplimiento. Enterados dichos señores del contexto de ambas cartas dixeron que se dise puntual aviso del recibo del real zedula al señor governador como lo pide. Y no habiendo mas que tratar se serro este cavildo y lo firmaron conmigo los señores que se allaron presentes, de que doi fe.

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, maestro Vicente Ferreyra, secretario capitular.

En la ciudad de Cordoba en cinco dias del mes de nobiembre de 1778 años. Juntos los señores del venerable dean y cavildo, mi señor, de esta santa yglesia cathedral en su sacristia, que haze de zala capitular, a saver: el señor doctor don Josef Antonio Ascasubi, chantre dignidad, el señor doctor don Pedro Josef Gutierrez, canonigo magistral, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, que son los unicos que componen este venerable cuerpo por au ciencia del señor dean doctor don Antonio Gozales Pabon, en la de los Charcas, y fallesimiento del señor arzediano, doctor don Marcos de Arrascaeta. Assi juntos los sobredichos señores, me entrego el señor chantre a mi, el precente secretario, una carta del ylustrisimo señor obispo de esta deosesis, doctor don Juan Manuel Moscoso y Peralta, para qe la leesse, y estando en este exercicio dentro el notario ecclesiastico con otra del mismo ylustrisimo señor, que asi mismo se avrio y leo, y enterados de sus contestos, que son: el de la primera, que remite a este cavildo una real zedula con fecha de 10 de marzo de este año, relativa a que en todo este obispado se pidan limosnas en los terminos que se expressan para el redificio del antiguo y respetable santuario de nuestra señora de Cobadonga, para cuyo efecto delega el poder que por carta de 15 del ultimo abril se le da a su ylustrisima por don Nicolas Antonio Campomanes en este venerable cuerpo para que nombre questores que cuiden de la recaudacion de la limosna en esta ciudad y parroquias de esta deosesis, arreglandose en todo a lo que prescribe dicha real zedula. El de la segunda es noticiar a este cavildo como remite de donacion a esta santa yglesia una custodia de oro de filigrana esmaltada con muchas alajas de diamantes [f.215r.] y piedras priesosas para que se coloque y sirva de maior culto a Dios sacramentado, cuyo valor a avaluado el maestre de maior opinion, tasado por menor en dies y siete mil setecientos quatro pesos, como lo instruye el documento que incluie en esta carta para que se agregue al libro de la fabrica, advirtiendo que el conductor de dicha custodia sera el señor maestro don Basilio Guerra desde la de Potosi. Sus señorias me mandaron archivar dicho documento. Y no habiendo mas que tratar, serraron este acuerdo y lo firmaron conmigo, que de ello doi fe.

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova en seis dias del mes de nobiembre de mil setecientos setenta y ocho años. Juntos los señores del venerable dean y cavildo, mi señor,

de esta santa yglesia cathedral en su sachristia, que sirve de sala capitular, a saber: el señor doctor don Josseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad, el señor doctor don Pedro Josseph Gutierrez, canonigo magistral, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, que son los unicos que componen este cavildo por ausencia del señor dean, doctor don Antonio Gonzales Pabon, y fallecimiento del señor arzediano, doctor don Marcos de Arrascaeta. Asi juntos conferenciaron sobre la promocion del ylustrisimo señor doctor don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, obispo que hasta el presente ha sido de esta yglesia y se halla promovido a la de Cuzco por cedula de su magestad dada en Aranjuez a diez de junio del presente año, y con la mesma fecha [f.215v.] la carta de ruego y encargo del su magestad a la yglesia de dicha ciudad del Cuzco que una y otra son del tenor siguiente:

[Al margen: Real cedula de la translacion del ylustrisimo señor Moscoso al obispado del Cuzco] El rey. Reverendo en Christo padre don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, obispo del Tucuman, de mi consejo: por la buena relacion con que me hallo de vuestra persona, literatura y virtud, he tenido por bien presentaros a su santidad para el obispado del Cuzco, vacante por fallecimiento de don Agustin de Gorrichategui, esperando que con esta provision Dios nuestro señor sera servido y la dicha yglesia bien regida y administrada; y a fin de que la precisa dilacion que haya harta la expedicion de las bulas no ocacione daño ni desconsuelo a las almas de los feligreses de ella y su diocesis por faltarles su prelado, os ruego y encargo que luego que recibais este despacho presentéis en el cavildo de la misma yglesia la carta adjunta, en que igualmente le encargo os de poder para que governeis dicho obispado interin llegen las enumpciadas bullas, y que combiniendo en ello en esto (como espero convendra) os ocupéis y entendáis en su gobierno, según lo fio de vuestro zelo, al servicio de Dios y mio, asegurandos tendre presente la forma en que procediereis para vuestros adelantamientos en todas las ocaciones que se ofrescan. Dada en Aranjuez a diez de junio de mil setecientos y setenta y ocho. Yo, el rey. Por mandado del rey, nuestro señor. Don Miguel de San Martin Cueto. Tres rubricas. A don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, obispo del Tucuman, participandole haverle nombrado vuestra magestad para el obispado de Cuzco y encargandole pase a go[f.216r.]vernarle interin llegen las bulas.

[Al margen: carta] El rey. Venerable dean y cavildo de la yglesia cathedral de la ciudad del Cuzco. Sabed que por la buena relacion que tengo de la persona, literatura y virtud de don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, obispo del Tucuman, he tenido por bien presentarle para ese obispado, vacante por fallecimiento de don Agustin de Gorrichategui, y aunque las bulas se despacharan y embianan con la brevedad posible para que pueda exerzer su oficio pastoral, sin embargo, considerando lo combeniente que es al servicio de Dios y al mio,

que en el interin haya persona que cuide de su gobierno y pueda ejecutarlo con la comodidad y diligencia que se requiere, os ruego y encargo que queriendo el mencionado don Juan Manuel de Moscoso y Peralta tomarle a su cuidado, le recibais y dejes administras las cosas de él, dandole poder para que en el expresado medio tiempo practique todo lo que vos podais exerzer en sede vacante.

Dada en Aranjuez a diez de junio de mil setecientos y setenta y ocho. Yo, el rey. Por mandado del rey, nuestro señor, don Miguel de San Martin Cueto. Tres rubricas. Al cavildo de la yglesia cathedral del Cuzco, con noticia de haver nombrado vuestra magestad por obispo de ella a don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, y encargandole le deje gobernar interin lleguen las bullas.

A cuya vista y la de una carta del secretario de su señoria y lustrisima, su fecha: Plata y octubre catorze del presente año, que acompaña a las sobredichas cedula y carta de su magestad transcriptas, asegurando que su señoria y lustrisima tiene librado sus poderes para el Cuzco y que a la hora presente esta gobernando aquella yglesia, lo que igualmente consta por carta del mesmo [f.216v.] ilustrisimo señor, al sobredicho señor canonigo doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana en respuesta de la que su señoria le escrivió, felicitandole por su ascenso a la expresada yglesia del Cuzco, y como la larga auciencia de su y lustrisima con ocasion del concilio de Charcas y la distancia tan notable ha causado en este obispado graves perjuizios por las mui cortas facultades que su y lustrisima tenia dadas al eclesiastico que hacia de provisor y gobernador de este obispado, reducidas solo a ejecutar lo mui preciso y oír las partes en lo contencioso, como consta de su titulo y carta del expresado y lustrisimo señor a este cavildo, su fecha: Plata y ocho de abril del año pasado de setenta y cinco, y lo que es mas y del todo descisivo para que esta yglesia de Cordova se halle ya en sede vacante, conceptuaron dichos señores de este venerable cuerpo, hera el que su señoria y lustrisima tenia ya renumpciada esta yglesia con haver admitido su promocion al Cuzco y aprehendido su gobierno, y su magestad (Dios le guarde) le tiene señalado subseor en esta yglesia de Cordova en la persona del y lustrisimo señor don fray Joseph de San Alberto, religioso carmelita descalzo. Por todo lo que mandaron se tocasse a sede vacante, lo que se ejecutara al fin de este cavildo, en el que asi mesmo procedieron a elegir provisor, [tachado: y] vicario general y gobernador de este obispado en sede vacante, y por votos de los señores: doctor don Pedro Joseph Gutierrez y doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana fue electo el señor chantre doctor don Joseph Antonio de Ascasubi, a quien conforme al [f.217r.] espiritu del Santo Concilio de Trento le dieron todo el poder, facultad y jurisdiccion necesaria, mandandome a mi, el presente secretario, extendiera el titulo correspondiente para que su señoria lo firmara, y que assi mesmo sacara de este acuerdo dos testimonios autorizados para con ellos dar quenta al

ylustrisimo señor methropolitano y al excelentisimo señor virrey de Rio de la Plata. Y no habiendo mas que tratar, lo firmaron dichos señores por ante mi, de que doy fe.

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Guttierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, maestro Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en 7 dias del mes de noviembre del año de 1778. Juntos los señores del venerable dean y cavildo, mi señor, de esta santa yglesia cathedral en su sachristia, que sirve de zala capitular, a saver: el señor doctor don Josef Antonio Ascasubi, chantre dignidad, provisor, governador y vicario capitular [interlineado: electo]; el señor doctor don Pedro Joseph Guttierrez, canonigo magistral, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, que son los unicos señores que componen este acuerdo por ausiencia del señor dean doctor don Antonio Gonzalez Pabon, en la de los Charcas, y fallamiento del señor arzediano, doctor don Marcos de Arrascaeta. Assi juntos tuvieron presente un papel del doctor don Josef Domingo Friaz, provisor que [tachado: fue del y] ha sido del ylustrisimo señor doctor don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, obispo del Cusco, proponiendose la idea de querer continuar en el dicho provisorato y dandose a si mismo este titulo, en dicho papel lo entiende, en forma de exorto, traiendo la particular opinion [f.217v.] de algunos authores aplicandola del modo que le paresse mas util a su pretendida continuacion en el gobierno de este obispado, y aunque contra la expresada opinion en que se asila al expresado doctor don Joseph Domingo Frias, tiene contra si authores de maior nota y mejor nombre. Con todo, dijeron los señores de este venerable cuerpo que para tocar el dia de ayer sede vacante y proseder a la elección de provisor capitular no se valieron del opiniones de authores particulares, sino del echo constante de haver el ylustrisimo señor moscoso recibido su zedula de promocion al Cusco y la de ruego y encargo a el cavildo de aquella yglesia para que le reciva en su gobierno. De haver su ylustrisimia remitido sus poderes y gobierno de dicha yglesia, de estarla ya gobernando como ciertamente lo gusgamos [sic] según el tiempo en que desde Chuquisaca libro sus poderes y gobierno, de que su ylustrisima esta ya fuera de este obispado y distante de su capital mas de 400 leguas en la ciudad de la Plata o de Cochavamba caminando para el Cusco, de que no ai exemplar que algun ylustrisimo señor obispo de esta yglesia haya salido de ella promovido a otra, que no se haya tocado a sede vacante luego que haya salido de los terminos de su jurisdiccion con sola la zedula de su promocion y de que si algun señor obispo de otra yglesia ha salido promovido y con todo de passar

a posesionarse del segundo obispado ha dejado en el primero provisor y gobernador, esto lo han hecho en el mismo cavildo de la yglesia que dexaba y no en eclesiastico particular. Estos y otros fueron los fundamentos desisivos por los que tomo este cavildo la resolucion de mandar tocar sede vacante el dia de ayer y nombrar provisor y vicario capitular como lo hizo en la persona del señor doctor don Josef Antonio Ascasubi con designio de que en su empleo se recibiera mañana domingo 8 del corriente, mas con la ocacion de la infundada competencia que nos ha formado el dicho doctor don Josef Domingo Friaz y por las protextas que este haze pretendiendo protegerse en la letra 8, Titulo 9, Libro 3 de las de estos [f.218r.] dominios, y el recurso que dice haver echo al excelentissimo señor virrey por pronto remedio, acatando este cavildo el real nombre de nuestro severano [sic] en la sitada ley y su real patronato y potestad justicia que recide en el excelentissimo señor virrey, sobreseemos de todo acto jurisdiccional hasta que su excelencia se sirva resolver por la parte que fuere de su agrado protextando como protestamos costas, costos perjuicios y nulidades de qualesquier exercicios de jurisdixcion que atentare prosediendo dicho doctor Frias en calidad de provisor, lo que se le ara saber por el precente secretario capitular, con testimonio de este acuerdo, que no teniendo otro punto que tratar lo serraron y firmaron conmigo, que de ello doy fe.

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Guttierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, maestro Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

Certifico en quanto puedo y lugar en derecho haya, a todos los señores que la precente vieren como concluido el cavildo antesedente me mandaron sus señorias que en el dia y sin perdida de tiempo sacasse testimonio del mencionado cavildo y del papel que en el se haze mencion, a fin de dar cuenta con uno y otro a su excelencia y para que conste dicha determinacion lo firme en dicho dia, mes y ano [sic].

Notario Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

Certifico en quanto puedo y lugar en derecho hay, como oy, 12 noviembre, me entrego don [interlineado: Joseph Elias, notario que fue] [tachado: señor chantre] un exorto que el señor doctor don Domingo Friaz ha remitido a este venerable dean y cabildo, su fecha del dia de ayer, onze, y me mandaron tolos [sic] los señores que componen este venerable cuerpo sacasse un testimonio autorisado de dicho exorto y otro igual del poder que el ylustrisimo señor doctor don Juan Manuel Moscoso y Peralta al ylustrisimo señor abad Yllana [f.218v.] en su ausiencia al [tachado: dicho] señor chantre, doctor don Josef Antonio

Ascasuba [sic] para que en fuerza de su real presentacion y de la carta de ruego y encargo a este venerable cavildo tomasse posesion del gobierno de esta yglesia, haviendo de antemano, assimismo, mandado sacasse un testimonio del cavildo que se hizo en virtud de la carta que el ylustrisimo señor abad escrivio quando salio de este obispado a este cavildo para que usasse de las facultades que por derecho le pertenece en sede vacante para intruir con esto documentos al ylustrisimo señor metropolitano; y para que conste lo firme en esta zala capitular, de ello doy fe. Entre renglones: Joseph Elias, notario que fue, vale. Testado: señor chantre, no vale.

Maestro Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova en 27 dias del mes de noviembre de 1778 años. Juntos los señores del venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral en su sachristia, que suple de sala capitular, a saber, el doctor don Joseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad, el señor doctor don Pedro Josseph Gutierrez, canonigo magistral, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, que son los unicos señores que componen este venerable cuerpo por ausiensa en la de los Charcas del señor dean, doctor don Antonio Gonzalez Pabon, y fallecimiento del señor arzediano, doctor don Marcos de Arrascaeta, tubieron presente un pliego serrado que entrego a dicho señor chantre el notario de la curia provisoral, don Josseph de Elias, dirigido a este venerable dean y cavildo por el excelentisimo señor virrey del Rio de la Plata, el que abrio el dicho señor chantre en presencia de los demas señores y se encontro en el una providencia a que acompañaba una carta de su excelencia, que haviendoseme dado a mi, el presente secretario, para que las leyese lo execute en alta voz, que una y otra son del thenor siguiente:

Mui señor mio. La adjunta copia instruire a vuestra señoria de la providencia que he expedido sobre si es llegado el caso de la vacante de ese obispado, y tendre siempre mui presente la laudable moderacion con que vuestra señoria, aun estando en este concepto, tubo por mejor sobreeser en el asunto [f.219r.] para evitar competencias que siempre alteran la quietud de las republicas. Dios guarde a vuestra señoria muchos años. Buenos Ayres, diez y ocho de noviembre de mil setecientos setenta y ocho. Beso la mano de vuestra señoria su mas seguro servidor. Juan Josseph de Vertiz. Al venerable dean y cavildo de la ciudad de Cordova. Buenos Aires, noviembre diez y ocho [interlineado: de 1775].

[Al margen: Decreto] Vistos los autos de este recurso que hace el doctor don Josseph Domingo de Frias, provisor y gobernador del obispado de Cordova del Tucuman, sobre que se le mantenga en el gobierno de dicho obispado

contra la pretencion del venerable dean y cavildo de aquella yglesia cathedral, que ha intentado tomarlo con noticia de la translacion del señor obispo de ella y lo expuesto por el abogado que hace de fiscal. Escrivase al expresado dean y cavildo aprovandole su moderacion laudable acordada en siete del corriente, sobre mantener en dicho gobierno y administracion al expresado provisor y governador entre tanto que por este superior gobierno se resuelve el asunto, previniendole no innove hasta que por documentos incontextables le conste de la vacante de dicho obispado, que debe causarse en el caso de translacion con el consentimiento de dicho prelado, de que no contra vastantemente, y se acompañe copia de esta providencia y al provisor se notizie de ella por mi, el secretario de camara. Hay dos rubricas.

[Al margen: Concordata] Concuerta con la providencia original a que me refiero, y para que conste lo firme en Buenos Ayres a diez y ocho de noviembre de mil setecientos setenta y ocho años. Antonio de Aldas.

[Al margen: Prosigue] En cuya inteligencia dijeron que desde [f.219v.] luego se conformaban y conformaron con el supra inscrito decreto del excelentísimo señor virrey, y que en su cumplimiento este venerable cuerpo se abstendria, como hasta aquí se havia siempre abstenido de todo acto jurisdiccional, sin embargo de mantenerse en el concepto de haver mandado tocar sede vacante a su tiempo y de la eleccion de provisor capitular hecha en el señor chantre de esta yglesia, de cuyas dos actas no se apartaban, pero que tampoco embarazaban ni embarasarían al doctor don Joseph Domingo de Frias en el exercicio de la jurisdiccion eclesiastica en los mismos terminos que su excelencia previene se mantenga, y que de este acuerdo sacase por mi, el presente secretario, un testimonio y pasase a dicho doctor don Joseph Domingo Frias para su inteligencia y que meditando como corresponde en dicho superior despacho, vea que el excelentísimo señor virrey declara que la vacante del obispado debe causarse en caso de traslacion con el consentimiento del prelado, conforme a la doctrina comun de los canonistas del reyno y estraños, particularmente por la del grande oraculo de la yglesia, el señor Benedicto 14, en su sinodo diocesano, tomo 2, libro 13, capitulo 16, numero 13, y que constandole a su magestad, como se sabe le consta, no solo el consentimiento del ylustrísimo señor Moscoso en su translacion al Cusco, sino tambien de su procurador instruido en la corte vea si estamos o no en sede vacante, y la seguridad de conciencia con que para gobernar este obispado de Cordova podra titularse provisor y governador de el por el ylustrísimo señor del Cusco. Y no habiendo mas que tratar, serraron este acuerdo mandandome a mi, el presente secretario, sacase a mas de la sobredicha copia, las mas que sean necesarias para los efectos que combengan a este venerable cuerpo, y lo firmaron [f.220r.] dichos señores por ante mi, de que doy fe. Entre renglones: de 1778, vale.

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, maestro Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova en 28 dias del mes de noviembre de 1778 años. Juntos los señores del venerable dean y cavildo, mi señor, en la sacristia de esta santa yglesia cathedral, que haze de zala capitular a saber: el señor doctor don Josef Antonio Ascasubi, dignidad de chantre y electo provisor capitular; el señor doctor don Pedro Josef Guttierrez, canonigo magistral, y el señor doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, canonigo de merced, que son los unicos señores que componen este cuerpo por auciencia, en la de los Charcas, del señor dean, doctor don Antonio Gonzalez Pabon, y fallamiento del señor arzedeano, doctor don Marcos de Arrascaeta; dijeron que en atencion a constarle a este cavildo haver recibido y acatado el real despacho de promocion, y aun estar gobernando su yglesia del Cusco el ylustrisimo señor doctor don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, havia dado cuenta a su excelencia de la declaracion de sede vacante en esta yglesia y de oposicion que havia echo el clerigo que hacia de provisor, doctor don Josef Domingo Frias, y porque se havian echado menos los documentos que debian acreditar el consentimiento de la voluntaria translacion a su yglesia del Cusco, acordaron dirigir a su excelencia los consernientes en que se fundaron los señores de este venerable cuerpo para la publicacion de sede vacante y eleccion de provisor y gobernador capitular conforme al espiritu del consilio de Trento, y en esta virtud me mandaron a mi, el precente secretario, sacasse un testimonio de los documentos que se tuvieron presentes para la sobredicha declaracion y para ponerlo en execucion exivieron los sobredichos señores diversas cartas, que fueron dos del ylustrisimo señor doctor don Juan Manuel Moscoso y Peralta, una del ylustrisimo señor metropolitano, una del secretario del ylustrisimo señor Moscoso [f.220v.] otra de don Juan Bautista Ramos familiar del mismo ylustrisimo señor, y la ultima del doctor Gabriel Gomes, cura rector de la Matris de Salta, de todas las quales mandaron que las tres primeras se remitieran originales, que la del secretario, por contener barios puntos particulares y secretos, fuesse en testimonio; la clausula que abla de la translacion de su ylustrisimo, comprobada de los que tienen correspondencia con el y certificada por mi, y que las otras fuessen igualmente originales a fin de suplicar al excelentisimo señor virrey se sirva declarar por bien fundada la [tachado: sede] resolucion de este venerable cuerpo en mandar tocar a sede vacante el 6 del precente, por constar el consentimiento del expresado ylustrisimo señor Moscoso en su translacion al Cusco, aunque se ylustrisima no ha mandado la renuncia de este obispado, que los señores no la han esperado. Y no teniendo mas que tratar,

serraron este acuerdo y lo firmaron conmigo los señores, de ello doy fe.

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, maestro Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova en primero de diziembre de mil setecientos setenta y ocho años. Juntos los señores del venerable dean y cavildo, mi señor, en la sachristia, que suple de sala capitular, a saber: el señor doctor don Josseph Antonio de Ascasubi, chantre dignidad y electo provisor capitular, el señor doctor don Pedro Josseph Gutierrez, canonigo magistral, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de [f.221r.] merzed, que son los unicos señores que componen este ayuntamiento por auciencia del señor dean, doctor don Antonio Gonzalez Pabon, en la de los Charcas, y fallecimiento del señor arzediano, doctor don Marcos de Arrascaeta. Dijeron que haviendose recibido por este cavildo el despacho del excelentissimo señor virrey en 27 del proximo pasado y acordado el mismo dia su obedecimiento mandando que el presente secretario capitular pasara al doctor don Joseph Domingo de Frias testimonio de dicho acuerdo para que se enterase de que este venerable cuerpo no le ponía obice alguno en el gobierno de este obispado y que prosiguiese en los mismos terminos que lo dispone su excelencia. Acontecio que el siguiente 28 del citado lo buscara el dicho secretario, segun aparece de su diligencia, y como luego se hubiese esparcido el rumor de que dicho doctor Frias clandestinamente se havia ido a Chuquisaca por la Posta la noche del 27, haviendo el dia antes recibido los despachos de su excelencia y enteradose de ellos, esperaron se verificara la fuga del cumplimiento de su obligacion, como efectivamente se ha verificado, exponiendolo ya de publico sus confidentes, doctor don Joseph Xavier Sarmiento, a quien de palabra le encomendo el gobierno del obispado, y para mayor comprobante fue llamado en este mismo acto y confeso lo sobredicho, y que no tenia poder juridico para el gobierno del obispado, sino solo una carta que desde la hazienda de Sinsacate (por donde transitó dicho doctor Frias) le escribe al referido doctor Sarmiento, cuyo thenor es el siguiente:

[Al margen: Carta] Señor cura rector, mi estimado dueño: como previne a vuestra merced quando vine a esta estancia a convalecer de mis indisposiciones, supongo se ha hecho cargo de la administracion de justizia por mi, hasta que se le comunique otra cosa, y en caso de no haver puesto mano en ello, le estimare lo execute conforme a mi deseo para que no padescas [f.221v.] perjuzio el publico y assi me lo participará para mi gobierno. Nuestro señor guarde

a vuestra merced muchos años. Sinsacate y noviembre 29 de 1778. De vuestra merced su afecto capellan, doctro Josseph Domingo de Frias.

Y juntamente con el expresado doctor Sarmiento concurrio (siendo llamado) don Pedro Arias, quien assimesmo expuso que el doctor Frias paso para Salta o Chuquisaca y que le dejó encomendado de palabra la administracion y gasto del colegio de Loreto hasta 30 del que finó, y que para lo subsesibo diera quenta a este cavildo a fin de que proveyese de lo necesario a dicho colegio y que igualmente le dejó el ynterinato del curato rectoral de esta yglesia cathedral hasta que avisara al cavildo; y con esta ocaion se paso a resolber el presente punto, y dijo el señor chantre que en el concepto de no haverse abdicado ni apartado este venerable cuerpo de la jurisdiccion capitular en la sede vacante que declaró el 6 del proximo pasado con eleccion de provisor que celebró, no obstante de haver sesado de los actos de su jurisdiccion sin innovacion alguna hasta el presente, en conformidad de lo prevenido por el despacho de su excelencia en el entretanto se ponian de manifiesto a la asesoria del excelentissimo señor virrey los documentos que instruyeron a este cavildo del consentimiento y goze de la traslacion del ylustriamo señor Moscoso a su yglesia del Cusco, estando sierto este venerable cuerpo por los documentos que se refieren de estar gobernando su yglesia del Cusco dicho ylustriamo señor, no le quedaba duda que en la circunstancia de la imprevisa fuga havida por cierta del comun del publico, seria [f.222r.] conforme a la mente del excelentissimo señor virrey no estar en el presente lanze a la suspencion de actos de jurisdiccion, lo primero, porque no pare el despacho de las causas eclesiasticas contra el privilegio del publico, que no se puede suspender ni seder y mucho menos cometerlo el predicho eclesiastico fugitivo, según lo cohartado de sus titulos y facultades, tan solamente para lo provisoral y executorial del gobierno, segun consta de carta escrita a este cavildo por el ylustriamo señor Moscoso desde la Plata, su fecha, 8 de abril de 1775.

Lo segundo, porque la fuga del predicho clerigo es una tacita confesion de no pertenezerle ya este gobierno en virtud del poder cohartado que tenia en todo lo guvernativo y lo otro, porque en casos semejantes está dispuesto por el derecho canonico la debolucion del govienro ordinario a los cavildos en lo concerniente a su ordinaria jurisdiccion para que no padesca el publico en la cesacion del despacho eclesiastico, como padeceria en el presente caso por no haver facultad ni poder authenticico que era necesario en el clerigo recomendado de gobernar tan solamente de palabra y por una carta fingida, haverla escrito desde el paraje de Sinsacate que se cita, siendo constante de las notizias del publico, que el dia antecedente de su fecha, havia pasado por la estancia que se refiere, y que en su atencion era de sentir este venerable cuerpo (verificada la fuga) pasase inmediatamente a exerzer la predicha jurisdiccion eclesiastica, por sí o por su provisor, sobre las resultas del hecho y fuga del

precitado eclesiastico que ha ocasionado dejar desiertos sus beneficios de cura y rector del real colegio, sin saber si resulta algun alcance considerable en la percepcion de las reales rentas del colegio.

Y siguiendose el señor magistral a dar su voto, dixo que su dictamen era que este cavildo no aprehendiera el gobierno del [f.222v.] del obispado, ni innovara en cosa alguna hasta que el excelentísimo señor virrey resuelva el caso si es llegado o no el de sede vacante en virtud de los documentos que en acuerdo de 28 del pasado se mandó por este cavildo fueran remitidos a este fin a su excelencia, porque aunque es verdad que el doctor don Joseph Domingo de Frias en virtud de su titulo de provisor no tiene facultad de poner ni a un cura ynterino en caso de muerto el propietario y que mucho menos podra poner provisor ynterino. Con todo, ya su excelencia en decreto de 18 del pasado declara a la parte del dicho doctor Frias el gobierno y que según los documentos que anteriormente se remitieron solo citados a su excelencia no constaba vastantemente el consentimiento del ylustrísimo señor Moscoso en su traslacion al Cusco y que no se debia dudar que por los presentes, que en aquel entonzes se tubieron y no se remitieron, declarara la sede vacante y entonzes entrara este cavildo a gobernar como le corresponde y que por ahora prosiga el doctor Sarmiento en virtud de la carta que presenta, de la que no se puede dudar ser toda del puño y letra del dicho doctor Frias.

Y siguiendose a dar su dictamen el señor canonigo de merzed, dijo que respecto que el excelentísimo señor virrey en el decreto citado previene a este venerable cuerpo que no innobe cosa alguna en la prosecucion del gobierno provisoral que ha estado exerziendo el mencionado doctor don Joseph Domingo de Frias mientras se da la ultima resolucion en aquel superior tribunal con documentos incontestables del consentimiento de la traslacion del Cusco del ylustrísimo señor Moscoso, parece que su [f.223r.] excelencia solo permite el gobierno al citado doctor Frias con singularidad interinariamente *pro bono pacis*, y en esta atencion se conceptua no tener facultad de comisionar la administracion de justicia a otro sujeto, principalmente en la circunstancia de ausentarse de este obispado clandestinamente y dejar dudosas sus facultades, en que parece este caso no queda comprendido en el espiritu del decreto precitado de su excelencia y que en estos terminos era de dictamen que queda debuelta la jurisdiccion a este cavildo.

Y en este estado dixo el señor magistral que este cavildo debia suplicar al excelentísimo señor virrey, y que de su parte lo hacia, se sirviera su excelencia mandar al señor gobernador de la provincia y al señor presidente de Charcas debolbiesen al doctor don Joseph Domingo de Frias para que diera quantas de las rentas reales del colegio de Loreto, que, haviendolas administrado por mas de cinco años, no las ha dado, según el espiritu de las leyes del reyno y del sagrado concilio de Trento, para que entregue el archivo eclesiastico para que sirva este su curato rectoral para el reconocimiento de las alajas y utencilios de

la sachristia de esta cathedral. Y combiniendo los demas señores a la misma suplica, determinaron se pasara a proveer de lo necesario para el mantenimiento del colegio del rey.

Y no habiendo mas que tratar, serraron este acuerdo, previniendome sacara de él un testimonio para dar cuenta de prompto al excelentissimo señor virrey, y lo firmaron, de que doy fe.

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Guttierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, maestro Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

[f.223v.] En la ciudad de Cordoba en veinte y tres dias del mes de diciembre de mil setecientos setenta y ocho años. Juntos los señores del venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral en su sachristia, que haze de zala capitular, a saver: el señor doctor don Joseph Antonio Acasubi [sic], chantre dignidad, provisor y vicario capitular, el señor doctor don Pedro Josef Gutierrez, canonigo magistral electo arzediano, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, que son los unicos señores que componen este cuerpo, tuvieron presente una providencia del excelentissimo señor virrey del Rio de la Plata, que sacada a la letra es del tenor siguiente:

[Al margen: Decreto de su excelencia] Buenos Ayres, diez y seis de diciembre de mil setesientos setenta y ocho. Escribasse al cavildo de la yglesia cathedral de Cordova para que use del derecho que le resulta de la vacante causada por la translacion de su prelado, que se documenta aceptada, y en consecuencia probea al colegio de Loreto de persona que lo gobierne en calidad de rector, por la ausiencia que se asienta del que tenia esta incuvenia, con lo mas que sea de su cargo y por lo que haze al emplazamiento y mandato de comparecer al doctor don Domingo Friaz, assi para su personal residencia en el beneficio curado de que goza como para dar las cuentas de las rentas persividas de dicho colegio y residencia del oficio que ha bebido [sic], dirija sus oficios a los prelados y ministros que deban practicar y ausiliar las diligencias condusentes, ocurriendo a este superior gobierno en el casso que sea necessaria la intervencion y ausilio de su potestad.

Vertiz. Hai una rubrica del asesor general.

[Al margen: Probeido] Probeio, mando y firmo el decreto de arriva el exelentissimo señor don Juan Josef de Vertiz y Salsedo, caballero comendador de Puerto Llano, en la orden de Calatrava, theniente general de los reales exersitos, virrey, governador y capitan general de estas provincias y demas agregadas.

En Buenos Ayres a diez y seis de diciembre de mil setecientos setenta y ocho. [f.224r.] Ante mi, Josef Zenzano, escribano real publico y de gobierno. Concuerta con su original, que queda en expediente obrado en este superior gobierno, a que me remito y de mandato de su exelencia lo signo y firmo en el dia de su fecha. Josef Zenzano, escribano real publico y de gobierno.

En cuya inteligencia dijeron los señores que por mi, el precente secretario, [interlineado: se] sacasse uno o los mas testimonios que fuessen necessarios [sic] para dar cuenta al ylustrisimo señor metropolitano y al rey, nuestro señor. Y [interlineado: no] teniendo mas que tratar, serraron este cavildo y lo firmaron conmigo los señores que se allaron precentes, de que doy fe.

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, maestro Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Cavildo sobre presentacion a la dignidad de arsediano**]

En la ciudad de Cordova en veinte y quatro dias del mes de diciembre de mil setecientos setenta y ocho años. Juntos los señores del venerable dean y cavildo, mi señor, de esta santa yglesia cathedral en su sachristia, que haze de zala capitular, a saver: el señor doctor don Josef Antonio Ascasubi, chantre dignidad, provisor y governador de este obispado, el señor doctor don Pedro Josef Gutierrez, canonigo magistral electo arzediano, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, que son los unicos señores que componen este cuerpo. Assi juntos, el mencionado señor magistral entrego [sic] al señor chantre un real despacho en que su magestad (que Dios guarde) se digna de precentarle al arzedianato, vacante por fallesimiento del doctor don Marcos de Arrascaeta, para que en conformidad de dicho real despacho que havia recibido el dia 22 del que corre se le diesse la cola[f.224v.]cion, institucion y posesion de dicha dignidad de arzediano que para conseguirlo hazia renuncia de la canongia de magistral que poseia, assimismo se tuvieron precentes los poderes del ylustrisimo señor don fray Josef Antonio de San Alberto, el obispo, mi señor, conferidos en segundo lugar al electo señor arzediano, para que a nombre de su señoria ylustrisima y en conformidad del real despacho y carta de ruego y encargo de su magestad a este venerable cuerpo, que todo acompaña a dichos poderes, tome posesion del obispado, y havien-dose conferido entre los señores sobre el dia en que se havia de dar el debido cumplimiento a las reales zedulas que acataron y vessaron, se resolvió que el domingo siguiente, que se contaran veinte y siete del corriente, por la mañana,

despues de los oficios, se daria colacion e institucion al dicho señor arzedeano y se continuaria la funcion dandole la posesion del obispado en los terminos que su señoria y lustrisima lo previene, a que se seguira trivutar la [sic] devidas gracias a la divina providencia por medio de [tachado: una] una missa solemne, con el *Te Deum laudamus* por el nuevo prelado, para cuyo efecto se mando sitar al clero y convidar las comunidades, suplicandole al cavildo, justicia y regimiento su asistencia, mandandome por conciliacion copiasse en este libro las reales presentaciones y los poderes de su señoria y lustrisima, lo que execute y son del tenor siguiente:

[Al margen: Real cedula] [Al margen: Presentacion a la dignidad de arzedeano] Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oceano, archiduque de Austrias, duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barsezona, señor de Vizcaya y de Molina, etcetera.

Reverendo en Christo, padre obispo de la yglesia cathedral [interlineado: de la ciudad] de Cordova del Tucuman, de mi consejo o a vuestro provisor y vicario general o al venerable [f.225r.] dean y cavildo sede vacante de la misma yglesia.

Bien saveis que assi por derecho como por bulas apostolicas me pertenesse la presentacion de todas las dignidades, canongias y beneficios eclesiasticos de ellas y de las demas de las Yndias, yslas y tierra firme del mar oceano, respecto de lo qual y atendiendo a la suficiencia y demas buenas prendas que (según se me ha informado) concurren en el doctor don Pedro Josef Gutierrez, canonigo magistral de essa misma yglesia, he resuelto presentarle para la dignidad de arzedeano de ella, bacante por fallesimiento de don Marcos de Arrascaeta, y os ruego y requiero que si por vuestro diligente examen (sobre que os encargo la conciencia) hallareis que el referido don Pedro Josef Gutierrez es persona idonea y en quien concurren las calidades que conforme a la ereccion se requieren, le hagais colacion y canonica institucion de la dignidad expresada y le deis la posesion, disponiendo se le acuda con los frutos, rentas, proventos y emolumentos que le corresponden bien y cumplidamente sin que le falte cosa alguna, con tal que se presente personalmente, y no por medio de procurador, con este titulo ante vos en esse cavildo dentro del termino de quinze dias, si recidiere en essa ciudad, de quatro messes si en lo restante de la diozesis, y de seis si en otra estraña pero coterranea con ella, contados tidos [sic] tres testimonios desde el dia en que le recibiese y constando tambien que no ha sido expulso de alguna de la religiones, que no tiene otra dignidad, canongia ni beneficio en las Yndias o que le ha renunciado antes de ser instituido y que

la cobranza de la media annata que debe satisfacer por esta [tachado] presentacion, se executa teniendo presente lo prevenido en mi real zedula de veinte uno de diciembre de mil setecientos sesenta y tres, pues si faltando alguna de las enunciadas circunstancias se hizierre [sic], la intitucion [sic] ha de ser en si ninguna, como echa sin mi presentacion. Y de este despacho se tomara razon en las contadurias generales [f.225v.] de la distrivucion de mi real hacienda (a donde [sic] está agregado el registro general de mercedes) y de mi consejo de las Yndias, dentro de dos meses de su data y no executandolo assi, quedará nula esta gracia y también se tomará en mis reales cajas de la ciudad de San Salvador de Jujui.

Dado en Aranjuez a diez de junio de mil setecientos setenta y ocho. Yo, el rey. Yo, Miguel de San Martin Cueto, secretario del rey, nuestro señor, lo hize escribir por su mandado. Presentacion de la dignidad de arzediano de la yglesia cathedral del Tucuman al doctor don Pedro Josef Guttierrez. El marquez de Valde Lirios. Manuel Lanz de Cassafonda. Don Phelipe Santos Dominguez. Tomose razon en la contaduria general de la distrivucion de la Real Hazienda. Madrid, quinze de junio de mil setecientos setenta y ocho. Leandro Barbon.

Tomose razon en la contaduria general de las Yndias. Madrid, quinze de junio de mil setecientos setenta y ocho. Don Francisco Machado. Registrado. Juan Angel de Cesain, theniente de gran canceller.

[Al margen: Real zedula de presentacion para el obispado San Alberto] El rey. Fray Josef Antonio de san Alberto, de la orden de carmelitas descalzos. Por los buenos informenes [sic] con que me allo de vuestra persona, literatura y virtud, he tenido a bien presentaros a su santidad para el obispado de la yglesia cathedral de [tachado:ciud] la ciudad de Cordova del Tucuman, vacante por promocion de don Manuel de Moscoso y Peralta al del Cusco, esperando que con esta provision Dios, nuestro señor, sera servido y aquella yglesia bien regida y administrada, y a fin de que la presissa dilacion que haya hasta la expedicion de la [sic] bulas no ocasione daño ni desconsuelo a las almas de los feligreses de ella y su diosesis por faltarle sus prelados, ruego y encargo que luego que recibais este despacho os encamineis a la expresada yglesia y presenteis [f.226r.] en el cavildo de ella la carta adjuta [sic], en que igualmente le ruego y encargo os de poder para que governeis aquel obispado, interin llegan las enunciadas bulas, y que conviniendo en ello (como espero conven-dra) os ocupeis y entendais en su gobierno, segun lo fio de vuestro zelo al servicio de Dios y mio, asegurandoos tendre presente la forma en que procediereis para vuestros adelantamientos en todas las ocasiones que se ofrescan. Dada en Aranjuez á treinta de junio de mil setecientos setenta y ocho. Yo, el rey. Por mandado del rey, nuestro señor, Miguel de San Martin Cueto. Tres rubricas. Fray Josef Antonio de san Alberto, de la orden de carmelitas descal-

sos, participandole haverle nombrado vuestra magestad para el obispado de la yglesia cathedral de Tucuman y encargandole passe a gobernarle interin llegan las bulas.

[Al margen: Carta de ruego y encargo al cavildo] El rey. Venerable dean y cavildo de la yglesia cathedral de la ciudad de Cordova del Tucuman. Sabed que por los buenos informes que tengo de la persona, literatura y virtud de fray Josef Antonio de san Alberto, de la orden de carmelitas descalsos, he tenido a bien presentarle a su santidad para el obispado de esa yglesia, vacante por promocion de don Juan Manuel de Moscoso y Peralta al del Cusco, y aunque las bulas se despacharan y embiaran con la brevedad posible para que pueda exercer su oficio pastoral, sin embargo, considerando lo conveniente que es al servicio de Dios y mio, que en el interin haya persona que cuide de su gobierno y pueda ejecutarlo con la comodidad y cuidado que se requiere, os ruego y encargo que queriendo el mencionado fray Josef Antonio de san Alberto tomarle a su cargo [f.226v.] le recibais y dejeis administrar las cosas del, dandole poder para que en el referido medio tiempo practique todo lo que vos podeis exercer en sede vacante. Dada en Aranjuez a treinta de junio de mil setecientos setenta y ocho. Yo, el rey. Por mandado de rey, nuestro señor, Miguel de san Martin Cueto. Tres rubricas.

Al cavildo de la yglesia cathedral del Tucuman, con noticia de haver nombrado vuestra magestad por obispo de ella a fray Josef Antonio de san Alberto, de la orden de carmelitas descalsos, y encargandole le deje gobernar interin llegan las bulas.

[Al margen: Poderes su ylustrisima] *Yn nomine domini, amen.* Notorio sea a los que el publico instrumento de poder vieren, como nos, el reverendo padre fray Josef [tachado: de] Antonio de san Alberto, procurador general que he sido en esta corte de la sagrada religion carmelita descalsa en ella, obispo electo de la ciudad y obispado de Cordova de Tucuman, decimos que por quanto el rey, nuestro señor, don Carlos tercero (que Dios guarde) nos ha echo gracia y provicion del nominado obispado como consta de los despachos que a nuestro favor se han expedido, con fecha de treinta de junio proximo pasado, para el gobierno de dicha prelacia y impetrandose a su santidad, nuestro santissimo padre y señor, Pio sexto, la expedicion de las bulas y letras apostolicas, y porque nos al presente, por estar ocupados y otras justas causas, no podemos por nuestra persona ir a tomar [tachado: posesion] y aprehender la posesion de la sitada dignidad episcopal en la expresada santa yglesia y en las demas partes donde convenga en los mejores modos, via y forma que podemos y de derecho debemos, creamos, nombramos y diputamos por nuestros procuradores y actores generales en primer lugar: al señor don Antonio Gonzales Pabon, dean; en segundo [f.227r.] a don Pedro Josef Guttierrez, arzediado, y en tercero

a don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo en ella; a todo juntos y a cada uno *in solidum* para que en nuestro nombre y representando nuestra propia persona puedan persivir y percivan todas las rentas que pertenecieren a la mencionada mitra, assi en aquella capital, su jurisdiccion y lugares pios que convengan espiritual [tachado: mente] y temporal, mero mixto imperio, que de derecho, usu y costrumbre y conforme a las bulas y letras apostolicas que estan impetradas, y puedan en nuestro nombre pedir y requerir a los señores dean y cavildo y capitulares de la expresada santa yglesia nos den la posesion de la dicha dignidad en los terminos y forma que se ha executado con los demas prelados que ha havido en ella, conforme a lo que se ha acostumbrado con arreglo a las bulas que estan impetradas, sin que por los expresados nuestros apoderados se innove en que cada uno de los que exercieren los empleos de provisor, fiscal y demas de la curia de la audicencia episcopal se les impida la continuacion en ellos por la entera satisfaccion de que los exerceran con el zelo que es propio de su caracter. Y si sobre quanto va relacionado fuere necesario ocurrir judicialmente hagan qualesquier autos, pedimentos, requerimientos y diligencias necesarias, jurando qualesquier estatutos y loables costumbres de la expresada nuestra santa yglesia y obispado con las preheminiencias que nuestros antessesores han guardado y jurado, con que no sean contra derecho ni contra dispuesto por el santo concilio, haziendo uno y mas juramentos, con las solemnidades que se requieren los quales siendo echos en nuestro nombre desde ahora los juramos y consenstimos [sic] persiviendo y cobrando todas las rentas vensidas y que se vensieren en el insinuado obispado [f.227v.] dando de ellas los convenientes recivos y resguardos sin intrometersse en las que estan reservadas a su magestad, pues el poder que mas necesario sea, esse mismo conferimos sin limitacion alguna, y assi lo otorgamos y firmamos ante el precente escribano oficial maior de la escribania de camara del real y supremo consejo de la Yndias en esta villa de Madrid á siete dias de mes de agosto de mil setecientos setenta y ocho, siendo testigos don Melchor de Yeves, don Francisco Xavier de Alipe y don Manuel Marmol, residentes en esta corte, y el ylustrissimo señor, a quien doy fe conosco lo firmo. Don Fray Josef Antonio de san Alberto, electo obispo de Cordova de Tucuman. Ante mi, don Josef Benito Gonzalez. Yo, el nominado don Josef Benito Gonzalez, escribano de su magestad y oficial maior de la escribania de camara del expresado supremo consejo de yndias, precente fui, y en fee de ello lo signo y firmo dia de su otorgamiento. Josef Benito Gonzalez.

[Al margen: Comprobacion] Los escribanos de rey, nuestro señor, que aquí signamos y firmamos, certificamos y damos fe que don Josef Benito Gonzalez, de quien esta firmando y signado el poder antesedente, es escrivano de su magestad y oficial mayor de la escribania de camara del real y supremo consejo de yndias, como se titula y nombra y como a tal todos los instrumentos que

ante el susodicho han pasado y pasan siempre se les ha dado y da entera fe y credito judicial y extrajudicialmente, y para que conste damos la presente en Madrid, a siete de agosto de mil setecientos setenta y ocho. En testimonio de verdad. Juan de Repide. Francisco Ruiz de Colunga. Antonio Soblechero.

Y no habiendo mas que tratar, serraron este acuerdo y lo firmaron conmigo los señores [tachado: chantre y canonigo de merced] que se allaron presentes, y de ello [f.228.r.] doy fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]
Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]
Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubrica]
Ante mi, maestro Vicente Ferreyra, secretario capitular

[1779]

[Al margen: **Se duda entre los señores arzediano y chantre a qual de [...?] corresponde el gobierno del obispado**]

En la ciudad de Cordoba en dos de henero de mil setecientos setenta y nueve. Juntos los señores del venerable dean y cavildo, mi [tachado: se] señor, de esta santa yglesia cathedral, en su sacristia, que haze de zala capitular, a saver: el señor doctor don Pedro Josef Guttierres, dignidad de arzediano, el señor doctor don Josef Antonio Ascasubi, chantre dignidad, [tachado: y] provisor y governador del obispado, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, que son los unicos señores que componen este acuerdo. En este estado dixo el señor arzediano que habiendo tomado possession de este obispado el 27 del proximo pasado diciembre, a nombre del ylustrisimo señor doctor don fray Josef Antonio de san Alberto, el obispo mi señor, en virtud de sus poderes, dados en Madrid a siete de agosto del 78, estaba persuadido que el gobierno de este dicho obispado le correspondia como a tal apoderado, lo que hazia presente a los dos sobredichos señores para su inteligencia y hazer constar en este acuerdo el juramento acostumbrado de proseder fiel y legalmente en dicha judicatura, lo que entendido, dixo el señor chantre que conseptuádo en el referido poder en la mente del ylustrisimo señor obispo de esta deosesis, que lo jurisdiccional de sus facultades continuasse en el electo provisor y governador capitular del obispado. Sin apartarsse de esta inteligencia se dio por recivido de toda la jurisdiccion que al señor [f.228v.] ylustrisimo como a prelado y superior de este obispado del Tucuman le corresponde continuando assimesmo en lo gubernativo, que por aucencia de su ylustrisima compete en su dictamen al vicario general, mientras el ylustrisimo señor, como poder dante, no expresse u ordene otra cosa, y que para oviar qualquiera diferencia se occu-

riensse a su yluustrisima para su declaracion, continuando en el dicho gobierno del obispado, según y como hasta el presente de la fecha havia continuado por no haver havido novedad en contrario desde el dia de su recepcion en virtud del poder para su continuacion.

Y siguiendose a exponer su sentir el señor canonigo de merced, dixo que en atencion a que el yluustrisimo señor da sus poderes a los nominados en el para recepcion de la dignidad episcopal en esa yglesia y juntamente exponer en dichos poderes que no se innove en el gobierno provisoral y demas oficiales correspondientes a esta curia, era de sentir se continuasse el gobierno por el señor chantre, que fue el electo por este capitulo en sede vacante y hasta el presente [tachado: lo] esta exerciendo el ministerio de provisor y gobernador del obispado.

En este estado pregunto el señor arzediano a los otros señores si quando le dieron possession del obispado al yluustrisimo señor en virtud de la carta de ruego y encargo de su magestad y el la tomo por los poderes de su yluustrisima, si le passaron la jurisdiccion ordinaria que le correspondia a su yluustrisima o a sus [tachado: a sus] apoderados o quedandose el cavildo con toda la jurisdiccion que antes tenia en sede vacante, trasparon [sic] en su yluustrisima solo en nombre de possession. Mas su señoria yluustrisima en dichos sus poderes abla generalmente con tres que nomina, pero formalmente habla con uno, que es con el que recibiesse en su nombre la possession del obispado, y a este le previene que no innove en que cada uno de los que exersieren los empleos de provisor fiscal y demas [tachado: ministros] de la curia episcopal no [f.229r.] se les impida la continuacion en ellos por la entera satisfacion de que los exerserán con el zelo que es propio de su carácter, etcétera. Y en virtud de esta clausula no se podria menos que venir en claro conosimiento de que su yluustrima da jurisdiccion al apoderado que se recibiesse en su nombre, pues el mudar provisor fiscal, eclesiastico y demas mynistros de la curia es acto de jurisdiccion que lo podria exercer si su yluustrisima no se lo prohibiesse; lugo [sic] es visto que en todo lo demas que no le prohiva tiene jurisdiccion en virtud de sus poderes y possession que ha tomado del obispado. Fuera de lo sobredicho, bien sabe su yluustrisima que es distinto mynisterio el de provisor que el de gobernador del obispado, y no pudiendolos confundir su claro discernimiento para que bajo del nombre de provisor entendiessse tambien el de gobernador era pressiso que lo expressara y no dijera solo, como dice, que no se innove acerca del provisor y demas mynistros, callando el de gobernador de que se infiere que este le corresponde al apoderado.

A lo expuesto por el señor arzediano en las antesedentes reflexiones dixo el señor chantre que sus respuesta [sic] a la pregunta y ilaciones que contiene estan precavidas en su antecedente votacion y que no allava en el derecho la mencionada distincion de oficios de provisor y gobernador del obispado en ausencia del yluustrisimo señor que lo goviena [sic] de todo el distrito de la

deocesis, y que no distinguiendo su señoría y lustrísima en sus poderes el oficio de provisor de de gobernador, no se podía distinguir por este cavildo mientras no lo declarasse su señoría y lustrísima, a cuya superior guverno [sic] estaba sujeto sin que en el entretanto se aga novedad.

Y siguiendose el señor canonigo, dixo que por ahora presindia de los reparos, reflexioes, e[...?]ciones que forma el señor arzedian en su dictamen, pues parece que indica *contentio inter fratres*, y pide controversia en la respuesta y, desde luego, para evitar esta, se ratificaba en su dictamen antecedente y se conformaba a que en caso necessario se consultasse como exponia el señor chantre al superior [f.229v.] gobierno de su y lustrísima sin innovar [interlineado: en] como parece ser la intencion de su y lustrísima.

En este estado, dixo el señor arzedian que desde luego esperaria y esperaba la resolucion de su señoría y lustrísima y que entre tanto que esta venga, se abstenia de todo acto jurisdiccional que le corresponda en virtud de los citados poderes y que solo atendera entre tanto con toda vigilancia a la recaudacion de las rentas de la mitra, si se lo permitian los dos señores y protestava desde luego que no fuessen a su cargo los perjuicios que se siguiessen en el obispado por falta de jurisdiccioen o por que esta se exerssa dudosamente, o por que el señor chantre que la esta exersitando con sola la eleccion que se hizo en sede vacante sin haversele dado titulo ni recibidose ni haver echo el juramento de fidelidad. Y de este acuerdo pidio su señoría tres testimonios.

En este estado dixo el señor chantre que asia manifestacion de sus dos juramentos previos que *in scriptis* que hizo para entrar a exerser el empleo de provisor capitular el dia dos de diciembre del proxime [sic] pasado año de 78 por ante testigos, por no haverse criado notario, y el de provisor y su ratificacion en el predicho juramento, haziendolo de nuevo para el uso del gobierno provisoral a vos y nombre del y lustrísimo señor obispo actual por su poder, en que manda continuar al existente provison en su empleo, el qual juramento lo celebrego segunda vez por ante los dos oficiales y notarios de la curia provisoral que se criaron en el gobierno capitular, como esta patente de sus titulos, con el juramento que celebraron de fidelidad y el del provisor, su fecha, 28 de diciembre del predicho año, y para maior avundancia lo volvio a reazer ante este venerable cuerpo ahora de precente, habiendo pedido en esse entonces de su eleccion capitular por titulo de su empleo un testimonio de su eleccion de provisor capitular para que le sirviesse de titulo en el entre[f.230r.] tanto se le daba el prevenido en dicho acuerdo de eleccion y por lo que respecta a las rentas y derechos de la mitra, cuyo poder de persivirlas lo tiene el señor arzedian acutal como segundo apoderado de su y lustrísima asuente [tachado] y promovido a las pas el primer nominado, dixo su señoría que teniendo presente la ley 2 del titulo 2, libro 1 de las recopiladas de Yndias, que previene que las rentas de la mitra en ausencia del señor obispo antes de posecionarse personalmente en el obispado sean a cargo del cavildo eclesiastico [...?] de su

responsabilidad le parecia que para conformarse con lo dispuesto por la sobredicha ley del reyno sin apartarse de lo ordenado en su poder por el yllustrisimo señor obispo actual, se pusiessen los caudales de la mitra que se fuessen cobrando en una arca separada de dos llaves que parasse en el jusgado de diesmos, de las quales la una tuviesse como apoderado el señor arzediano actual y la otra a disposicion del cavildo assi por lo resuelto en la sitada ley real como por carecer el actual apoderado de su yllustrisima de la responsabilidad de bienes raises *pro cassu mortis* para su seguridad.

Y que siguiendose a dar su parecer el señor canonigo, dixo que era de dictamen [tachado: de] que supuesto que su yllustrisima daba su poder general y amplio al expresado nominado en segundo lugar, devia seguir con el poder libremente recaudando las rentas de la mitra, pues el poder santo no le limita y sera de la obligacion de este venerable cuerpo el propender y aiudar a dicha recaudacion en la parte que le toca, y de todo esto se le de cuenta a su yllustrisima en el precente correo, para que su señoria yllustrisima se sirva mandar lo que fuesse mas de su agrado en vista de los repartos y reflexiones echas por los individuos de este venerable cuerpo, que por conclusion me mandaron diera al señor arzediano de este acuerdo los tres testimonios que pidio, como tambien al señor chantre dos testimonios del acuerdo de su eleccion de provisor y uno de los poderes de su yllustrisima [f.230v.] para que todo [tachado:de] le sirva de titulos, con que cerrar y lo firmaron [interlineado: conmigo] [tachado: este acuerdo] de que doy fe.

Entre renglones: canonigo de merced; este acuerdo; conmigo: vale. Testado: ministros; este acuerdo: no vale.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi, Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Cavildo en que el magistral solicita se le de colacion de arzediano por real cedula y adusiendo [ilegible] podereses del yllustrisimo señor san Alberto, por la que es [...?] obispo de Cordova**]

En la ciudad de Cordoba en 4 dias del mes de henero de 1779 años. Certifico en quanto puedo y lugar en derecho haya a todos los señores que la precente vieren, [interlineado: como] haviendo el señor arzediano, doctor don Pedro Josef Gutierrez, presentado ante los señores del venerable dean y cavildo, a saver: el señor doctor don Josef Antonio Ascasubi, dignidad de chantre, provisor y governador del obispado en sede vacante, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, la real zedula en que su magestad

(que Dios guarde) por fallecimiento del doctor don Marcos de Arrascaeta le haze merced de la dicha dignidad de arzedeano, pidio a los dichos señores que en virtud de la mencionada real zedula se le diesse colassion y possession de la enunciada silla, para lo que hizo renuncia de la magistralia que poseia, y al mesmo tiempo hizo manifestacion de los poderes del ylustrisimo señor doctor don fray Josef Antonio de san Alberto, el obispo, mi señor, con la real presentacion a este obispado del Tucuman, y la carta de ruego y encargo [sic] a este venerable dean y cavildo, pidiendo como segundo apoderado (por ausencia del primero) la possession del obispado en nombre del ylustrisimo señor, a que respondieron los sobredichos señores que el domingo siguiente, que se contaron 27 del proximo pasado diciembre, se le darian al dicho señor arzedeano ambas possessiones, como todo consta del acuerdo celebrado el 24 del sitado mes, y de haverse executado todo lo prevenido en dicho [interlineado: acuerdo] [tachado: dia], con arreglo a la consuetud de esta santa yglesia. Doi fe y verdadero testimonio, primeramente, que haviendose concluido los divinos oficios a eso de las nueve de la mañana [interlineado: de dicho domingo 27], precediendo los repiquez entro dicho señor arzedeano acompañado del clero [tachado: acompañ] con sobrepelliz, y pedida por mi, el presente secretario, la venia a los señores, entro al [f.231r] coro y, haziendo exivicion de la real zedula, la entrego al señor provisor, saliendo inmediatamente dicho señor arzedeano del coro, y haviendoseme entregado [tachado: a mi, el presente secretario] para que la leesse; lo execute en clara y alta vos, y enterados de su contexto, la tornaron por su orden y, vesandola, la pusieron sobre la caveza en señal de ovediencia a nuestro rey y señor natural, en cuya virtud trataron y confirieron si [interlineado: se] tenian que alegar contra la colacion y possession pretendida [interlineado: o] [tachado: y] si [interlineado: se] sabian tuviesse el promovido algun impedimento canonico o real para no ser admitido, a que respondieron unanimes y conformes y dixeron que no, que el sitado señor doctor don Pedro Josef Gutierrez fuesse recibido en la [tachado: citada] [interlineado: dicha] dignidad, mediante lo que mando el referido señor provisor volviesse a entrar en el coro el nominado provisto, y haviendolo exercutado estando presente ante su señoria, hizo la protestacion de la fe y juramento acostumbrado y en su consecuencia se le dio colacion y canonica institucion de dicha dignidad de arzedeano con la possession corporal, insensando el altar maior, acompañado del señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, que le sirvio de padrino, y despues de possessionado de su asiento entono el *Deus in adjutorium meum intende*, subsiguendose las demas seremonias prevenidas en las consuetas de esta yglesia. Concluida esta recepcion, se continuo la celebracion de la missa solemne de accion de gracias prevenida en el sitado acuerdo por la [interlineado: eleccion] [tachado: presenta] de obispo de esta provincia del Tucuman en el ylustrisimo señor doctor don fray Josef Antonio de San Alberto, mi señor, cuya real presentacion y carta de ruego y encargo de

su magestad a este venerable dean y cavildo, las que en precensia del cavildo, justicia y regimiento de todas las comunidades y demas concursso de lo mas lusido de esta ciudad, que para esta funcion fueron convidados; yo, el precen- te secretario, ley en el pulpito despues del evangelio, primero, y luego las traje al coro a los señores para su ovedecimiento, que hizieron de la manera arriva expresada. Concluida la misa, despues del ultimo evangelio, ley en el sitado lugar los poderes de su señoria ylustrisima conferidos en segundo lugar del señor arzediano, quien por auciencia del señor dean, despues del *Te Deum laudamus*, tomo la posesion del obispado en nombre del ylustrisimo señor [f.231v.] y realmente en señal de dicha posesion rindio todo el clero y cada uno de por si la ovediencia, con lo que se dio fin a este acto y se acompañó hasta su cassa con sobrepellizes las comunidades, cavildo secular y demas pueblo, regandose las calles con monedas, y para que conste, mandaron dichos señores lo pusiera por diligencia en forma de certificado.

Maestro Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Cavildo sobre la cantidad de dos mil pesos del señor ylustrisimo Argandoña**]

En la ciudad de Cordoba en 16 de henero del 779. Juntos los señores del venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral de Cordoba en su sachristia, que sirve de zala capitular, a saver: el señor arzediano doctor don Pedro Josef Gutierrez, dignidad, [interlineado: el] señor doctor don Josef Antonio Ascasubi, chantre dignidad, provisor y gobernador del obispado, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, que son los unicos señores que componen este acuerdo, que se dirige a solicitar el principal de dos mil pesos fuertes que el ylustrisimo señor doctor don Pedro Miguel de Argandoña, arzobispo que fue de La Plata, remitió mucho antes de su muerte a esta dicha cathedral, para que se pusiessen a reditos y con estos hazer la fiesta de los santos niños justo y pastor, y no saviendose por este cavildo con quien vino dicho dinero, ni con que seguro se alla, o si el ylustrisimo prelado don Juan Manuel de Moscoso quando lo fue de esta provincia les dio algun destino sin dar noticias a este cavildo, que por una rara casualidad pudo haver la clausula de dicha pia memoria y la hizo copiar en este su libro de acuerdos, como aparece a foja 192 vuelta hasta 193, con cuya inspeccion dijeron los señores que se tomasse declaracion al colector que fue de dicho ylustrisimo don Pedro Aria, a don Josef Elias, notario mayor que fue de esta curia, y a los mas que estimassen conveniente, preguntandoles, ¿donde se alla dicho [f.232r.] principal de dos mil pesos? ¿Con que seguro? ¿Y que se ha hecho de sus reditos? Y por voto de los señores arzediano y canonigo de

merced se cometio esta diligencia de aberiguacion al señor chantre de esta yglesia para que tomando juramento a los sobredichos y los mas que le paresca la ini[...?] siga y concluya dando todas las providencias necessarias. Y no haviendo mas que tratar serraron este acuerdo y lo firmaron conmigo, de que doy fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mi Maestro Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en 16 de henero de 1779. Juntos los señores del venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral en su sacristia, que suple de zala capitular, a saver: el señor doctor don Pedro Josef Gutierrez, dignidad de arzediano, el señor doctor don Josef Antonio Ascasubi, chantre dignidad, quien pidio este acuerdo, y el señor doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, canonigo de merced, que son los unicos señores de que se compone este cavildo. Haviendo representado dicho señor chantre a los demas señores que se allaron precentes, que en años pasados en la vacante que resulto por ascenso del ylustrisimo señor doctor don Manuel Abad Yllana, en que fue electo provisor y gobernador de este obispado, concursados los beneficios bacantes de mas de dos años, algunos por orden de dicho venerable cuerpo, y estando aguardando la venida del sucesor, el ylustrisimo señor doctor don Juan Manuel Moscoso [interlineado: Peralta], a esta su yglesia haviendolo assimesmo nombrado de gobernador de este obispado, requerido del señor real vicepatron, don Joachin de Espinoza y Abalos, con las reales leyes de Yndias del real patronato de su magestad para la pronta provission de los curatos vacantes, [f.232v.] los proveyo en cumplimiento de las reales ordenes y patronato de su magestad, de que se dio dicho ylustrisimo señor Moscoso por de servido y para proceder conforme a derecho y con el asierto que desea en la expedicion de los edictos de los beneficios y curatos vacantes que se allan en la provincia, algunos de mas de años, como assimesmo de la canonigia magistral vacante, por assenso del señor arzediano, consulto su señoria a este cavildo su parecer y dictamen sobre ello, computando que el concurso de los referidos beneficios vacantes vendria a hazersse por el tiempo que nuestro ylustrisimo actual prelado se allaria ya en esta su yglesia. Assimesmo consulto a este venerable cuerpo la situacion que le parecia ser conforme a derecho de los dos beneficiados ausentes, a saber: el doctor don Domingo Frias, cura rector de esta santa yglesia, y don Pablo Chavez, sacristan maior de ella, para en su defecto a la situacion de ultim[...?] y perempt[...?] termino de los edictos arriba dichos, declarar por vacantes estos beneficios en consorsio del señor vicepatron.

Oidas estas consultas, dijo el señor arzediano que por este cavildo se escribiesse carta al ylustrisimo señor metropolitano para que su ylustrisima se sirva hazer venir essos dos eclesiasticos: al uno para que conosca su sacristia, que haviendola disfrutado desde el año del 73 no la ha visto jamas, ni pagado substituto como devia, y el cura por haverse ido fugitivo de esta su yglesia, sin dimissorias y sin dar cuenta de las reales rentas del colegio de Loreto, ni entregar el archivo eclesiastico que estuvo a su cargo; y en quanto a los edictos de beneficios bacantes, dijo que conseptuaba no haver facultad en la occacion presente para publicarlos, porque haviendo el actual prelado tomado posesion de este obispado en virtud de la zedula de ruego y encargo de su magestad por medio de su [f.233r.] apoderado, que lo es dicho señor arzediano, y negadosele a el toda jurisdiccion por el señor chantre y señor canonigo de merced, que se allan presentes, y ocurridose al mismo ylustrisimo señor sobre este articulo que se versa acerca de cierta clausula de su poder, para su inteligencia no se podia innovar en el particular hasta que su señoria ylustrisima resuelva la duda, y en casso necessario, dijo que hazia formal intimacion de la regla que *apellatione pendente nil est in novendum* y de todos los capitulos del derecho que hablan de la inhibicion en casso de competencia, y particularmente de la Ley octava, Titulo 9, Libro 5, de estos dominios.

Y siguiendose el señor canonigo a dar su dictamen, dijo que en quanto al primer punto que pone su dictamen el señor arzediano para que se ocurra al señor metropolitano a fin de que su señoria ylustrisima mande venir a los beneficiados arriva referidos, se conformaba con el; mas en quanto al segundo punto, según el dictamen que tiene dado en el acuerdo de dos de henero de que no se debía innovar según el espiritu del poder de su ylustrisima sobre el gobierno provisoral y que sobre esto no se ha interpuesto apelacion publica ni clandestina por esta parte, sino un mero informe echo a su ylustrisima [tachado: de] con dicho acuerdo, y en esta atencion no se le debe embarasar al consultante, poner los edictos en la forma que se expone, pues es en servicio de Dios, del rey y en beneficio de estas feligrecias que estan clamando por el silvido de su proprio pastor, en que se fundan las leyes del reyno y consilios para no dilatar por ningun pretesto la provision de los beneficios curados, y que en estos terminos deba el referido consultante dar cuenta a su ylustrisima y al vicepatron real.

En este estado dejaron este acuerdo por ser tarde, para seguirlo despues, y en veinte uno de dicho mes y año se prosiguió [tachado: este cavildo] por haver sido los dias antesedentes ocupados.

Y en este estado dijo el señor chantre [f.233v.] que teniendo presente la infundada competencia que dice el señor arzediano [tachado: que di] por una parte haver formado sobre el gobierno de este obispado en virtud de las clasulas [sic] que sita de los poderes de su señoria ylustrisima y por otra apelacion para ante el mesmo señor ylustrisimo que hasta el presente no se le havia oido

con el termino de apelacion ni el de competencia, no podia desentenderse de lo insistente en derecho de la referida competencia: lo uno, por no ser en determinadas causas, sino en la universidad [sic] de causas del gobierno de su señoria ylustrisima, que por si esta repudiada por el perjuicio al bien publico en la suspensión que pretende dicho señor arzedeiano del gobierno de nuestro ylustrisimo prelado, en el entretanto del occurso y competencia que forma sobre la que assi mesmo pretende fundar la suspensión de los edictos y convocatoria que corresponde a los beneficios vacantes, siendo assi que dicha suspensión es contra lo establecido en el derecho ecclesiastico y leyes del patronato real, que no permite mas termino de vacante que el de quatro meses para la provision de beneficios curaos [sic]; lo otro por no tener dicho señor inconcisa jurisdiccion que deviera tener para el valor de la competencia, que solo entre dos juezes asentados y recibidos puede haverla, y no habiendo en dicho señor jurisdiccion alguna ni para prorrogarsela no cave en los terminos del derecho la competencia intentada, principalmente estando possessionado el señor chantre en lo jurisdiccional del provisorato sin contradiccion alguna y prorrogandose según la mente del poder de nuestro ylustrisimo prelado a todo lo jurisdiccional sin quantacion ni novedad alguna, según y como en la sede vacante se havia estado exerciendo.

A lo que deducen el señor chantre y el señor canonigo, dijo el señor arzedeiano que su animo no era hazer desertacion este acuerdo, maiormente sobre la palabra apelacion, porque fuera de ser question de nombre el que se llame recurso, competencia, ape[f.234r.]lacion o consulta a su ylustrisima, lo que se practico en el cavildo de de [sic] dos del precente, con que se dio cuenta a su señoria ylustrisima de la pretencion del señor chantre en llamarse provisor y gobernador del obispado era hazerlo interminable, pero no podia dejar de mostrar categoricamente lo infundado de la votacion o dictamen antesedente del señor chantre y que lo hazia por la serie de los acuerdos desde seis de noviembre proximo en la forma siguiente:

Primeramente el sitado seis de noviembre fue electo por este cavildo en provisor y gobernador capitular el señor chantre, y que se me mando estendiera titulo a nombre de los eligentes, lo que no se ejecuto por la competencia que formo a este cavildo sobre la dicha eleccion el doctor don Josef Domingo Frias, provisor que fue del anterior prelado y que como por este mesmo cavildo se sobreseiese el siete del mesmo, ocurriendose por la resolucion del punto al excelentisimo señor virrey, quedo el señor chantre sin recibirse en el provisorato, que vino la resolucion de su excelencia amparando a Frias en el gobierno del obispado, hasta que este venerable cuerpo hiziera constar por documentos incontestables el consentimiento del prelado en su translacion, que esta provincia se les entrego a los sobredichos señores el veinte y siete de dicho mes, y que la ovedecieron llanamente; que el veinte y ocho del mesmo se acordo por este cavildo remitir a su excelencia los documentos que acreditaban el consen-

timiento del prelado en su translacion, y se tuvieron presentes el seis, para tocar a sede vacante y hazer la dicha eleccion, quedando assimesmo nuevamente radicado el punto de vacante ante su excelencia y que como el mesmo dia 28 por la noche hiziesse fuga de esta capital para la de Charcas al dicho doctor Frias, dejando en su lugar por sobstituto en el provisorato al doctor Sarmiento, hizieron por esta causa los señores nuevo acuerdo el primero del diciembre immediato en el que fue de dictamen el señor arzediano, entonces magistral, que dicho doctor Sarmiento siguiera la judicatura de provisor, que este cavildo se abstuviera de todo acto jurisdiccional hasta que su excelencia resolviesse el punto [f.234v.] que estaba pendiente y radicado por este cavildo en aquel superior trivunal que el señor canonigo fue de dictamen contrario que el señor chantre, haziendo en propria causa pluralidad de votos con el suyo entro desde aquel dia a gobernar el obispado sin el titulo que estaba prevenido en el de 6 de noviembre ni juramente de fidelidad echo ante este cavildo, ni saverse del hasta el dos del precente, que assi estuvo gobernando el señor chantre en calidad de provisor y administrador del obispado hasta el veinte y dos del sitado diciembre, en que llevo el despacho de su excelencia a favor de este cavildo declarando por bien fundada la resolucion de tocar sede vacante el 6 de noviembre, y juntamente los poderes del nuevo prelado, que a ssu consecuencia fue recibido el 27 del mesmo, siempre gobernando el señor chantre, hasta que el dos del precente henero se celebro acuerdo a pedimento del señor arzediano para declarar el punto del gobierno, que como apoderado de su ylustrisima juzgaba corresponderle, lo que haviendole negado los otros señores, quedo mui gustoso en que se ocurriera al señor obispo [tachado: por la explicacion o declaracion] consultandole, sin innovar, entre tanto, en el gobierno provisoral, sobre la declaracion de lo que consta en dicho acuerdo. A vista de todos los sobredichos acuerdos traídos aquí por su orden y serie, dixo el señor arzediano que consta con toda evidencia que el entrar el señor chantre el primero de diciembre al gobierno del obispado fue un manifiesto atentado porque estava pendiente y radicado ante el señor virrey el articulo de sede vacante y entrar a gobernarla sin atencion al superior tribunal que se calificara este echo y se veria que por la ley arriba sitada tenia perdida su eleccion de provisor aun precindiendo de la falta de titulo y juramento de fidelidad que por el acuerdo de dos del precente se vera si el arzediano a formado competencia o a el le quitaron la jurisdiccion que le correspondia [f.235r.] y que el que se la quito se vera tambien si fue provisor o no en aquel entonces segun la ley del reyno; y que haviendo estos tan graves fundamentos y varios otros que omite, no creia dicho señor arzediano poder dar su dictamen para que se pusieran edictos de concursso por el señor chantre ni por otro alguno de este cavildo hasta que su ylustrisima lo resuelva; y ultimamente que no havia de contestar cosa alguna en cavildo ni fuera del sobre estos articulos hasta que venga la resolucion del prelado.

En este estado hizo nueva protexta el señor arzediano que en nada contextaba ny contextaria con los otros señores de este venerable cuerpo hasta que fuesse tiempo de vindicarse. Y siguiendose el señor chantre por ser tarde se dejo en este estado.

En dicho dia, mes y año dijo dicho señor chantre que para contestar a los reparos del señor arzediano que a mas de claudicar dichas observaciones en supuestos adbitrarios y desacomodados a la realidad de lo que passaba, pedía a dicho señor capitular tuviera presente lo que dejaba de manifestar en su votacion dejando manca la verdad sin la legal explanation que corresponde. En primer lugar trae el cavildo de eleccion del dia 6 del proximo pasado noviembre de 78, en que fue electo provisor y gobernador del obispado el señor chantre de esta yglesia, negandole su resepsion, siendo constante de su resevimiento en esta zala capitular, desde donde fue acompañando el electo y recibido de los señores de este venerable cuerpo hasta su cassa con muchos de los clerigos que esperaban a la puerta de la yglesia la eleccion de este cavildo, y para mas publicar la eleccion y recepcion de provisor, mando el señor arzediano, entonses magistral, repicar en la santa yglesia y pedir repiques en las demas yglesias, que esta es la practica de recepcion de provisor en la sede vacante, como se ve en la otra por asenso del ylustrisimo señor Abad en su assenso a la yglesia de Arequipa, por el acuerdo de fojas (121) hasta 124, por el que consta tambien haver sido electo dicho señor chantre sin otra recepsion que la de la sala capitular ni haver sido necessario su juramento ante el cavildo, como consta de dicho acuerdo, sino tan solamente ante el notario o en su defecto, ante testigos, como lo tiene manifestado en el acuerdo celebrado [f.235v.] en dos del presente henero haziendo patentes a este cavildo sus juramentos prebios y authorisados *in scriptis* el uno en su eleccion sede vacante por ante testigos por falta de notario, que repudiado e innabilitado el que havia en el gobierno anterior, don Josef de Elias, assi por sus prosedimientos, tacha y defectos de su persona como tambien por el echo actual de haver tratado indecorosamente a los señores capitulares el dia mesmo de la declaracion de sede vacante y el otro juramento prebio al exersissio de la jurisdiccion episcopal en virtud de los poderes de nuestro ylustrisimoo prelado, fecho ante los dos notarios de la curia del gobierno sede vacante. Y aunque el señor arzediano confiessa el uno echo despues de recibir los poderes de su ylustrisima calla el otro que hizo en la sede vacante y para que mejor se vea que el dicho exersicio de jurisdiccion en la sede vacante se hizo a satisfaccion de dicho señor arzediano, entonces magistral, no podra negar, lo primero, haverme remitido unos litigantes del valle de Catamarca con especial encargue suyo para su pronto despacho judicial, como tambien una dispensa matrimonial de impedimento de afinidad *ex motivo* ilicito, que tambien me pidio con gran solicitud para la jurisdiccion del valle; con mas la corrovoracion en las vicarias en las seis ciudades de la provincia y su continuacion despues que se

recivieron los poderes de nuestro nuevo prelado, que tambien solicito en especial la de Salta y Jujui, diciendome en precencia del señor canonigo que sin perder la ocacion del correo las remitiesse para la publicacion del gobierno de su señoria y lustrisima fuera de otros titulos de colector y curato rectoral interino, que con grande exigencia los pidio al electo provisor para la ciudad de Salta, lo que no podria hazer dicho señor arzediano sin reconocer la jurisdiccion assi provisoral como gubernativa en dicho señor chantre. Assimesmo calla dicho señor arzediano la aprobacion [f. 236r.] que tuvo este cavildo del excelentissimo señor virrey del Río de Plata, no solo de su prudencia y moderacion en la oposicion que esperimento del anterior provisor del y lustrisimo señor Moscoso, sino tambien de sus prosedimientos con ocacion de la fuga de dicho provisor a otro obispado, en que resumió el electo provisor el exercicio de su jurisdiccion que le havia dado este cavildo en sede vacante, y aunque dicho señor arzediano con manifiesta contradiccion suya votó por la continuacion de la jurisdiccion del doctor Frias en el doctor Samiento, no obstandole su confesion que dicho doctor Frias no tenia jurisdiccion para nombra [sic] provisor en este lanze, pretendiendo con su votacion esponer los actos de la jurisdiccion eclesiastica a irritacion y nulidad en materias tan graves como las que pudieran ocurrir de licencias de confessar dispensas matrimoniales y conformandose el señor virrey [interlineado: con el voto] de los dos mas capitulares que no difirieron a dicho atentado dictamen; aprobo la jurisdiccion y su exercicio en el electo por la sede vacante que en lugar de perder la eleccion como dice dicho señor capitular, se corroboro y fortalecio por el excelentissimo señor virrey y su asesoría. En este estado se dejo este acuerdo por ser tarde. En veinte [interlineado: y dos] de dicho mes y año prosiguió el señor chantre y dijo que tambien defectua de obrecticia la votacion de dicho señor arzediano por haver callado en ella la asesoría que se save de siencia cierta haver consultado con el unico asesor que tiene esta ciudad, el doctor don Domingo Ygnacio de Leon, de quien recivio su dictamen, aunque no lo siguió, de no innovar ni disputar la jurisdiccion y su extencion a todo lo jurisdiccional que comprehende el poder de su señoria y lustrisima en el electo provisor por el cavildo, segun y como se le dio y la exercia en sede vacante, y se recivio dicho parecer tan fundado en derecho ¿porque lo encubre y disimula?, siendo assi que el intento de este cavildo ha sido acertar en su resolucion sin discrepar en derecho de la mente de sus señoria y lustrisima, de cuya ocultacion de esta verdad se infiere la molestia que ha estado tolerando [f.236v.] este cavildo en las dispuestas questiones y competencias, que en cada acuerdo de los de este assunto ha susitado dicho señor arzediano hasta llegar el caso de formar competencia y question no solo ya en lo gubernativo, como lo efectuó en el acuerdo de dos del que corre, sino tambien en el presente en lo provisoral, persuadido de la ley de Yndias que tiene sitada, que habla tambien de competencia *in universitate causarum*, en que es visto el animo disconforme de todo

derecho en que se alla el referido señor capitular de la suspension del gobierno de nuestro ylustrisimo prelado, con sesassion de toda su jurisdiccion en todas sus causas y conosimientos judiciales, con perjuicio de la yglesia, del publico y de las leyes del real patronato de su magestad, por lo que no pudiendo aderirse a tan desacertado dictamen, se conformaba con el parecer del señor canonigo para su resolucion de mandar fijar los edictos y convocatoria al concurso de todos lo beneficios vacantes y oposicion a la silla magistral de esta yglesia por el termino en derecho acostumbrado en que computaba la venida a esta su yglesia de su señoria ylustrisima, protestando como protesta nuevamente en el entretanto de la venida de nuestro ylustrisimo prelado, no fuesse de su cargo la perdida y despacion de las rentas y caudales de la mitra administradas y recobradas por dicho señor arzediano, assi por la responsabilidad de este cavildo según la ley real que sito el señor chantre en el acuerdo de dos de henero de la que, en casso necessario hazia nuevamente intimacion a este venerable cuerpo, sino tambien por el defecto de responsabilidad y carecer de ella el mencionado señor arzediano por su descubierto en el jusgado de diezmos en varias cantidades de dineros, a que son deudores don Christoval de Arrellano y don Antonio Cabanillas por haverles vendido dicho señor arzediano, en esse tiempo magistral, siendo juez de las rentas decimales [tachado: alg], el diesmo de algunos partidos de esta jurisdiccion [f.237r.] de Cordoba sin los seguros correspondientes de la fianzas [sic] en ley prevenidas y sin dar la voz que correspondia a los oficiales reales de las cajas de su magestad, por cuyo motivo se allava pendiente y sin su efectiva paga el referido cargo de muchos años a esta parte, con mas el descubierto que se alla del real derecho de la media annata en las reales cajas del nuevo beneficio de arzediano y otros que en casso nessesario ara constar a este cavildo para su inteligencia, y pidio dos testimonios de este acuerdo y del de dos de henero, como tambien del poder juridico de su señoria ylustrisima y despacho de aprobacion del excelentisimo señor virrey.

En este estado dijo el señor canonigo que para que *ne litur horror insonet* entre los capitulares de un tan venerable cuerpo *et lam scat igne charitas* entre sus indibiduos, siendo el prncipal objeto la consulta que haze el señor chantre para fijar los edictos y convocatoria para la oposicion de los beneficios vacos y silla magistral, reproducia su dictamen dado desde el primer acuerdo que se declaró la sede vacante: conocer por bien electo por provisor, vicario general y gobernador del obispado al dicho señor chantre; y continuando por tal sin que obste para su irritacion la temporal permission de su excelencia en la continuacion del doctor Frias, que esta no invalido la dicha eleccion, antes la supone con sus expreciones bien radicadas, como lo califica con evidencia su ultima aprobacion; y en esta atencion jusga que será mui del agrado de nuestro ylustrisimo nuevo prelado y, tal vez, con la practica de lo contrario se aria reo este cuerpo de su justa indignacion por seder la expedicion de dichos edictos al servicio de ambas magestades y en cumplimiento de la mitra patoral

[sic], y assi desde luego siente que se figen sin interrupcion alguna, dando cuenta a su ylustrisima de assi haverlo echo. Y no haviendo mas que tratar serraron este acuerdo, pidiendo del dos testimonio [sic] el señor arzediano, y lo firmaron conmigo los dichos señores, que de ello doy fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mí, maestro Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

[f.237v.] En la ciudad de Cordona en 16 dias del mes de abril de 1779 años. Juntos los señores de este venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral en su sacristia que suple de zala capitular, a saver: el señor arzediano, doctor don Pedro Josef Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi y el señor canonigo de merced, doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, [tachado: canonigo de] que son los unicos señores que componen este cavildo. Assi juntos a pedimento del mesionado señor canonigo dijo [...] del excelentísimo señor para ir a practicar [...] de la provincia y otro peritos [sic] de las provincias del Chaco [ilegible] a la conversion de los infieles que [ilegible] este cavildo por carta de su excelencia [ilegible] señor arzediano que no podia enviar a [ilegible] canonigo su viaje sin embargo [ilegible] esta santa yglesia cathedral que por su [ilegible] a soportar [...?]

Y siguiendose el señor chantre dijo que [ilegible] en este cavildo para impedirle su [...] el excelentísimo señor vyrrey [...] servicio de [ilegible] ni de las almas y respecte [...] de beneficiado que quedaban en esta yglesia para el servicio de coro y altar, era de parecer que de las [ilegible] de magistral y la que resultara desde la ereccion de [...] sucesor se pussiessen dos capellanes que [ilegible] a la [...] de beneficiados.

Y en este estado [ilegible] el señor canonigo con el dictamen del señor chantre a todos tres señorias [ilegible] secretario en atencion a que estoi [ilegible] de vniversidad por el [ilegible] el señor [ilegible] viendo que el señor arzediano no [ilegible] nadie lo vio porque el [...] don Josef Domingo [ilegible] con esta eleccion dicho señor arzediano [ilegible] [f.238r.] no se lo quiso dar al expresado don Josef Domingo Deza, a quien le permitiria el que asista a los acuerdos de este cavildo y con ellos haria no en classe de secretario capitular, sino en la de notario que se dice ser de la curia episcopal.

Y en este estado dijo el señor chantre que haviendosele admitido llanamente su renuncia al precente secretario capitular y por otra parte no recibian de este acuerdo eleccion de secretario no se le atribuiesse a su parte la omission y sesacion de acuerdos en pro y util de esa yglesia y sus asuntos que pudieran ocurrir.

Y el señor canonigo añadió que en buenos terminos no havia eleccion formal de secretario y que devia proseguir el que ha estado sin embargo de las ocupaciones que espone mientras se aga otra eleccion mas pasifica y sin indiferencia. Y no habiendo mas que exponer en este assumpto, se paso al de reparar y sufragar las necesidades de este real colegio de nuestra señora de Loreto. Acordaron socorrerle con quinientos pesos de las rentas de esta santa yglesia cathedral y que dichos quinientos pesos no se le dieran juntos, sino ahora de pronto docientos, y los restantes trecientos conforme lo pidiese la necesidad, y con esto serraron este cavildo y lo firmaron conmigo, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Ante mí, maestro Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en 25 dias de octubre de 1779 años. Juntos los señores de este venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral en su sacristia, que suple de zala capitular, a saver, el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, arzediano actual y dean electo, y el señor doctor don Josef Antonio Ascasubi, chantre, provisor y vicario general, que son los unicos señores que componen este acuerdo por ausencia de esta de los demas señores y vacante de la magistral. Assi juntos, se tuvieron precentes [f.238v.] dos pliegos serrados dirigidos a este venerable cuerpo el uno por magestad (que Dios guarde) el qual aveirto [sic] por el dicho señor arzediano, se encontro ser un real despacho, el qual, leido en alta vos, se encontro ser acerca del methodo que debe observarse en los exámenes de oposiciones a curatos, y en su inteligencia los sobredichos señores, puestos en pie, lo tomaron y, vesandolo, lo pusieron en la caveza en señal de acatamiento y ovediencia a nuestro soberano; assimismo el sobredicho señor arzediano avrio el otro pliego y se encontro una carta de nuestro ylustrisimo prelado, el señor doctor don fray Josef Antonio de san Alberno [sic], el obispo, mi señor, cuyo contexto es del tenor siguiente:

Muy ilustre señor. Muy señor mio y de toda mi estimacion: con la misma recibo la de vuestra señoría en su fecha seis de henero del precente año, en la que se sirve significarme como en veinte y siete de diciembre de el passado se tomo posecion de esse mi obispado y a mi nombre el señor doctor don Pedro Josef Guttierrez, que el señor chantre, doctor don Josef Antonio Ascasubi, quedaba exerciendo los empleos de provisor y governador de el obispado, como los exercia en tiempo de sede vacante y conforme a las expreciones de los poderes remitidos, que sinco dias despues de esta pasifica possession havia

reclamado el señor doctor don Pedro Josef Gutierrez, persuadido en las mismas palabras de los poderes, de que el gobierno del obispado correspondia a su persona, y finalmente, que el acuerdo del muy ilustre cavildo havia sido diferir a mi dictamen y esperar la declaracion que yo hiciesse y que en el entretanto no se hiciesse novedad. Ante todas cosas yo doi muchas gracias a vuestra señoria por todos estos buenos oficios que se ha dignado hazer a mi nombre y por la puntualidad con que ha querido tomarme la posesion, no menos las doi mui repetidas por el medio de paz y tan proprio a la confianza que yo meresco de vuestra señoria de haver querido atajar las diferencias suscitadas y fundadas en las mismas palabras de el poder con esperar mi dictamen y resolucion, y porque mi genio todo es de paz y mis deseos de buena armonia y union con vuestra señoria, y no teniendo al presente a mi vista el poder por hallarme distante cinquenta leguas de Madrid, me parece que el medio mas conveniente a la paz, el mas proprio al ajuste de ambas personas y que podra servir al decoro de sus individuos, edificacion del pueblo y bien del obispado sera que quedando todo el provisorato general en la persona de el señor [f.239r.] doctor y chantre, don Josef Antonio Ascasubi, quede todo lo gubernativo a cargo y cuidado de el señor doctor y dean, don Pedro Josef Guttierrez. De esta manera queda repartida la carga en dos personas y dignidades tan de mi respeto y satisfacci3n y yo la tendre grande en que ambas, de acuerdo y en mi nombre, procedan unidas al maior bien espiritual de esse obispado hasta que yo llegue a experimentar los frutos de su buen zelo y a darle las gracias por el trabajo que se han querido tomar a mi nombre y por hazerme favor.

En orden a lo temporal y recolecci3n de rentas, io me dejo enteramente en manos y cuidado de vuestra señoria sin desear otra cosa, sino que nada pierdan los pobres, de quienes son y ser3n todas ellas y quanto yo tenga, pues por lo tocante a mi, *habentes alimenta et quibus tegamur his contenti sumus*. Con esta ocacion repito mis deseos de servir y ver a vuestra señoria esperando que lo ser3 por todo este a3o, sin embargo de no saver fijamente si podre salir de Espa3a por el mes de julio 3 agosto. Nuestro se3or guarde la vida de su se3oria muchos a3os. Zaragoza a cinco de junio de mil setecientos setenta y nueve. Muy ylustre se3or. Besso las manos de vuestra señoria su mas afecto servidor y capellan, fray Josef Antonio de san Alberto, obispo de Tucuman. Muy ilustre dean y cavildo.

En cuya inteligencia dijeron, a saber, el se3or arcediano, que accepaba [sic] y accepto el gobierno y administraci3n de este obispado a nombre de su se3oria y lustrisima, el obispo, mi se3or, a cuyo fin, puesto en pie, juro *in verbo sacerdotis [...?] ectero* de proceder fiel y legalmente en dicho ministerio, y siguiendose el se3or chantre, dijo que obedecia y se conformaba con lo resuelto por su se3oria y lustrisima en el inserto despacho, y que en virtud del juramento que

tenia echo, ratificandolo, aceptaba su continuación en el provisorato y vicaria general de este obispado a vos y nombre de nuestro ylustrisimo prelado, y que era de sentir se le diese la carta y acuerdo al choro de esta capital para si inteligencia, en lo que combino el señor arcediano y ambos me mandaron archivar los sitados originales. Y no habiendo mas que tratar serraron este acuerdo y lo firma[f.239v.] ron conmigo que de ello doy fe.

Doctor Pedro Josef Guttierrez [rubricado]

Doctor Josef Antonio Ascasubi [rubricado]

Ante mi, licenciado Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en seis de noviembre de mil setecientos setenta y nueve. Juntos los señores de este venerable dean y cavildo en su sacristía, que suple de zala capitular, a saver: el señor doctor don Pedro Josef Gutierrez, dignidad de arcediano acutal, dean electo, governador y administrador general de este obispado a nombre del ylustrisimo señor doctor don fray Josef Antonio de san Alberto, mi señor, [Al margen: **Cavildo que consta la renuncia del señor dean [...?]ion**] y el señor doctor don Josef Antonio Ascasubi, dignidad de Chantre, provisor y vicario general por el mesmo ylustrisimo señor, que son los únicos señores que componen este acuerdo por promoción del señor dean, doctor don Antonio Pabon, al deanato de la iglesia de Nuestra Señora de la Paz, vacante de la silla magistral y auciencia del señor canónigo de merced, doctor don Lorenzo Suarez de Catillana, arzediano electo de esta iglesia. Assi juntos tuvieron precentes una carta serrada dirigida a este venerable cuerpo por el mencionado doctor don Antonio Gonzales Pavon, la que me mando a mi, el presente secretario, el señor arcediano la avriesse, y habiendolo echo, se encontró una carta en que participava estar ya [tachado: participado] possessionado del deanato de aquella yglesia y una certificación que que [sic] es del tenor siguiente:

Yo, don Bernardino de Vria Yllanes, prebendado de esta santa yglesia cathedral de la ciudad de Nuestra Señora de la Paz y secretario de los señores del venerable dean y cavildo, certifico tanto quanto puedo y ha lugar en derecho, que el señor doctor don Antonio Gonzalez Pavon, dignissimo dean de esta santa yglesia cathedral se recivio, tomo colación y la respectiva possession de dicho deanato el dia diez y siete de agosto en virtud de la real zedula expedida por su magestad, su fecha en Madrid en veinte y ocho de julio de mil setecientos setenta y ocho, en la que su magestad le haze la gracia de removerlo del deanato de la yglesia de Cordova a esta dicha yglesia, y después de haver echo la protestación de la fe y las demás ceremonias acostumbradas y renuncia que hizo del deanato de la dicha iglesia [f.240r.] de Cordoba de que se allava en

posession su señoría y lustrissima, el señor doctor don Gregorio Francisco de Campos, del consejo de su magestad y dignissimo obispo de esta ciudad y su obispado en virtud de dicho real despacho y de la renuncia que hizo [tachado] se le administro la referida colación estando en la sala capitular con los demás señores de que se compone el venerable cavildo, y fecha que fue lo passo su señoría y lustrissima [sic] al coro, donde le dio la posession de su respectiva silla con la solemnidad correspondiente, asistencia de los reverendos padres, preladados, curas, señores ecclesiasticos, cavildo secular y toda la novlesa de esta ciudad. Y para que asi conste donde convenga de pedimento de dicho señor dean, doi la presente en la ciudad de Nuestra Señora de la Paz en veinte uno de agosto de mil setecientos setenta y nueve.
Bernardino Vria Yllanes, secretario de cavildo.

En cuya virtud se mando tocar a sede vacante de la expresada dignidad del deato, [sic] con lo que serraron este acuerdo y lo serraron firmandolo los señores que se hallaron precentes. De ello doi fee.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Ante mi, licenciado Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en diez días de noviembre de mil setecientos setenta y nueve. Juntos los señores de este venerable cuerpo en la sacristia, que sirve de zala capitular, a saver: el señor doctor don Pedro Josef Gutierrez, dignidad de arcediano y provisto dean de esta santa iglesia, administrador y gobernador general del obispado a nombre del y lustrissimo señor doctor don fray Josef Antonio de san Alberto, el obispo, mi señor, y el señor doctor don Josef Antonio Ascasubi, chantre dignidad [interlineado: provisor y vicario general por el mesmo y lustrissimo señor] que son los unicos señores que se hallan en este coro y componen este acuerdo por auiciencia del señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced y electo arzediano por promoción del señor dean, que fue de esta iglesia, doctor don Antonio Gonzalez Pabon; vacante de la silla magistral etcetera. Assi juntos, el dicho señor arzediano hizo presente un real despacho en que su magestad (Dios le guarde) le haze la grazia de ascenderle al decanato de esta santa yglesia, cuyo tenor es el siguiente:

Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon [f.240v.] de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, [Al margen: Cavildo en que el señor arzediano hizo manifestacion del real despacho en que su magestad le haze la gracia del decanato] Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de

Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oceano, archiduque de Austria, duque de Borgona [sic], de Brabante y de Milan, conde de Abspburg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etcetera.

Reverendo en Christo, padre obispo de la yglesia cathedral de la ciudad de Cordova del Tucuman, de mi consejo, o a vuestro provisor y vicario general, o a el venerable cavildo sede vacante de la misma yglesia: Bien sabeis que assi por derecho como por vulas apostolicas me pertenece la presentacion de todas las dignidades, canongias y beneficios eclesiasticos de ella y de las demas de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oceano, respecto de lo qual y atendiendo a la suficiencia y demas buenas prendas que (segun se me ha informado) concurren en el doctor don Pedro Josef Gutierrez, arzediario de essa misma yglesia, he resuelto presentarle para la dignidad de dean de ella, vacante por promoción de don Antonio Gonzales Pavon a igual dignidad de la de La Paz, y os ruego y requiero que si por vuestro diligente examen (sobre que os encargo la consiencia) hallareis que el referido don Pedro es persona idonea y en quien concurren las calidades que conforme a la ereccion se requieren, le agais colacion y canonica institucion de la dignidad expresada y le deis la posesion, disponiendo se le acuda con los frutos, rentas y proventos y emolumentos que le corresponden bien y cumplidamente, sin que le falte cosa alguna, con tal que se presente personalmente y no por medio de procurador con este titulo ante vos en ese cavildo dentro del termino de quinze dias si residiere en essa ciudad, de quatro meses si en lo restante de la diocesis, y de seis si en otra extraña pero coterranea con ella, contados todos tres terminos desde el dia en que le recibiesse y constan[f.241r]do tambien que no ha sido expulso de alguna [tachado: religion] de las religiones, que no tiene otra dignidad, canongia ni beneficio en las Yndias o que le ha renunciado antes de ser instituido y que la cobranza de la media annata que debe satisfacer por esta presentacion se ejecuta teniendo presente lo preuenido en mi real zedula de veinte y uno de diciembre de mil setecientos setenta y tres, pues si faltando alguna de las enunciadas circunstancias se hiziere la institucion ha de ser en sí ninguna como echa sin mi presentacion. Y de este despacho se tomara razon en las contadurias generales de la distrivucion de mi real hazienda, a donde esta agregado el registro general de mercedes y de mi consejo de las Yndias dentro de dos meses de su data. Y de no ejecutarlo assi quedará nula estra [sic] gracia y tambien se tomara en mis reales cajas de la ciudad de San Salvador de Jujui. Dado en [tachado: el pardo] San Lorenzo el Real, a dos de noviembre de mil setecientos setenta y ocho. Yo, el rey. Yo, Miguel de San Martin Cueto, secretario del rey, nuestro señor, lo hize escribir por su mandado. Presentacion de la dignidad de dean de la yglesia cathedral del Tucuman, para el doctor don Pedro Josef Gutierrez. El marquez de Valde Lirios. Don Marcos Nimeno. Manuel Lanz de Cassafonda.

Tomose razon en la contaduria general de la distrivucion de la real hazienda. Madrid, sinco de noviembre de mil setecientos setenta y ocho. Leandro Borbon.

Tomose razon en la contaduria general de las Yndias. Madrid, sinco de noviembre de mil setecientos setenta y ocho. Don Francisco Machado. Registrado Juan Angel Cerain, teniente de gran canciller.

En cuya inteligencia tomaron sus señorías el real despacho en la mano y, puestos en pie, lo vesaron y pusieron en la cabeza en señal de acatamiento y ovedeciemto [sic] a nuestro rey y señor natural.

Y concluido este acatamiento dijo el señor dean electo que resivirsse en esta dignidad se allanaba y allano a satisfaccion [f.241v.] en la real caja o en manos del señor comissario general de cruzada (que lo es el señor chantre, que se halla presente) el real derecho de la media annata y que al mesmo fin renunciaba y renuncio la dignidad de arzediano en que se hallaba.

Y siguiendose el señor chantre, dijo que por el allanamiento que pedia su magestad del real derecho de la media annata antes de entra a sus beneficios, los provistos por su magestad, entendia el seguro conforme a derecho de dicha media annata, y en esta atencion, precediendo su ovedecimiento, mando su señoría fuesse recibido a la piessa eclesiastica a que su megestad le tiene electo el señor doctor don Pedro Josef Gutierrez, con el arreglo que a derecho corresponde y que por este efecto fuesse sitado el clero y convidada la ciudad según lo tenian de estilo en la recepcion de prebendas. Y no habiendo mas que tratar, serraron este acuerdo y lo firmaron conmigo, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Ante mi, licenciado Vicente Ferreyra, secretario capitular y notario mayor [rubricado]

[Al margen: **Certificacion de la recepcion en el deanato del señor doctor don Pedro Joseph Guttierrez**]

Certifico en quanto puedo y lugar en derecho haya a todo los señores que la precente vieren como en virtud del real despacho en que su magestad (Dios le guarde) le haze la gracia de la dignidad del deanato al señor doctor don Pedro Josef Gutierrez, dignissimo dean de esta santa yglesia cathedral de Cordoba del Tucuman, governador y administrador de este obispado por el ylustrisimo señor doctor don fray Josef Antonio de San Alberto, mi señor, dignissimo obispo de esta provincia y del consejo de su magestad y de la certificacion que por este venerable cuerpo remitio de la renuncia de dicho deantato [sic] el

señor doctor don Antonio Gonzales Pavon, por haver tomado possession de la dignidad de dean de la yglesia de Nuestra Señora de la Paz, a que fue promovido, como todo consta de los acuerdos celebrados el primero a seis y el segundo a diez del que corre [f.242r.]. Oi, juevez onze de noviembre de mil setecientos setenta y nueve años a las sinco y media para las seis de la tarde, concluido el reso de maitines y laudes, haviendose de antemano repicado las campanas desde la vispera de este dia, convidado el clero que asistio de sovrepellis, el cavildo secular y lo mas ylustre de esta ciudad en su precencia, observando en todo lo prevenido en las consuetas de esta yglesia, precediendo la renuncia de la dignidad de arzediano en que se allaba y la protestacion de la fe, el señor doctor don Josef Antonio Ascasubi, chantre dignidad, provisor y vicario general de este obispado, le dio la colacion y possession de la referida dignidad de dean, y puesto en la silla que le corresponde, entono el versiculo *Deus in adiutorium*, etcetera, y luego passo a tomar la possession del altar maior insensandole, con lo que se concluyo esta funcion y lo llevo todo el concursso arriva mencionado en acompañamiento hasta su cassa, de todo lo que doi fe y para que conste lo firmo en dicho dia, mes y año.

Licenciado Vicente Ferreyra, secretario capitular y notario mayor [rubricado]

[1780]

En la ciudad de Cordoba en ocho de febrero de mil setecientos ochenta. Juntos los señores del venerable dean y cavildo, mi señor, de esta santa yglesia cathedral en su sachristia, que haze de zala capitular, a saver: el señor doctor don Pedro Josef Gutierrez, dignidad de dean y governador de este obispado por el ylustrisimo señor doctor don Josef Antonio de San Alberto, el obispo, mi señor, el señor doctor don Josef Antonio Ascasubi, chantre dignidad, provisor y vicario general por el mesmo ylustrisimo señor, y el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de merced, que son los unicos señores que componen este acuerdo. Assi juntos, hizo exivicion el dicho señor canonigo de una real zedula en que su magestad (Dios le guarde) le haze merced de la dignidad de arzediano de esta santa yglesia, cuyo tenor es el siguiente:

Don Carlos por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, [f.242v.] de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oceano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Barselona, señor de Biscaya y de Molina, etcetera.

Reverendo en Christo, padre obispo de la yglesia cathedral de la ciudad de

Cordoba de Tucuman, de mi consejo, o a vuestro provisor y vicario general o al venerable dean y cavildo sede vacante de la misma yglesia: [Al margen: Cavildo en que se recibio la real zedula en que su magestad le haze] bien sabeis que assi por derecho como por bullas apostolicas me pertenece la presentacion de todas las dignidades, canongias y beneficios eclesiasticos de ella y de las demas de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oceano, respecto de lo qual, y atendiendo a la suficiencia y demas buenas prendas que (según se me ha informado) concurren en el doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, canonigo de essa misma yglesia, he resuelto presentarle para la dignidad de arzediano de ella vacante por asensso de don Pedro Josef Gutierrez al deanato, y os ruego y requiero que si por vuestro diligente examen (sobre que os encargo la conciencia) hallareis que el referido don Lorenzo es persona idonea y en quien concurren las calidades que conforme a la ereccion se requieren, le hagais colacion y canonica institucion de la dignidad expresada y le deis la posesion, disponiendo se le acuda con los frutos, rentas, proventos y emolumentos que le corresponden bien y cumplidamente sin que le falte cosa alguna con la que se presente personalmente y no por medio de procurador con este titulo ante vos en esse cavildo dentro del termino de quince dias si recidiere en essa ciudad, de quatro meses si en lo restante de la diocesis y de seis si en otra estraña, pero coterranea con ella, contados todos tres terminos desde el dia en que se recibiere y constando tambien que no ha sido expulso de alguna de las religiones y no tiene otra dignidad, canongia ni beneficio en las Yndias o que le ha renunciado antes de ser instituido, y que la cobranza de la media annata que debe [f.243r.] satisfacer por esta presentacion se ejecute teniendo presente lo provenido [sic] en mi real cedula de veinte uno de noviembre de mil setecientos sesenta y tres, pues si faltando alguna de las enunciadas circunstancias se hiciere la institucion ha de ser en si ninguna como echa sin mi presentacion. Y de este despacho se tomará razon en las contadorias generales de las distribucion de mi real hazienda (a donde esta agregado el registro general de merced) y de mi consejo de las Yndias dentro de dos meses de su data, y no efectuandolo assi, quedara nula esta gracia y tambien se tomara en mis reales cajas de la ciudad de San Salvador de Jujui. Dado en San Lorenzo el Real a dos de noviembre de mil setecientos setenta y ocho. Yo, el rey. Yo, Miguel de san Martin Cueto, secretario del rey, nuestro señor, lo hize escribir por su mandado. Presentacion de la dignidad de arzediano de la yglesia catedral del [tachado: Cordoba] Tucuman para el doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana. El Marquez de Valdelirios. Don Marcos Ximeno. Manuel Lans de Cassafonda. Tomose razon en la contadoria general de la distrivucion de la real hazienda, Madrid, primero de diciembre de mil setecientos setenta y ocho. Leandro Borbon.

Tomose razon en la contadoria general de las Yndias, Madrid, primero de diciembre de mil setecientos setenta y ocho. Por indisposicion del señor conta-

dor general Pedro de Gallarreta, Registrador Juan Angel de Cerain. Teniente de gran canciller, Juan Angel de Cerain.

En cuya inteligencia tomaron sus señorías el real despacho en las manos y, puestos en pie, lo vesaron y pusieron en la cabessa en señal de acatamiento y ovediencia a nuestro rey y señor natural, y en su conclusion dijo en [sic] señor arzediano electo que para recibirse en esta dignidad, cuya possession pedia, se allanaba y allano a satisfacer el derecho de la media annata y que al mesmo fin renunciaba y renuncio la canongia de merced en que se allaba. Y no habiendo mas que tratar en este acuerdo, le serraron y lo firmaron conmigo, de que doi fe, previniendole que el dia diez tomará el dicho señor arzediano la possession de su dignidad y en lo demas, va supra, etcetera.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantilana [rubricado]

Ante mi, licenciado Vicente Ferreyra, secretario cappitular [rubricado]

[f.243v.] Presentacion de la cedula [¿?] al arzedianato. Certifico en quanto puedo y lugar en derecho haya a todos los señores que la precente vieren, como en virtud de lo prevenido en el antecedente acuerdo, su fecha ocho del que corre, en que se resolvió por los señores de este venerable cuerpo en virtud del real despacho que el señor arzediano doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana precento, en que su magestad (que Dios guarde) le haze la gracia de precentarle al arzedianato que se allaba vacante por ascenso que de este a la dignidad de dean tuvo el señor doctor don Pedro Josef Gutierrez y de la renuncia que dicho señor arzediano hizo de la canongia de merced que poseia. Resolvió se possessionará el mencionado doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana de la dignidad de arzediano el dia de la fecha y de haverse assi executado a las sinco de la tarde, poco mas o menos, habiendose concluido el rezo divino, a saver: visperas completas, maitines y [tachado] *Laudamus*, precediendo los repiques acostumbrados, a que concurrieron todo el clero de sobrepelliz, los señores del cavildo y regimiento y lo mas lucido de esa ciudad, en cuya precencia y la del señor doctor don Josef Lino de Leon, canonigo de la santa yglesia del Paraguai, que tambien para este acto convidado, leida la real zedula de merced, echo el escrutinio y protestacion de la fe como es costumbre, el señor dean, doctor don Pedro Josef Gutierrez le hizo la colacion y canonica institucion de la referida dignidad de arzediano y le posecionó de la silla y altar sirviendo para esto de padrino el señor doctor don Josef Antonio Ascasubi, dignidad de chantre; y concluidas estas seremonias y demas que se previenen en la consueta, fue llevado en acompañamiento hasta su cassa. Certifico,

doy fe y verdadero testimonio y para que conste lo firme en esta sacristia, que sirve de sala capitular, a [tachado] dies dias de febrero de mil setecientos ochenta años.

Licenciado Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

[f.244r.] [Al margen: **Se abre una carta del señor San Alberto, obispo de esta diocesis**]

En la ciudad de Cordova en 22 dias de febrero de 1780. Juntos los señores del venerable dean y cavildo, mi señor, de esta santa yglesia cathedral en su sacristía, que haze de sala capitular, a saver: el señor doctor don Pedro Josef Gutierrez, dignidad de dean y gobernador del obispado por el ylustrisimo señor doctor don fray Josef Antonio de San Alberto, el obispo, mi señor, el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, dignidad de arzediano, y el señor doctor don Josef Antonio Ascasubi, chantre dignidad, provisor y vicario general por el mismo ylustrisimo señor. Assi juntos, el señor chantre, a cuyo pedimento se haze cavildo, dijo que se hiziesse presente la carta del ylustrisimo señor, su fecha desde Zaragoza, sinco de junio del año immediato, en que su señoria ylustrisima ordenaba se pussiessen sus rentas a la disposición de este cavildo, y estando algunas de ellas entregadas al señor dean como apoderado de señoria ylustrisima y otras pendientes en el jugado de diezmos, cuyo oficio esta exerciendo el mismo señor chantre, suplicaba a su señoria determinasse donde se havia de asegurar dicha renta. Y contestando el señor dean a esta proposición dijo que por la referida carta no manda su señoria ylustrisima que sus rentas se pongan a disposición de este cavildo, sino solamente contextando al acuerdo de dos de henero del año immediato que se le remitio con carta de seis del mesmo, muestra su ylustrisima igual satisfaccion en el cavildo, todo de esta yglesia que en cada uno de sus indibidos, para el persivo de sus rentas por no disgustar al señor chantre, que pretendió en el sitado acuerdo que la cobranza de las rentas de la mitra no corriessse a cargo del señor dean, apoderado de su señoria ylustrisima, sino de este cavildo por deber ser el cavildo responsable al todo o parte de las rentas conforme a la ley real de estos dominios, pero sin embargo que desde luego las que tiene percevidas, y todas se allan en poder del colector general don Pedro Arias, las sugetaba a disposición de este cavildo teniendo del la satisfaccion [interlineado: mesma] que su señoria ylustrisima tiene.

Y siguiéndose el señor arzediano a exponer su sentir, dijo que en atención a que el cobro de las rentas generales de su ylustrisima y el apersivo de ellas debe correr a cargo del señor dean, que en esta [f.244v.] no ay controversia, solo si en el deposito por los riesgos que consigo trahe el dinero de rovos, y

siendo responsable el cavildo, desde luego sentia y era de parecer de que se depositasse en una persona lega, llana y abonada o en la del mesmo colector que hasta oi las tiene en deposito para nombramiento del señor dean y aprobacion de su señoria y lustrisima, y en estos términos [tachado: no] quedara el cavildo sin esta responsabilidad.

En este estado dijo el señor chantre que de qualquier suerte que se asegurasen estos caudales de la mitra o ia sea en persona lega y abonada o en persona ecclesiastica con las fianzas y seguro que conforme a derecho corresponden, le parecía mui conforme persiviesse el dicho colector las rentas del señor obispo. Y no habiendo mas que tratar serraron este acuerdo y lo firmaron conmigo, que de ello doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Ante mi, licenciado Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Cavildo sobre una carta de [...?]** san Alberto, obispo [...?]]

En la ciudad de Cordoba en veinte y tres días del mes de febrero de mil setecientos ochenta años. Los señores del venerable dean y cavildo, mi señor, de esta santa iglesia cathedral, [interlineado: juntos] en su sachristia, que suple de zala capitular, a saver: el señor doctor don Pedro Josef Guttierrez, dignidad de dean y gobernador del obispado a nombre del y lustrisimo señor doctor don fray Josef Antonio de san Alberto, el obispo, mi señor; el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, dignidad de arzedeiano, y el señor doctor don Josef Antonio Ascasubi, chantre dignidad, provisor y vicario general por el mismo y lustrisimo señor. Assi juntos manifesto el señor chantre una carta de nuestro y lustrisimo prelado, su fecha siete de agosto del immediato pasado en que repitiendo y refiriendose a su antecedente de sinco de junio del mismo año, dice por estas sus palabras que el medio de quitar diferencias y quedar las [f.245r.] dos dignidades ayrosas y condecoradas era que vuestra merced se quedasse con todo lo provisoral y contencioso, y el señor doctor don Pedro Josef Guttierrez con todo lo gubernativo; assi mesmo de acuerdo y buena armonía espero que [vuestras mercedes] dos hayan procedido y procedan en todo lo espiritual y temporal de esse obispado, arreglados al derecho común y particular de esos reynos al que yo no quiero, ny puedo querer, se falte en un apice tanto en la publicacion de edictos de la magistral y curatos vacantes, como para los exercicios y efectiva provicion de ellos; bien que me alegraria allarme presente a todo si no huviesse inconveniente de echo o de derecho en esta detención hasta entonces.

En cuya atencion le parecia al mesmo señor chantre no quedar duda que todo lo de justicia y contencion entre partes le pertenecia a su jurisdiccion de provisor, y siendo el concursso de oposiciones de contencion y justicia entre partes, sentía que a lo menos en consorcio suyo passasse el señor dean y governador de este obispado a la actuacion del concursso de curato vacantes, y que esponia a sus señorias este asunto para su deliveracion y que no se espongan a frustracion y nulidad los actos de jurisdiccion que nos tiene commetida el ylustρισimo prelado actual, assi en el concurso de curatos vacantes como en las mas actuaciones de justicia.

Y contextando el señor dean a lo expuesto por el señor chantre dijo que tambien el tenia carta de su ylustρισima con la mesma fecha y en los mesmos terminos de la que ha manifestado el señor chantre, y que de su parte se guardaria como se ha guardado y guarda de exedersse en la jurisdiccion que le corresponde por governador de este obispado, con la prevencion de que mañana veinte y quatro del precente publicara los edictos para la silla magistral con plasso de seis meses; y por lo que haze a las deducciones del señor chantre, no tenia mas que decir sino que ambos de comun acuerdo debían instruirse en las doctrinas de los canonistas sobre el libro primero de las decretales, titulo 28, donde le paresse se trata de oficio *et potestate vicari*, y al señor Barbosa en la alegacion 54, tercera parte de officio *et potestate episcopi*, y a otros tratadistas que instruiedose [sic] los dos de común acuerdo y confiriendo las materias pribada y amistosamente como lo quiere el ylustρισimo señor nuestro prelado, no habra riesgo [f.245v.] de que ninguno passe los linderos de su jurisdiccion.

En este estado dijo el señor arzediano que respecto de que las cartas que ambos señores han presentado ablan y tratan con dichos señores como dos para que comunicándose y tratándose con [tachado: la] mucha armonia pongan en ejecucion lo que en ellas [interlineado: se] les encarga y comisiona, le parecia que debian hazerlo assi, y resultando de sus deducciones competencia de dictamines entre ambos señores, ya que era sitado para este acuerdo debía sentir que suspendiéndose la publicación de edictos en la forma que expone el señor dean a fin de evitar competencias y discordias se consulte al superior gobierno de estos reynos, en quien recide el patronato real.

Y dijo el señor chantre que convenia con el dictamen del señor arzediano en la consulta al superior gobierno del excelentísimo señor virrey para el acierto, y que no se exponga a frustracion [sic] y nulidad assi lo actuado o que se actuara de concurso de oposiciones, como todo lo demas del fuero conten[...] de esta jurisdiccion ecclesiastica, principalmente si se atienden las palabras arriba mencionadas, en que esta de manifiesto la aprobacion de los edictos a los curatos vacantes y magistral que se pusieron el año passado de setenta y nueve, lo que siendo constante, le parecia no corresponder nuevos edictos como los que ha puesto en el actual año y pasado mes el señor dean como governador del obispado.

A lo espuesto por los dos antecedentes señores, dijo el señor dean que le causaba rubor consultar al excelentísimo señor virrey un asunto que no tenía duda, como es el superior gobierno y tribunal de su excelencia se allase desocupado [sic] y expuesto a la resolución de cualesquier duda infundada que quieran proponerle, y así que ocurran los dos señores si gustasen con este acuerdo, del que pidió el señor chantre dos testimonios y de la carta al cavildo de su señoría y ilustrísima sobre la división del gobierno y provisorato. Y no habiendo mas que tratar, serraron este acuerdo y lo firmaron conmigo, de ello doy fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Ante mí, licenciado Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

[f.246r.] [Al margen: **Se nombra rector de Loreto**]

En la ciudad de Cordoba en veinte y seis dias del mes de febrero de mil setecientos ochenta años. Juntos los señores del venerable dean y cavildo de esta yglesia cathedral en su sachristia, que suple de zala capitular, a saver: el señor doctor don Pedro Josef Gutierrez [sic], dignidad de dean y gobernador de este obispado a nombre del y ilustrísimo señor doctor don fray Antonio de san Alberto, el obispo, mi señor; el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, dignidad de arzediano, y el señor doctor don Josef Antonio Ascasubi, chantre dignidad, provisor y vicario general por el mismo y ilustrísimo señor, que son los unicos señores que se allan en este cavildo. Assi juntos, tuvieron presentes un escrito que el doctor don Bartholome Puche presentó, a que acompaña un titulo de rector del real colegio de Loreto, [interlineado: en] que el señor provisor tenia echo nombramiento para dicho ministerio en la persona del dicho doctor Puche, y un memorial de este ante [tachado: ante] su excelencia pidiendo se sirviese confirmar el nombramiento de rector que en el se havia echo, a que el excelentísimo señor se sirvio proveher, que este cavildo informasse en el particular.

Y cumpliendo el señor dean de su parte, dijo que no habiendo sido el doctor Puche rector ni vicerector del real colegio de Loreto no podia hazer juicio si dicho ministerio, caso que en el lo pusiessen, lo exerceria con aprobacion de los prelados. Que ni save el dicho señor dean el gobierno que tenga el referido doctor Puche en su cassa para congeturar de este, el que tendria del colegio si fuera su rector, que por lo que respecta a los demas asuntos de la conducta, que pide el contenido informe este cavildo, dijo que se debia sostener por justos motivos y recervarlo al y ilustrísimo nuestro prelado.

Y siguiendose el señor arzediano a exponer su sentir, dijo que al doctor don Bartholome de Puche lo conseptuaba por persona digna y benemerita por sus sotorias prendas, no solo para la invesstidura del rectorado del colegio, sino para qualesquier empleo eclesiastico del obispado, como lo acreditan los ministerios en que lo han ocupado los señores y lustrisimos obispos y lo han estado ocupado en este gobierno sin que en su conducta se le haya notado delito que lo descompsetúe por este empleo, y como lo califica tambien el allarse [f.246v.] con la investidura de calificador y consultor del santo oficio segun ha parecido en los trivunales que se han echo. Que este es su sentir.

Y siguiendose a exponer el suyo el señor chantre, dijo su señoria que no tenia que exponer en contrario del acreditado proceder del mencionado ecclciastico doctor don Bartholome Puche, y assi lo acreditaban los empleo [sic] en que se le havia ocupado en esta yglesia, assi de cura y vicario como de cathedratico en el real colegio de Loreto para la instruccion de aquella juventud, con aprobacion de sus prelados y de todos los que assi le han visto con dignamente exerciendo dichos ministerios, como tambien el de consultor del santo oficio, postulado por el mesmo señor dean ante el santo trivunal de Lima, y que por esso mesmo de sus loables y edificativos prosedimientos no le han de faltar contrarios que calumnien su buen porte, que hasta el presente lo tiene constante en esta yglesia, y que en esta atencion le libró titulo de rector del real colegio de Loreto, por haver mandado su excelencia se eligiesse rector en dicho seminario, con ocasion de haverse retirado de esta intespestivamente su antesor el doctor don Domingo Frias, por allarlo idoneo y a proposito para regentarlo, por cuyo motivo lo eligio de tal rector a consulta de señor arzediano actual, doctor don Lorenzo Suarez Cantillana, que assi mesmo lo reputava digno assi de esse empleo de rector como del de cura rector interino de esta santa yglesia, en cuyos puestos se le nombro y diputo, y al presente se alla del de cura rector despojado y resistida su entrada a la posecion del rectorado del real colegio lauretano.

Y en este estado el señor dean y governador del obispado hizo presente una carta del excelentissimo señor virrey, cuyo tenor es el siguiente:

Muy señor mio, relacionando vuestra señoria en la de sinco de este mes distintos acaesimientos de la anterior vacante de essa yglesia, e incluyendo en testimonio algunos de los acuerdos capitulares celebrados por esta occurrencia, solicita particularmente que no se aga novedad en el no [f.247r.] bramiento que hizo de rector para el colegio de Loreto a favor del doctor don Juan Gualberto Coarazas por haversele asegurado que el doctor don Bartholome Puche obtuvo confirmacion de este superior gobierno para el mismo empleo; y siendo este echo en que se funda la ynstancia de vuestra señoria contrario a lo mismo que ha passado, sera el motivo de tomar resolucion en el particular como desde luego se excusó quando el sitado doctor Puche dedujo esta pretencion, y por lo

mismo si presentaré alguna confirmacion dentendra [sic] vuestra señoría su efecto y me la remirita original en primera occacion. Dios guarde a vuestra señoría mucho [sic] años. Buenos Ayres, dies y seis de febrero de mil setecientos ochenta. Beso la mano de vuestra señoría su mas seguro servidor. Juan Joseph de Vertiz. Señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez.

En cuya virtud dijo el mesmo señor dean que le parecia se le debia entregar original el despacho del excelentissimo señor virrey que ha presentado el doctor Puche para dirijirselo a su excelencia, porque aunque no es confirmacion del titulo de rector con que se precento en aquel trivunal superior, pero con el ha usado de equívocos o amphibologias para hazer creer que era rector confirmado hasta procurar con dicho señor dean que el le diere titulo de rector y que assi no usaria del que le dio el señor chantre ni saldria a luz el despacho de su excelencia.

Y no habiendo mas que tratar, dijeron todos tres señores que se le diera al doctor Puche testimonio de este acuerdo como lo pide, y en quanto a los documentos con que se precento el referido doctor Puche a este venerable cavildo, dijo el señor dean que el titulo original de rector de colegio de Loreto dado por el señor chantre debia quedar en este archivo, que al señor dean, como lo tiene pedido, se le debe dar el decreto de su excelencia y un testimonio de este acuerdo, que tambien lo pide, y dijeron los otros dos señores que se le diera al señor dean el testimonio que pide y que el titulo y despacho de su excelencia se le devolviesen originales al doctor Puche, y lo firmaron conmigo, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Ante mi, licenciado Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

[f.247v.] En la ciudad de Cordova en 30 de marzo de 1780. Juntos los señores de venerable dean y cavildo, mi señor, de esta santa yglesia cathedral en su sachristia, que suple de zala capitular, a saver: el señor dean, doctor don Pedro Josef Guttierrez, [tachado: el señor] gobernador del obispado a nombre del ylustissimo señor doctor don fray Josef Antonio de san Alberto, el obispo, mi señor; el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, dignidad de arzediano, y el señor chantre doctor don Josef Antonio Ascasubi, provisor y vicario general por el mismo ylusterrissimo señor, que son los unicos [interlineado: señores] que componen este acuerdo. Assi juntos, el señor dean manifesto un oficio dirijido a este venerable cuerpo por los señores de esta municipal junta de temporalidades, que sacado a la letra es del tenor siguiente:

En la ciudad de Cordoba en veinte y nueve de marzo de mil setecientos y ochenta años. Los señores de esta municipal Junta de temporalidades se juntaron en esta su sala de acuerdo para tratar y conferir lo perteneciente a ellas, en cuyo estado se hizo presente a esta junta un despacho del excelentísimo señor virrey, su fecha, dies y siete de henero de este presente año, al que acompaña un oficio del señor doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, arzediano de esta santa yglesia, dirigido al señor presidente de esta junta, con fecha de veinte uno del corriente mes, requiriendo a su merced sobre [sic] el cumplimiento del sitado despacho de su excelencia para la entrega que se manda de los ornamentos, calices y vassos sagrados necesarios para el culto divino en las reducciones que se van a formar en el Gran Chaco de Gualamba, de que se ha nombrado por superior al dicho señor arzediano, sobre cuyo particular dixeran dichos señores que todo lo conserniente a vassos sagrados, hornamentos que fueron de los regulares expulsos estaba aplicado y entregado a la yglesia cathedral y parrochias mas necessitadas de esta jurisdiccion con acuerdo y aprobacion de la superior junta provisoral, por cuyo motivo no podia cumplir esta junta con lo dispuesto por su excelencia en esta parte, sin embargo de lo qual atendida la urgencia de objeto a que se aplica y con concepto a que de lo aplicado a dicha yglesia cathedral y demas parrochias puede so[f.248r.]correrse la necesidad presente, cuya postergacion seria sumamente perjudicial. Acordaron dichos señores se pasasse dicho espediente al venerable dean y cavildo ecclesiastico para que en su vista se sirvan aplicar para dichas reducciones [sic] lo que conseptuassen mas necesario a tan importante objeto, devolviendosele original a dicho señor el sitado despacho con testimonio de este acuerdo a su continuacion, y lo firmaron dichos señores por ante mi, el presente escribano, de que doy fe. Doctor Domingo Ygnacio de Leon. Doctor Josef Antonio Ascasubi. Josef Prudencio Xigena Santi Esteban. Blas Joachin Brisuela. Ante mi, Clemente Gerrero, escribano publico y del numero. Es copia de su original, a que me refiero, y en fe de ello lo signo y firme en Cordoba en el dia de la fecha. En testimonio de verdad: Clemente Gerrero, escribano publico y del numero.

En cuya inteligencia dijo el señor dean y governador del obispado que entre varias cosas que estrañaba en el preincerto acuerdo de la real junta municipal de esta ciudad, solo se contrahía a lo que ella supone de que los vassos sagrados y hornamentos de la yglesia de los jesuitas extinguidos se huviessse aplicado a esta santa yglesia cathedral, siendo assi que a los mismos señores que componen actualmente dicha real junta les consta que toda la plata labrada sin recerva de los vasos sagrados de los que fueron jesuitas se remitieron a Buenos Ayres y de alli a Cadis por orden del excelentísimo señor Vucareli, y aunque este echo lo reprobo el rey nuestro señor (que Dios guarde) mandando

por cedula circular que se repucieran los vassos sagrados y demas plata labrada necesaria a la desencia del culto divino, con todo no se ha dado un passo en observancia de dicha real cedula; y por lo que haze a ornamentos sagrados, aunque es verdad que se trajeron a esta cathedral los necesarios y los restantes se repartieron a las parrochias, pero atendiendo la importancia del objeto para que se piden era de dictamen dicho señor dean al señor arzediano se le den tres casullas: una negra, otra blanca y otra colorada con sus respectivos manipulos: estolas, volsas y paños de calices, dos albascentes [sic] con sus singulos y amitos, tres corporales, un caliz y un misal mas uno o dos frontales, y que quede esta yglesia con la pencion de socorrerle todo lo necesario, y otorgará dicho señor arzediano recivo de lo que se le entregase. Y siguiendose a exponer su sentir el dicho señor arzediano, dijo que se conformaba con la aplicacion echa por el señor [f.248v.] dean y gobernador de obispado, y pedia se le fasilitase una hara por ser el utensilio principal para el sacrificio de la missa, en atencio [sic] de tener noticia haver algunas aplicadas al colegio [tachado] de los expatriados jesuitas y entregadas al padre rector actual de la vniversidad.

Y siguiendose a dar su voto el señor chantre, dijo que pidiendo pronto socorro una obra tan pia como la de reducciones de ynfieles a nuestra santa yglesia, se socorriese del sobrante de ornamentos, basos sagrados y utencilios necesarios para la celebracion y santo sacrificio de la missa segun y como lo ordenaba el excelentissimo señor virrey a esta junta de temporalidades, la que passo su accion de aplicacion de este cavildo por estar aplicados todos los hornamentos de temporalidades y entregados a esta yglesia y sus parrochias, y que se respondiese a la junta municipal con un testimonio de este acuerdo, a que convinieron los demas señores, y no haviendo mas que tratar serraron este acuerdo y lo firmaron conmigo, que de ello doy fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Ante mi, licenciado Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Comprende tres reales cedula** [...] **como del** [...]]

En la ciudad de Cordoba en 26 de abril de 1780 años. Juntos los señores del venerable dean y cavildo, mi señor, de esta santa yglesia cathedral en su sacristia, que suple de sala capitular, a saver: el señor dean, doctor don Pedro Josef Guttierrez, governador y administrador del obispado á nombre del ylustissimo señor doctor don fray Josef Antonio de san Alverto, el obispo, mi señor; el señor arzediano, doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, y el señor chan-

tre, doctor don Josef Antonio Ascasubi, provisor y vicario general por el mismo ylustrisimo señor, que son los unicos señores que componen este acuerdo pedido por el expresado señor chantre a fin de que se enterassen los tres señores de tres zedulas que dos dias antes de esta fecha se recibieron en el correo ordinario, y aviertas, se allo que contenian, la [f.249r] primera, la continuacion de la eraccion [sic] de la mesada ycleciastica, con fecha 24 de julio ultimo; la segunda, sobre lo resuelto en beneficio del monte pio militar de España y America, con fecha 31 del mesmo julio; y la tercera, de 15 de septiembre inmediato, sobre la declaracion que hizo este venerable dean y cavildo de la vacante por traslacion del ilustrisimo señor Moscoso a la yglesia del Cusco y todos tres reales despachos, puestos en pie los sobredichos señores, los acataron, veneraron y ovedecieron poniendolos sobre sus cavezas como a cartas de su rey y señor natural, y dijeron que en todo se cumpla como su magestad manda.

Assi mismo tuvieron presente[tachado: s] una carta del ylustrisimo señor obispo, su fecha, 20 de septiembre del año inmediato, escrita desde Madrid avisando su viaje para esta su yglesia, en cuya inteligencia dijo el señor dean como apoderado de su ylustrisima y su gobernador del obispado que daria las providencias necessarias en el puerto de Buenos Ayres para su desembarco. Y siguiendose el señor arzediano, dixo que en atencion a que esta proximo a salir a las [...?]ses del Chaco por orden del excelentisimo señor virrey de estas provincias, a quien se ha consultado sobre la duda que dicho señor arzediano y el señor chantre han tenido sobre que [...?] curso de oposiciones se aga de comun acuerdo con el señor gobernador del obispado, se espera su resolucion y el de tener presente las cartas de nuestro ylustrisimo prelado que manifiestan tendria grande complacencia en precenciarlo, que tan proximo a embarcarse por el mes de octubre del año pasado se [...?] suponer proxima su llegada, y conformandose con la mente de su [...?] era de parecer se suspendiese hasta que llegara.

Y siguiendose a exponer su dictamen el señor chantre, dijo que conseptuaba ser mui conforme a las instrucciones que por cartas que tenemos recibidas de nuestro ylustrisimo prelado, es de su agrado se le aguarde para el concurso de ambas oposiciones, y que atendida la consulta que tiene este cavildo remitida al excelentisimo señor virrey sobre dichas oposiciones, se difiera su concurso hasta la proxima venida de su señoria ylustrisima o hasta la resolucion del excelentisimo señor virrey. Y que assimesmo le parecia mui del caso que respecto a quedar solo dos vocales en este cavildo [...?] [f.249v.] el lanze de discordia y que no queden los acuerdos sin resolucion se consultasse, o con el señor gobernador o con el señor virrey la diputacion de untercero en discordia que asista a los cavildos.

En este estado, dijo el señor dean que a el como gobernador del obispado le corresponde hazer el concurso a curatos o suspenderlos, y quando para una u

otra resolucion huviera de consultar para el acierto, estaba cierto que no lo aria con los otros dos señores, que en este particular de oposiciones no tienen jurisdiccion alguna, ni aun voto siquiera consultivo; y que a quanto expuciesen sobre esta materia no les contextaria por lo dicho. Y pidio el señor chantre un testimonio de este acuerdo para ocurrir a su excelencia, y lo firmaron conmigo, de que doi fee.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Lorenzo Suarez de Cantillana [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Ante mi, licenciado Pedro Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Promocion del secretario**]

En la ciudad de Cordova en dies y nueve dias de julio de 1780 en la sacristia de esta santa yglesia cathedral, que haze de sala capitular. Juntos los señores de su venerable dean y cavildo, mi señor, a saver: el señor doctor don Pedro Josef Gutierrez, dignidad de dean, y el señor doctor Josef Antonio Ascasubi, chantre dignidad, que son los unicos señores que componen este acuerdo por au-ciencia del señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, arcediano, y vacante de las otras sillas. Asi juntos, tuvieron presente mi renuncia de la capellania de coro el 15 del corriente, que hasta entonces la servi de propietario, y me allo promovido al curato de esta primera sierra, por cuyo motivo dijeron que elegian por capellan propietario, y para que le sirva de titulo ordenes, a don Domingo Suarez, y en el entretanto que este se ordene, nombraron dichos señores por capellan interino al doctor don Domingo Coara[f.250r.].sas, y assi mismo, por mi renuncia del oficio de secretario, nombraron al mesmo doctor Coarasas por tal secretario con la renta de cincuenta pessos anuales por este oficio, y por el interinato de la capellania de coro le asignaron toda la renta que corresponda al tiempo que sirviesse, sin reserva alguna para el propietario. Y no habiendo mas que tratar, serraron este cavildo y lo firmaron conmigo, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Pedro Vicente Ferreyra, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova a siete de agosto de 1780. Allandose presentes los dos unicos dignidades, a saver, el dean, doctor don Pedro Joseph Gutierrez, y el señor chantre, doctor don Joseph Antonio Ascasubi, ausente el señor arze-

diano y bacantes las demas cillas, hisimos compareser al doctor don Domingo Ygnacio Coarasa, a que exercitara su oficio de secretario capitular [...] nombramiento consta del immediato acuerdo, y para comenzarlo a hacer, hiso primero el juramento de fidelidad y secreto. [...] fe de ello lo firmo con nosotros [...] doy fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Domingo Ygnacio Coarasa, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Se abre un pliego de su magestad**]

En la ciudad de Cordova en siete dias del mes de agosto de mil setecientos ochenta, en la sacristia de esta santa yglesia cathedral que hasee de sala capitular. Juntos los señores de su venerable dean y cavildo, mi señor, a saver: el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, dignidad de dean, y el señor doctor don Josseph Antonio Ascasubi, chantre dignidad, que son los unicos señores que componen su acuerdo por auciencia del señor doctor don Lorenzo Zuares de Cantillana, arzediano, y vacante de las otras cillas. Assi juntos dijeron que se [...] por recibidos de una carta [...] junta una provision de su magestad que [ilegible] una copia de la [ilegible] probincias [ilegible] [f.250v.]ta diocesi y en [...] me mandaron a mi el presente secretario diera la correspondiente a la que estuviesen en este archibo capitular y por lo que hase a la curia y [ilegible].

Asi mismo tuvieron precente la necesidad [...] que se allaba sin ningun [...] y lo mismo esta santa yglesia [...] se compraran dos esclabos que se bendian cada uno en cantidad de docientos quarenta y sinco pesos uno para dicho colegio y otro para la cathedral [...] de las rentas de esta santa yglesia los dichos docientos quarenta y sinco pesos del ramo de fabrica [...] mandaron serrar este acuerdo y lo firmaron conmigo de que doy fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Ante mi, doctor Domingo Ygnacio Coarasa, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Del recevimiento del señor doctor don Gregorio Funes a la cilla de merced**]

En la ciudad de Cordova en treinta dias del mes de octubre de mil setecientos ochenta años. Haviendose dignado su magestad (que Dios guarde) presentar al señor doctor don Gregorio de Funes, clerigo presvitero de este domicilio,

para la canongia de merced de esta santa yglesia cathedral, vacante por asenso del señor doctor don Lorenzo Suares de Cantillana al arcedianato de dicha yglesia; y habiendo el dicho señor doctor don Gregorio de Funes manifestado el real despacho que le confiere esta merced al ylustrisimo señor doctor don fray Josse Antonio de san Alverto, del consejo de su magestad, mi señor, meritissimo obispo de esta provincia del Tucuman, para que le diese o mandase dar su devido cumplimiento, su señoría ylustrisima por allarse aun recien el mismo dia llegado y aun no visitado su yglesia, le remitio al cavildo ecclesiastico a causa de la enfermedad del señor dean actual y auciencia del señor arcadiano juntamente actual, la que presento al señor chantre [sic] doctor don Josse Antonio Ascasuvi y el señor canonigo del Paraguay, que sirvio de padrino el doctor Lino de Leon, quienes eligieron este dia de la fecha para [f.251r.] para dar cumplimiento al sitado real despacho; como en efecto el sitado dia por la tarde, despues de los officios divinos, se llevo a dicha yglesia al provisto acompañado de la clerecia y el vecindario, y allandose para el referido fin el supradicho señor chantre y señor canonigo del Paraguay en el coro, se pidio y consedio la correspondiente licencia para que entrase el provisto, que haviendose presentado exivio ante los señores la citada real zedula original, la que por mi, el presente secretario se leyo en claras e inteligibles boses, y se le dio su devido obedecimientos por dichos señores, besandola cada uno de por sí y poniendola sobre sus cabezas, como a carta de vuestro rey y señor natural, y en su consecuencia trataron y confirieron proponiendo si tenian algo que alegar contra la colacion y posesion que se pretendia, y si sabian tuviese el promobido algun impedimento canonico o real para no ser atendido; y no teniendo que alegar, digeron unanimes y conformes los referidos señores, fuese recibido en dicha canongia de merced, en cuya virtud ordenó el señor chantre, doctor don Joseph Antonio Ascasubi, bolviere a entrar el promobido, quien estando presente hizo en manos de dicho señor chantre la protestacion de la fe y juramento prebenido por derecho y por la regla consuetada, y evacuando lo referido por el dicho señor chantre, se le dio la colacion y canonica ynstitucion de la dicha canongia al expresado señor doctor don Gregorio de Funes, a quien asimismo dio la posesion real actual corporal y en señal de ella ynsenso el altar mayor, a donde fue llebado acompañado del señor canonigo del Paraguay, doctor don Lino Leon, que sirvio de padrino, y despues entono en el coro *Deus in adjuntorum meum yntende* subsigiendose las demas seremonias segun y como le expresan en la regla consuetada, ya citada, que para su obserbancia se alla en este libro todo lo que concludido por dicho señor chantre y dicho padrino consiesiado de la clerecia con sobrepelliz y numeroso concurso de los principales de esta ciudad que concurrieron a esta funcion fue llevado en cuerpo de cabildo a la casa que se allava ospedado nuestro ylustrisimo señor obispo el doctor don fray Josse Antonio de san Alverto para acompa[f.251v.]ñarle hasta esta santa yglesia cathedral y luego

al dicho señor doctor don Gregorio de Funes lo llebaron a las casas de su morada en la calidad del referido acompañamiento, y para que así conste, mando el venerable dean y cabildo eclesiástico, mi señor, que yo, el presente secretario, lo pusiese por diligencia en este libro y que copiase a las letras la citada real cédula, cuyo tenor es el siguiente:

Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, Sevilla, de Serdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarises de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oceano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina etcetera.

Reverendo en Cristo, padre obispo de la yglesia cathedral de la ciudad de Cordova del Tucuman, de mi consejo, o a nuestro provisor y vicario general o al venerable dean y cavildo sede vacante de la misma yglesia.

Bien sabeis que así por derecho como por bulas apostolicas me pertenece la presentacion de todas las dignidades, canongias y beneficios eclesiasticos de ella y de las demas de las Indias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oceano, respecto de lo qual y atendiendo a la suficiencia y demas buenas prendas que (segun se me ha informado) concurren en el doctor don Gregorio de Funes, presbitero de ese mismo obispado, he resuelto presentarle para la canongia de esa propia yglesia, vacante por promocion del doctor don Lorenzo Suares de Cantillana al arcedianato, y os ruego y requiero que si por vuestro diligente examen (sobre que os encargo la conciencia) hallareis que el referido don Gregorio es persona idonea y en quien concurren las calidades que conforme a la ereccion se requieren, le hagais colacion y canonica institucion en la dignidad expresada y le deis la posesion, disponiendo se le acuda con los frutos, rentas, probentos y emolumentos que le corresponden bien y cumplidamente, sin que le falte cosa alguna, con tal que se presente personalmente y no por medio de procurador con este titulo ante vos en ese cabildo dentro de tres años contados desde el dia de la fecha, y constando tambien que no ha sido expulso de alguna de las religiones, que no tiene otra dignidad ni beneficio en las Indias o que le ha renunciado antes de ser instituido, y que la cobranza de la media annata que debe satisfacer por esta presentacion se ejecute teniendo presente lo prebenido en mi real cedula de veinte y uno de diciembre de mil setecientos setenta y tres, pues si faltando alguna de las enunuciadas circunstancias se hiciera la institucion, ha de ser en si ninguna, como echa sin mi presentacion, y de este despacho se tomara razon en las contadurias generales de la distribucion de mi real hacienda (a donde esta agregado el registro general de mercedes) y de mi consejo de las Indias dentro de dos meses de su data, y no ejecutandolo así, quedara nula esta gracia y tambien se tomara en mis reales cajas de la ciudad de San Salvador de Jujui.

Dado en San Lorenzo el Real a dos de noviembre de mil setecientos ochenta y ocho(sic). Yo, el rey. Yo, don Miguel de san Martin Cueto, secretario del rey nuestro señor, lo hise escribir por su mandado. El Marquez de Valdelirios. Don Marcos Ximeno. Manuel Lanz de Casaonda.

Tomose razon en la contaduria general de la distribucion de la real hacienda. Madrid, seis de noviembre de mil setecientos setenta y ocho. Leandro Borbon. Tomose razon en la contaduria general de las Indias. Madrid, seis de noviembre de mil setecientos setenta y ocho. Don Francisco Machado. Registrado, Juan Angel de Cerain. Teniente de gran canciller, Juan de Angel Cerain.

Y siendo copiada a la letra, es segun á pasado de todo lo qual yo, el presente secretario, doy fe y lo firma su señoria el señor chantre.

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Domingo Ygnacio Coarasa, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Del recibimiento o entrada a ésta del señor obispo]**

En este mismo dia, treinta de octubre de mil setecientos ochenta años, lleigo a esta ciudad por la mañana el ylustisimo señor doctor don fray Joseph Antonio de san Alberto, dignisimo obispo del Tucuman, y mi señor, acompañado de ambos cabildos, que salieron en sus coches a recibirlo y lo traje[f.252v.]ron a las casas prevenida para su hospedage, donde fue saludado y obsequiado de toda la ciudad con las mayores demostraciones de respeto y de obispado. Y por la tarde, en el mismo dia, a las cinco de esta tarde, precedidas todas las ceremonias y solemnidades acostumbradas hizo su entrada formal, y acompañado de ambos cabildos, clero secular y regular y demas numeroso concurso, fue a la cathedral y tomo la posicion segun derecho y costumbre, y acabada esta diligencias fue llevado a su palacio por el referido acompañamiento, haciendo cuerpo de cabildo ecclesiastico el ya referido señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes y los demas señores, quienes lo firmaron conmigo para sertificar que asi se cumplio como arriva se ha relacionado [...?] doy fe yo, el presente secretario.

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Domingo Ygnacio Coarasa, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Sobre la concordia y paz entre los señores y su señoría ylustrisima**]

En la ciudad de Cordoba en diez dias del mes de henero de mil septicientos ochenta y uno. Llamo a cavildo en su palacio el ylustrisimo señor doctor fray Josef Antonio de san Alberto, el obispo, mi señor, a los señores dean y cavildo, es a saber: el señor doctor don Pedro Josef Guttierrez, dean, el señor doctor Josef Antonio Ascasuvi, dignidad de chantre, el señor doctor don Gregorio Funes, canonigo de merced, ausente el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, arcediano, y les hizo presente los vibos deseos que tenia de la pas en esta ciudad, y que para promoberla no solo con la palabra, sino tambien con el exemplo, le havia [f.253r.] parecido conbeniente que entre el obispo y el cavildo se formase una concordia, cuio tenor y minuta leijo a los señores, y es como se sigue:

Que en obsequio de la paz tan encargada por Jesuchristo y a que sus ministros debemos cooperar con la palabra y con el exemplo en los pueblos donde residimos, desde oy para en adelante sin limitacion de tiempo nos concordamos a que si con el tiempo se suscitase alguna diferencia entre el obispo y el cavildo o entre aquel y algun yndividuo particular de este, sea en la materia sefuse[sic] o de echo o de derecho, nunca se proceda por via a demanda, pleito, sentencia o apelacion alguna, sino que alegando cada parte lo que tuviere por conbeniente a su favor, nos comprometamos a la determinacion de dos jueces arbitros que podran ser los señores arzobispo y dean de la Plata que son, y en tiempo fueren a cuio juizio y sentencia debера estarse ynfaltablemente bajo las penas que se señalaren en la escritura de concordia; que lo mismo deba hacerse si la diferencia suscitada fuese entre algunos particulares del cavildo; que en caso de discordar los jueces arbitros se nonbre un tercero alternatibe por las partes, esto es, en la primera vez que suceda aga el nombramiento de juez tercero el cavildo, en la segunda ocaasion lo aga el obispo, y asi sucesivamente alternando en los casos que sucedierence en diferencias entre el obispo y el cavildo, sea entre el obispo y algun particular del cavildo o ya sea entre algunos particulares del mismo cavildo; que si no huviese [f.253v.] arzobispo entre en su lugar por primer juez arbitro el señor dean y por segundo el doctoral de aquella santa yglesia, y en defecto de ambos entren dos canonigos de oficio de la misma yglesia.

Todos los señores conbinieron gustosos en la propuesta, le dieron muchas gracias por ella a su señoría ylustrisima, el obispo, mi señor, y se ofrecieron de comun acuerdo a firmarla luego que estuviese cerrada la concordia, lo que

quedo a cargo de su señoría ylustrisima.

[Al margen: **Entre los dos canonigos, de merced y magistral, se lleva la preferencia de asiento el señor que toma primero posesion]**

En el mismo dia. Juntos los señores dean y cavildo es a saver: los árriba nomidados, propuso el señor canonigo doctor Gregorio de Funes, si el canonigo de gracia havia de preceder y tener mejor cilla que el canonigo magistral, quando aquel huviese tomado antes la pocesion, y conformemente se resolvió que sí, teniendo presente la practica de las yglecias de España, la distincion entre las dignidades y canongias de oficio y, ultimamente, las decisiones de la Sagrada Rota sobre este particular, especialmente la de *In Senensi*, 16 de abril de mil seicientos noventa y cinco y la de *In Muwetana*(sic), onse de abril de mil seicientos noventa y siete. Y no habiendo mas que tratar se serro este acuerdo y lo firmaron conmigo, que de ello doy fee.

Señor Joseph Antonio de san Alberto, obispo del Tucuman [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Domingo Ygnacio Coarasa, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Sobre la votacion del concurso de opocision de la cilla magistral en el año de 1781]**

En la ciudad de Cordova a quatro de febrero de mil setecientos ochenta y un año. Su señoría ylustrisima, el obispo, mi [f.254r.] mi señor, el doctor don fray Jossef Antonio de san Alberto, habiendo mandado sitar el dia de ayer a los señores deán y cabildo de esta santa yglecia para la votacion o propuesta que se ha de hacer a su magestad para la provicion de la canongia magistral, cuyos exercicios de opocicion se han concluido; concurrieron al palacio episcopal y posada de su ylustrisima por falta de sala capitular dichos señores dean y cavildo, es, a saver: los señores doctores don Pedro Jossef Gutierrez, dignidad de dean, y don Jossef Antonio Ascasubi, dignidad de chantre, que son los que solamente tienen voto en esta ocassion, respecto a que el señor arcediano, doctor don Lorenzo Zuares de Cantillana se alla aucente, ocupado en reducciones de indios, y el señor doctor don Gregorio Funes, canonigo de merced, ha sido excluido de la votacion, con arreglo a lo que previenen las reales zedulas de dos de julio de mil setecientos setenta y tres y primero de abril de setenta y quatro, por constar y haverse provado que es pariente en

quarto grado del doctor don Jossef Lino de Leon, uno de los opositores. Y juntos dichos señores con su ylustrisima, aprobaron primeramente y dieron por suficientes los exercicios de todos los opositores; y luego precediendo el juramento acostumbrado, que hicieron sobre los sagrados evangelios, de guardar justicia segun el dictamen de sus consciencias, procedieron á hacer la graduacion para los lugares de la propuesta que se executo por votos secretos, repitiendo tres veces la votacion con referencia a los tres lugares de ella, y en la primera para el primer lugar salio con todos los votos el doctor don Jossef Lino de Esteban y de Leon, canonigo del Paraguay; en la segunda para el segundo lugar, el doctor don Nicolas Bidela, cura de Los Llanos, tambien con todos los votos, y en la tercera para el tercero, tuvo dos votos el doctor don Pedro Bartholome Puche, cura del Rio tercero, y uno el doctor don Juan Justo Rodriguez, cura de la Punilla, lo qual visto, leydo y entendido por su señoria ylustrisima y dichos señores dean [f.254v.] y chantre, se conformaron y digeron que se aga la consulta á su magestad segun y en los terceros que resulta de esta votacion, dirigiendola por mano del señor governador y capitan general de esta provincia como vicepatrono real, para que en su vista resuelva su magestad lo que sea de su real agrado, y lo firmaron su ylustrisima y dichos señores, de que yo, el presente secretario capitular, doy fe.

Señor Joseph Antonio de san Alberto, obispo del Tucuman [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Domingo Ygnacio Coarasa, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: Cabildo para dar mil pesos de la capellania de Saldan al maestro don Pedro Arredondo]

En la ciudad de Cordova en veinte y nueve dias del mes de marzo de mil setecientos ochenta y un años. Su señoria ylustrisima, el obispo, mi señor, el doctor don fray Josse Antonio de san Alberto (que Dios guarde), habiendo mandado sitar el dia de ayer a los señores dean y cavildo de esta santa yglecia para la votacion y asignacion de capellan de una capellania de un mil pesos resultantes de la de Saldan, concurrieron dichos señores al palacio episcopal, posada de su señoria ylustrisima, por falta de sala capitular, es, a saber: los señores doctores don Pedro Josse Gutierrez, dignidad de dean; don Josse Antonio Ascasubi, dignidad de chantre, y don Gregorio Funes, canonigo de merced; ausente el señor arzediano doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, ocupado en reducciones de indios, y vacante la del señor magistral. Y juntos los referidos señores con su señoria ylustrisima, se les leyo tres memoriales de concurso para la citada capellania, el uno del licenciado don Athanacio Ca-

brera, el que alegava derecho de parentesco con el instituyente; el segundo de el maestro don Pedro Arredondo, ygualmente consanguineo y pobre, mas necesitado de titulo de ordenes que el [f.255r.] consanguineo Cabrera; el tercero del maestro don Justo Arellano, el que alegó solo el merito de su notoria pobreza y necesidad. Y asi ynspencionados estos, los señores unanimes refundieron su voto al de su señoria y lustrisima, y encomendandolo a Dios, dijo que se le diese dicha capellania de mil pesos de principal al referido maestro don Pedro Arredondo y asi se concluyo en esta parte.

[Al margen: **Nombramiento de juez de diezmos en la persona del señor canonigo de merced, el doctor don Gregorio Funes**]

Y juntos los referidos señores en este mismo dia, mes y año, *ut supra*, trataron sobre elegir juez de diezmos que le sucediese al actual, que era el mencionado señor chantre, y, *uno ore* con todos los votos, tuvieron por combeniente para este fin hacer el nombramiento en la persona del señor canonigo de merced, el doctor don Gregorio Funes. Y no habiendo mas que tratar se serro este acuerdo, y lo firmaron conmigo, de que doy fe.

Señor Joseph Antonio de san Alberto, obispo del Tucuman [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Domingo Ygnacio Coarasa, secretario capitular [rubricado]

[1782]

[Al margen: **La ynstruccion de la fiesta de los santos niños Justo y Pastor**]

En la ciudad de Cordova en catorce dias del mes de abril de mil setecientos ochenta y dos años. En esta, mi casa del presente secretario de cabildo por falta de sala capitular, por estar ympedida la que sirve para este efecto, se juntaron los señores para hacer el reparto de las capellanias de los niños santos san Justo y Pastor despues de selebrada la fiesta; y estando asi juntos: el señor dean, doctor don Pedro Josseph Gutierres, el señor doctor don Josseph Antonio Ascasubi, dignidad de chantre, el señor doctor don Gregorio Funes, canonigo de merced; ausente el señor doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, arzediano; vacante la del señor magistral. Juntos asi los señores ariba dichos, tuvieron de acuerdo el reformar la asignacion e ynstruccion de la minuta de la dicha fiesta, la que es su original del tenor [f.255v.] siguiente:

Ynstruccion que se ha de obserbar en la ymposicion de dos mil pesos dobles que el arzobispo de la Plata remite destinados para que anualmente en la cathedral de Cordova se celebre con solemnidad y en el dia 9 de agosto la fiesta de los niños martires, san Justo y Pastor, y es en la forma siguiente:

Al señor prevendado que cantase la missa el dia de la fiesta se le aplican seis pesos y dos pesos para el diacono y subdiacono.

Ytem al predicador, veinte y quatro pesos (de los que revajaron quatro y quedaron veinte, y que el sermon lo havia de predicar vno de los señores y caso de no predicarlo, lo encomendara el patron).

Ytem por el gasto de la sena se aplicaran dies pesos, poco mas o menos (a lo que quitando quatro de los dies que se destinaron para luminarias y quetes, en virtud de que no ay coetes, se aplicaron o añadieron á los dies de la sena y compostura, con el cargo de que ha de poner la yglecia luminarias la vispera).

Ytem para luminarias y quetes, dies pesos (y respecto de no haver coetes y que ya se rebajaron quatro y se aplicaron á la compostura, quedan para los clarineros y cajeros y chirimias seis pesos.

Ytem para la mucica ocho pesos.

Y restando quarenta y quatro pesos, se aplican al venerable dean y cavildo, y que a su voluntad de algun residuo se distribuya por la asitencia, y si huviesen fallas no se abonaran con ninguna causa y se distribuira entre los que asistieren desde que se empesase a cantar el santo evangelio.

Y a la margen de dicha minuta se alla la siguiente advertencia:

Y se advierte que aunque el señor prevendado que cantase la missa y persiva por ella los seis pesos asignados, sin embargo deve entrar en la prorata que le tocasse de los quarenta pesos.

Se señalara por patron de dicha fiesta a la dignidad mas antigua y el que cantare la missa se aplicara por la yntencion del fundador, el qual espera de las carmelitas que vistan con el aseo que acostumbran para su fiesta a los santos niños, como lo prac[f.256r.]ticaban quando el fundador [...?] diocesis. [Tachado: con el huviere algunda nobedad de ba.] Y si corriendo el tiempo y con el huviere alguna nobedad de bariarse la sobredicha dispocion, se trasladara su fiesta y su fundacion a la yglesia referida de las carmelitas, cuya prelada, que es o fuese, sera la patrona que persiva dichos reditos de cien pesos y practique su distribucion y que el reciduo de quarenta pesos se aplique para que se cante una missa el dia siguiente de la fiesta con la limosna correspondiente, y lo que restase, para la santa comunidad. Todo lo que se lleva escrito se asentara en la escritura de fundacion que asi es la voluntad de su ylustrisima. Plata y febrero 16 de 1778 años.

Concuerta con su original con la firma del ylustrisimo, el arzobispo de la Plata, a que me refiero.

Y no teniendo mas que decir serraron este acuerdo y lo firmaron connigo, que de ello doy fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]
Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]
Doctor Gregorio Funes [rubricado]
Doctor Domingo Ygnacio Coarasa, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Se recibe de magistral el doctor Videla. Recibimiento del señor magistral, doctor Videla]**

En la ciudad de Cordova en veinte y cinco dias del mez de mayo de mil setecientos ochenta y dos años. Haviendose dignado su magestad (que Dios guarde) presentar para la canongia magistral de esta santa yglesia cathedral, vacante por assenso del señor doctor don Pedro Josseph Gutierrez a la de arzediano de ella, al señor doctor don Nicolas Videla, cura y vicario de la doctrina de los Llanos, por concurso de opocicion que a ella se hizo. Y presentandose con el real despacho en que se le confiere dicha canongia ante su señoria ylustrisima, el doctor don fray Josseph Antonio de san Alverto, del consejo de su magestad, dignissimo obispo de esta provincia del Tucuman, para que en su virtud le diese colacion, canonica ynstitucion y posesion de dicha canongia; y haviendola conferido su señoria ylustrisima con los señores venerable dean y cavildo de dicha santa yglesia cathedral, mi señor, se determino y eligio este dia de la fecha para dar cumplimiento al citado despacho, y en efecto en la tarde de el se llevo al provisto a dicha yglesia, acompañado (quiere decir a la yglesia de las madres carmelitas, que sirve de cathedral por estar trabajando esta) acompañado de la clerecia y de las personas mas distinguidas del vesindario. Despues de haverse concluido el reso del coro, hecho señal con solemnes repiques y [f.256v.] y hallandose en dicha yglesia su señoria ylustrisima y el venerable dean y cavildo (excepto el señor arzediano, doctor don Lorenzo Zuares de Cantillana, por estar ausente en las misiones), se pidio y consedio la correspondiente licencia para que ya el provisto entrase en dicho coro, y estando en él exivió y puso en mano de su señoria ylustrisima la citada real cedula original, la qual por mi, el secretario, se leyo en claras e ynteligibles voces y se le dio su devido cumplimiento por dicho ylustrisimo señor y venerable dean y cavildo, en cuya virtud trataron y confirieron proponiendo si tenian algo que alegar contra la colacion y posesion que se pretendia y si savian tuviese el promovido algun canonico o real ympedimento para no ser admitido, y no haviendo tenido que alegar, unanimes y conformes dijeron que el citado doctor don Nicolas Videla fuese recibido en la citada canongia magistral, mediante lo qual ordeno dicho ylustrisimo señor que estando presente ante su señoria ylustrisima hiciese la protestacion de la fe y juramento acostumbrado, y en seguida se le dio colacion, provicion y canonica ynstitucion de dicha canongia magistral, con la posesion corporal yncien-

sando el altar mayor acompañado del señor doctor don Pedro Joseph Guttieres, que sirvió de padrino como dean que es de dicha santa yglesia, y despues entono *Deus in adjutorium meum yntende*, subsiguiendose las demas ceremonias segun y como se expresan en la regla consueta, que para su obserbancia se alla en este libro, todo lo qual concluido que fue dicho venerable dean y cavildo acompañado de la clerecia, con sobrepellices, y de numeroso concurso de los principales sugetos de esta ciudad que asistieron a dicha funcion, condugeron a dicho provisto a las casas de la morada de don Miguel Learte, que alli se recibio, y para que en todo tiempo conste, mando el venerable dean y cavildo que yo, el presente secretario, lo estendiese en diligencia y que a continuacion copiase la citada real cedula a la letra, cuyo tenor es el siguiente:

[Al margen: Cédula] Don Carlos, por la gracia de Dios [f.257r.] rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oceano; archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barzelona, señor de Vizcaya y de Molina, etcetera.

Reverendo en Christo, padre obispo de la yglesia cathedral de Cordova del Tucuman, de mi consejo, o a vuestro provisor y vicario general o al venerable dean y cabildo sede vacante de la misma yglesia. Bien sabeis que asi por derecho como por bulas apostolicas me pertenece la presentacion de todas las dignidades, canongias y beneficios ecclesiasticos de ella y de las demas de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oceano, respecto de lo qual y atendiendo a la suficiencia y demas buenas prendas que (segun se me ha ynformado) concurren en el doctor don Nicolas Videla, cura y vicario de la doctrina de los Llanos en ese obispado, he resuelto presentarle para la canongia magistral de esa yglesia, vacante por assenso de su actual dean, don Pedro Joseph Gutierrez, y os ruego y requiero que si por vuestro diligente examen (sobre que os encargo la conciencia) hallareis que el referido don Nicolas es persona ydonea y en quien concurren las calidades que conforme a la ereccion se requieren, le hagais colacion y canonica ynstitucion de la expresada canongia magistral y le deis la posesion disponiendo se le acuda con los frutos, rentas, proventos y emolumentos que le corresponden bien y cumplidamente, sin que le falte cosa alguna con tal que se presente personalmente, y no por [f.257v.] medio de procurador, con este titulo ante vos en ese cabildo dentro del termino de quince dias si recidiere en esa ciudad, de quatro meses si en lo restante de la diocesis, y de seis si en otra estraña pero coterranea con ella, contados todos tres terminos desde el dia en que le recibiere, y constando tambien que no ha sido expulso de alguna de las religiones, que no tiene otra dignidad, canongia

ni beneficio en las Yndias o que le ha renunciado antes de ser instituido y que la cobranza de la media annata que debe satisfacer por esta presentacion se executa teniendo presente lo prebenido en mi real cedula de veinte y uno de diciembre de mil setecientos sesenta y tres, pues si faltando alguna de las enunciadas circunstancias se hiciere la ynstitucion ha de ser ninguna como echa sin mi presentacion. Y de este despacho se tomara razon en las contadurias generales de la distribucion de mi real hacienda (a donde esta agregado el registro general de mercedes) y de mi Consejo de las Yndias dentro de dos meses de su data, y no ejecutandolo asi quedara nula esta gracia, y tambien se tomara en mis reales cajas de la ciudad de San Salvador de Jujui.

Dado en San Lorenzo el Real á seis de noviembre de mil setecientos ochenta y uno. Yo, el rey. Yo, Miguel de san Martin Cueto, secretario del rey, nuestro señor, lo hise escribir por su mandado. Con su rubrica, Phelipe Arco y Manuel Lanz de Casafonda. Don Antonio Pontier.

Tomose razon en la contaduria general de la distribucion de la real hacienda. Madrid, nueve de nobiembre de mil setecientos ochenta y uno.

[Al margen: Antonio Bustillo [...]nbles]

Tomose razon en la contaduria general de las Yndias. Madrid, nueve de nobiembre de mil setecientos ochenta y uno. Por ausencia del señor contador general, Pedro de Gallareta y su rubrica: Registrador Juan Angel de Cerain y su rubrica. Theniente de gran cansiller, Juan [f.258r.] Angel de Cerain.

Y siendo copia a la letra la citada real cedula, es en todo segun ha pasado de todo lo qual yo, el secretario, doy fe; y lo firmaron [tachado: sus señoria y lustrisima] los señores [Interlineado: del venerable] dean y cabildo, y de haver debuelto a la parte los documentos originales firmo aqui de su recivo.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Domingo Ygnacio Coarasa, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en beinte y seis dias del mes de octubre de mil setecientos ochenta y dos años. Haviendose juntado los señores de este benerable dean y cavildo, mi señor, en la sacristia de la yglesia de las madres carmelitas por falta de sala capitular, es, a saver: los señores doctores don Pedro Joseph Gutierrez, dignidad de dean, don Joseph Antonio Ascasubi, dignidad de chantre, don Gregorio Funes, canonigo de merced, y don Nicolas Videla, canonigo magistral, ausente el señor arzediano, doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, ocupado en reducciones de Yndios. Y juntos los referi-

dos señores, se leyó el auto de visita de su señoría y ilustrísima, el obispo, mi señor, doctor don Joseph Antonio de san Alverto, meritísimo obispo del Tucuman por su magestad, que Dios guarde, y dijeron lo obedecian en todas sus partes, y que se hiciera saber a todos los comprendidos en el por mi, el presente secretario de cavildo, y que lo copiase en el libro de acuerdos, y en su ejecucion es del tenor siguiente:

[Al margen: Auto de visita] En la ciudad de Cordova a treinta y uno de julio de mil setecientos ochenta y dos. Nos, don fray Joseph Antonio de san Alverto, por la gracia de Dios y de la santa sede apostolica, obispo del Tucuman, del consejo de su magestad etcetera.

Estando en santa visita [f.258v.] y habiendo selebrado la de nuestra yglesia catedral y su venerable cabildo, visto y examinado el estado de ella asi en quanto al culto divino como en quanto a su fabrica y demas que combino ver y examinar por lo que de ella resulta, hemos juzgado que debiamos mandar y mandamos lo siguiente:

Primeramente, que se guarde o observe segun su tenor y en quanto sea pocible la consueta establecida para el regimen de esta yglecia por nuestro antesor, el y ilustrísimo señor Argadoña, por haora y hasta tanto que concluida la obra de la yglecia y restituido a ella el cabildo desde la de las madres carmelitas, en que al presente ejerse sus funciones, establescamos de acuerdo con nuestro venerable dean y cabildo la que en adelante se ha de seguir con arreglo [sic] a la que se formo en la ultima synodo provincial.

Ytem, ordenamos y mandamos que para la mejor y mas puntual obserbancia del coro y de todo lo perteneciente al culto divino se tenga todas las semanas un cabildo en el qual se trate de emmendar todos los defectos que se noten y entablar aquello que sea mas combeniente para el decoro de la yglecia y de los divinos officios.

Ytem, estando ynformados que los beneficiados diaconal y subdiaconal dejan de asistir muchas beses a exercer sus ministerios en los dias festivos como es de su obligacion, mandamos que por cada dia que falten se multe a cada uno en quatro reales, aplicados para el que supla sus beses, y no habiendo quien lo aga, se destinaran para la fabrica de la yglesia.

Ytem, mandamos que en las missas cantadas y solem[f.259r.]nes en que, segun las sagradas rubricas, debe haber gloria y credo, se canten vno y otro yntegramente, sin demorarlos por ningun motibo, como se ha practicado hasta aqui con vna deformidad tan agena de la magestad del culto como contraria a las rubricas de la yglecia, y que en la misma conformidad se cante siempre el prefacio y el *pater noster* sin que se omita por causa alguna.

Ytem, que al tiempo de la misa, desde la consagracion hasta el *pater noster*, no se permita jamas el cantar hymnos ni otros canticos en latin y mucho menos en castellano, sino solo echar con el organo u otros ynstrumentos alguna

tocata seria y debota que ayude a mover los corazones a la consideracion de tan sagrados misterios; y por quanto es tan notoria la pobreza de la fabrica y no alcanzan sus rentas a dotar competentemente vn organista en caso que falte el actual, mandamos asi mismo que si alguno de los esclavos de la yglesia estubieren en disposicion de poder aprender este oficio, se le destine a el cuidando de que lo aprenda con perfeccion.

Ytem, haviendo observado que se alumbra al santissimo con luz de sebo, lo que ni es conforme a las rubricas de la yglesia ni desente al culto de su magestad ni decoroso al cabildo de vna yglesia cathedral, ordenamos y mandamos que en adelante dicha ylluminacion sea con aseite.

Ytem, en la misma conformidad y por los mismos motivos mandamos que las velas que se gasten en el altar para iluminar al santissimo y las que se hayan de repartir, segun costumbre, al prelado y capitulares, sean precisamente de sera de Castilla, y que para lo demas, no haviendo de esta, se [f.259v.]an de sera de Santiago, sin mesclarle mas sebo al tiempo de haverla.

Ytem, por quanto hemos notado y estamos ynformados que los sacristanes son poco puntuales en la asistencia a la yglesia y cumplimiento de su ministerio en la sacristia, hordenamos y mandamos que no falten jamas de la yglesia, asi en dias feriadados como festivos, cuidando de tener pronto todo lo perteneciente a la selebracion de las missas, tanto resadas como cantadas, y que para el servicio de estas deban siempre andar y asistir con sobrepelliz.

Ytem, resultando de la ynspeccion que hemos hecho de los basos sagrados y ornamentos, que muchos de ellos necesitan dorarse y componerse segun consta del ymbentario y del ynforme que nos han echo el diputado del cabildo y comisionado por nos nombrado para este efecto, mandamos que con presencia del ymbentario e ynforme referidos se hagan componer los vasos sagrados y ornamentos que lo necesitan y hacer de nuevo los que faltan para el servicio de la yglesia.

Ytem, por quanto, segun consta de dicho ynforme y del reconocimiento de los ymbentarios, faltan muchas alajas y ornamentos y asi el mayordomo como los sacristanes se excusan de responder de ellos por no haver echo tal obligacion, disculpandose los unos con los otros, lo que sede en grave perjuicio de la yglesia, por tanto y para evitar en lo susucivo estos daños, ordenamos y mandamos que asi el mayordomo como los sacristanes referidos sean y se constituyan responsables de todos aquellos bienes, alajas y ornamentos que respectivamente tengan en su poder, asiendoseles entrega formal.

Ytem, para que en lo susucivo se conserben dichos bienes con mas seguridad mandamos se de prohibensia de hacer en la sacristia de nuestra santa yglesia alazenas, armarios o cajones bien acondicionados en donde [f.260r.] se coloquen, procurando al mismo tiempo asegurar con buenas llaves las puertas de la sacristia o hacer, haviendo proporcion para ello, un quarto con este destino, contiguo a la misma sacristia.

Ytem, ordenamos y mandamos que de aqui en adelante sin licencia nuestra *yn scriptu* no se preste alaja ni ornamento alguno de la yglecia a comunidad, cofradia, ni persona particular, aunque sea en el caso de que el cabildo baya conbidado a selebrar alguna funcion en otra yglecia, lo qual mandamos bajo la pena de escomunion mayor *ipso facto incurrendas*, pues de la facilidad que ha avido en esto procede se hayan perdido muchas alajas y deteriorado otras.

Ytem, como el cabildo debe ser el mas ynteresado en la buena economia y recta administracion de los derechos y rentas de la fabrica de su yglecia, debe por lo mismo selar quanto le sea pocible sobre este particular y hacerse cargo de ello un yndibido suyo, en cuya concideracion encargamos al señor magistral tome sobre su cuidado y que teniendo presente lo que se manda en este [...] relativo al asunto y lo que se ordena al mayordomo en el que se dirige a el haga que se obserbe todo puntualmente, sin permitir que los sacristanes ni el mayordomo haga cosa alguna sin su orden ni se gaste cantidad alguna que no sea en las cosas precisas y diarias, sin libramiento suyo, para todo lo que le damos comicion y la facultad necesaria, prebiniendo que el mayordomo debe dar quenta formal de su administracion todos los años, con cargo y data y documentos que acrediten uno y otro, las que se pasaran a nos para su aprobacion el ynforme que diere dicho señor.

Ytem, por quanto en el auto de vicita de colegio seminario se ha mandado que los alumnos de el no asistan a la cathedral, sino los dias festivos lo hacemos presente a nuestro benerable dean y cabildo para que de prof[...]cia de que los ayudantes de sacristanes suplan el ministro [f.260v.] de ellos, quando sea nesario, o se pongan en su lugar dos ynfantillos, haciendoles alguna asignacion de las rentas de la fabrica, a que daremos nuestro consentimiento.

Ytem, estamos ynformados que los santos oleos que se consagran el jueves santo para la administracion de sacramentos estan bajo de la custodia del mayordomo de fabrica, y que este quando los curas embian por ellos, los reparte por su mano, en cuyo echo, siendo, como es, persona lega, no se puede presindir de una grave yrreberencia a tan sagrada materia; por tanto, ordenamos y mandamos que de aqui adelante no se pongan dichos santos oleos a disposicion de ningun secular y que en su consecuencia el mayordomo lo entregue ymmediatamente al maestro de seremonias, quien los custodiara en la yglecia con la desencia y seguridad que corresponde, siendo de su cargo el repartirlos, pero con la condicion que la limosna que se acostumbra dar por ellos se entregue primero al mayordomo por los que bienen a buscarlos y tomando estos recivos con esprecion de la cantidad, y de los curatos, para donde son los entregaran a dicho maestro de seremonias, quien los conserbara en su poder asentando al mismo tiempo en el libro que tendra para este fin con la misma yndividualidad todas las partidas para entregar uno y otro quando se le pida, y poder hacer el cargo el mayordomo. Y encargamos a

dicho nuestro venerable dean y cavildo y al señor magistral, selen sobre la obserbancia de este punto sin permitir en el la mas leve transgrecion.

Y para que todo lo mandado tenga el debido cumplimiento, el señor dean, haciendo citar a cavildo a los señores prebendados, hara leer en su presencia este nuestro auto, por el qual asi lo ordenamos reserbandonos el prober lo demas que jugaremos oportuno para el bien de la yglecia y decoro del culto divino, y particularmente areglar [sic] la consueta, como ya hemos ynsinuado, esperando del notorio zelo de dichos señores que cooperaran en todo a nuestros buenos deseos y sanas yntenciones, fecha *ut supra*. Fray Joseph Antonio de san Alverto, obispo del Tucuman. [Tachado: y] Su rubrica. Por mandado del obispo, mi señor, doctor Juan Espino de la Cueva, secretario y su rubrica. Concuerta con su original, a que me refiero en caso nescasario.

Y en el mismo dia y año, asi juntos los referidos señores, dijeron que en atencion a las muchas faltas que se notan en el maestro de seremonias, se le amonestase cumpla con su oficio y concurra con frecuencia a los sagrados oficios que le corresponde como es de su obligacion, y que los diaconos rebistan al preste como es de rubrica. Y no teniendo mas que decir ni que tratar, serraron este acuerdo y lo firmaron conmigo, que de ello doy fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Doctor Domingo Ygnacio Coarasa, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova en quatro dias del mes de nobiembre de mil setecientos ochenta y dos, les hice saver a los comprehendidos el auto antesedente y dijeron lo obedecian, y para que conste que hasi lo ejecute, lo firmé en el dicho dia *ut supra*.

Doctor Domingo Ygnacio Coarasa [rubricado]

En la ciudad de Cordova en quatro dias del mes de noviembre de mil setecientos ochenta y dos. Juntos los señores de este venerable dean y cavildo, mi señor, es, a saver: el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, dignidad de dean, el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, dignidad de chantre, el señor doctor don Gregorio Funes, canonigo de merced, el señor doctor don Nicolas Videla, canonigo ma[f.261v.]gistral, ausente el señor doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, ocupado en misiones. Y asi juntos los referidos señores en la sacristia de la yglecia de las madres carmelitas por falta de sala

capitular, dijeron, es, a saver, el señor dean, que haviendo este dia notado en los diaconos las faltas de no haver bestido al preste ni ministradole el yncienso antes de salir de la sacristia, ni puestole la capa para el *te deum* despues de la misa, se les aperciviera sobre oy que asi mismo se les adbirtiera la obligacion que tienen dichos diaconos de ir al coro a traer al señor prevendado que ha de cantar la misa. El señor chantre siguió y dijo que se conformaba con antesedente pareser, y a mas de eso havia notado que salian los diaconos al altar sin vonetes, contra decreto de congregacion y contra estilo de esta santa yglecia. Siguio el señor canonigo de merced y juntamente el señor canonigo magistral, y dijeron que se conformaban con lo dicho, y todos los referidos señores juntos añadieron que siempre que por algun raro acaesimiento faltase el maestro de seremonias, el diacono advierta al preste y aga el oficio del maestro de seremonias y se señalo el martes o viernes para cumplir el orden de los cavildos semanales; que para dar el devido cumplimiento al auto de su señoría y ilustrisima en que nombra al señor magistral por comicionado para el reparo de la yglecia y sus derechos, expuso dicho señor un robo que havia acaecido en la yglecia. Pidio se le diputase un acompañado por parte del cavildo para la sequela de esta causa, el que se hizo en el señor dean por voto de los tres señores y el suyo dio el señor dean al señor canonigo de merced. Y no teniendo mas que decir, serraron este acuerdo y lo firmaron conmigo, que de ellos doi fe.

Doctor Gutierrez [rubricado]

Doctor Ascasubi [rubricado]

Doctor Funes [rubricado]

Doctor Videla [rubricado]

Doctor Coarasa, secretario capitular [rubricado]

[f.262r]

En la ciudad de Cordova en doze dias del mez de nobiembre de mil setecientos ochenta y dos, en la sacristia de las madres carmelitas, por falta de sala capitular. Juntos los señores de este venerable dean y cavildo, es, a saver: el señor dean, doctor don Pedro Joseph Gutierrez, ausente el señor arzediano, presente el señor chantre, doctor don Joseph Antonio Ascasubi; el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, y el señor magistral, doctor don Nicolas Videla; y dijeron que siendo costumbre de esta santa yglecia cathedral el cantar una misa solemne aplicada por los clerigos saserdotes, se señalava para esto el dia doce o trece de nobiembre, siguiendo por su turno los señores, empesando por el menos antiguo, como que haora ha empesado el señor magistral, debiendose aplicar esta misa por los señores obispos, señores canonicos y demas clerigos saserdotes de esta cathedral, corriendo a cargo del señor

dean combocar al clero para su asistencia, como lo ha practicado el dia de oy. Y no teniendo mas que decir, serraron este acuerdo y lo firmaron, que de ello doy fe, conmigo.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Doctor Domingo Ygnacio Coarasa, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en veinte y dos del mez de nobiembre de mil setecientos ochenta y dos años. Juntos los señores de este venerable dean y cavildo, mi señor, en la sacristia de las madres carmelitas por falta de sala capitular, es, a saver: el señor doctor don Pedro Joseph Gutierrez, dignidad de dean, el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, dignidad de chantre; el señor doctor don Gregorio Funes, canonigo de merced; el señor doctor don Nicolas Videla, canonigo magistral; ausente el señor doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, dignidad de arzediano. Que en atencion a que no ocurría cosa particular, no dijeron nada y para que conste y de que se hiso el cavildo de consue- ta, me mandaron lo firmase asi, que de ello doy fe.

Doctor Coarasa, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Sobre la cofradia del Sacramento**]

En la ciudad de Cordova en veinte y seis de nobiembre de mil setecientos ochenta y dos años. Juntos los señores de este venerable dean y cabildo, es, a saver: el señor dean, doctor don Pedro Joseph Gutierrez; el señor chantre, doctor don Joseph Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, el señor magistral, doctor don Nicolas Videla, ausente el señor arzediano, doctor don Lorenzo Suares de Cantillana; sirviendo de sala capitular (por su falta) la sacristia de las madres carmelitas, para el fin de hacer el cavildo consueta. Dijeron que en atencion de la ocupacion de los presentes dias, no se podia dar el debido cumplimiento al auto que el señor magistral hiso presente sobre la cofradia del santisimo sacramento, y que de la junta que hace mencion el dicho auto se provehera en tiempo oportuno. Y no habiendo mas de que tratar, serraron este acuerdo y para que conste lo firmaron conmigo, que de ello doy fe.

Doctor Gutierrez [rubricado]

Doctor Ascasubi [rubricado]

Doctor Funes [rubricado]

Doctor Videla [rubricado]

Doctor Domingo Ygnacio Coarasa, secretario capitular [rubricado]

[f.263r.][Al margen: **Conclusion de la catedral**]

En la ciudad de Cordova en veinte de diciembre de mil setecientos ochenta y dos años, en la sacristia de las madres carmelitas, que sirve de cathedral por falta de sala capitular. Juntos los señores de este venerable dean y cabildo, mi señor, es, a saver: el señor dean, doctor don Pedro Joseph Gutierrez, el señor chantre, doctor don Joseph Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, el señor magistral, doctor don Nicolas de Videla; ausente el señor arzediano, doctor don Lorenzo Zuares de Cantillana; dijeron que hallandose concluida la obra de la yglesia [...?] cathedral, se resolvió por los referidos señores que el proximo domingo, que es la quarta de adbiento, se mudarian de esta yglesia de las madres carmelitas a la de la cathedral llevandose al sacramento en procesion publica, para cuyo efecto se combidaran ambos cabildos, ecclesiastico y cecular. Y no teniendo mas que tratar, serraron este acuerdo, y para que conste lo firmaron connigo, de que doy fe.

Doctor Gutierrez [rubricado]

Doctor Ascasubi [rubricado]

Doctor Funes [rubricado]

Doctor Videla [rubricado]

En la ciudad de Cordova:

Doctor Domingo Ygnacio Coarasa, secretario capitular [rubricado]

[1783]

[Al margen: **Sobre el mayordomo de la yglesia**]

En la ciudad de Cordova en diez del mez de enero de mil setecientos ochenta y tres años, en la sacristia de esta santa yglesia cathedral, que sirve de sala capitular. Juntos los señores de este venerable dean y cabildo, mi señor, es a saber: el señor chantre, doctor don Joseph Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, el señor magistral, doctor don Nicolas Videla, ausente el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, por hallarse enfermo, y el señor arzediano, doctor don Lorenzo Zuares de Cantillana, ocupado en misiones [f.263v.], dijeron se le mande al mayordomo que la capilla que esta a la parte de la contrasacristia esta llena de cal y trastones, que los desocupe lo limpie, cosa que se conosca que es lugar de Dios y su templo, en

donde se han de selebrar los santos sacrificios; y que al mismo tiempo haga presente a este cabildo los fondos actuales que tenga el dinero de esta santa yglesia, lo que necesita para tomar otras determinaciones combenientes a su culto y a su mejor gobierno. Y no habiendo mas que tratar, serraron este acuerdo, y para que conste lo firmaron conmigo, que de ello doy fe.

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Doctor Domingo Ygnacio Coarasa, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en quatro dias del mes de febrero de mil setecientos ochenta y tres. Juntos los señores de este venerable dean y cavildo, mi señor, es, a saber. [Al margen: **Cavildo sobre que se compelan a los señores diacono y subdiacono a exhibir 4 reales quando falten a su obligacion**] En la ciudad de Cordova en siete de marzo de mil setecientos ochenta y tres. Juntos los señores de este venerable dean y cavildo, mi señor, es, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Joseph Gutierrez, el señor chantre, doctor don Joseph Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, el señor magistral, doctor don Lorenzo Suares de Cantillana ocupado en misiones; en esta sacristia, que sirve de sala capitular, dijeron que en atencion de no haver cumplido el mayordomo lo mandado en el cavildo antecedente proximo a este, para el martes proximo benidero ya exiva la quenta que se le manda para cumplir ordenes del ylustρισimo señor obispo, mi señor.

[f.264r.] Ytem, que se cumpla el auto de su señoria ylustρισima en el capitulo perteneciente a las fallas de los diaconos, y que habiendo sido notables las del subdiacono, el señor juez de diesmos repare estas fallas con los quatro reales que el referido auto [tachado: se] expresa del que ha de haver el subdiacono de los diesmos, y lo mismo se tenga en consepto al diacono quando falle, y para lo futuro se observe esto mismo. Y no habiendo mas que tratar, serraron este acuerdo, y para que conste lo firmaron conmigo, que de ello doy fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Videla [rubricado]

Doctor Domingo Ygnacio Coarasa, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Sobre el mayordomo de la yglesia**]

En la ciudad de Cordova en onze dias del mez de marzo de mil setecientos

ochenta y tres años. Juntos los señores de este venerable dean y cavildo, mi señor, es, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Joseph Gutierrez, el señor chantre, doctor don Joseph Antonio Ascasuvi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, el señor canonigo magistral, doctor don Nicolas Videla, ausente el señor arzediano doctor don Lorenzo Suares de Cantillana ausente en misiones en esta sacristia de esta santa yglesia cathedral de Cordova, que sirve de sala capitular, y dijeron que en atencion a que haviendole mandado repetidas ocaciones al mayordomo de esta santa yglesia que entregue la cuenta formal del dinero existente de esta santa yglesia para reponer los mil pesos que dicha yglesia adeuda a la hermandad de mi padre san Pedro, lo mismo que ordena su señoria ylustrisima, el obispo, mi señor, en carta de veinte y tres de febrero desde Salta, dirigida al dicho señor magistral en el presente año, y no haviendolo cumplido el espresado mayordomo, se le repite el mismo orden con el ap[er]se[f.264v.]bimiento de que no entregando la cuenta espresa en los libros de fabrica o los mil pesos mencionados, se prosederá en lo que aya lugar en derecho. Y no haviendo otro asunto que tratar, serraron este acuerdo, y para que conste lo firmaron conmigo, que de ello doy fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Doctor Domingo Ygnacio Coarasa, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Se reelige el juez de diezmos**]

En esta santa yglesia cathedral de Cordova en dies y ocho dias del mez de marzo de mil setecientos ochenta y tres. Juntos los señores de este venerable dean y cabildo, mi señor, es, a saver: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes el señor magistral, doctor don Nicolas Videla, ausente en misiones el señor arzediano, doctor don Lorenzo Zuares de Cantillana; dijeron que en atencion a la consuetud en la que se previene que su señoria, el venerable dean y cavildo, cada dos años haga la eleccion del juez de diesmos, en esta atencion y del exacto cumplimiento con grande actividad y buena eficacia del señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, en quien se hizo su eleccion, se relige el dicho señor canonigo de merced de comun acuerdo de los tres referidos señores, para que sea juez de diesmos. Y igualmente, para lo suevo. Y no haviendo otro asunto que tratar, serraron este acuerdo, y para que conste lo firmaron conmigo, que de ello doy fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]
Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]
Doctor Gregorio Funes [rubricado]
Doctor Nicolas Videla [rubricado]
[f.265r.] *Doctor Domingo Ygnacio Coarasa, secretario capitular [rubricado]*

[Al margen: **Dinero de san Pedro. Recibe mil pesos el secretario.**]

En la ciudad de Cordova en treinta y uno del mez de marzo de mil setecientos ochenta y tres. Juntos los señores de este venerable dean y cavildo en la sacristia de esta santa yglesia cathedral, que sirve de sala capitular, es, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Joseph Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, el señor magistral, doctor don Nicolas Videla, ausente el señor arzediano, doctor don Lorenzo Suares de Cantillana. Digeron que el actual secretario capitular recibiese del mayordomo de esta santa yglesia, don Prudencio Xigena Santi Estabam [sic], mil y sien pesos que estaban en su poder, pertenecientes al señor san Pedro, hasta segunda orden. Y no teniendo mas que acordar, serraron este acuerdo, y para que conste lo firmaron conmigo, que de ello doy fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]
Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]
Doctor Gregorio Funes [rubricado]
Doctor Nicolas Videla [rubricado]
Doctor Domingo Ygnacio Coarasa, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Cavildo para abrir carta del señor san Alberto]**

En la ciudad de Cordova en sinco dias del mez de mayo de mil setecientos ochenta y tres. Juntos los señores de este venerable dean y cabildo en esta sacristia, que sirve de sala capitular, es, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Joseph Gutierrez el señor chantre, doctor don Joseph Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, el señor magistral, doctor don Nicolas Videla, ausente en misiones el señor arzediano, doctor don Lorenzo Zuares de Cantillana; tuvieron presente una carta del obispo, mi señor, y es del tenor siguiente:

Salta, marzo 28 de 83. Muy Ylustre señor. Muy señor mio y de mi mayor estimacion. Desde que llegue a esta mi dioceci y supe que los

exa[f.265v.]minadores y synodales ni estaban nombrados *in synodo* ni *extra synodum* nombrados por el obispo con facultad del papa [Al margen: Nombriamiento de diez examinadores synodales con facultad de su santidad] he estado y justissimamente con gravissimo escrupulo sobre una materia tan delicada y de la que pende el valor o la nulidad de las elecciones de los curatos; por lo tanto acudi al Papa, quien me ha embiado la facultad de nombrar diez y seis, y estando proximo el concurzo de curatos que ya tengo publicado, remito a vuestra señoria esta lista, donde por ahora propongo diez para que, siendo de *consensu capituli*, pueda yo pasar a hacer el nombramiento formal y despachar los titulos. Con esta ocasion me repito a la obediencia de vuestra señoria, por cuya vida quedo rogando á Dios. Beso la mano de vuestra señoria, su mas afecto servidor y capellan. Fray Joseph Antonio de san Alberto. Obispo del Tucuman. Y su rubrica.

Propuestos: Señor dean, don Pedro Joseph Gutierrez, señor chantre, don Joseph Antonio Ascasubi, señor magistral, don Nicolas Videla, señor canonigo, don Gregorio Funes; señor provisor, don Mariano Calov, señor secretario, don Juan de Espino, padre rector, fray Pedro Parras, vicario del Tucuman, don Francisco Xavier Abila, vicario interino de Santiago, don Francisco Ybañez; padre ex provisoral, fray Joseph Juaquin Pacheco dominico. El obispo y su rubrica.

En cuya inteligencia consintieron los referidos señores en el nombramiento de los sobredichos examinadores sinodales y me mandaron lo sacara un testimonio de este acuerdo para remitirle a su señoria y ilustrisima con carta que la escribiria el señor dean a nombre de este muy ylustre cabildo. Y no habiendo mas que tratar serraron este cavildo, y para que conste lo firmaron conmigo, que de ello doy f.e

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Doctor Domingo Ygnacio Coarasa, secretario capitular [rubricado]

[f.266r.] [Al margen: **Cabildo en que se tiene presente un auto del señor obispo para que los curas y sus ayudantes echen el asperges**]

En la ciudad de Cordova en seis dias del mez de mayo de mil setecientos ochenta y tres. En la sacristia de esta santa yglesia, que sirve de sala capitular. Juntos los señores de este venerable dean y cabildo, es, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Joseph Gutierrez, el señor chantre, doctor don Joseph Anto-

nio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, el señor magistral, doctor don Nicolas Videla, ausente en misiones el señor arcediano, doctor don Lorenzo Zuares de Cantillana. Tuvieron los referidos señores presente una carta o auto del obispo, mi señor, y es del tenor siguiente:

A nuestro venerable dean y cabildo y clero de la ciudad de Cordova, salud y gracia en el señor: Ninguna cosa es capaz de herir mas sensiblemente nuestro corazon que la falta de paz entre los que somos destinados a evangelizarla a los fieles y la de respeto y subordinacion en los ynferiores a los superiores, en que estriba todo el buen orden de la gerarquia ecclesiastica. Estamos noticiosos de lo sucedido en esa santa yglecia el domingo primero de quaresma, sobre haver mandado el señor dean que saliera a hazer el asperges el ayudante de [...] don Eusebio Cabanillas, y este haverse resistido al mando aquel, y presindiendonos por haora del hecho y sus circunstancias, cuya exacta ynformacion tenemos cometida a nuestro provisor y governador, ablaremos aqui del derecho y de nuestro [...] sobre la practica y costumbre de esa santa yglecia para que en adelante y asta la formacion de nueva consuetud no haya tantos tropiesos ni motivo de escandalo a los fieles a pres[...] misma del altar y en medio de las funciones mas sen[...] publicas. Es sierto que desde luego que llegamos a esa ciudad y [...]mos la practica de salir a hazer el asperges el cura o ayudante, nos parecio yrregular por ser contraria a la que [f.266v.] siempre haviamos visto, siendo religiosos en nuestra orden, cuyo seremonial dispone que lo haga siempre el selebrante, no siendo prelado, y que siendolo lo deba haser el diacono rebestido con alva y estola. En este dictamen nos confirmamos quando presentandonos un papel que se nos dijo ser del ylustrissimo señor Abad Yllana vimos que era del mismo pareser, y desde entonses hizimos el animo de mandarlo asi o en el auto de vicitas quando las hisiessemos o en la nueva consuetud que pensabamos formar, areglada en todo a la que se formo en el ultimo concilio provincial, selebrado en la ciudad de la Plata, cuya copia authentica se alla en nuestro poder; pero conciderando despues el respeto que se merecen una consuetud y costumbre observada por tantos años en una yglecia cathedral, atendiendo asimismo a que el ylustrissimo señor Abad Yllana aun siendo de nuestro mismo dictamen no se havia determinado a mandar lo contrario, y ultimamente informados de que en las cathedrales de España, donde se alla conjunta la parochia, son los curas los que hacen el asperges, y que esta misma era la practica de algunas yglecias de este reyno, determinamos no ygnobar cosa alguna sobre este particular hasta que ynformados sobre este y otros puntos, como le tenemos echo, pudiesemos formar nueva consuetud y mandar en ella lo mas conforme a rubricas y dispocissions pontificias.

Entre tanto, pues quien puede dudar que debe entrarse a nuestro auto de vicita espedido en treinta y uno de julio de mil setecientos ochenta y dos, siendo este,

debiendo ser, y no pudiendose ygnorar que los es (pues se leyo publi [f.267r.]camente) la ultima yntencion, voz y voluntad del prelado, que dice: mandamos primeramente que se guarde y se observe segun su tenor y en quanto sea posible la consueta establecida para el regimen de esta santa yglecia por nuestro antecesor, el ylustrisimo señor Argandoña por ahora y hasta tanto que concluida la obra de la yglecia. Establecemos de acuerdo con nuestro veneralbe dean y cavildo lo que en adelante se ha de seguir con areglo a la que se formo en la ultima synodo provincial. Por lo tanto, mandamos que los curas y ayudantes de esa nuestra santa yglecia aora y hasta que se forme la nueba consueta deban la [...] a hazer o dar el asperges al pueblo, como lo espera de su docilidad y obediencia, creyendo que lo sucedido este domingo primero de quaresma pudo nacer de alguna pretensa equibocacion entre el dictamen particular del [...]do y su ultimo y publico mandato a que se deve estar dado. Salta a 8 de abril de 1783. Fray Joseph Antonio de san Alverto, obispo del Tucuman; y su rubrica.

En esta atencion mandaron los señores que el presente secretario capitular combocase a los curas y sus ayudantes, y allandose presentes los dichos a su yntimacion dieron por su respuesta que obedecian. Y no habiendo mas que tratar, serraron este acuerdo y lo firmaron conmigo, de que doy fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Doctor Domingo Ygnacio Coarasa, secretario capitular [rubricado]

Doctor Joseph Xavier Sarmiento [rubricado]

[f.267v.] En la ciudad de Cordova en veinte dias del mez de mayo de mil setecientos ochenta y tres. Juntos los señores de este venerable dean y cavildo, es, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Joseph Gutierrez, el señor chantre, doctor don Joseph Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, el señor magistral, doctor don Nicolas Videla, ausente el señor arzediario, doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, ausente en miciones; dijeron que por lo que respecta a los tres puntos que en carta del ylustrisimo señor se manda para su cumplimiento, mandaron compareser al señor mayordomo, don Prudencio Xigena Santisteban al cavildo, y haviendole echo saver, dijo que por lo que respecta a la condicion de los santos oleos mandaria las chrimestas lo mas brebe y seguro que se pueda y por lo que pertenece al segundo, que es de poner un sagrario en el altar mayor, se pondria un sagrario de palo desente hasta que se delibere por uno de plata porque al presente

respondió el dicho mayordomo que no havia en la yglesia plata labrada que se pudiese aplicar al referido fin, porque la que hay tiene su serbible aplicacion, y que en quanto a su fabrica se resolvia se sitase al ylustre cavildo secular para tatar [sic] lo de comun acuerdo respecto a ser su señoria el patrono de la cofradia del Santissimo Sacramento del altar. Y no habiendo mas que tratar, serraron este acuerdo y lo firmaron conmigo, de que doy fe.

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

[f.268r.] *Doctor Gregorio Funes [rubricado]*

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Doctor Domingo Ygnacio Coarasa, secretario cappitular [rubricado]

[Al margen: **Cavildo para nombrar secretario]**

En la ciudad de Cordova a once dias del mes de junio de mil setecientos ochenta y tres años. Nos, el venerable dean y cabildo de esta santa yglesia cathedral de Cordova, a saber: el doctor don Pedro Josef Gutierrez, dignidad de dean, el doctor don Josef Antonio Ascasubi, chantre, el doctor don Gregorio Funes, canonigo de merced, y el magistral, doctor don Nicolas Videla, unicos capitulares por ausencia del señor arzediano, doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana. Nos juntamos capitularmente en esta sacristia de la misma yglesia, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados procedimos al nombramiento de secretario de cavildo, respecto a estar ausente el doctor don Domingo Ygnacio Coaraza, y teniendo presentes las buenas calidades que para el expressado ministerio concurren en la persona del licenciado en sagrada theologia, don Josef Manuel Martinez, presbitero de este obispado, de comun acuerdo le nombramos y elegimos por nuestro secretario de cavildo, para que haga todo aquello que a dicho oficio toca y tocar pueda, con tal que antes de comenzar a exercitarlo comparezca ante nos a hacer el juramento de fidelidad prevenido en derecho; con lo que, y no ocurriendo otro asunto, cerramos y firmamos este acuerdo.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

[Al margen: **Juramento del secretario]**

Yn continenti comparecio ante nos, el venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral de Cordova, el licenciado en theologia, don Josef Manuel

Martinez, quien enterado del nombramiento [f.268v.] de secretario capitular hecho en su persona, dijo que lo aceptaba y accepto, y en su consecuencia juró ante nos *in verbo sacerdotio tacto pectore* de usar fiel y legalmente del expresado oficio de secretario de cavildo, y lo firmo con nos en el sobredicho dias, mes y año.

Doctor Gutierrez [rubricado]

Doctor Ascasubi [rubricado]

Doctor Funes [rubricado]

Doctor Videla [rubricado]

Licenciado Josef Manuel Martinez [rubricado]

En la ciudad de Cordova á diez y siete dias del mes de junio de mil setecientos ochenta y tres años. Los señores del venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral de Cordova se juntaron, como lo han de costumbre, para tratar del pro y util de su yglesia, y estando juntos y congregados capitularmente en la sacristia, que sirve de sala capitular, a saver: el señor chantre, doctor don Jose antonio Ascasubi, el doctor don Gregorio Funez, canonigo de merced, y el señor magistral doctor don Nicolas Videla, ausente el señor arzediano, doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, y en este estado [Al margen: recivese una carta de urbanidad] presento el señor magistral una carta dirigida al mismo venerable dean y cavildo, que abierta y leida por mi, el secretario, se hallo ser del real padre fray Jose Francisco de la Santissima Trinidad, y que no contenia otro asunto que comunicar al cavildo el nombramiento de vice prefecto general hecho por el orden bethlemítico en la persona de dicho reverendo padre y ofrecerle todas sus facultades; de que enterados los señores acordaron que yo, el presente secretario, respondiese al expresado padre en los terminos de urbanidad que corresponde. Y no ocurriendo otro asunto, cerraron este acuerdo, de que doi fe.

Doctor Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, licenciado Josef Manuel Marti, secretario de cavildo [rubricado]

Se remitio la respuesta prevenida en el acuerdo de supra.

Licenciado Martinez, secretario de cavildo [rubricado]

[f.269r.] En el mismo dia diez y siete de junio escrivi la carta respuesta prevenida en el acuerdo antecedente, y para que conste lo pongo por diligencia.

Licenciado Martinez, secretario [rubricado]

[Al margen: **Determinase cumplimentar al señor gobernador en ocasion de haver recibido el grado de brigadier**]

En la ciudad de Cordova del Tucuman a trece dias del mes de junio de mil setecientos ochenta y tres años años [sic]. Los señores del venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral teniendo noticia que la magestad de nuestro catholico monarca, don Carlos tercero, que Dios guarde, se ha dignado premiar los distinguidos meritos del señor gobernador actual de esta provincia, don Andres Mestre, con el grado de brigadier, se juntaron en la sacristia de la misma yglesia, que suple por sala capitular, y assi juntos y congregados, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el doctor don José Antonio Ascasubi, chantre, el doctor don Gregorio Funes, canonigo de merced, y el doctor don Nicolas Videla del Pino, canonigo magistral, ausente en misiones el señor doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana, dignidad de arzedeano, contaron lo que deverian hacer en obsequio de dicho señor [sic] gobernador respecto del real patronato que exerce y de comun acuerdo resolvieron que se le escribiesse una carta de enhorabuena por su exaltacion, y que atento a estar proxima la festividad del Corpus y su octavario, en que el señor gobernador tiene un dia señalado para costear la luminaria y demas gastos, este mismo dia acabada la missa capitular con asistencia del clero, magistrado y cuerpo de milicia se cantasse el *Te deum*, para lo qual dijeron que yo, el presente secretario, passase aviso al señor justicia mayor y al gobernador de armas de este acuerdo y determinacion con suplica del venerable dean y cavildo para que se sirviesen concurrir. Y no ocurriendo otro assumpto cerraron y firmaron este acuerdo, de que doi fe.

Doctor Gutierrez [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, licenciado Josef Manuel Martinez, secretario de cavildo [rubricado]

[f.269v.] Pase a los señores justicia mayor y gobernador de armas el aviso prevenido en el acuerdo de la buelta y la suplica del venerable dean y cavildo para el fin alli expressado, y para que conste loongo por diligencia.

Licenciado Martinez, secretario de cavildo [rubricado]

[Al margen: **Cavildo sobre la fiesta de san Pedro**]

En la ciudad de Cordova del Tucuman a veinte y seis dias del mes de junio de

mil setecientos ochenta y tres años. Se juntaron como lo han de uso y costumbre los señores del venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral, que al presente existen en ella, a saver: el señor dean, doctor don Pedro Josef Gutierrez, el señor doctor don Josef Antonio Ascasubi, chantre, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, y canonigo magistral, doctor don Nicolas Videla del Pino (ausente en misiones el señor arzediano, doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana), y estando assi juntos y congregados capitularmente en la sacristia de dicha yglesia (que sirve de sala capitular) dijo el señor dean que por quanto el principal de mil y cien pesos que tenia la hermandad del señor san Pedro de dicha yglesia para costear su fiesta con el redito de ellos se havia invertido en la fabrica de la misma yglesia, quedando esta por el mismo hecho en obligacion de bolver dicho principal y pagar annualmente los respectivos reditos [interlineado: del tiempo que estuvo sin entregar el principal], le parecia conveniente que el señor canonigo, don Gregorio Funes, como juez mayor de diezmos, supliesse de las rentas decimales lo necessario para la celebracion decente de la expressada festividad del señor san Pedro (que está proxima) llevando cuenta de lo que se gastasse, para que quando llegue el tiempo de hacer la distribucion se cargue en la hijuela de la fabrica, y que el mismo señor canonigo se hiciese cargo de dar la correspondiente disposicion para la luminaria, cera y aseo de la yglesia, y aunque el expressado doctor don Gregorio Funes fue de parecer que para este efecto se diputasse al colector, don Pedro Arias, o al maestro de ceremonias, don Josef Rossa Cordova, pero el señor chantre y canonigo magistral se conformaron en [f.270r.] todo con el dictamen del señor dean, y en su consecuencia me mandaron a mi, el presente secretario, avisase al mayordomo, don Prudencio Xigena, esta determinacion y acuerdo para su inteligencia. Y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo por ante mi, de que doi fe. Entre renglones: del tiempo que estuvo sin entregar el principal: vale. Enmendado: cargue: vale.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, licenciado Josef Manuel Martinez, secretario de cavildo [rubricado]

[Al margen: Sobre el noveno y medio del hospital aplicado por su magestad a la fabrica de la yglesia]

En la ciudad de Cordova a primero de julio de mil setecientos ochenta y tres años. Los señores del venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral de Cordova se juntaron capitularmente, como lo han de uso y costumbre en la

sacristia de dicha yglesia, que sirve de sala capitular, y estando assi juntos y congregados, a saver: el doctor don Pedro Josef Gutierrez, dignidad de dean, el señor doctor don Josef Antonio Ascasubi, dignidad de chantre, el doctor don Gregorio Funes, canonigo de merced, y el señor magistral, doctor don Nicolas Videla, que son los que actualmente componen dicho cavildo por hallarse en misiones el señor arzediano, doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana. Dijo el señor dean, como presidente, que si alguno de dichos señores tubiesse que proponer alguna cosa del pro y util de dicha santa yglesia lo hiciesse libremente, y llegando a hablar el referido señor magistral, dijo que hallandose [f.270v.] comisionado por el ylustrisimo señor obispo, don fray José Antonio de san Alberto, mi señor, para tomar las quantas de la fabrica al actual mayordomo de la yglesia, don Prudencio Xigena, y con concepto a que en la que este presentó el año pasado, no se hizo cargo del noveno y medio del hospital, que de algunos años a esta parte está adjudicado a la misma fabrica, le ordenó que presentasse la quenta de dicho ramo, lo que no quiere cumplir, excusandose con el frivolo pretexto de que en la comision de su señoria ylustrisima no se expresa que se le tomen quantas de dicho noveno y medio, siendo assi que por el mismo hecho de estar adjudicado a la fabrica se debe entender comprehendido en su comision, que es absoluta para tomar las quantas de la fabrica al referido mayordomo, lo qual no obstante *pro bono pacis* havia resuelto abstenerse por ahora de poner en execucion todos los medios que le franquea la citada comision y mandato de su señoria ylustrisima para obligar al mayordomo al cumplimiento de su deber, y lo hacia presente al venerable dean y cavildo para que su señoria acuerde lo que tuviesse por conveniente e instruidos los señores en la proposicion del señor magistral, dijo el señor [interlineado: dean] que le parecia acertada la disposicion del señor magistral en orden a abstenerse de precisar al mayordomo a que presente la quenta del expressado noveno y medio hasta que su señoria ylustrisima determine lo que sea de su agrado, y que en orden a entregar o no al mismo maiordomo lo que en lo succesivo produgesse el referido noveno y medio, le parecia que se cumpliesse el mandato del ylustrisimo señor Moscoso para que dicho ramo quedasse en poder del juez de diezmos; y siguiendose a votar el señor chantre, dijo que sin embargo de que en el cavildo reside facultad para obligar al mayordomo a que presente las quantas de la yglesia o de sus rentas siempre que lo conceptue necessario o convenien[f.271r.]te, pero que teniendo presente que su señoria ylustrisima no las tomo el año pasado al referido mayordomo por lo tocante a dicho noveno y medio, quisa con el designio de hacerlo con mas quietud al regreso de su visita, que esta proximo, le parecia conveniente que assi el señor magistral como el cavildo se abstuvissen de tomarle dichas quantas, pero que en lo succesivo quede en poder del señor juez de diezmos todo el producto del expressado noveno y medio, como lo tenia dispuesto el señor Moscoso, con cuio dictamen se conformaron tambien los otros dos señores; y el señor cano-

nigo de merced, doctor don Gregorio Funez, como juez de diezmos, dijo que se obligaba a retener en su poder el expresado noveno y medio y tenerlo prompto a disposicion del ylustrisimo señor obispo y del cavildo *inter* no se determine otra cossa. Y no ocurriendo otro asumpto, cerraron y firmaron este acuerdo por ante mi, de que doi fe. Enmendado: doctor; maiordomo; entre renglones: dean: todo vale.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, licenciado Josef Manuel Martinez, secretario de cavildo [rubricado]

[Al margen: **No ocurrio asumpto**]

En la ciudad de Cordova a siete dias del mes de julio de mil setecientos ochenta y tres años. Los señores del venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral, en cumplimiento de lo mandado por el ylustrisimo y reverendisimo don fray Jose Antonio de san Alberto, mi señor, en su auto de visita que corre en este libro desde foja 258 hasta 261, se juntaron capitularmente en la sacristia de la misma yglesia, que sirve de sala capitular, a saver: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el doctor don Jose Antonio Ascasubi, chantre, el cano[f.271v.]nigo de merced, doctor don Gregorio Funez, y el magistral, doctor don Nicolas Videla; y no teniendo cosa particular que conferir, se disolvió esta junta y lo firmaron por ante mi, de que doi fe.

Doctor Gutierrez [rubricado]

Doctor Ascasubi [rubricado]

Doctor Funes [rubricado]

Doctor Videla [rubricado]

Ante mi, licenciado Josef Manuel Martinez, secretario de cavildo [rubricado]

[Al margen: **Recivense edictos para la penitenciaría de La Plata y para la magistral de Guamanga y se mandan fixar y remitir los certificados correspondientes**]

En siete dias del mes de agosto de mil setecientos ochenta y tres años. Se juntaron los señores del venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral de Cordova, a saver: el señor dean, doctor don Pedro Josef Gutierrez, el señor chantre, doctor don Josef Antonio Ascasubi, el doctor don Gregorio Funes, canonigo de merced, y el magistral, doctor don Nicolas Videla, ausente

en misiones el señor arzediano, doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana. Y estando assi juntos y congregados capitularmente, dicho señor dean exhibio dos cartas que havian venido para el cavildo en el correo del dia antecedente, las quales abiertas por mi, el secretario, a presencia de dichos señores, se hallaron ser del yllustrisimo señor don fray Josef Antonio de san Alberto, mi señor, y que no contenian otro asunto que remitir a dichos señores dos edictos convocatorios a oposiciones de la penitenciaría de Charcas y de la magistral de Guamanga, para que se fixasen a las puertas de esta santa yglesia remitiendosse a su señoría yllustrisima los correspondientes certificados de haverse assi executado, lo que mandaron dichos se cumpliesse inmediatamente por mi, el secretario, y que a continuacion de este acuerdo se ponga la diligencia de haverse fixado dichos edictos, y que a la buelta del correo se responda a su señoría yllustrisima acompañandole los dos certificados que pide. Y no ocurriendo otro [f.272r.] asunto cerraron y firmaron este acuerdo por ante mi, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, licenciado Josef Manuel Martinez, secretario de cavildo [rubricado]

In continenti, yo, el secretario de cavildo, fixe en las puertas de esta santa yglesia cathedral los dos edictos contenidos en el acuerdo antecedente, y para que conste lo pongo por diligencia.

Licenciado Martinez, secretario [rubricado]

En veinte y tres de agosto se remitieron a su señoría yllustrisima los certificados de haverse fixado a las puertas de esta santa yglesia cathedral los dos edictos que se refieren en el acuerdo y diligencia antecedentes, y para que conste los pongo por diligencia.

Licenciado Martinez, secretario [rubricado]

[Al margen: **Cavildo en que se trata de nombrar administrador para la capellanía de Saldan]**

En la ciudad de Cordova en veinte dias del mes de diziembre de mil setecientos ochenta y tres años. El yllustrisimo y reverendissimo señor don fray Josef Antonio de san Alberto, mi señor, del consejo de su magestad, dignissimo obispo de esta diocesi del Tucuman y arzobispo electo de La Plata, habiendo

mandado citar por mi, el presente secretario capitular, a los señores de venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral que actualmente existen, a saver: al señor doctor don Pedro Josef Gutierrez, dignidad de dean, al señor chantre, doctor don Josef Antonio Ascasubi, al canonigo de merced, doctor don Gregorio Funez, y al señor magistral doctor don Nicolas Videla. Estando dichos señores juntos y congregados capitularmente en el coro de dicha santa yglesia cathedral [f.272v.] que sirvio esta vez de sala capitular por su maior comodidad respecto de la sacristia, en que por falta de sala capitular suelen hacerse los acuerdos ordinariamente, el señor dean, habida la venia de su señoria y lustrisima, dijo [Al margen: Propuesta del señor dean sobre que se nombrase por administrador de la capellania de Saldan a don Domingo Rasser] que aunque por clausula expressa del testamento del doctor don Gabriel Ponce de Leon, dean que fue de esta santa yglesia, debia este cavildo haver nombrado un administrador de la capellania de Saldan que, cuidando de lo temporal de ella, la conservasse en aquel estado que se propuso aquel piadoso testador, no lo havia hecho hasta aqui por la notoria decadencia de dicha hazienda de Saldan y sus fincas, que de años a esta parte se havian enteramente arruinado, quedando absolutamente incapaces de sufragar ni aun para pagar el trabajo de dicho mayordomo o administrador, por lo que se havia contentado el cavildo con el nombramiento de capellan, que (como patron que es de dicha capellania en consorcio de la dignidad episcopal) hizo en la persona de don Justo Ponce, pero que, habiendo [interlineado: este] llevado a la referida hazienda de Saldan a don Domingo Rasser, la ha adelantado tanto que, viendolo su señoria, entró en el pensamiento de proponerle si queria le nombrassen por administrador de dicha finca, y que efectivamente se lo propuso y que el referido [interlineado: Rasser] acepto esta propuesta, obligandose a reparar los edificios, a mantener la toma y sequia que ha sacado y a plantar la huerta, que se halla enteramente destruida, sin mas remuneracion, sino que se le permita sembrar en aquel terreno; y testificando su señoria y lustrisima de los adelantamientos de la referida finca debidos a la industria del citado Rasser, [Al margen: Resolucion de los señores] digeron los demas señores que les parecia mui bien la proposicion del señor dean, pero que no siendo exequible que se hiciese dicho nombramiento de administrador sin que constasse al cavildo las cargas y pensiones a que se ha de obligar el administrador y las condiciones con que este quiere entrar a dicha administracion para que en todo tiempo conste, les parecia conveniente se le mandase comparecer ante el venerable dean y cavildo para estipular las condiciones que de ambas partes se [f.273r.] huviessen de cumplir y guardar, y que si estas fuesen del pro y util de dicha capellania se pase a extender una contrata entre el cavildo y el referido don Domingo Raser, con cuio dictamen se conformo su señoria y lustrisima [Al margen: Dudase a quien se ha de obligar que haga el asperges los domingos del año], y pasó a proponer a los señores capitulares

que habiendo mandado por auto de 8 de abril del año corriente de 783 que los curas o sus ayudantes continuassen haciendo el asperges los domingos del año hasta que arreglase la consuetud de esta yglesia, reservando para entonces determinar lo que juzgase ser mas conforme a derecho y a practica y costumbre; y que estando ya para formalizarla hacia presente que no obstante que el breve de Gregorio XIII expedido el año de 1623 que comienza *Pastoralis officij* etcétera, permite para las yglesias de España que no este obligado a hacer el asperges el mismo celebrante, si fuese el prelado u otra persona principal, sino que en este caso lo pueda hacer qualquier otro sacerdote aunque sea simple, pero que habiendo consultado al señor provisor de la metropoli de Charcas sobre la practica de aquella yglesia en esta materia, le respondió que el yllustrisimo señor Molleda mando por auto que lo hiciesen los curas, y que habiendo estos hecho representacion fundada en el mismo breve de Gregorio XIII se les eximio de esta obligacion y se mando lo hiciesse el maestro de ceremonias, y que desde entonces hasta aqui se ha observado assi en aquella yglesia, y que debiendo esta en quanto sea posible arreglarse a la consuetud de aquella, no le parecia razon obligar a los curas rectores a que hagan el asperges, maiormente quando por este mismo caso seria facil que muchos domingos se omitiese esta sagrada ceremonia por tener los curas que acudir a otras obligaciones de su ministerio, como es llevar el viatico, hacer una confesion, etcétera, assi que le parecia mas regular se impusiese esta obligacion a otro de los ministros del coro. Sobre que dijo su señoria yllustrissima que todos y cada uno de los señores capitulares expusiesen su dictamen, si seria mas conveniente imponersela al maestro de ceremonias, segun se practica en la referida yglesia metropolitana, o al diacono, segun se estila en las comunidades religiosas. Y fueron todos de dictamen que si se huviese de exonerar a los curas de esta pension parecia mas regular gravar con ella al diacono, que presisamente ha de asistir, y no al [f.273v.] maestro de ceremonias asi por lo mui limitado de su renta como porque muchas veces hace falta sin que se le pueda reconvenir por la misma razon de ser tan escasa la renta con que se le sufraga [tachado]. Expusieron dichos señores algunas razones para que se obligasse a los curas rectores a hacer por si o por sus tenientes la ceremonia del asperges, como es la antigua costumbre de esta yglesia, apoyada con la expuesta disposicion de la consuetud de que nunca reclamaron dichos rectores sino es en tiempo del señor Abad, quien sin embargo mando se estubiesse a dicha consuetud, segun lo acredita el auto de visita de dicho señor, que corre en este mismo libro desde foja 92 buelta hasta hasta [sic] 101, la qual se me mando a mi, el secretario, que leiesse, y lei en claras voces en el capitulo que trata del asperges; y que no teniendo los curas en esta cathedral capilla distinta para sus funciones parroquiales tampoco celebran la missa parroquial, en que ellos mismos deberian hacer el asperges, sino que la misma missa conventual o capitular es tambien y se substituye por parroquial, y assi anuncian en ella al tiempo del ofertorio

las amonestaciones que ocurren, por lo que no les parecía agena de la razón la disposición de la consuetudine hecha por el yllustrisimo señor Argandoña, maiormente quando, segun se expresa en ella, es conforme a la practica de varias cathedrales de Yndias; [Al margen: Se determina prosigan haciendolo los curas hasta que se resuelva otra cosa] que oido todo y entendido por su señoría yllustrisima y diciendo el señor dean se conformaba con lo que su señoría yllustrisima determinase, dijo su señoría yllustrisima que reservando determinar este punto con asistencia de un yndividuo del cavildo en la formacion de la consuetudine, que meditaba hacer arreglada en todo lo posible, a la que se formo en el ultimo concilio provincial celebrado en La Plata, cuia copia tiene en su poder, no se innovase por ahora cosa alguna en esta materia, ofreciendo asimismo su señoría yllustrisima cortar ciertos abusos de los curas, de que por incidencia se quejaron los señores capitulares representandolos a su señoría yllustrisima para que los remediase, con lo que, y no ocurriendo otro assumpto, cerraron y firmaron este [f.274r.] acuerdo por ante mi, de que doi fe. Emmendado: administrador; corriente: vale. Entre renglones: este; Rasero: vale.

Fray Joseph Antonio de san Alberto, obispo de Tucuman [rubricado]

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, licenciado Joseph Manuel Martinez, secretario de cavildo [rubricado]

[1784]

[Al margen: **Cavildo para mandar traer missales y poner tapas a las vinagerras**]

En la ciudad de Cordova a siete dias del mes de enero de mil setecientos ochenta y quatro años. Los señores del venerable dean y cavildo de la yglesia cathedral de esta dicha ciudad se juntaron como lo han de uso y costumbre para tratar del pro y util de la referida yglesia, y estando asi juntos y congregados capitularmente en la sacristia de la misma yglesia, que sirve de sala capitular el señor dean, doctor don Pedro Joseph Gutierrez, el señor chantre, doctor don Joseph Antonio Ascasubi, el doctor don Gregorio Funes, canonigo de merced, y el señor magistral, doctor don Nicolas Videla del Pino, unicos capitulares qua actualmente existen en esta ciudad. El referido señor chantre, doctor don Josef Antonio Ascasubi propuso que siendo notable la falta que hai en esta yglesia de misales pues, a mas de ser mui pocos, estan enteramente desquadrados, y lo que es mas, les faltan todas las missas nuevamente

concedidas, y que asimismo todas [f.274v.] las vinageras estan sin tapas, por cuia causa se llena el vino de moscas, como lo están experimentando continuamente al tiempo de infundirlo en el caliz, le parecia se trate y confiera el modo de ocurrir a uno y otro; y pasando los demas señores a exponer su sentir, se conformaron todos en que se remitiesen a España ciento y cinquenta pesos del ramo de noveno y medio nuevamente concedido a esta yglesia por su magestad, para lo qual comisionaron al dicho señor magistral, quien accepto esta comision y dijo cuidaria de remitir dicha cantidad en 1ª ocasion, y que el mismo señor magistral, en virtud de la comision que tiene de su señoria yllustrisima, mandasse tapar las vinageras, pasandose aviso de lo determinado en este acuerdo al yllustrisimo señor obispo para su inteligencia por el señor dean, que se encargo de ello, y de suplicarle assimismo se sirva dar, vender o prestar algunos missales de los que se sabe tiene su señoria yllustrisima para remediar por lo prompto la falta que hay de ellos, con lo que, y no ocurriendo otro asumpto, cerraron y firmaron este acuerdo por ante mi, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, licenciado Joseph Manuel Martinez, secretario de cavildo [rubricado]

Haviendo el señor dean hecho a su señoria yllustrisima la suplica prevenida en el acuerdo anterior, franqueo su señoria yllustrisima seis missales nuevos, de que se recibieron los sa[f.275r]cristanes, con condicion de reponerlos a su señoria yllustrisima quando vengan de España, bien entendido que segun consta de ynventario, se deven a esta yglesia dos mizales y asi parece que solo queda en obligacion de volver quatro. Asi lo pongo por diligencia de orden de los señores del venerable dean y cavildo. Cordova y enero 8 de 84.

Licenciado Martinez, secretario [rubricado]

[Al margen: **Cavildo sobre el noveno y medio del hospital]**

En la ciudad de Cordova a veinte y un dias del mes de enero de mil setecientos ochenta y quatro años. Los señores del venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral de dicha ciudad se juntaron, como lo han de uso y costumbre, para tratar y conferir del pro util de dicha santa yglesia. Y estando assi juntos y congregados capitularmente en la sacristia de la misma yglesia, que sirve de sala capitular, a saver: el señor doctor don Joseph Antonio Ascasubi, dignidad de Chantre, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, y el señor magistral, doctor don Nicolas Videla, unicos capitulares que

actualmente existen en esta ciudad. El referido señor magistral dijo que ha pocos días que el yllustrisimo señor don fray José Antonio Alberto, mi señor, le havia ordenado verbalmente se entregassen al mayordomo, don Prudencio Xigena, las rentas del noveno y medio de hospital pertenecientes a la misma yglesia por aplicacion de su magestad, que existen como en deposito en poder del juez de diezmos, y que habiendo significado esta disposicion de su señoría ylustrisima al dicho juez de diezmos, que lo es el señor canonigo, doctor don Gregorio Funez, respondió este que estaba prompto a verificar dicha entrega y que para ello se li[f.275v.]brasse por el cavildo el correspondiente instrumento o libranza, atento a que su señoría esta hecho cargo de dichas rentas en calidad de deposito por acuerdo celebrado en primero de julio del año proximo pasado, y enterado de todo y de ser este el fin con que se havian juntado dichos señores capitulares, dijo el señor chantre que su dictamen sobre el particular era que se represente a su señoría ylustrisima lo determinado en dicho acuerdo de primero de julio y haverse tenido entonces por inconveniente la entrega de citadas rentas al referido mayordomo, y que si no obstante insistiese su señoría ylustrisima en su determinacion, se cumpla promptamente; y siguiendose a votar el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funez, lo hizo diciendo que se cumpliesse enteramente con la orden de su señoría ylustrisima, y que para ello extienda el cavildo la correspondiente libranza, con cuió dictamen se conformó el señor magistral. Y no ocurriendo otro asunto cerraron y firmaron este acuerdo por ante mi, de que doi fe.

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, licenciado Josef Manuel Martinez, secretario de cavildo [rubricado]

En la ciudad de Cordova del Tucuman a veinte y dos dias del mes de enero de mil setecientos ochenta y quatro años. Los señores del venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral se juntaron capitularmente en la sacristia de la misma yglesia, que hace de sala capitular, para tratar y conferir las condiciones con que ha de entrar don Domingo Rasedo a la administracion de la [f.276r.] capellania de Saldan, y para ello me mandaron a mi, presente secretario, que leiese en claras voces el pedimento del mismo Rasedo [sic] en que propone al cavildo varias capitulaciones, que sacado a la letra con lo en su virtud provehido por el yllustrisimo señor obispo, es como se sigue:

[Al margen: Pedimento] Ylustrissimo señor y venerable dean y cavildo. Don Domingo Rasedo, vecino de esta ciudad, en la mejor forma que sea de dere-

cho, ante vuestra señoría y ilustrísima y vuestras señorías parezco y digo que el señor dean me ha dado voz como vuestra señoría y ilustrísima y vuestras señorías me han electo administrador de la hacienda y capellanía de Saldan en virtud del patronato que en ella exercen, con las condiciones que yo expusiese si fueren del adelantamiento, utilidad y seguridad de dicha capellanía y haciendo la propuesta de las condiciones bajo las cuales admito el nombramiento, son las siguientes:

[Al margen: 1ª] Primeramente, que por diez años me he de mantener en dicha administración, sin que de ella se me pueda remover, a menos que en ellos se reconozca que soy de ninguna utilidad y mucho más si soy de perjuicio.

[Al margen: 2] Yten, que cumplidos los diez años para en adelante me sea voluntario el seguir administrando dicha hacienda y no se me pueda compelear a este fin por útil que sea mi asistencia.

[Al margen: 3] Yten, me obligo a poner una huerta de todo los árboles frutales que hay en las huertas del paiz a mi costa, sacando la azequia antigua, que está del todo perdida y ciega, u otras que sean más convenientes según mi inteligencia y práctica, y disponer dicha huerta en la mejor forma que me parezca útil a que rinda maior fruto; y a este mismo fin llenasse todo el terreno [f.276v.] de la antigua huerta, dándole maior extensión que la que tubo antes.

[Al margen: 4ª] Yten, como los tres primeros años que me emplease en esta obra de huerta no podre atender a otros fines, pasados dichos tres años me obligo a sembrar en lo sucesivo hasta los diez, en cada un año, una chacra de trigo a beneficio del destino que vuestra señoría y ilustrísima y vuestras señorías quisiesen darla, quedando los agregados de dicha hacienda obligados a ayudarme a la siembra y al recojo de los frutos. Y hasta este estado el cuidado por mi cuenta y no de los agregados.

[Al margen: 5ª] Yten, se me han de dar las casas de dicha hacienda para mi habitación, reservando para el capellan el quarto en que reside, con otro más para su familia.

[Al margen: 6] Yten, que en los tres primeros años, que no tienen obligación de ayudarme en la chacra sobredicha de la capellanía, me deberan ayudar en el reparo de las casas, capilla y sacristía, si se ofrece, o en la saca de la toma ocho días al año cada uno de ellos, y no esten gozando del beneficio del terreno sin pensión alguna.

Yten, para los efectos dichos se me entregaran las herramientas que tuviesse dicha capellanía con más el corto homenaje de sillas, messas etcetera que huviesse.

[Al margen: 7ª] Yten, después de los dichos diez años, si me separo, dejaré a beneficio de la capellanía todas las mejoras que huviesse puesto sin hacer cargo alguno.

En estos terminos, a vuestra señoría y ilustrísima y vuestros señores pido y suplico me hayan por presentado y provean como más convenga, que juro no

proceder de malicia etcetera.

Domingo Rasedo. Cordova y enero 12 de 1784.

[Al margen: Decreto del señor obispo] Por presentado y en atencion a hallarnos con varias ocupaciones, pase esta contrata al mui ylustre cavildo para que en su vista deli[f.277r.]bere y determine lo que huviere por conveniente, pues desde ahora nos conformamos y conformaremos con su dictamen y descision. Fray Joseph Antonio de san Alberto, obispo del Tucuman. Don Juan Espino de la Cueba, secretario.

En cuia conformidad y pasando dichos señores a examinar todas y cada una de dichas condiciones, digeron que para aclarar varias dudas que ministraban sus clausulas y proponer otras condiciones que consideraban del pro y util de la referida capellania se llamase a don Domingo Rasedo y en su presencia se tratase la materia para ver a lo que este se podria obligar y a lo que queria se obligasse el cabildo, y habiendo entrado a la misma sacria [sic] le hicieron varias proposiciones sobre que se obligase a contribuir en cada uno de los diez años que ha de administrar dicha capellania alguna cantidad cierta y determinada a beneficio de ella, sobre que dijo no se animaba a hacerlo en los tres primeros años de su administracion porque lo havia de ocupar precissamente en los reparos de lo edificado, en sacar la toma y sequia y en plantar y cuidar la huerta; y aunque el señor chantre, doctor don Joseph Antonio Ascasubi, instó mucho sobre este particular, se conformó ultimamente con el dictamen de todos lo demas señores que no se le obligasse a dicho Rasedo a contribuir con alguna en dichos tres primeros años así por lo expuesto por dicho Rasedo como por que la capellania en el estado en que se halla no es capaz de producir cosa alguna.

En este estado, y ofreciendo el referido Rasedo a hacer [f.277v.] en los siete ultimos años de su administracion la contribucion que proponia el cavildo en lugar de la chacra o sementera de trigo que havia ofrecido en su memorial si viesse le hacia quenta, le digeron los señores que ofreciese lo que juzgasse regular, y lo hizo diciendo que daria veinte pesos en cada un año, cuia propuesta repugnó el cavildo, y ultimamente despues de varias y diferentes propuestas dijo el citado Rasedo que dandole, como dicho es, los tres primeros años de hueco, en el quarto y quinto daria a beneficio de la capellania la cantidad de treinta pesos corrientes en cada uno, y los sinco ultimos años contribuiria con quarenta pesos en cada uno de ellos, en lo que convinieron todos los señores y pasaron a aclarar alguna otra duda que podia ocasionarse sobre la inteligencia de las demas condiciones propuestas en su pedimento por el dicho Rasedo, y admitida la primera de obligarse el cavildo a mantenerle en la administracion por el tiempo de diez años a menos que no fuesse

util o si fuese positivamente perjudicial, añadieron que fuese facultativo al cavildo mandar cada año uno de sus individuos u otro qualquier sugeto de su satisfaccion para que, renunciendo [sic] el estado de la capellania e informando al cavildo, vea este si el administrador cumple o no su con su [sic] obligacion. En la segunda condicion, que dice que pasados los dies años le sea voluntario el seguir administrando dicha hacienda, digeron que esto se debia entender de modo que ni el cavildo le pudiesse obligar a continuar aquella administracion, pero ni el tampoco pudiesse precisar al cavildo a mantenerle en ella, sino que en este caso debiera [f.278r.] precissamente intervenir nueva contrata, si el administrador gustase continuar y fuese del agrado del yllustrisimo señor obispo y del cavildo. En la tercera condicion añadieron que la huerta que en ella se ofrece a plantar llenando todo el terreno de la antigua y dandole maior extension se entienda de modo que dicho terreno se ocupe utilmente y no queden en el vacios que puedan ocuparse y fructificar. Y dejando la quarta, en que se obligaba a sembrar una chacra de trigo a beneficio de la capellania, en cuió lugar se subrogó la pension que queda dicha. Admitieron los señores todas las demas propuestas del pedimento del citado don Domingo Rasedo y este se conformó con las que hicieron los señores del venerable dean y cavildo, y en su consecuencia digeron que se extendiese una contrata bajo las condiciones referidas, y que dandosele un tanto al administrador don Domingo Rasedo quedase otro en el archivo de cavildo.

En este estado, propuso el señor magistral, doctor don Nicolas Videla, quien debiera hacer la fiesta de nuestra señora del Carmen mandada por el testador en clausula expressa durante el tiempo de [interlineado: estos] dichos años, pues el capellan parecia no tener tal obligacion, y aunque el fundador la impone al administrador, no se le havia hecho presente a don Domingo Rasedo, sobre cuió particular el señor dean, doctor don Pedro Josef Gutierrez, fue de dictamen que no se podia gravar al administrador con esta pension porque aunque lo dispone asi el fundador, esto se entiende en el caso que la misma hacienda pudiese por [f.278v.] rentar algunos frutos y que al administrador se le diesen los esclavos y otros muchos bienes que dejó el testador, y no en las presentes circunstancias, en que no solo está arruinado el molino, perdida la toma y azequia y destruida la huerta, sino que tambien esta dicha hazienda en total imposibilidad de rentar ni un medio real con que poder hacer el costo de dicha festividad, y que asi le parecia que durante estos diez años la haga el capellan assi por ser el unico rentado, como tambien porque percive siete pesos y quatro reales mas de los doscientos anuales que debia haver por razon de capellan, estando a la clausula de fundacion. Siguiendose a votar el señor chantre, doctor don Joseph Antonio Ascasubi, fue del mismo sentir, y dijo no se podia obligar al mayordomo a costear la fiesta, sino que la hiciesse el capellan como hasta aqui, con cuió dictamen se conformó el señor canonigo de merced, doctor [tachado: Lorenzo Suarez de Cant] don Gregorio Funez; y

ultimamente el señor magistral, doctor don Nicolas Videla, dijo que respecto a estar informado que una de las obligaciones que el fundador impone al capellan es cantar la missa en la misma festividad del Carmen, la cante el actual capellan y quede exonerado el mayordomo durante los dies años arriba dichos de costear el estipendio de dicha missa y otro cualquier gasto para la celebracion de la referida fiesta de nuestra señora del Carmen. Y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo por ante mi, [f.279r.] el presente secretario, que de ello doi fe.

Emmendado: capellania: vale. Textado: Lorenzo Suarez de Cant: no vale.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, licenciado Joseph Manuel Martinez [rubricado]

[Al margen: **Cavildo sobre examinadores synodales que propuso el señor obispo**]

En la ciudad de Cordova a nueve dias del mes de julio de mil setecientos ochenta y quatro años. Los señores del venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral se juntaron capitularmente en la sacristia de la dicha yglesia, que sirve de sala capitular, a efecto de conferir sobre la lista de examinadores synodales que el illustrissimo señor don fray José Antonio de san Alberto, dignisimo obispo de esta diocesi, les havia hecho en numero de seis, que con diez que ya tenia nombrados de *consensu capituli* hacen el numero de diez y seis, los mismos que con facultad pontificia puede nombrar su señoria y illustrissima. Y estando asi juntos y congregados se leyo por mi, el secretario, la lista que propuesta de dichos seis examinadores synodales, a saber, el señor doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, arzediano de esta santa yglesia cathedral, ausente en misiones; los dos curas rectores de esta santa yglesia, doctores don Jose Xavier de Sarmiento y don Jose Antonio Moyano; el doctor don Jose Antonio, digo, don Jose Domingo Baygorri; el padre fray Nicolas Baz, lector de prima en la universidad y prefecto de estudios, y yo, el actual secretario, licenciado [f.279v.] licenciado en theologia, don Josef Manuel Martinez; que oido y entendido por dichos señores del venerable dean y cavildo, dijeron todos de unanime consentimiento que todos y cada uno de los propuestos les parecian mui suficientes e idoneos para el ministerio de examinadores synodales; y en su consecuencia se le pasare el correspondiente aviso de este su consentimiento a su señoria y illustrissima. Y no ocurriendo otro asunto cerraron y firmaron este acuerdo dichos señores que presentes se hallaron, a

saber, el señor dean, doctor don Pedro José Gutierrez, el señor chantre, doctor don Joseph Antonio Ascasubi, el señor doctor don Gregorio Funez y el señor magistral, doctor don Nicolas Videla, por ante mi, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, licenciado Joseph Manuel Martinez, secretario de cavildo [rubricado]

En esta ciudad de Cordova a diez y nueve dias del mes de julio de mil setecientos ochenta y quatro años. Los señores del venerable dean y cavildo, doctores don Pedro Jose Gutierrez, dean, don Jose Antonio Ascasubi, chantre, don Gregorio Funez, canonigo de merced, y don Nicolas Videla del Pino, canonigo magistral, unicos capitulares que actualmente existen, se juntaron capitularmente como lo han de uso y costumbre en la sacristia de la santa yglesia cathedral, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados dichos señores, se trato de ajustar tres musicos para el [f.280r.]mayor m[...?]ento de sus funciones principales, y empezando a votar el referido señor dean, dijo que le parecia mui regular y que para el efecto de hacer este ajuste y todo lo concerniente a el, como son los salarios que se huviesen de dar y las cargas a que se les haya de obligar, le parecia se comisionase a un individuo del mismo cavildo, y que su cuota lo daba al señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funez, para que este a nombre del cavildo proceda a efectuar dicho ajuste con otorgamiento los escribiera en los terminos y bajo las condiciones que tuviesse por convenientes, con cuió dictamen se conformaron el señor chantre y el señor magistral, y el referido doctor don Gregorio Funes aceptó este nombramiento y comision. Con lo cual, y no ocurriendo otro asumpto, cerraron y firmaron este acuerdo, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, licenciado Joseph Manuel Martinez, secretario de cavildo [rubricado]

[Al margen: **Cavildo para nombrar secretario]**

En la ciudad de Cordova á veinte y tres dias del mes de noviembre de mil setecientos ochenta y quatro años. Nos, el venerable dean y cavildo de esta

santa yglesia catedral de Cordova, a saber: el doctor don Pedro Jose Gutierrez, dignidad de dean, el doctor don Jose Antonio Ascasubi, chantre, el doctor don Gregorio Funes, canonigo de merced, y el magistral, doctor don Nicolas Videla, unicos capitulares por ausencia del señor arcediano, doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana; nos juntamos capitularmente en esta [f.280v.] sacristia de la misma yglesia, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados, procedimos al nombramiento de secretario de cavildo respecto de haver hecho dimision de dicho empleo el licenciado don Jose Manuel Martinez. Y teniendo presentes las buenas calidades que para el expresado ministerio concurren en la persona del doctor don Jose Domingo de Baygorri, clerigo presbytero de este obispado, de comun acuerdo le nombramos y elegimos por nuestro secretario de cavildo para que haga todo aquello que a dicho oficio toca y tocar pueda, con tal que antes de comenzar a ejercitarlo comparezca ante nos a hacer el juramento de fidelidad prevenido en derecho. Con lo que, y no ocurriendo otro asunto, cerramos y firmamos este acuerdo.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

[Al margen: **El secretario hace juramento de fidelidad**]

Yn continenti compareció ante nos, el venerable dean y cavildo de esta santa yglesia catedral de Cordova, el doctor don Jose Domingo de Baygorri, quien enterado del nombramiento de secretario capitular hecho en su persona, dijo que lo aceptava y aceptó, y en su consecuencia juró ante nos, *in verbo sacerdotis tacto pectore*, de usar fiel y legalmente del expresado oficio de secretario de cavildo, y lo firmó con nos en el sobredicho dia, mes y año.

Doctor Gutierrez [rubricado]

Doctor Ascasubi [rubricado]

Doctor Videla [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Jose Domingo de Baygorri [rubricado]

[Al margen: **Cavildo sobre la fiesta de san Francisco Xavier**]

En veinte y quatro dias del mes de noviembre de mil [f.281r.]setecientos ochenta y quatro. Los señores del venerable dean y cavildo de esta santa yglesia

catedral de Cordova, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el doctor don Gregorio Funes, canonigo de merced, y el señor magistral, doctor don Nicolas Videla, ausente en misiones el señor arcediano, doctor don Lorenzo Suarez Cantillana; se juntaron capitularmente en esta sacristia de la misma yglesia, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados tuvieron presente un memorial del señor alcalde de primer voto remitido a este venerable cuerpo por su señoría yllustrisima, cuyo tenor es el siguiente:

Yllustrisimo señor. Don Miguel de Learte y Zegama, alcalde ordinario de primer voto, a nombre del ylustre cavildo, justicia y regimiento de esta ciudad de Cordova, como mas haya lugar en derecho ante vuestra señoría yllustrisima parezco y digo que el año pasado de mil seiscientos ochenta y cinco, con ocasion de la infeliz situacion en que se halló esta ciudad por una general plaga de lagosta [sic] y gusanos con que la divina justicia la castigava y afligia, conociendo este cavildo la insuficiencia de los humanos medios para el remedio de tantos males, como de dia en dia se originavan, prenuncios al parecer infaltables de la proxima ruina y total desolacion de este vecindario en acuerdo celebrado en veinte y nueve dias del mes de noviembre de dicho año, resolvió implorar los divinos, valiendose para alcanzarlo del patrocinio del señor san Francisco Xavier, apostol de las Yndias, a quien por un juramento solemne se obligó con la anuencia del yllustrisimo señor don fray Nicolas de Vlloa dignisimo obispo de esta diocesi a guardar el dia de dicho santo como festivo y de precepto, absteniendose de toda obra servil, segun lo instruye el testimonio del citado acuerdo y mas diligencias que en debida forma presento. A consecuencia de este voto y del pronto favorable socorro que se experimentó mediante la intercession del santo apostol, se continuo cele[f.281v.]brando su festividad con grande solemnidad y concurso del pueblo en la yglesia de los regulares expatriados llamados de la compañía de Jesus, procurandose mostrar agradecido este vecindario a quien reconocia ser deudor de la vida. Mas como este tributo de afecto que anualmente se pagava al glorioso apostol haya cesado en gran parte desde el año de sesenta y siete, en que se practicó la expulsion de los expresado regulares, no solo omitiendose la funcion que en sus yglesias se tenia con sermon y misa solemne, sino tambien la observancia de dicho precepto por lo respectivo a la obligacion de vacar de toda obra servil, y quiza por este tan culpable descuido, desde la misma epoca se experimentan tantas calamidades e inundacion de insectos que han asolado enteramente todas las floridas huertas que tenia este vecindario en sus casas y las mas de la campaña; por tanto ocurro a vuestra señoría illustrisima para que en consorcio del venerable dean y cavildo de esta santa iglesia catedral se digne tomar aquellas providencias que conceptue su acreditada piedad mas conducentes para que se restituya esta festividad a su antiguo culto y esplendor. Y

porque al presente se halla muy apensionado y sin facultades nuestro cavildo, efecto de la escasez de propios para sus funciones establecidas desde la fundacion, costeandolas sus individuos por falta de aquellos medios y ser preciso su conservacion hasta que el tiempo descubra proporcion ofrece solamente su asistencia precisa, y yo de la mia el contribuir este año con el sermon, esperando que vuestra señoria ilustrisima proporcione el medio de anumerar este sermon entre los de tabla que se asignan anualmente a individuos del clero secular, con cuyo arbitrio se podra conseguir el fin a que se aspira sin imponer un gravamen que pueda en lo sucesivo entorpecer el curso de tan util, tan piadoso y loable establecimiento para conseguirlo. A vuestra señoria yllustrisima pido y suplico se sirva proveer [f.282r.] como llevo pedido que recibire merced con justicia. Juro no proceder de malicia y para ello etcétera. Miguel de Learte y Zegama.

A cuya vista resolvieron que, siendo tan justa la pretension del señor alcalde de primer voto, se procurasse restituir a su antiguo y primitivo esplendor la fiesta del señor san Francisco Xavier, obligandose a este fin los señores del venerable dean y cavildo a cantar la misa y poner la cera necesaria en dicha festividad, y remitiendose a su señoria ilustrisima el correspondiente certificado de este acuerdo para que resuelva sobre los dos puntos del memorial dirigidos a pedir se declare la obligacion de vacar los fieles de toda obra servil en el día del santo apostol y que se haga la asignacion del sermon entre los de tabla que anualmente se distribuyen entre individuos del clero secular. Y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo por ante mi, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario de cavildo [rubricado]

En veinte y cinco dias de noviembre se remitio a su señoria yllustrisima el certificado que se refiere en el acuerdo antecedente, y para que conste lo pongo por diligencia.

Doctor Baygorri, secretario [rubricado]

[1785]

[Al margen: **Cavildo para comprar un sitial**]

En esta ciudad de Cordova a cinco dias del mes de marzo de mil setecientos ochenta y cinco. Los señores del venerable dean y cavildo: doctores don Pedro Jose Gutierrez, dean, don Jose Antonio Ascasubi, chantre; don Gregorio Funes, canonigo de merced, y don Nicolas Videla, canonigo magistral, unicos capitulares que actualmente existen, se juntaron capitularmente, como lo han de uso y costum[f.282.v.]bre, en la sacristia de la santa yglesia catedral, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados dichos señores, se trato de comprar un sitial de plata para la yglesia que tenia a venta el maestro don Miguel Moral, cura y vicario de la ciudad de la Rioja, con el peso de cinquenta marcos que ascendia su importe a la cantidad de quatrocientos pesos a razon de ocho pesos por el marco; y despues de haver conferenciado sobre este particular resolvieron de comun acuerdo que respecto de hallarse la yglesia sin el dinero necesario para esta compra se hiciese el desenvolso de esta cantidad por el señor magistral, como su señoria lo havia ofrecido hacer, bajo la precisa condicion de que se le hara la reposicion de dichos quatrocientos pesos del primer dinero que en adelante perciba la yglesia. Y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo, de que doy fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario de cavildo [rubricado]

[Al margen: **Cavildo para abrir tres pliegos de España. El primero del parto de la princesa, el segundo sobre capellanes de exercito, el tercero sobre el metodo en que se han de dirigir los informes y cartas al ministerio**]

En esta ciudad de Cordova a tres dias, digo, a veinte y tres dias del mes de marzo de 1785. Los señores del venerable dean y cavildo: doctores don Pedro Jose Gutierrez, dean, don Jose Antonio Ascasubi, chantre, don Gregorio Funes, canonigo de merced, y don Nicolas Videla, canonigo magistral, unicos capitulares que actualmente existen, se juntaron capitularmente en la sacristia de la santa yglesia catedral, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados dichos señores, abrieron tres pliegos que condujo el correo de Buenos Ayres, de los quales el primero contenia una cedula de su magestad, el rey, nuestro señor, que Dios guarde, su fecha en san Lorenzo [f.283r.] a trece de

noviembre de 1784, en que comunica el feliz parto de la princesa, nuestra señora, en que dio a luz un infante al qual se le puso en el bautismo el nombre de Fernando Maria; el segundo era un orden del excelentísimo señor ministro, su fecha en san Lorenzo a 21 de noviembre de 1784, sobre eleccion de capellanes de ejercitos y otros puntos tocantes a ellos; y el tercero, sacado a la letra, es como se sigue:

En orden circular de 13 de noviembre de 79 se previno a todos los virreyes, audiencias, arzobispos, obispos y demas jueces eclesiasticos y seculares de justicia, milicias y real hacienda de las dos Americas y Filipinas que para poder dar curso sin confusion ni demora en el ministerio de mi cargo a las muchas representaciones, informes y cartas de oficio que vienen a él, se observaron en su formacion y direccion las oportunas reglas y metodo que se expresaron la misma orden, pero no se han cumplido y continua casi generalmente la confusion con que se remitian. Y para su remedio, reysterando el rey las expresadas reglas, manda que se observen y cumplan en la forma siguiente: Las representaciones y cartas de oficio que se dirijan a este ministerio han de contener cada una un solo asunto, sin mezcla de otros, y han de venir todas numeradas con un resumen o apunte al margen en que sucintamente se exprese la materia de que se trata. La ha de acompañar un indice en el qual al numero de cada carta siga el dicho apunte como está en el margen de ella. Esta carta y sus indices se distinguiran poniendo una *P* a los principales, una *D* a los duplicados, una *T* a los triplicados, etcetera, y las reservadas han de venir con este nombre en el sobrescrito y dentro al frente de las mismas cartas, con indice separado como esta prevenido. Los indices todos deben principiari en los que empiecen a escribir de oficio por el numero primero, tanto en los principales como en los duplicados, triplicados, etcetera, y en los correos sucesivos ha de seguir la numeracion con el numero inmediato al ultimo de las del antecedente en las cartas que por la gravedad de sus asuntos se estimen de preferencia se pondra este nombre, tanto en ellas como en los sobrescritos dirigiendolas en pliego separado pero contenidas en el indice general. Quando en las representaciones, cartas o informes se incluyen documentos, se han de numerar estos poniendo en su frente numeros 1, 2, 3, etcetera, sin que estos numeros alteren los de las cartas ni se mezclen con ellos. En las mismas cartas, representaciones o informes se ha de expresar substancialmente el contenido de cada instrumento que los acompañe, como está repetidamente mandado, con la advertencia de que sera muy desagradable a su magestad qualquiera omision, por lo que perjudica a la mas pronta y facil expedicion de los negocios. Manda tambien su magestad que vuestra señoria no reciba ni envíe a esta via reservada memorial o instancia alguna que no sea fundada y esté firmada de los interesados o de quien los represente legitimamente, debiendo traer fecha con expresion de lugar, dia, mes y año. Todas las repre-

sentaciones, cartas y documentos han de venir cerradas con encerado y solo en caso preciso se pondran en caxones forrados con él, pero los planos o mapas se han de remitir en cañones de madera con el mayor resguardo y no en canutos de hoja de lata, en que siempre llegan maltratados e inservibles.

De orden de su majestad prevengo a vuestra señoría todo lo referido a fin de que disponga desde luego que con la mayor exactitud y puntualidad se cumpla y ejecute en todas sus partes esta real resolucion haciendo vuestra señoría que se copie en los libros de curso sucesivo de las secretarias y demas oficinas donde corresponda para que en ningun tiempo se pueda alegar ignorancia; y de haverse así ejecutado me dará vuestra señoría puntual noticia para la de su magestad. Dios guarde a vuestra señoría muchos años. San Lorenzo, 20 de noviembre de 1784. Galvez. Señor dean y cabildo en sede vacante del Tucuman.

A cuya vista resolvieron que el 29 del corriente mes se cante en la yglesia catedral una misa solemne con asistencia de ambos cavildos, clero y comunidades para dar las debidas gracias al altísimo por el singular beneficio que de su mano ha recibido la monarquía por medio del feliz parto de la princesa, nuestra señora, y que por lo respectivo al segundo orden que se relaciona y al tercero que queda testimoniado se guarde y cumplan en todas sus partes, con lo cual, y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario de cavildo [rubricado]

En veinte y nueve dias de este mes de marzo se cantó la misa [f.284r.] solemne en los terminos que ordena el acuerdo antecedente, y para que conste lo pongo por diligencia.

Doctor Baygorri, secretario [rubricado]

[Al margen: **Cavildo para vender una custodia de la yglesia catedral**]

En esta ciudad de Cordova a tres dias del mes de abril de mil setecientos ochenta y cinco. Los señores del venerable dean y cavildo, doctores: don Pedro Jose Gutierrez, dean, don Jose Antonio Ascasubi, chantre, don Gregorio Funes, canonigo de merced, y don Nicolas Videla, canonigo magistras, unicos

capitulares que actualmente existen, se juntaron capitularmente en la sacristia de la santa iglesia catedral, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados dichos señores, se trato sobre la venta de una custodia vieja de la iglesia que tiene de peso treinta y tres marcos, tres onzas, doce adarmes de plata, y habiendo reflexionado sobre la inutilidad de este mueble y la necesidad que tenia la yglesia de chafalonia, resolvieron de comun acuerdo se admitiesse la propuesta del maestro don Miguel Moral, cura y vicario de la ciudad de la Rioja, en que ofrecia dar a la yglesia por dicha custodia quarenta y tres marcos, tres onzas, doce adarmes, en varias piezas de plata labrada pasando-sele orden al mayordomo de la iglesia para su recibo. Y no ocurriendo otro asunto cerraron y firmaron este acuerdo, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario de cavildo [rubricado]

En el mismo dia hice saber al mayordomo de la yglesia el orden que se previene en el acuerdo antecedente, y para que conste lo pongo por diligencia.

Doctor Baygorri, secretario [rubricado]

En la ciudad de Cordova en veinte dias del mes de abril de 1785. Los señores del venerable dean y cavildo, doctores: don Pedro Jose Gutierrez, dean, don Jose Antonio Ascasubi, chantre, don Gregorio Funes, [f.284v.] [Al margen: **Cavildo para abrir una carta de su señoria illuatisima noticiando la recepcion de sus bulas para el arzobispado de Charcas**] canonigo de merced, y don Nicolas Videla, canonigo magistral, unicos capitulares que actualmente existen, se juntaron capitularmente en la sacristia de la santa iglesia catedral, que sirve de sala capitular, y por ante mi, el presente secretario, se abrio una carta de su señoria illustrisima, el obispo, mi señor, que sacada a la letra es del tenor siguiente:

Muy ilustre señor. Muy señor mio y de mi mayor respeto. Aunque el doctor Poze, que llegó ayer con pontificales y santo palio, no me trae las bulas, pero vienen por el correo y los trasuntos originales y executoriales de ellas están ya en mi poder, lo que pongo en noticia de vuestra señoria para que desde hoi cuente y disponga del gobierno de esta santa santa yglesia, mientras yo quedo rogando a Dios guarde a vuestra señoria muchos años. Cordova y abril veinte de mil setecientos ochenta y cinco. Besa la mano de vuestra señoria su mas afecto servidor y capellan, fray Jose Antonio de san Alberto, arzobispo de la Plata. Muy ilustre señor dean y cavildo de la iglesia catedral de Cordova.

A cuya vista resolvieron dichos señores se le respondiese a su señoría ilustrísima felicitandole por su exaltacion a la silla arzobispal, con lo cual se concluyó este acuerdo y lo firmaron dichos señores, de que yo, el infrascripto secretario, doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario de cavildo [rubricado]

[Al margen: **Cavildo para nombrar provisor en la vacante**]

En la ciudad de Cordova a veinte y tres dias del mes de abril de mil setecientos ochenta y cinco. Los señores del venerable dean y cavildo de esta santa iglesia catedral que al presente existen en ella, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funez, y el señor canonigo magistral, doctor don Nicolas Videla, se juntaron capitularmente en la sacristia de dicha iglesia, que sirve de sala capitular, a efecto de elegir provisor y vicario general en virtud [f.285r.] del oficio de su señoría ilustrísima, el señor arzobispo, que inmediatamente antecede, y estando asi juntos y congregados, dio principio a la votacion el señor dean, nombrando por provisor y vicario general al señor magistral y diciendo que el cavildo reservaba en si lo que fuese voluntaria jurisdiccion. Y siguiendose el señor chantre, dijo que daba su voto al señor magistral para provisor y vicario general en el modo y forma que lo es el provisor y vicario general del obispo, reservando [...] gobierno al cavildo, como es estilo de las iglesias del reyno. Llegando el turno de votar al señor canonigo de merced, expuso que daba su voto al señor magistral para oficial y vicario general sin reservacion alguna en quanto a lo que es de voluntaria y contenciosa jurisdiccion y solo con la condicion de que en el interin se mantenga en esta diocesi el ilustrisimo señor arzobispo se haya de abstener de lo gubernativo. Y correspondiendo exponer su dictamen al señor magistral, dijo que él no votaba por estar hecha la eleccion en su persona, y que su voto singular nada aprovecharia; a lo que replicó el canonigo Funez que no estando hecha la eleccion canonica en [...] al gobierno por no haver concurrido la mayor parte del capitulo pedia que su señoría ilustrísima, el señor arzobispo, a quien por derecho corresponde el dirimir este punto, lo hiciese, pasandole por ello un tanto de este acuerdo. Y en este estado convinieron todos los señores en que se le remitiese a su señoría ilustrísima, el señor

arzobispo, que se halla en esta ciudad, testimonio de este acuerdo con un oficio suplicandole se sirva seguir con el gobierno de esta iglesia, que en ello recibirá grande honor este cavildo. Y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario de cavildo [rubricado]

En la ciudad de Cordova en veinte y quatro dias del mes de abril de mil setecientos ochenta y cinco. Los señores del venerable [f.285v.] dean y cavildo de esta santa yglesia catedral que al presente existen en ella, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, y el señor canonigo magistral, doctor don Nicolas Videla, se juntaron capitularmente en la sacristia de dicha santa iglesia, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados procedieron a la apertura de un pliego del ilustrisimo y reverendisimo señor arzobispo de La Plata, que se halló contener una carta respuesta al oficio dirigido por este muy illustre cavildo suplicando a su señoría ilustrisima continuase con el gobierno de este obispado y la resolucion tomada por dicho ilustrisimo señor sobre el punto de la discordia ocurrida en el cavildo que antecede para la eleccion de provisor, que sacada dicha carta y resolucion a la letra, es del tenor siguiente:

[Al margen: Carta del ilustrisimo y reverendisimo señor metropolitano sobre la discordia en eleccion de provisor] Muy illustre señor. Muy señor mio y de mi mayor estimacion. Con la misma recibo la de vuestra señoría del veinte y tres, por cuyo honor y confianza en querer que yo siga con el gobierno de esta diocesi hasta haver salido de ella, doi a vuestra señoría las mas rendidas gracias. Y por lo tocante al punto discordado en el acuerdo celebrado por vuestra señoría en el dia veinte y tres, y cuyo testimonio se digna remitirme, he tomado la resolucion, que acompaña al pie del mismo, pareciendome ser la mas propia tanto a mantener la autoridad del muy illustre cavildo como a promover la paz y a continuar la ejemplar concordia y uniformidad con que se ha hecho la eleccion de provisor y vicario general, la misma con que espero siga todo el gobierno de esta sede vacante. Nuestro señor guarde a vuestra señoría muchos años. Cordoba y abril veinte y cinco de mil setecientos ochenta y cinco. Muy illustre señor.

Besa la mano de vuestra señoría su mas afecto servidor y capellan, fray Jose

Antonio de san Alberto, arzobispo de La Plata. Muy illustre señor dean y cavildo de la santa iglesia de Cordova.

Cordova y abril veinte y cinco de mil setecientos ochenta y cinco. [Al margen: Resolucion del señor arzobispo que vino al pie del testimonio del acuerdo de eleccion de 23 de abril, que se le havia remitido a su señoria illustrisima.] En atencion al oficio y testimonio del acuerdo celebrado en el dia veinte y tres de este mes, que el muy illustre cavildo de esta iglesia se ha dignado embiarnos con la suplica de que sigamos el govierno de esta diocesi hasta haver salido de ella y [f.286v.] con el fin de que dirimamos o conpongamos el punto en que se acordaron los vocales sobre si al provisor y vicario general electo con votos conformes en sede vacante, doctor don Nicolas Videla, se le havian de conferir las facultades no solo para lo contencioso, sino tambien para lo gubernativo, en que los señores dean y chantre votaron que no y el señor canonigo de merced voto que sí, despues de dar las mas debidas gracias al muy ylustre cabildo por el honor y confianza que nos dispensa continuandonos la que siempre le he merecido y despues de conferir amistosamente el punto con los señores dean y chantre, quienes deseosos de la paz y cediendo en su obsequio los derechos y razones en que fundaron su voto, se han deferido enteramente nuestra resolucion. Por lo tanto y con acuerdo y consentimiento de los señores dean, chantre, canonigo de merced y magistral, y con los mismos fines de la paz, concordia y pronta expedicion de las causas en el tiempo de la sede vacante, hemos resuelto que el provisor y vicario general electo, doctor don Nicolas Videla, quede con todas las facultades para lo contencioso, como se le dieron en el citado acuerdo, e igualmente quede con todas ellas para lo gubernativo, como por esta, nuestra resolucion, se le conceden para luego que hayamos salido de la diocesi, a excepcion de la con[...]sion de dimisorias para ordenes y para la provision de curatos o beneficios que por ser materias de tanta gravedad quedan absolutamente reservadas al muy illustre cavildo, sin que el dicho provisor y vicario general, doctor don Nicolas Videla, pueda ingerirse, mezclarse, ni tener parte en ellas como tal, sino unicamente como individuo, que es del mismo illustre cabildo. Asi lo proveyó y firmó su señoria illustrisima en el dicho dia, mes y año. Fray Jose Antonio de san Alberto, arzobispo de La Plata. Por mandado de su señoria illustrisima, el obispo, mi señor: Christoval Aguilar, notario mayor del obispado.

A cuya vista resolvieron que se guarde y cumpla en todas sus partes dicha superior resolucion, librandosele a nombre de este muy illustre cavildo titulo en forma de provisor, vicario general y gobernador del obispado al señor canonigo magistral, doctor don Nicolas Videla, procediendo el que haga dicho señor el juramento de fidelidad antes de empezar a exercer dicho oficio. Y

no ocurriendo otro asunto se concluyó este acuerdo, y lo firmaron dichos señores de que yo, el infrascripto secretario, doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario de cabildo [rubricado]

En la ciudad de Cordova en veinte y seis dias del mes de [f.286v.] abril de mil setecientos ochenta y cinco. [Al margen: **Recibimiento del señor provisor electo y su juramento de fidelidad**] Los señores del venerable dean y cabildo de esta santa iglesia catedral, que al presente existen, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, y el señor canonigo magistral, doctor don Nicolas Videla, se juntaron capitularmente en la sacristia de dicha iglesia, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados firmaron los tres primeros señores el titulo de provisor, vicario general y governador del obispado librado por este muy ilustre cabildo para el señor canonigo magistral, doctor don Nicolas Videla, quien *in continenti* hizo el juramento de fidelidad acostumbrado. Y habiendo de dicha sala capitular pasado a la santa iglesia catedral de mandato del señor dean, ley yo, el presente secretario, el titulo de provisor, vicario general y governador del obispado, en presencia de todo el clero, el qual, inmediatamente prestando la debida obediencia, procedio a acompañar con sobrepellices a su señoria, el señor provisor, hasta la saca de su morada. Y para que conste, mandaron dichos señores lo pusiese por diligencia, y lo firmaron, de que doi fe.

Doctor Gutierrez [rubricado]

Doctor Ascasubi [rubricado]

Doctor Funes [rubricado]

Doctor Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario de cavildo [rubricado]

[Al margen: **Que se forme la quenta del producto del tres por ciento de capellanes que percive el Colegio de Loreto**]

En la ciudad de Cordova en nueve dias del mes de junio de mil setecientos ochenta y cinco. Los señores del muy ilustre cavildo de esta yglesia catedral, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor

chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funez, y el señor canonigo magistral, provisor y vicario general, doctor don Nicolas Videla, se juntaron capitularmente en la sacristia de dicha yglesia, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados propuso su señoria, el señor magistral, rector del real colegio de Loreto, doctor don Nicolas Videla, que por cedula de su magestad se hallaba mandado que sobre el tres por ciento que percibe el colegio de Loreto de las capellanias del obispado se integre de la real caja la cantidad de mil seiscientos pesos para sustento de los colegiales, que no se havia verificado el cobro de varios años [f.287r.] atrasados por no haverse formalizado la cuenta del producto de capellanias, y que en el dia podria mandarse formar desde el año de setenta y cinco, respecto de a parecer del libro de capellanias que en aquel año se hizo la ultima solucion de parte de la real caja, la qual propuesta abrazaron y aprobaron los demas señores, añadiendo que su señoria, el señor magistral y rector del colegio, mandase formar por persona inteligente la citada cuenta.

[Al margen: Que el negro Domingo, esclavo de la cathedral, se recoja al Colegio de Loreto para que de alli asista al servicio de la yglesia] En este estado mandaron tambien sus señorias que el negro Domingo, esclavo de la yglesia, que se hallaba en grande soltura y libertad con ocasion de haver fallecido el sacristan, Jose Antonio, a quien estaba sujeto, se recogiese al colegio de Loreto y que desde alli asistiese al servicio de la yglesia. Y concluidos los dos puntos referidos, me mando el señor dean a mi, el presente secretario, leyese un memorial presentado por el mayordomo de la yglesia, que sacado a la letra, es del tenor siguiente:

Ylustrisimo señor. El mayordomo de fabrica de la santa yglesia cathedral, don Jose Prudencio Xigena Santistevan, rejidor propietario ante vuestra señoria ilustrisima, parezco y digo que ha quince años sirvo dicha mayordomia y la del santisimo sacramento con el esmero, economia y zelo a tan alto ministerio; y haciendo las veces de un sobre estante en todas las obras que se han ofrecido como a vuestra señoria ylustrisima le consta en las que en el tiempo que govierna se han ofrecido, ahorrado en este oficio muchissimos pesos a la fabrica, que un sobre estante de una obra lo menos que lleva es un peso por dia sin tener que rendir quantas, pero yo sujeto a ellas y que para formarlas pago [...?] por la forma y suple mi dinero quando la yglesia no lo tiene, como al presente lo estoi haciendo, agregandose a lo dicho las equivocaciones que en dichas quantas se padecen, como sucedio el año pasado, que se hallaron en mi contra ducientos [sic] [f.287v.] trece pesos, que si no hace reparsar el señor magistral las quantas con don Dalmacio Beles huviera quedado yo gravido en dicha cantidad, y aumentandose ahora las qventas que cada año se han de rendir a los señores gobernadores a estilo de contaduria y por duplicado para remitirla al consejo segun la nueva ordenanza, y me hallo requerido por el presente

señor gobernador yntendente para que la cumpla sin replica alguna, y asi se hace preciso e indispensable el que vuestra señoría yllustrisima, viendo las poderosas razones que llevo relacionadas y usando de su acostumbrada caridad y justicia, me asigne sinquenta pesos para ayuda de los gastos que en cada año he de impender en la formacion de dichas quantas como tambien por via de remuneracion de mi trabajo y asistencia personal en todas las obras que se han ofrecido hasta aqui y las que en adelante se ofrecieren; atento a lo qual, a vuestra señoría yllustrisima pido y suplico se sirva mandar segun llevo pedido, que en hacerlo assi recibire justicia que pido y juro lo en derecho necesario, y para ello etcétera. Jose Prudencio Xijena Santisteban. Cordova y abril 4 de 1785.

Por presentado, pase a los señores del mui ilustre cavildo.

Y en atencion a las justas causas que expone el suplicante y juntamente al empeño con que se halla, la yglesia puede, si le pareciere bien, determinar que se le consigne el aumento que pide, desde luego que, efectuandose la que el rey, nuestro señor, tiene hecha á esta santa yglesia, salga el empeño en que se halla. Fray Jose Antonio de san Alberto, obispo del Tucuman.

[Al margen: Se le asignan cinquenta pesos mas sobre su salario al mayordomo] A cuya vista resolvieron se haga la asignacion de los cinquenta pesos al mayordomo por los motivos que expresa, debiendo correr esta desde el dia veinte y quatro del presente mes de junio. Y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

[Tachado: Doctor Gregorio Funes]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario eclesiastico [rubricado]

En la ciudad de Cordova en cinco dias del mes de [f.288r.] julio de mil setecientos ochenta y cinco años. [Al margen: **Que se pague el sermon y luminaria de la infraoctava del Corpus**] Los señores del venerable dean y cavildo de esta santa yglesia catedral, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funez, y el señor magistral, provisor y vicario general, doctor don Nicolas Videla, se juntaron capitularmente en la sacristia de dicha yglesia, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados, propuso su señoría, el señor dean, que hasta el presente no se havia

pagado el sermón y la luminaria que se habían costado para la infraoctava del Corpus Christi en el día que corresponde alumbrar al ylustrísimo señor obispo, la qual propuesta, oída y entendida por los demás señores, resolvieron todos de comun acuerdo que en atención a hallarse vacante la yglesia y entrar la renta episcopal en reales cajas, se pase un oficio a la junta de diezmos para que exhiba la cantidad de cinquenta pesos, que es el gasto impendido en dicha función. Y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario de cavildo eclesiastico [rubricado]

En el mismo días se paso el oficio prevenido en el acuerdo antecedente, y para que conste lo pongo por diligencia.

Doctor Baygorri, secretario [rubricado]

[Al margen: Que se fijen edictos para la capellania de Saldan, e informe el capellan sobre el estado de la finca]

En la ciudad de Cordova en dos días del mes de agosto de mil setecientos ochenta y cinco años. Los señores de este muy ilustre cavildo, a saber: el señor dean, doctor don Pedro [f.288v.] Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funez, y el señor magistral, vicario general y governador del obispado, se juntaron capitularmente en la sacristia de dicha iglesia catedral, que sirve de sala capitular, y estando así juntos y congregados, trajeron a consideracion que se hallaba vacante la capellania [al margen: de Saldan] por haver fallecido don Justo Ponze el día veinte y nueve del pasado, y a su consecuencia resolvieron se le diere parte al señor provisor, vicario general y governador del obispado para que su señoría mande fijar edictos con insercion de la clausula de fincacion que expresa las calidades que deban tener los llamados, y provea de capellan interino que la sirva y reconozca dicha hacienda de Saldan, e informe a este muy ilustre cavildo del estado que actualmente tenga y adelantamientos.

[Al margen: Que se reconozca por teologo consultor al padre provisoral de la merced, fray Diego Toro.] Tuvieron así mismo presente sus señorías una carta

del reverendo padre provisoral del orden de mercedes, fray Diego de Toro Villalobos, dirigida a que este venerable dean y cavildo le reconociese por teologo consultor en atencion al titulo que presentó librado por el señor bigadier, don Andres Mestre, gobernador de la provincia de Salta; y en su vista dijeron que le reconocian por tal teologo consultor de la provincia de Salta y que se le respondiese a su paternidad reverenda noticiandole de lo acordado. Y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo, de que doi fe. Al margen: de Saldan: vale.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario de cavildo [rubricado]

En la ciudad de Cordova en tres dias del mes de agosto [f.289r.] de mil setecientos ochenta y cinco. [Al margen: **Cavildo para abrir un pliego de los señores gobernador intendente y demas vocales de la junta de diezmos sobre la forma que en el reparto de ellos se observa en esta yglesia**] Los señores de este muy ilustre cavildo eclesiastico, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funez, y el señor magistral, provisor y gobernador del obispado, unicos capitulares que actualmente existen en esta ciudad, se juntaron capitularmente en la sacristia de la iglesia catedral, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados, abri yo, el presente secretario, de orden de sus señorias, un pliego dirigido por el señor marques de Sobre Monte, gobernador intendente de esta provincia, y demas vocales que componen la junta de diezmos, cuyo tenor, sacado a la letra, es el siguiente:

Muy señor nuestro. En junta de diezmos se tuvo presente lo prevenido en el articulo ciento sesenta y siete de la nueva real ordenanza, que trata sobre que se deduzca de toda la gruesa de diezmos los dos reales novenos que pertenecen a su magestad conforme al espiritu de las leyes, y haviendo sido la practica de esta iglesia hacer dicha deducccion unicamente de la tercera parte de la gruesa para proceder con el acierto que requiere asunto tan recomendable, se acordó el que vuestra señoria informe la causa de esta costumbre y la disposicion del rey que haya sobre este asunto. Nuestro señor guarde a vuestra señoria muchos años. Cordova y julio veinte y tres de mil setecientos ochenta y cinco. Besa la mano de vuestra señoria, sus mas atentos servidores: El marques de Sobre Monte. Doctor Gregorio Funez. Gaspar Losano. Doctor Jose

Xavier Sarmiento. Señores dean y venerable cavildo de esta santa iglesia catedral.

A cuya vista resolvieron se hiciese el informe que se solicita y se remitiese a los señores que componen la junta de diezmos con el correspondiente oficio. Y no ocurriendo otro asunto que tratar, cerraron y firmaron este acuerdo, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario de cavildo [rubricado]

[Al margen: Cabildo para dar a don Antonio Canseco 1.850 pesos a censo pertenecientes a la capellania de Saldan]

En la ciudad de Cordova en veinte y cinco dias del mes de agosto de mil setecientos ochenta y cinco. Los señores de este muy ilustre cavildo eclesiastico, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, el señor magistral, doctor don Nicolas Videla, provisor capitular, vicario [f.289v.] general y gobernador del obispado, unicos capitulares que actualmente existen en esta ciudad, se juntaron capitularmente en la sacristia de la yglesia catedral, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados tuvieron presente un memorial de don Antonio de las Heras Canseco en que pedia se le diesen a censo mil ochocientos cinquenta pesos pertenecientes a la capellania de Saldan, ofreciendo por hipoteca las casas de su morada, esenta de toda pension, y dando por fiador de *mancomun et insolidum* a don Joaquin Buena Maison, y en su vista dijeron sus señorias que respecto a haversele admitido a don Bernabe de las Heras la oblacion que con fecha de diez y siete de agosto hizo de la expresada cantidad mandando que en esta parte se les chancelase la escritura que tenia otorgada de censo, debiendo correr solo en la cantidad de dos mil pesos que retenia en su poder, y pareciendo bastantemente asegurado el principal de un mil ochocientos y cinquenta pesos en la finca de don Antonio Canseco con la fianza del citado Buena Mayson, eran de sentir se le diese la dicha cantidad a fin de que se ponga en estado de producir el redito competente para sustento del capellan de Saldan.

[Al margen: Redencion del censo de cien pesos pertenecientes a la cofradia del señor san Pedro que hace doña Marciana Gaete y entrega de ellos a don Am-

brosio Funes] En el mismo día tuvieron presente un escrito presentado por doña Marciana Gaete solicitando se le admitiese la redencion del censo que tenia de cien pesos pertenecientes a la cofradia del señor San Pedro, y en su vista dijeron sus señorías que reproducian la resolucion tomada sobre este asunto en el mes pasado de julio a instancia verbal de la parte y el decreto expedido con fecha de diez y siete de agosto, a saber, que se le admitiese la oblation que de los cien pesos hacía, los mismos que recibio don Ambrosio Funez para agregarlos a la cantidad de mil pesos que reconocia de censo pertenecientes a dicha cofradia, y que en atencion a no parecer de presente el instrumento otorgado por la suplicante, se daba por chancelado, roto y de ningun valor ni efecto. Y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Guttierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mí, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario de cavildo eclesiastico [rubricado]

En la ciudad de Cordova en veinte y dos dias del mes de septiembre de 1785. Los señores del venerable dean y cabildo de esta santa iglesia catedral que al presente existen, [f.290r.] [Al margen: **Cabildo que contiene un oficio del señor gobernador intendente sobre el ceremonial, que solicita se observe con su señoría y el cabildo secular en la yglesia catedral**] a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funez, y el señor canonigo magistral, doctor don Nicolas Videla, se juntaron capitularmente en la sacristia de dicha yglesia, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados me mandaron abriese un pliego dirigido por el señor gobernador intendente de esta provicia, el que abierto por mí, el presente secretario, y leído en voz alta, se hallo ser relativo a la cedula de ocho de agosto de mil setecientos setenta en que se sirvio su magestad resolver a representacion del excelentísimo señor don Pedro Cevallos, gobernador que era de la ciudad y provincia de Buenos Ayres, seis puntos sobre que el mismo gobernador y cabildo secular recurrieron a su magestad en orden al ceremonial que debia observarse con ambos en aquella yglesia catedral, pretendiendo el señor gobernador intendente se observase su contenido en esta iglesia de Cordova, e inteligenciados de su contexto, dijeron sus señorías se respondiese al señor gobernador por un oficio reproduciendo lo que tenia expuesto al muy ilustre cabildo secular con fecha de catorce de marzo de mil setecientos ochenta y

cinco, que aparece de este libro de acuerdos a fojas ciento setenta y nueve, dejando en el archivo una copia autorizada del oficio que por parte de este cabildo se remitiese a dicho señor gobernador. Y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Guttierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario de cavildo [rubricado]

[Al margen: **Cabildo sobre el asunto antecedente y medios de concordia con que se terminaron las precedentes diferencias, omitiendo el recurso a su magestad que se tenia meditado]**

En la ciudad de Cordova en veinte y nueve dias del mes de septiembre de 1785. Los señores del venerable dean y cabildo eclesiastico, a saber, el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, y el señor canonigo magistral, doctor don Nicolas Videla, se juntaron capitularmente en la sacristia de dicha iglesia, que sirve de sala capitular, y estando asi [f.291v.] juntos y congregados me hizo entrega el señor dean de un pliego cerrado, y haviendolo abierto yo, el presente secretario, se hallo ser del señor gobernador intendente de esta provincia y que se dirigia a exponer que sin embargo de haverse acordado sobre algunos de los puntos resueltos por la cedula citada en el precedente acuerdo aun quedaban pendientes algunos de ellos, los que dejaba a la soberana resolucion de su magestad, sin retraherse por esto de la asistencia a la santa yglesia catedral, y en su vista dijeron sus señorias se propusiesen por un oficio al señor gobernador yntendente los siguientes medios de concordia que pueden evitar los recursos meditados.

Primero: que el incensario y la paz con patena se le subministre al señor gobernador por un sacerdote vestido de dalmatica segun la costumbre de esta yglesia y lo que previene la synodal, gozando el cabildo eclesiastico la prerrogativa de que se halla en posesion de que le subministren paz o incensario los diaconos del altar conforme a la disposicion que se registra en el ceremonial. Segundo: que en el caso de hallarse en el coro los cinco indibduos que le componen, lo qual no se verifica en el dia por la ausencia del señor arcediano en misiones, le salgan a recibir un dignidad y un canonigo en aquellos mismo terminos que se explican en la real cedula dirigida a la iglesia de la ciudad de Buenos Ayres con fecha de ocho de agosto de mil setecientos y setenta.

Tercero: que al muy ilustre cabildo y regimiento le salga a recibir un canonigo

siempre que su magestad se digne aumentar una silla mas sobre las cinco que actualmente se hallan erigidas.

Y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Guttierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario de cabildo [rubricado]

En siete dias del mes de octubre de mil setecientos ochenta y cinco. Se dirigió el oficio prevenido en el acuerdo antecedente [interlineado: y] para que conste lo pongo por diligencia.

Doctor Baygorri, secretario [rubricado]

[f.291r.] [Al margen: **Oficio del señor gobernador en que se conforma con los medios de concordia propuestos por el venerable dean y cabildo en virtud del cabildo que antecede**]

En la ciudad de Cordova en trece dias del mes de octubre de mil setecientos ochenta y cinco años. Los señores del venerable dean y cabildo eclesiastico, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, y el señor canonigo magistral, doctor don Nicolas Videla, se juntaron capitularmente en la sacristia de dicha iglesia, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados me mando abrir el señor dean un pliego que leído se halló ser del señor gobernador intendente y que se dirigia a manifestar a este cabildo haverse conformado su señoría con los medios de concordia que en el oficio de siete de octubre se le havian propuesto. Y en su vista dijeron sus señorías que este oficio se agregase a los demas que sobre la materia les havia dirigido el señor gobernador para guardar [interlineado: los] en el archivos con los que por parte de este venerable dean y cabildo se havian formado en respuesta de aquellos. Y no ocurriendo otro asunto cerraron y firmaron este acuerdo, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Guttierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario de cabildo [rubricado]

[Al margen: **Para que se funden los ejercicios con la plata de san Ignacio y dos canogias [sic]**]

En la ciudad de Cordova en doce dias del mes de octubre de mil setecientos ochenta y cinco años. Los señores del venerable dean y cabildo eclesiastico, a saver: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, y el señor canonigo magistral, doctor don Nicolas Videla, se juntaron capitularmente en la sacristia de dicha yglesia, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados tubieron presente un oficio del señor governador intendente en que solicita el dictamen de dichos señores sobre la representacion que incluye hecha por parte del procurador general de esta ciudad, dirigida a que se procure conseguir de la [f.291v.] piedad de su magestad la aplicacion de los sesenta y un mil setecientos ochenta y siete pesos, seis y tres quartos reales correspondientes a la finca de san Ygnacio, una de las ocupadas a los regulares expatriados, ademas del producto de mil y ochocientas mulas que se expresan a fin de que se destine este caudal a la construccion y manutencion de casa de ejercicios espirituales, creandose una dignidad o canongia con el cargo de darlos a personas de ambos sexos. Y en su vista dijeron que en atencion a seguirse no solo el bien espiritual de los santos ejercicios, sino tambien el de tener un ministro mas en el coro para la mayor solemnidad de las sagradas funciones, se le significase por un oficio al señor governador yntendente ser muy util la pretension del syndico general y enteramente conforme a las reales intenciones de su magestad significadas en varias cedula y pragmatias. Y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Guttierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario de cabildo [rubricado]

En primero de noviembre de mil setecientos ochenta y cinco años. Se dirigió el oficio prevenido en el acuerdo antecedente, y para que conste lo pongo por diligencia.

Doctor Baygorri, secretario [rubricado]

En la ciudad de Cordova en diez y nueve dias del mes de noviembre de mil setecientos ochenta y cinco. Los señores del venerable dean y cabildo de esta santa iglesia catedral, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, y el señor canonigo magistral, doctor don Nicolas Videla, se juntaron [f.292r.] capitularmente en la sacristia de dicha iglesia, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados tubieron presente un oficio del señor provisor y vicario capitular, que sacado a la letra es del tenor siguiente.

Muy ylustre y venerable señor. Haviendo vacado la capellania de Saldan por muerte del maestro don Justo Ponze, con fecha de cinco de agosto fixe los edictos convocatorios con el termino perentorio de tres meses dentro de los cuales se presentaron haciendo oposicion el doctor don Francisco Xavier de Mendiolaza, el doctor don Pedro Arredondo, el doctor don Romualdo Xigena y el doctor don Jose Domingo Baygorri. El cinco del corriente noviembre (en que se cumplio el sobredicho plazo) mandé por el notario de la curia desfixar dicho edicto y sentar la correspondiente diligencia. El nueve de dicho mes el doctor don Francisco Xavier de Mendiolaza presentó el adjunto pedimento, en el se duda de mi jurisdiccion para el concurso y provision de la predicha capellania. Como esta duda no pueda fundarse en texto alguno del derecho traje a la vista la votacion, eleccion y acuerdo de vuestra señoria en el que con consulta del señor metropolitano se sirve honrarme con el titulo de su provisor, vicario general y governador del obispado con todas las facultades a excepcion de la concesion de dimisorias y la provision de curatos o beneficios, que por ser materias de tanta gravedad quedan absolutamente reservadas al muy ilustre cabildo sin que el dicho provisor y vicario general, doctor don Nicolas Videla, pueda ingerirse, mezclarse ni tener parte en ellas como tal, sino unicamente como individuo que es del mismo ilustre cabildo. Solo esta reservacion hallo pueda haver dado ocasion a la duda del doctor don Francisco Xavier de Mendiolaza, y como su resolucion penda de la acertada de vuestra señoria, he contemplado indispensable significarlo a vuestra señoria a fin de que dirima dicha duda.

Yo de buena fe confieso que, o ya fuese por preocupacion o por una errada inteligencia o por ser asi la realidad, siempre creí que la excepcion se contrahia a la provision de curatos solamente, pero al punto que leido el acuerdo hallé motivo para una prudente duda suspendi todo acto hasta dar cuenta a vuestra señoria con el estado de la oposicion, que es el que llevo referido para que, si vuestra señoria ha de seguirla, lo ejecute, y si yo he de proseguir, me lo comuniqué junto con la resolucion de los demas puntos que toca dicho pedimento y dependen [f.292v.] solo de la decision de vuestra señoria. Dios nuestro señor guarde a vuestra señoria muchos años. Cordova, noviembre diez y

ocho de mil setecientos ochenta y cinco años. Besa la mano de vuestra señoría, afecto servidor y capellan: doctor Nicolas Videla. Muy illustre y venerable dean y cabildo.

Y en su vista dijeron sus señorías que en atencion a constar en el oficio pasado por el señor provisor que yo, el infrascripto secretario, soy uno de los presentados y opuestos al concurso de la capellania de Saldan y que por lo mismo no puedo hacer de secretario en los acuerdo que sea necesario celebrar relativos a esta materia, nombraban para este efecto al capellan don Domingo Suarez en clase y calidad de prosecretario. Y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Guttierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario [rubricado]

In continenti comparecio ante nos, el venerable dean y cabildo, el capellan de esta iglesia, don Domingo Suarez, quien enterado del nombramiento de prosecretario hecho en su persona, dijo que lo aceptaba y aceptó, y en su consecuencia juró ante nos *in verbo sacerdotis tacto pectore* de usar fiel y legalmente del expresado oficio de prosecretario, y lo firmó con nos en sobredicho dia, mes y año.

Doctor Pedro Joseph Guttierrez [rubricado]

Doctor Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Videla [rubricado]

Domingo Suarez, prosecretario de cavildo [rubricado]

[f.293r.] [Al margen: **Cabildo para resolver los puntos propuestos por el señor provisor acerca de la capellania de Saldan**]

En la ciudad de Cordova en veinte y dos dias del mes de noviembre de mil setecientos ochenta y cinco. Los señores del venerable dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, y el señor canonigo magistral, doctor don Nicolas Videla, se juntaron capitularmente en la sacristia de dicha yglesia, que sirve de sala capitular, y estando assi juntos y congregados tubieron presente el oficio del señor canonigo magistral sitado, que en calidad de vicario

general dirigio a este cavildo con fecha diez y ocho del precente mes de noviembre acompañado de un pedimento del doctor don Francisco Xavier de Mendiolaza, cura de Santa Cathalina, dirigiendose el referido oficio a consultar a este cavildo si quando lo eligieron por su provisor en sede vacante con todas sus facultades, reservando solo la concecion de dimisorias para ordenes y provision de curatos o beneficios, fue la mente del cavildo reservar sola la provicion de curatos o tambien los beneficios de capellanias y [tachado: respondieron todos unanimes] segun la resolucion de este punto resolviesen tambien a su consecuencia los dos que contenian [tachado: la] del expresado doctor Mendiolaza que eran, el primero, si en sede vacante se podia proveher la capellania de Saldan, siendo como es el señor obispo compatrono para precentar a dicha capellania con este venerable cuerpo, que es el patrono. Segundo, si el compatrono pariente de los concurrentes dentro del quarto grado esta excluido del derecho de votar atendidas las disposiciones del derecho.

Sobre todo lo qual [tachado] conferida [f.293v.] la materia, dixeron al primero tocante a las facultades del señor provisor, solo reserva [tachado: reservo] la provision de curatos en si, y estando presente su señoria por la resolucion de los demas puntos, quedo enterado de esta. Y en quanto a los puntos que contiene el expresado pedimento del susodicho doctor Mendiolaza, dixo el señor dean al primero que quando son muchos los compatronos y son todos de igual derecho para votar en concurso por defecto de uno u otro no se vicia la presentacion hecha por la mayor parte, como acaece en el precente caso, que solo faltan el señor obispo, por que estamos en sede vacante, y el señor arzediano, ocupado en misiones de yndios, distante mas de trecientas leguas, a que se agrega el peligro de perder este cabildo el derecho de precentar por pasarsele el termino prevenido en derecho. Y siguiendose el señor chantre, dixo que la inteligencia de dicha clausula del fundador de dicha capellania estaba literal y genuina que el señor yllustrisimo debe entrar a la eleccion y presentacion de ella estando la sede plena, y que en adelante, si no lo estubiese, quedaba el derecho integro del patronato en los capitulares actuales de esta yglecia; y deve asi entenderse para que dicha clausula en orden al patronato no contravenga al derecho comun, y que lo contrario no era de presumir de su fundador, que fue hombre de letras.

Siguiendose el señor canonigo de merced, dixo en quanto a este primer punto, que sin contradecir a las razones expuestas ni dar asenso positivo, consideraba por mas asertado [tachado] se le pasase este expediente al señor provisor para que con vista del fiscal de la curia y dictamen de algun abogado de los de este pueblo lo resuelva segun fuese de derecho, a cuya resolucion se deferia dicho señor. Y siguiendose el señor magistral, dixo que se conformaba enteramente con este [f.294r.] voto, a lo que añadió el señor dean que sin apartarse del [tachado: primer] su voto se conformaba con la consulta y vista al fiscal, a

lo que accedió también el señor chantre.

Y pasando al segundo punto de dicho pedimento, sobre si debe votar el com-
patrono pariente dentro del cuarto grado del pretendiente, dixo el señor dean
que dirigiéndose esta duda por el doctor Mendiolaza unicamente por su pri-
mo hermano, el señor chantre, este en su concepto no devia votar, lo primero,
porque sin el quedan tres patronos precentes, y por consiguiente, cavildo; lo
segundo, por que en otro igual concurso a esta capellania se excluyo de su
votacion el mismo señor chantre y por si mismo alego la cedula de su mage-
stad que trata de canogias, curatos y sacristias, como consta de acuerdo cele-
brado en tres dias del mes de noviembre de setenta y quatro, que corre a foxas
165 de este libro.

Y siguiendose el señor chantre, dixo que en aquel entonces del citado acuerdo
que se tubo noticia de la citada cedula, hallandose dudosa su inteligencia y en
opinion de si comprendia igualmente a las capellanias colativa de dicha real
disposicion sobre las canogias, como tambien a otra cedula real que se recivio
sobre los curatos y sacristias para evadirse de dudas, renunció voluntaria-
mente y se apartó de la eleccion de este cavildo en el concurso anterior, y por el
mismo hecho de su renuncia voluntaria y que el capitulo nunca lo separó, está
visto el derecho que le asistió y le asiste para la predicha eleccion y presenta-
cion, principalmente si se reflexiona que las predichas cedulas solamente
excluyen a los consanguineos vocales de eleccion en asunto a canogias y
curatos en que concurren como juezes, en que se ubiesen presentado algunos
parientes del predicho vocal consanguineo, y en caso de esta duda esta visto
por una ley de partidas estar dirimida [f.294v.] su question, pues atenta a ella
aun los padre [sic] pueden usar del derecho de patronato presentando a sus
hijos para las capellanias, a que se agrega el uso que han tenido en esta yglesia
los consanguineos patronos de presentar a sus parientes como lo efectuó su
señoria en el concurso pasado, en que se eligio en presencia y con asistencia
del yllustrisimo señor San Alberto a la eleccion y presentacion de su sobrino,
el doctor don Pedro Arredondo de la capellania de mil pesos del mismo fun-
dador, sin haver havido contradiccion en el asunto del cavildo.

Y siguiendose el señor canonigo de merced, dixo que tambien se deferia en
este punto a la sentencia el señor provisor con vista del fiscal y parecer de
asesor, previniendo unicamente que parece ser este un caso distinto del que
cita anteriormente el señor chantre, en que ninguno de los interezados concu-
rrente a dicha capellania pretendio la exclusion de parentesco ni la puso por
exepcion como actualmente sucede con la propuesta del referido doctor Men-
diolaza, lo que tendra presente el fiscal y el asesor para juzgar sobre la identi-
dad de estas dos especies. Siguiendose a votar el señor magistral, dixo que las
mismas razones que sus señorias havian deducido lo obligaron a consultarlo
con este yllustre cavildo, y que respecto a la facultad que se le confiare para la
decicion de estos articulos lo hara assi, juzgando como juzga por mas acertado

el medio propuesto en el voto antecedente, al que igualmente definieron el señor dean y el señor chantre, previniendose [tachado: le] saque por el precente secretario testimonio de este acuerdo y de los que en el se sitan y se [f.295r.] agreguen al expediente. Y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo, de que doy fee.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Joseph Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, Domingo Suarez, prosecretario [rubricado]

[Al margen: **Sobre la capellanía de Saldan**]

En este estado propuso el señor chantre que tenia que añadir al voto que tenia expuesto en este cabildo y asintiendo los demas señores a este proposicion, dijo su señoria que era muy del caso se trajese a colacion la sentencia interlocutoria del ilustrisimo señor Moscoso equivalente a definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada y no contradicha, en que manda que en el concurso de la oposicion pasada en que parientes clerigos del fundador y algunos clerigos estraños unicamente se substancie el concurso con los parientes de dicho fundador, agregandose a los autos las presentaciones de los estraños sin otra substanciacion, que es lo mismo que declarar ser la capellania de sangre, habiendo parientes concursantes, como de facto y en la actualidad de este concurso los hai opuestos a la dicha capellania de Saldan, y que siendo los consabidos consanguineos del fundador del presente concurso tambien parientes de igual grado con el señor chantre, cesaba ya la presuncion y sospecha de quitarle su derecho en la presentacion por consanguineos de igual grado, y que si un juez consanguineo de las dos partes colitigantes no esta inhibido en el derecho para el conocimiento de su causa como ni el padre a testificar en causa de sus dos hijos por su igual afecion segun doctrina [f.295v.] corriente de canonistas, mucho menos podia ser excluido de su votacion dicho señor chantre para presentar alguno de sus consanguineos por su igual propinquidad a dichos sus parientes, principalmente si se atiende en el derecho el oficio de patron de estos veneficios, que solo es para presentar sin conocimiento de causa ni discernimiento en los concursos de oposicion, que solo la tiene el juez colator de los beneficios y que asi como ningun presentado puede adquirir derecho a la capellania por sola la presentacion del patrono, asimismo ningun patron se lo puede quitar ni perjudicar con su presentacion, por cuyo motivo de no haver este perjuicio entre partes concursantes no se les ha inhibido este derecho de patronato y presentacion a los patronos consan-

guineos ni de padres a hijos, segun se ve en los derechos asi canonico como real: en el canonico por el capitulo *consulit hoc titulo*, en que solo se les prohíbe a los padres el dar la colacion de beneficios a los hijos dejandoles en su derecho de patronato para los mismos, en el derecho de España tambien esta expresa esta resolusion por la ley 7^a, titulo 15, partit 1^a, y exponen las glosas de estos derechos la razon de su disposicion porque el derecho de patronato que se impuso en la yglesia a favor de sus patronos y fundadores de beneficios no se ha de retorcer en contrario de sus consanguíneos, que los haria de deterior condicion que a los estraños; vltimamente, la misma mente del fundador, que con preferencia de sus parientes quiere que se haya en el uso y recepcion de esta capellania, quanto mas en los que la hayan de dirigir y presentar siendo sus consanguíneos, y que atendidas estas razones era de parecer se resolviesen los puntos de consulta del señor provisor por este cabildo por carecer este lugar de copia de abogados, o que se remitan todos los puntos de dudas del actual curso por via de consulta con sus concernientes documentos al yllustrisimo señor metropolitano para que alli con mejor acierto se resuelvan por uno [f.296r.] o dos abogados de la mayor instruccion. Y concluyendo el señor chantre, dixo el señor dean que el ilustrisimo señor Moscoso jamas declaró esta capellania de que se trata por de sangre; el ilustrisimo señor abad la tenia ya declarada por no de sangre conforme a las clausulas de su fundacion, que como hai capellanias de sangre hai patronatos de esta calidad y estos pueden presentar a sus parientes conforme a los derechos que deduce el señor chantre, el patronato de la capellania de Saldan no es de sangre. Que en quanto a ocurrir al señor metropolitano por via de consulta y mas para que decida la duda dirigiendose de dos asesores, era muy irregular y que si el señor chantre la queria hacer la hiciese por si solo. Y siguiendose a dar su parecer el señor canonigo de merced, dijo que el fundamento capital que alega el señor chantre le parece estar fundado en una equivocacion, qual es la de suponer que el auto interlocutorio del ilustrisimo señor Moscoso, previniendo el orden y se que que [sic] debia llevar la causa fue decision categorica de la qualidad de la capellania y exclusion de los que no eran de sangre; lo primero porque segun el estado de la causa no era esto de lo que se trataba, lo segundo porque para que esta decision fuese legal debian haver intervenido las alegaciones y probanzas de los concurrentes y opositores sobre el mismo punto, lo tercero porque lejos de excluirse los opositores estraños se previene en dicho auto la forma que se debe seguir para ponerse en estado de aclarar su derecho, como en efecto se le hizo saber por el señor provisor el contenido de dicha providencia, pero que sin embargo de lo que lleva expuesto le parecia se remitiese el conocimiento de este ultimo punto a la decision del señor provisor actual, precediendo vista al fiscal y parecer de asesor. Y siguiendose a votar el señor canonigo magistral, dijo que no habiendo hecho consulta a este illustre y venerable dean y cabildo sobre la calidad de esta capellania, si solo sobre los

puntos que toca el pedimento del doctor Mendiolaza, que estaba [f.296v.] la misma resolucion del cabildo antecedente y que en quanto a la duda que añadía el señor chantre sobre si estaba decidido que la capellania era de sangre o no, le parecia que vista la decision que con consulta y consentimiento de todo este illustre cabildo hizo el yllustrisimo señor Abad Yllana en el año de setenta y uno, no dejaba lugar a la duda, y que siendo esta la primera provision de esta capellania hecha en concurso, debia dar ley a las demas, y este fue su dictamen. Y en ese estado dijo el señor chantre que las dos decisiones de los yllustrisimos señores obispos, Abad y Moscoso se componian bien sin oposicion alguna porque la decision del señor Abad habla generalmente de ser la capellania indiferente para ser de sangre o no de sangre, y la decision del señor Moscoso solo habla del *hic et nunc* del concurso actual, cuyos autos havia mandado llevar a su vista. Lo que oido por lo demas señores, dijeron todos que, cotejadas las circunstancias de uno y otro concurso, era bien claro ser las mismas respecto a haver concurrido en ambos promiscuamente parientes del fundador y estraños, por lo que les parecia que la ultima reflexion del señor chantre no añadía cosa ninguna que pudiese hacerles variar su antecedente dictamen, y que para acreditar su total indiferencia y el deseo de proteger la verdad convenian todos tres se pasase este punto como los antecedentes al fiscal para que con su vista el señor provisor lo pase en asesoria y lo resuelva definitivamente.

Y en este estado, habiendo yo, el presente prosecretario [interlineado: espuesto] no poder seguir en calidad de tal por mis enfermedades, nombraron sus señorías para dicho efecto al notario de la curia eclesistica, don Blas Martinez. Y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo en dicho dias, mes y año, de que doy fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, Domingo Suarez, [rubricado]

En la ciudad de Cordova en veinte y quatro dias del [f.297r.] mes de noviembre de mil setecientos ochenta y cinco. Los señores de este muy illustre cabildo, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, [Al margen: **Sobre elecciones de curas en las vacantes y sobre permutas de prevendados**] el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funez, y el señor canonigo magistral, doctor don Nicolas Videla, se juntaron capitularmente en la sacristia de esta santa iglesia catedral, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados, me hizo

entrega el señor dean de tres pliegos cerrados, que abiertos y leídos por mi, el infrascripto secretario, se hallaron contener el primero tres reales despachos de su magestad sobre elecciones de curas en sede vacante, sobre el matrimonio celebrado por los infantes doña Carlota Joaquina y don Gabriel con los de Portugal, don Juan y doña Mariana Victoria, y sobre la forma en que los señores prevendados deben presentar en la camara sus instancias de permutas. El segundo pliego se halló ser del excelentísimo señor virrey, marques de Loreto, que contenía una copia del real despacho de permutas. El tercer pliego contenía un oficio del señor provisor y gobernador del obispado dirigido a que este ilustre cabildo mandase al mayordomo que entregase la cantidad de setecientos pesos que en años pasados había suplido el real colegio de Loreto a esta yglesia catedral. Y enterados los señores, dijeron que por lo respectivo al contenido de los dos primeros pliegos se respondiesen como correspondía dando el debido obedecimiento a los reales despachos, y por lo que hace al oficio del señor provisor, que se le pase orden al mayordomo para que verifique la entrega de los setecientos pesos, previniéndole que la paga se entienda con concepto a quedar lo necesario para los gastos ocurrentes de la iglesia. Y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario de cabildo [rubricado]

[1786]

En la ciudad de Cordova en diez y nueve días del mes [f.297v.] de abril de mil setecientos ochenta y seis. Los señores del venerable dean y cabildo de esta santa yglesia catedral se juntaron capitularmente en la sacristia de dicha iglesia, que sirve de sala capitular, y estando así juntos y congregados tubieron presente un oficio del señor gobernador intendente de esta provincia [Al margen: **Sobre que se entregue el ramo de vacantes para la fabrica de la yglesia**] en que comunicaba a este muy ilustre cabildo tener librada orden a los ministros de real hazienda de esta capital para que entregasen la parte que exista del ramo de vacantes en atención a que su magestad la tiene destinada para continuar y concluir la obra de esta santa iglesia catedral por real cedula librada en Madrid a 14 de abril de mil setecientos ochenta y tres. Y en su vista dijeron sus señorías se pasase orden al mayordomo de fabrica para que perciba de reales cajas dicha cantidad. Y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]
Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]
Doctor Gregorio Funes [rubricado]
Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario [rubricado]

En dicho dia se pasó al mayordomo el orden prevenido en el acuerdo antecedente, y para que conste lo pongo por diligencia.

Doctor Baygorri, secretario [rubricado]

En la ciudad de Cordova en veinte y un dias del mes de abril de mil setecientos ochenta y seis. Los señores del venerable dean y cabildo de esta santa iglesia catedral se juntaron capitularmente en la sacristia de dicha iglesia, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados tubieron presente un [f.298r.] memorial presentado por el maestro don Santiago Espinoza, natural de la ciudad de Jujui, solicitando dimisorias para recibir todos los sagrados ordenes; [Al margen: **Sobre dimisorias para el maestro Espinoza**] y en su vista dijeron sus señorías que compareciese el pretendiente a hacer el examen de ordenandos ante el cura rector, doctor don Xavier Sarmiento, y produjese ante mi, el presente secretario, informacion de *vita et moribi*, reservando el proveer sobre lo principal. Y no ocurriendo otro asunto cerraron y firmaron este acuerdo, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]
Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]
Doctor Gregorio Funes [rubricado]
Doctor Nicolas Videla [rubricado]
Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario [rubricado]

En 24 de abril se le libraron las dimisorias al maestro Espinosa para ordenarse a titulo de una capellania que tiene en Buenos Ayres, y para que conste lo firmé.

Doctor Baygorri, secretario [rubricado]

[Al margen: **Sobre dimisorias para el doctor Laguna**]

En 23 de mayo de 86 se libraron dimisorias para que se ordenase de presbytero el doctor don Miguel Laguna, natural del Tucuman, a quien a titulo de patrimonio havia ordenado de subdiacono y diacono el illustrisimo señor doctor

fray Jose Antonio de san Alberto, dignissimo obispo que fue de este obispado, y para que conste lo firmé.

Doctor Baygorri, secretario [rubricado]

En la ciudad de Cordova en veinte y seis dias del mes de mayo de mil setecientos ochenta y seis. Se juntaron en la sacristia de esta santa yglesia cathedral, que sirve de sala capitular, los señores del venerable dean y cavildo, a [f.298v.] saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, y el señor magistral, vicario capitular, gobernador del obispado, doctor don Nicolas Videla, ausente en misiones el señor arzediano doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, [Al margen: **Cabildo para que se haga un tabernaculo decente**] y estando assi juntos y congregados capitularmente, el expresado señor dean expuso que en atencion a tener su magestad por cedula de catorce de abril de mil setecientos ochenta y tres hecha gracia y cesion a esta yglesia de la cantidad de doce mil y quinientos pesos de los ramos de vacantes y novenos para la continuacion de su obra, y haver comunicado a este cavildo el señor gobernador yntendente en oficio de ocho de abril que tiene librada la correspondiente orden a los ministros de real hacienda para que verifiquen la entrega de la parte existente de vacantes con reserva de providenciar lo conveniente por lo respectivo a los novenos, se hacia preciso e indispensable deliberar y conferenciar entre si para dar la mas ajustada providencia sobre materia tan util e interesante. Y haviendolo assi executado por un largo espacio de tiempo, resolvieron y dixeron unanimes y concordos que se emprehendiese la obra de un decente tabernaculo, de que se halla necesitada la yglesia, para cuyo efecto destinaban el dinero que del ramo de vacantes entregasen los ministros de real hacienda y el que huviese existente de fabrica en poder del mayordomo, como tambien la plata labrada de la misma yglesia, que por su deterioro u otra razon se estimase inutil, y que a fin de dar pronto expediente, qual necesita obra tan importante, diputaban al señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, con todas las facultades de este cavildo para que a nombre suyo proceda al ajuste [f.299r.] de ella y solicite persona habil e inteligente que la dirija haciendole la correspondiente gratificacion y tomando, de acuerdo con el señor gobernador yntendente, todas aquellas providencias que conceptue conducentes al fin que se lleva propuesto, pasando para ello a su señoria un oficio con testimonio de este acuerdo, el mismo que se hará saver al mayordomo de fabrica para que cubra los libramientos que se le remitiesen y cumpla con el tenor de este en la parte que le toca. En cuyo estado, no ocurriendo otro asunto que tratar, cerraron y firmaron este acuerdo los señores del venerable dean y cavildo por ante mi, que de ello doy fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]
Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]
Doctor Gregorio Funes [rubricado]
Doctor Nicolas Videla [rubricado]
Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario capitular [rubricado]

En primero de junio se pasó al señor gobernador yntendente el oficio y testimonio prevenido en el antecedente acuerdo, el mismo que notifique al mayor-domo de fabrica, y para que conste lo pongo por diligencia.

Doctor Baygorri, secretario [rubricado]

En la ciudad de Cordova en veinte y uno de junio del mil setecientos ochenta y seis. Los señores del venerable dean y cabildo, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, y el señor canonigo magistral, vicario capitular y gobernador del obispado, doctor don Nicolas Videla; se juntaron en la sacristia de esta santa yglesia catedral, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados [f.299v.] tuvieron presentes dos memoriales, el uno del doctor don Luis Bernardo Echenique, natural de la ciudad de Salta, solicitando dimisorias, para recibir los sagrados ordenes a titulo de ayudante de cura; y el otro de don Felipe Aedo como apoderado del maestro don Manuel Francisco Basterra, natural de la ciudad de Jujui, pretendiendo aprobacion del titulo de patrimonio que en cantidad de dos mil pesos le tenia asignado su padre, el coronel don Francisco Basterra, [al margen: sobre dimisorias] y concesion de dimisorias para recibir los sagrados ordenes. Y en su vista dijeron los señores que por lo respectivo al primero, se pasase noticia al cura rector semanero para que corriese las proclamas acostumbradas, reservando proveer sobre lo principal; y por lo respectivo al segundo, resolvieron unanimes que en atencion a tener expuesto el promotor fiscal que no hallaba reparo alguno que oponer asi sobre los documentos que acreditan la legitimidad de su patrimonio como sobre la informacion de *vita et moribi*, seguida ante el vicario de la ciudad de Jujui y a parecer del certificado del cura rector, doctor don Jose Xavier Sarmiento, estar proclamado dicho Basterra y no haver resultado impedimento alguno, se librase auto aprobatorio del titulo de patrimonio atendida la escases de ministros, y se despachasen las dimisorias con la obligacion de manifestar dicho titulo al rector del real seminario para que se tome en los libros razon de el por deber contribuir el uno y medio por ciento del producto anual del referido principal. Y no ocurriendo otro asunto que tratar, cerraron y firmarone ste acuerdo los señores del venerable

dean y cavildo en sede vacante por ante mi, que de ello doy fe.

Doctor Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario capitular [rubricado]

[f.300r.] En dicho dia pase noticia al señor cura rector semanero para que proclamase al doctor Echenique y se estendio auto aprobatorio del titulo de patrimonio del maestro doctor Manuel Francisco Basterra, a que subsiguieren las dimisorias en conformidad y cumplimiento de lo resuelto en el antecedente acuerdo, y para que conste lo pongo por diligencia.

Doctor Baygorri, secretario [rubricado]

En veinte y dos dias del mes de julio de mil setecientos ochenta y seis. Se libraron dimisorias para que el doctor don Luis Bernardo Echenique pudiese recibir los sagrados ordenes a titulo de ayudante de cura, y para que conste lo anoto.

Doctor Baygorri, secretario [rubricado]

En veinte y quatro de julio de mil setecientos ochenta y seis. Se libraron dimisorias por el muy ilustre cabildo eclesiastico en sede vacante para que don Francisco Xavier Gonzales Guitian, natural de San Juan de Barbadianes, en el reyno de Galicia, pudiese recibir los sagrados ordenes a titulo de unas dos medias capellanias que se le han dado por el señor provisor en la ciudad del Valle, que ascienden ambas a dos mil pesos de principal. Y para que conste lo anoto.

Doctor Baygorri, secretario [rubricado]

[Al margen: **Sobre las tierras de Chipion**]

En la ciudad de Cordoba en ocho dias del mes de agosto de mil setecientos ochenta y seis. Se juntaron en la sacristia de esta santa yglesia catedral, que sirve de sala capitular, los señores del muy ilustre cabildo eclesiastico, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, y el señor canonigo magistral, vicario capitular y governador del obis-

pado, doctor don Nicolas Videla, ausente en misiones el señor arcediano, doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana; y estando asi juntos y congregados capitularmente, el expresado señor dean expuso que en atencion a tener noticia que el doctor don Francisco Xavier Mendiolaza se havia introducido en las tierras de Chipion, pertenecientes a este cabildo, se hacia preciso deliberasen entre si sobre los medios que se havian de tomar para evitar el perjuicio que resulta de semejante introduccion; y habiendo asi ejecutado por un largo rato, resolvieron y dijeron que nombraban al señor dean por apoderado del cabildo para que a nombre de todos los individuos que le componen haga la defensa correspondiente presentandose [sic] judicialmente y sigui[f.300v.]endo la causa hasta la definitiva, con facultad para substituir en ella el poder en persona de su satisfaccion; lo que oido y aceptado por dicho señor [interlineado: dean], pidio se le diese testimonio de este acuerdo, y mandaron sus señorias asi se ejecutase, cerrando y firmandolo por no haver otro asunto que tratar, por ante mi, que de ello doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en diez y nueve dias del mes de agosto de mil setecientos ochenta y seis años. Los señores del venerable dean y cabildo de esta santa yglesia catedral, es, a saber: [Al margen: **Sobre las tierras de Chipion**] el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced y juez mayor de rentas decimales, doctor don Gregorio Funes, y el señor canonigo magistral, provisor y gobernador del obispado en sede vacante, doctor don Nicolas Videla, ausente en misiones el señor arcediano, doctor don Lorenzo Suares de Cantillana, se juntaron capitularmente en la sacristia de dicha yglesia, que sirve de sala capitular; y estando asi juntos y congregados el señor dean expuso que para promover la defensa de las tierras de Chipion, que por este cabildo se le tiene encargada, convenia y pedia se le diese testimonio con pie y cabeza del acuerdo relativo a ellas, que corre en el libro de acuerdos que empieza desde diez y siete de enero de mil seiscientos ochenta y uno en la ciudad de Santiago del Estero y se halla a fojas trecientas cinquenta y siete, y tambien del auto librado por el ilustrisimo señor doctor don Jose de Zevallos, dignissimo obispo que fue de esta provincia, y que corre a fojas veinte y siete del libro de fundacion del pueblo de San Jose de Santiago, reduccion de los Villelas. Y habiendo oido dichos señores la proposicion y peticion del señor dean, resolvieron de unanime consentimiento se diesen a su señoria los testimonios que pide, y del pre-

sente acuerdo. Y no ocurriendo otro asunto que tratar, cerraron y [f.201r.] firmaron este acuerdo, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova en treinta y un dias del mes de agosto de mil setecientos ochenta y seis. Los señores del muy ilustre cabildo eclesiastico, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, juez de rentas decimales, doctor don Gregorio Funes, y el señor canonigo magistral, provisor y gobernador del obispado en sede vacante, doctor don Nicolas Videla, [Al margen: **Sobre que se informe a favor del padre maestro, fray Antonio Gonzales, provisoral de santo Domingo**] ausente en misiones el señor arcediano, doctor don Lorenzo Suares de Cantillana; se juntaron en la sacristia de esta santa yglesia cathedral, que sirve de sala capitular; y estando asi juntos y congregados tubieron presente un memorial del padre presentado, fray Andres Rodriguez, prior de este convento de predicadores de Cordova, en que a nombre del reverendo padre maestro, fray Antonio Gonzales, provincial actual de la misma orden, pide se certifique por dichos señores lo que sepan y les conste acerca de la conducta y porte de su ynstituyente, asi en la diciplina y observancia regulas, como en el manejo y administracion de lo temporal en el tiempo que residio en este convento en cumplimiento de la obligacion de su ministerio. Y en su vista expuso el señor dean que en el tiempo en que estuvo de prior en este convento el reverendo padre maestro fray Antonio Gonzales, le consta haverse portado con gran religiosidad, asi por el trato familiar que entonces tenia con su paternidad reverenda, como por ser este el concepto que oyó formar a los subditos de dicho prelado, y a los estraños generalmente, lo que certificaba al presente, omitiendo hacerlo por lo respectivo a los años que posteriormente han corrido por motibo de haverse cortado aquella [f.301v.] antigua comunicacion y a su consecuencia no haver tenido proporcion para instruirse debidamente y en los terminos correspondientes para dar el certificado que se solicita. Y siguiendose a exponer su dictamen el señor chantre, el señor canonigo de merced y el señor canonigo magistral, dijeron sus señorias unanimes y conformes que de muchos años a esta parte han comunicado al reverendo padre provisoral, fray Antonio Gonzales, y advertido siempre en él una gran religiosidad, una conducta ajustada y un porte distinguido tanto en la diciplina y obsevancia regular como en el manejo y administracion de lo temporal en el tiempo en que se mantubo de prelado local de este convento de predicadores de Cordova, conservando hasta lo presente el buen nombre que

por entonces se supo adquirir, cuya prueba nada equívoca es la estimacion y aplausos que generalmente ha merecido de las personas mas distinguidas de este pueblo y particularmente de los mismos religiosos de su orden, que congregados en dos capitulos le han conocido por de preferente merito en la religion con haverle elegido dos veces por prelado provincial de ella, todo lo qual, dijeron sus señorías, certificaban en bastante forma, mandano que yo, el presente secretario, de testimonio al reverendo padre prior de lo que se lleva expuesto para los efectos que a su poder dante convengan. Y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo por ante mi, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: Sobre que se dé al padre prior de Santo Domingo un pedestal de retablo]

En la ciudad de Cordova en 31 de agosto de mil setecientos ochenta y seis. Los señores del muy ilustre cabildo eclesiastico, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, y el señor [f.302r.] canonigo magistral, provisor y gobernador del obispado en sede vacante, doctor don Nicolas Videla, se juntaron en la sacristia de esta santa yglesia cathedral, que sirve de sala capitular; y estando asi juntos y congregados, trataron sobre la suplica que a dichos señores tenia hecha el padre presentado, fray Andres Rodrigues, prior actual del convento de predicadores de esta ciudad, para que le diesen por via de limosna un pedestal de retablo, alguna otra preza de lo mismo, y todo de madera. Y teniendo consideracion sus señoras a la necesidad representada por el padre prior y a que estos muebles no servian a la yglesia cathedral por la nueva forma que en el dia tiene, resolvieron unanimes y conformes se defiriese a su solicitud, aplicando a beneficio de la yglesia del señor santo Domingo. Y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova en veinte y dos dias del mes de septiembre de mil setecientos ochenta y seis años. [Al margen: **Sobre los casos en que los eclesiasticos deben pagar derechos de los frutos de sus haciendas**] Los señores del muy ilustre cabildo eclesiastico, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, y el señor canonigo magistral, doctor don Nicolas Videla, se juntaron en la sacristia de esta santa yglesia catedral, que sirve de sala capitular; y estando asi juntos y congregados, me hizo entrega el señor dean de dos pliegos que conducido el correo, los que abiertos por mi, y leidos [...?] que contenia el primero dos reales despachos, uno de octubre de 1785 sobre los casos en que los eclesiasticos de Yndias deben pagar derechos de los frutos de sus proprias haciendas, y el otro de 16 de noviembre sobre el destino que deben tener en lo sucesivo las rentas de [f.302v.] los curatos vacantes y sacristias mayores, [Al margen: Sobre el destino de las rentas de los curatos y sacristias vacantes] a los cuales dieron prontamente sus señorias el debido obedecimiento como a real orden de su magestad, lo que se ejecutó con la reverencia acostumbrada.

El segundo pliego se hallo que contenia una carta del excelentissimo señor marquez de Loreto, en que participa a este muy ylustre cabildo haver concedido su magestad al señor marques de Sonora la gracia y facultad de firmar con estampilla con inclusion de un exemplar del real decreto, [al margen: sobre la facultad de firmar con estampilla concedida al señor marqués de la Sonora] lo qual oido y entendido por los señores, dijeron se respondiese a ella en el correo venidero avisando su recibo en la forma acostumbrada.

En este estado pasaron sus señorias a firmar una representacion que hacian a su santidad pidiendo la beatificacion del yllustrisimo y venerable señor don Juan de Palafox, la misma que dispusieron se remitiese por manos del yllustrisimo y reverendisimo señor arzobispo de Lima en atencion a que su señoria yllustrisima tenia significado a este cabildo correr de su cuenta la direccion de las representaciones y suplicas relativas a dicho asunto. Y no ocurriendo otro negocio que tratar, cerraron y firmaron este acuerdo por ante mi, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova en cinco dias del mes de octubre de mil setecientos ochenta y seis. Los señores del venerable dean y cabildo de esta santa yglesia

catedral, es, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, y el señor canonigo magistral, provisor [f.303r.] y governador del obispado, doctor don Nicolas Videla, se juntaron capitularmente en la sacristia de dicha yglesia, que sirve de salca capitular; y estando asi juntos y congregados tuvieron presente un memorial presentado por el doctor don Geronimo Aguirre, que sacado a la letra, es del tenor siguiente:

[Al margen: Sobre el oficio de organista, para que goze su renta el doctor Aguirre] Muy ylustre cavildo eclesiastico. El doctor don Geronimo de Aguirre, clerigo tonsurado del obispado, en la mejor forma que haya lugar en derecho parezco ante vuestra señoria y digo que habiendo anteriormente representado el anhelo de servir a la yglesia y solicitado por este motibo el beneficio de organista de esta catedral bajo el reato de oficiar en consorcio del sochantre todas las misas y rezar las horas canonicas. Sé por el señor secretario no avinieron vuestras señorias a mi solicitud, queriendo mas bien conmutar dicho oficio en rezar tarde y mañana en el coro, a lo que me obligo interin el esclavo que exerce dicho oficio viviese, y por su fallecimiento quedaré obligado o a tocar el organo o a ceder estas rentas al que se quisiese ocupar en este empleo. Por tanto a vuestras señorias pido y suplico se dignen proveer como llevo pedido, que es justicia y recibire igualmente merced. Juro etcétera, doctor Geronimo de Aguirre y Texeda.

Y en su vista, dijeron sus señorias se le admitia la propuesta hecha por el doctor don Geronimo Aguirre, y que en esta virtud entre en calidad de interino al goze de la renta del oficio de organista que se le contara desde el dia siete del pasado septiembre, en que principio a asistir y servir en la yglesia. Y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo por ante mi, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova en seis dias del mes de octubre de mil setecientos ochenta y seis. Los señores del muy ilustre cabildo eclesiastico, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose [f.303v.] Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, y el señor canonigo magistral, doctor don Nicolas Videla; ausente en

misiones el señor arcediano, doctor don Lorenzo Suares de Cantillana; se juntaron capitularmente en la sacristia de esta santa yglesia catedral, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados tuvieron a la vista una representacion del mayordomo de esta yglesia, don Jose Prudencio Xigena Santisteban [Al margen: **Sobre el ramo de vacantes de Santiago y Tucuman**], en la qual asienta que haviendo ocurrido al contador de diezmos por la parte del ramo de vacantes pertenecientes a la ciudad de Santiago y Tucuman en atencion a tenerla destinada su magestad para la continuacion de la obra de esta yglesia catedral, se le havia respondido por dicho contador que todas las vacantes quedaban en las respectivas ciudades y se entregavan en las reales cajas de ellas y que asi lo havia dispuesto en las prorratas de 85 a 86 por no tener orden de contrario. Y haviendose inteligenciado de ello sus señorias, resolvieron unanimes y conformes que respecto de hallarse encargado el señor e, gobernador yntendente de esta provincia, de la ejecucion de la real cedula que contiene la gracia y cesion hecha por su magestad a beneficio de la yglesia, se le pase a su señoria un oficio para que en uso de sus facultades propenda a que se le de el cumplimiento debido, practicando lo mismo por parte de este cabildo para con el señor gobernador yntendente de la provincia de Salta. Y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo por ante mi, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Guttierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en seis dias del mes de octubre de mil setecientos ochenta y seis. Los señores [f.304r.] del muy ylustre cabildo eclesiastico, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, y el señor canonigo magistral, provisor y gobernador del obispado, doctor don Nicolas Videla, [Al margen: **Sobre nombramiento de juez de diezmos**] se juntaron capitularmente en la sacristia de esta santa iglesia catedral, que sirve de sala capitular; y estando asi juntos y congregados, expuso el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes que en atencion a haver servido en el empleo de juez mayor de diezmos desde el año de 81 y no poder continuar a causa de serle muy gravoso en el di[...?], se hacia preciso nombrar otro yndividuo que desempeñase este encargo, lo que oido y entendido por los demas señores, se opusieron a la dimision que hace el señor canonigo de merced, hasta que despues de haver tratado un largo rato sobre la materia y

esforzado su señoría el desistimiento, convinieron todos en que se procediese a nueva eleccion, la que habiendo ejecutado en la forma acostumbrada resultó que fuese nombrado y electo con plenitud de votos para juez mayor de rentas decimales el señor canonigo magistral, provisor y governador del obispado, doctor don Nicolas Videla, quien sugragó por el señor dean, en cuyo estado dijeron sus señorías se despachase título en forma. Y no ocurriendo otro asunto cerraron y firmaron este acuerdo por ante mi, de que doi fe.

Doctor Pedro Joseph Guttierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova en veinte y tres dias del mes de noviembre de mil setecientos ochenta y seis. Los señores del muy ilustre cabildo [f.304v.] eclesiastico se juntaron capitularmente en la sacristia de esta santa iglesia cathedral, que sirve de sala capitular; y estando asi juntos y congregados, se abrio un pliego que contenia tres reales despachos: [Al margen: **Sobre los casos en que deben pagar los eclesiasticos derechos de los frutos de sus haciendas**] el primero de 14 de octubre de 1785, sobre los casos en que los eclesiasticos de Yndias deben pagar derechos de los frutos de sus propias haciendas; [Al margen: Sobre las rentas de curatos vacantes y sacristias] el segundo, de 16 de noviembre, para que las rentas de curatos vacantes de Yndias queden a beneficio de los que los sirven interinamente y las de las sacristias mayores que perciben diezmos entren en cajas reales; [Al margen: Sobre los casos en que debe ponerse en practica la ley de la concordia] el tercero, de 4 de diciembre, sobre los casos en que debe ponerse en practica la ley de concordia en aqueste virreynato; todos los que oydos y entendidos por dichos señores, fueron obedecidos en la forma acostumbrada. En cuyo estado se abrio otro pliego del excelentissimo señor virrey, [Al margen: Sobre la remesa de las muestras de los generos de que visten los religiosos] en que acompaña una real orden circular de diez de julio ultimo, que previene a este muy ilustre cabildo la remesa de las muestras y noticias de los generos de que se visten los religiosos de Yndias para disponer se les surta de las fabricas de España, sobre cuyo punto resolvieron unanimes y conformes que el señor provisor y governador del obispado expidiese ordenes circulares a los vicarios de las ciudades de esta diocesis a fin de que tomando las noticias necesarias en las respectivas ciudades, informen lo que resultase a su señoría, para poder contribuir por su parte al efectivo cumplimiento de las reales intenciones, con lo qual se conformó dicho señor provisor, que se hallaba presente. Y no ocurriendo otro asunto, cerraron

y firmaron este acuerdo por ante mi, el presente secretario, que de ello doy fe.

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario capitular [rubricado]

[1787]

En la ciudad de Cordova en dies y siete dias del mes de marzo de mil setecientos ochenta y siete. Los señores del muy ilustre cabildo eclesiastico, a saber: el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, el señor canonigo magistral, provisor y governador del obispado en sede vacante, doctor don Nicolas Videla, ausente en San Marcos el [f.305r.] señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, y en misiones el señor [sic] arcedian, doctor don Lorenzo Suarez de Cantillana; se juntaron capitularmente en la sacristia de esta santa iglesia cathedral, que sirve de sala capitular, [Al margen: **Sobre nombrar maestro de ceremonias**] y estando asi juntos y congregados procedieron a nombrar un clerigo presbytero para el oficio de maestro de ceremonias, que se halla vacante por muerte de don Jose Rosa de Cordova, y habiendo dado su voto el señor chantre por el licenciado en theologia, don Jose Manuel Martinez, ad[...?]rio a este dictamen el señor canonigo de merced, e igualmente lo ejecutó el señor canonigo magistral, con lo qual quedó nombrado por maestro de ceremonias el expresado don Jose Manuel Martinez.

En este estado [Al margen: sobre que se designe un pardo que llame a coro] pasaron sus señorías a tratar sobre [...] se hiciese asignacion de salario para solicitar un pardo que se encargase de tocar las campanas a las horas acostumbradas de entrar al coro y en las demas funciones ocurrentes, y habiendo deliberado un rato, entre si resolvieron todos unanimes y conformes que se pusiesen a reditos docientos y cinquenta pesos producto de la venta del negro Domingo de esta iglesia, que tenia en su poder el mayordomo, y se vendiese asimismo el negro Tomas, que donó a la misma yglesia el señor don Antonio Gonzales Pabon, dean que fue de esta cathedral, con cuyo importe y los docientos y cinquenta pesos existentes se buscase un pardo que corriese con las campanas en la forma que se lleva dicho, para cuyo efecto mandaron que se le pase aviso de este acuerdo al mayordmo de fabrica a fin de que ponga y dé a censo los docientos cinquenta pesos que se hallan en su poder y procure vender al expresado negro Tomas y darle el mismo destino, con qual se cerró y firmó este acuerdo por ante mi, el presente secretario, que de ello doy fe. Enmendado: diez y siete: vale.

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova en veinte y quatro dias del mes de marzo de mil setecientos ochenta y siete. Los señores del muy ilustre cabildo eclesiastico se juntaron capitularmente en [f.305v.] la sacristia de esta santa iglesia catedral, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados, se abrio un pliego que havia conducido el correo, que sacado a la letra es del tenor siguiente:

El rey. Con motivo de haver tenido el reverendo obispo de Buenos Ayres, don fray Sevastian Malvar, noticia de haverme dignado promoverle al arzobispado de Santiago en estos reynos y pasado a otorgar sus poderes de aceptacion sin esperar el aviso de oficio y hechola publicar con repique general de campanas, solicitó el cabildo de aquella yglesia catedral cesase en el conurso de curatos y se declarase la vacante, y mi virrey de aquel distrito proveyó con acuerdo del fiscal del virreynato auto amparando al reverendo obispo en la posesion y exercicio de su autoridad; y haviendose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi fiscal y consultadome sobre ello, [Al margen: Que no se publiquen las vacantes de las mitra hasta tener aviso de la camara de Yndias] he resuelto que los cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales de aquellos mis reynos no pasen a publicar las vacantes de las mitras que se causaren por traslacion, deposicion o renuncia de los prelados, hasta tener los avisos de oficio (que se les deben dar por mi camara de Indias) de las vacantes de las mitras, a fin de evitar las malas consecuencias que de lo contrario se pueden seguir. Por tanto ruego y encargo a los enunciado cabildos de las iglesias de America e Yslas Filipinas, guarden, cumplan y ejecuten puntualmente esta mi real determinacion, que asi es mi voluntad. Fecho en san Lorenzo el Real á seis de noviembre de mil setecientos ochenta y seis.

Yo, el rey. Por mandado del rey, nuestro señor: Manuel de Nestares. Quatro rubricas.

En cuya vista le dieron sus señorias el obedecimiento en la forma acostumbrada y mandaron se pusiese una copia. Y no ocurriendo otro asunto, se cerró y firmó este acuerdo por ante mi, el presente secretario, que de ello doy fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario capitular [rubricado]

[f.306r.] En la ciudad de Cordova en veinte y quatro dias del mes de abril de mil setecientos ochenta y siete. Los señores del muy ylustre cabildo eclesiastico se juntaron capitularmente en la sacristia de esta santa iglesia catedral, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados, propuso el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, [Al margen: **Sobre el administrador de Saldan**] que en atencion a tener celebrado contrato este cabildo con don Domingo Rasedo, administrador de la hacienda de Saldan, y hallarse en el quarto año de su administracion, en que segun lo estipulado debia contribuir con la cantidad de treinta pesos, se hacia preciso nombrar un yndividuo del mismo cuerpo que se encargase de promover el cumplimiento de dicho contrato y hacer la averiguacion que en el se previene, para cuyo efecto dijo su señoria que daba su voto al señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, lo que oido por dicho señor y demas capitulares, manifestaron conformarse con el voto expuesto por el señor dean. Y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo por ante mi, el presente secretario, que de ello doy fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de cordova en veinte y cinco dias del mes de mayo de mil setecientos ochenta y siete. Los señores del muy ylustre cabildo eclesiastico, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, y el señor canonigo magistral, doctor don Nicolas Videla, se juntaron capitularmente en la sacristia de esta iglesia catedral, que sirve de sala capitular; y estando asi juntos y congregados, me hizo entrega el señor dean de un pliego que havia conducido el correo, el que abierto por mi y leído, se halló que contenia un real despacho para que por este cabildo se informe a su magestad sobre la division del obispado de Tucuman en dos, segregando del de Santiago de Chile [f.306v.] y del arzobispado de Charcas los territorios que se expresan en el informe (del señor marques de Sobre Monte, governador yntendente de esta provincia) [Al margen: **Sobre la division del obispado**] que motibo el real despacho. A cuya vista, despues de dar sus señorias el obedecimiento como a real orden de su magestad con la reverencia acostumbrada, dijeron que para llenar el informe que se exige se dirigiesen los siguientes oficios, a

saber, a los señores venerable dean y cabildo de la yglesia metropolitana de Charcas para que les impongan de los diezmos de Chichas, inojos y Tarija, expresando la cantidad a que ascienden; al marqués de Sobre Monte, gobernador yntendente de esta provincia, para que ejecute lo mismo por lo respectivo a las ciudades de San Juan, Mendoza y Punta; al colector de rentas episcopales de este obispado, don Pedro Arias, para que dé razon del numero de los curatos de la provincia y lo que cada uno debe pagar de quartas; y ultimamente al contador de diezmos, don Miguel Learte y Zegama, para que dé razon del importe de la gruesa de diezmos de cada ciudad de esta provincia y lo que de cada ciudad toca a la mitra, hechas las deducciones. Con lo qual se cerró y firmó este acuerdo por ante mi, el presente secretario, que de ello doy fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova en trece dias del mes de julio de mil setecientos ochenta y siete. Los señores del muy ylustre cabildo eclesiastico se juntaron capitularmente en la sacristia de esta santa yglesia [f.307r.] cathedral, que sirve de sala capitular; y estando asi juntos y congregados, propuso el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, que se deliberase sobre el punto de provision de los beneficios curados, que se hallaban vacos en este obispado, [Al margen: **Sobre que se pasen oficios a los gobernadores de Cordoba y Salta [sic] para fijar edictos de concurso a curatos**] a saber, el de Tumbaya, en la jurisdiccion de Jujui; el de Rio chico, en la del Tucuman; el del Rio Tercero Arriba, en esta jurisdiccion de Cordova, y el rectoral de la ciudad de Catamarca. Y habiendo conferenciado sobre la materia un largo espacio de tiempo, resolvieron sus señorías unanimes y conformes que se estendiesen los edictos para su provision y se fijasen en las puertas de esta santa yglesia y en las de las matrices de todo el obispado, pasando para el efecto los oficios correspondientes a los señores gobernadores yntendentes de esta capital y la de Salta. Y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo por ante mi, el presente secretario, que de ello doy fe.

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova en veinte y un dias del mes de julio de mil setecientos ochenta y siete. Los señores del muy ilustre cabildo eclesiastico, a saber: el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, y el señor canonigo magistral, provisor y gobernador del obispado, doctor don Nicolas Videla, se juntaron capitularmente en la sacristia de esta santa yglesia cathedral, que sirve de sala capitular; y estando asi juntos y congregados, expuso el señor canonigo de merced que [f.307v.] el dia se hallaba vaco uno de los curatos rectorales de esta ciudad por haver muerto en la ciudad de Buenos Ayres su propietario, el doctor don Jose Xavier Sarmiento, sin cuya noticia havian resuelto celebrar concurso para proveer los demas beneficios curados vacos, que con motivo de la nueva vacante era muy verosimil se opusiesen algunos parientes de los señores de este muy ilustre cabildo y que llegado ese caso, haviendo de excluirse en la votacion dos o tal vez mas de los capitulares conforme a lo dispuesto por su magestad en dos cedula de los años de 73 y 74, [Al margen: Sobre la votacion de los consanguineos] se embarazarian indispensablemente en la provision por la razon de que la jurisdiccion para proveer los beneficios residia solamente en el cabildo, que no lo havria en el caso dicho, por lo qual se hacia preciso salvar esta dificultad antes de fijar los edictos, para evitar los costos que podrian ocasionarse a los eclesiasticos que concurren a las oposiciones; lo que oido por el señor chantre, dijo que se procediese a votacion sobre la materia, y ejecutandolo su señoria en primer lugar, fue de dictamen que se suspendiessen los edictos y los oficios que havian dispuesto pasar a los señores gobernadores intendentes de esta capital y la de Salta hasta que viniese el señor dean de la hacienda de San Marcos y resolviessen con maduro acuerdo la dificultad propuesta. Con cuyo dictamen se conformó el señor canonigo de merced y el señor canonigo magistral, quien añadió a lo expuesto que tenian resuelto que para la division del curato de Catamarca se recibiese en aquella ciudad la correspondiente informacion sobre sus rentas, que otra igual convenia practicarse para deliberar sobre la union del curato del Rio Tercero Arriba con el de abajo por la incongruidad del primero, de que se quejaban los eclesiasticos que le havian ser[f.308r.]vido; que se hallaba pendiente la competencia sobre la provision de la sacristia de la yglesia matriz de Salta, si debia hacerse por el venerable dean y cabildo o por su señoria como gobernador del obispado, y que entre tanto no se evacuassen estas dificultades y la propuesta por el señor canonigo de merced, era de sentir que se hallaban obligados y ejecutados a no fijar los edictos. Con lo cual, no ocurriendo otro asunto que tratar, cerraron y firmaron este acuerdo por ante mi, el presente secretario, que de ello doy fe.

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordoba en ocho dias del mes de agosto de mil setecientos ochenta y siete. Los señores del muy ilustre cabildo eclesiastico, [Al margen: **Sobre que se haga sala capitular**] a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, el señor canonigo magistral, provisor y gobernador del obispado, doctor don Nicolas Videla, se juntaron capitularmente en la sacristia de esta santa yglesia cathedral, y estando asi juntos y congregados, propueso el señor dean que en atencion a no haver sala capitular en donde pudiesen celebrar los acuerdos, le parecia conveniente se tomase la disposicion de que el mayordomo de fabrica comprase algunos materiales de piedra, cal y ladrillo para dar principio a dicha obra, lo que oido por los demas señores, convinieron en la proposicion del señor dean, añadiendo que por mi, el presente secretario, se le pase el correspondiente aviso de este acuerdo al mayordomo para que proceda a hacer el acopio de materiales, con lo qual, y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo por ante mi, que de ello doy fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario capitular [rubricado]

[f.308v.]En la ciudad de Cordoba en veinte y nueve dias del mes de agosto de mil setecientos ochenta y siete años. Los señores venerable dean y cabildo de esta santa yglesia cathedral, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, y el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, [Al margen: **Sobre la capellania de Saldan**] se juntaron capitularmente en la sacristia de dicha yglesia, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados, me mandaron abrir un pliego dirigido por el señor provisor y gobernador del obispado, doctor don Nicolas Videla, que sacado a la letra es del tenor siguiente:

Haviendome debuelto vuestra señoria los autos de concurso que se han seguido sobre la capellania de Saldan para que decida los dos articulos preliminares que quedaron pendientes hasta la conclusion de esta causa, a saber, si el señor chantre puede o no asistir al cabildo en que se vote para presentar el capellan y si la dicha capellania es o no de sagre, me ha significado dicho

señor chantre piensa renunciar voluntariamente su voto a presencia del cabildo, y siendo en tal caso superflua la decision de este articulo en que el fiscal y asesor siguen rumbos enteramente contrarios, solo espero el aviso de vuestra señoría para con el decidir sobre la calidad de dicha capellania en merito de los autos, los que pasare inmediatamente para que vuestra señoría se sirva presentar al que juzgare de justicia.

Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Cordova y agosto veinte y siete de mil setecientos ochenta y siete. Doctor Nicolas Videla. Señores del muy ilustre venerable dean y cabildo.

A cuya vista dijo el señor chantre que se desistia y apartaba efectiva y voluntariamente de la proxima votacion, que debia hacerse para la presentacion de capellan de la hacienda de Saldan, lo que oido por los demas señores, resolvieron de comun [f.309r.] acuerdo se pasase un oficio al señor provisor notificandole el desistimiento del señor chantre para que en su inteligencia proceda a practicar lo que convenga, con lo qual se cerró este acuerdo por ante mi, el presente secretario, que de ello doy fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario [rubricado]

En el mismo dia se pasó al señor provisor y gobernador del obispado el oficio prevenido en el antecedente acuerdo, de que doy fe.

Doctor Baigorri [rubricado]

En la ciudad de Cordova en catorce dias del mes de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. Los señores del muy ilustre cabildo eclesiastico, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, [Al margen: **Sobre nombramiento de capellan de Saldan**] el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, y el señor canonigo magistral, provisor y gobernador del obispado, doctor don Nicolas Videla, se juntaron capitularmente en la sacristia de esta santa ylgesia cathedral, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados, me mandaron traer a la vista los autos de concurso a la capellania de Saldan seguidos por el señor provisor y gobernador del obispado, entre partes que lo son los doctores don Franciso Xavier Mendiolaza, don Pedro Arredondo y don Rumualdo Xigena, como tambien el testamento del señor dean, doctor don Gabriel Ponze de Leon, fundador de dicha capellania. Y enterados de todo, dio principio a la votacion el señor dean, sufragando por el doctor don Rumualdo Xigena asi para el nombramiento de capellan como

tambien para el de administrador de la hazienda de Saldan, y siguiendose el señor canonigo de merced, sufragio para los mismos efectos por el doctor don Pedro Arredondo, con cuyo sufragio se conformó el señor canonigo magistral, exponiendo que en [f.309v.] atencion a contemplar iguales en meritos al doctor Xigena y Arredondo, preferia a este ultimo para capellan y administrador por razon del parentesco que tenia con el fundador, acomodandose el espiritu y letra de las clausulas nueve y doce del citado testamento. En este estado añadió el señor dean que debiendosele dar por la mayor parte de votos la capellania y administracion de la hazienda al doctor Arredondo, era de sentir que separandole mil pesos que siempre anduvieron fuera del goze del capellan de Saldan, se le diesen estos al doctor Xigena, a cuya propuesta respondieron los demas señores unanimes y conformes que los mil pesos de que hablaba el señor dean se los tenian dados al doctor Arredondo el año de mil setecientos ochenta y un año, segun aparece del acuerdo que corre a fojas docientas cinquenta y quatro buelta de este libro, y le havian servido de titulo para los sagrados ordenes, en cuya atencion no podian privarlo de ellos, que por la clausula decima de fundacion o testamento se le manda dar el capellan casa y mesa decente y ropa limpia y docientos pesos de renta por año, que corresponde a quatro mil de principal; que en el dia todo el principal de la capellania asciende solamente a la cantidad de quatro mil ciento y cinquenta pesos, incluyendo los mil que se le dieron para titulo de ordenes al doctor Arredondo, que aunque fuera de dichos quatro mil ciento y cinquenta pesos corrian setecientos mas de otra distinta posterior fundacion para las misas de una en el octavario del Corpus, los quales eran igualmente anejos a la capellania de Saldan, no estimaban conveniente la dismembracion de los mil pesos, porque dando al doctor Arredondo la renta de docientos noventa y dos pesos quatro reales, que es el redito de los quatro mil [f.310r.] provisor y gobernador del obispado, doctor don Nicolas Videla, se juntaron capitularmente en la sacristia de dicha yglesia, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados, propuso el señor dean que se deliberase sobre la fijacion de edictos para la provision de los curatos vacantes, [Al margen: sobre elegir juez de concurso] que su señoria era de dictamen que para evitar inconvenientes se eligiese un individuo del cuerpo del cabildo a quien se cometiese toda la autoridad necesaria para poder por si solo celebrar el concurso y proveer los beneficios vacantes, lo que oido por los demas señores, unanimes y conformes siguieron el dictamen del señor dean y concluyeron que el dia de mañana se proceda a la eleccion y nombramiento de juez de concurso. Con lo qual, y no ocurriendo otro asunto que tratar, cerraron y firmaron este acuerdo por ante mi, el presente secretario, que de ello doy fee.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario capitular [rubricado]

En la ciudad de Cordova en diez y siete dias del mes de noviembre de mil setecientos ochenta y siete. Los señores del venerable dean y cabildo de esta santa yglesia cathedral, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, [Al margen. Yo mismo] y el señor canonigo magistral, provisor y governador del obispado, doctor don Nicolas Videla, se juntaron capitularmente en la sacristia de dicha yglesia, que sirve de sala capitular, y estando asin juntos y congregados para tratar sobre el nombramiento y eleccion de juez de concurso en conformidad de lo resuelto en el antecedente acuerdo, dio principio a la votacion el señor dean, y dijo que el no haver facultado [f.310v.] al señor provisor actual (en el acto de su eleccion) para poder proveer los beneficios curados havia sido de su parte con el unico objeto de reservar la provision para el obispo sucesor, y que no teniendo noticia que en el lapso de tanto tiempo se haya hecho consulta para este obispado, era su dictamen y voto que se le confiriese al señor provisor y governador del obispado, doctor don Nicolas Videla, [Al margen: **Sobre nombramiento de juez de concurso**] toda la autoridad en derecho necesaria para proveer en concurso las sacristias y curatos vacantes en la actualidad y que en adelante vacaren, para unirlos o dividirlos segun tubiesse por conveniente y para todo lo anejo y concerniente a dicha provision, practicando las correspondientes diligencias y actuaciones ante el secretario capitular.

Y siguiendose a votar el señor chantre, dijo que habiendo reservado el cabildo la facultad de proveer los beneficios curados, era de dictamen que segregada dicha jurisdiccion de la cometida al señor provisor actual, debia ponerse en otro individuo que no tubiesse relacion de parentesco con los concursantes que se esperaban entrar a oposiciones, por cuyo motivo daba su voto al señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, para que actue ante el secretario capitular el referido concurso poniendo edictos para la provision de las sacristias y curatos vacantes y que en adelante vacaren, con facultad para dividirlos y unirlos conforme a derecho y para todo lo anexo y concerniente a dicha provision. Y siguiendose el señor canonigo de merced, dijo que teniendo presentes las razones que expuso en el acuerdo de fojas 307, era de dictamen que la facultad que se reservó el cabildo para la provision, division y union de beneficios curados se confiriese y que por su parte efectivamente se la conferia al señor dean para el inmediato concurso en los terminos que se han explicado los señores dean y chantre.

Y exponiendo su dictamen el señor canonigo magistral, dijo que habiendose de cometer a un solo individuo de este cuerpo la facultad de celebrar el concur-

so por las poderosas razones que embargan al cabildo el uso [f.311r.] de esta jurisdiccion, daba su voto para juez del inmediato concurso al señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funez, y para que pueda proveer las sacristias y curatos vacantes y que en adelante vacaren, procediendo a la division o union de los que la necesiten y a todo lo a ello anexo y concerniente. Lo cual, oido por dichos señores, dieron por hecha la eleccion de juez de concurso en la persona del señor canonigo de merced, quien aceptó este nombramiento por ante mi, el presente secretario, que de ello doi fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario capitular [rubricado]

[1788]

En la ciudad de Cordova en diez y ocho dias del mes de febrero de mil setecientos ochenta y ocho. Los señores venerable dean y cabildo de esta santa iglesia cathedral, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funez, y el señor canonigo magistral, provisor y gobernador del obispado, se juntaron capitularmente en la sacristia de dicha iglesia, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados, parecio presente don Francisco Xavier Medina, escribano de real hacienda [Al margen: **Sobre el tercio de los entierros en iglesias de San Francisco**] e hizo intimacion de una real provision de la audiencia pretorial de Buenos Ayres, expedida en seis de octubre de mil setecientos ochenta y siete, dirigida a este venerable dean y cabildo y demas del distrito de la provincia de Salta para que por ahora no lleven el tercio mas de derechos de los entierros que se hagan en los conventos de los regulares de San Francisco, de la qual enterados dichos señores, la tomaron, besaron y pusieron sobre sus cabezas y dijeron la obedecian como a carta de su rey y señor natural, y que tocante a su cumplimiento [f.311v.] suplicaban para ante su alteza, respecto a estar ganada con manifiestos vicios de obrepcion y subrepcion y hallarse la yglesia en posesion pacifica de estos derechos con titulo legitimo, qual es la aprobacion de este arancel hecha por su magestad en cedula dada en Aranjuez a cinco de abril de mil setecientos setenta y cinco, trece dias despues de la licencia dada para la impresion de dicho arancel, la qual fue obedecida y mandada cumplir por los señores de la Real Audiencia de la Plata en veinte y seis de octubre de mil setecientos setenta y cinco; todo lo que protestaban hacer constar ante su alteza. Y no ocurrien-

do otro asunto, cerraron y firmaron este acuerdo por ante mi, el presente secretario, que de ello doy fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario capitular [rubricado]

[Al margen: **Sobre el colector**]

En la ciudad de Cordoba en dos dias del mes de abril de mil setecientos ochenta y ocho. Los señores venerable dean y cabildo de esta santa iglesia cathedral, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, el señor canonigo de merced, doctor don Gregorio Funes, y el señor canonigo magistral, provisor y gobernador del obispado, doctor don Nicolas Videla, se juntaron capitularmente en la sacristia de dicha iglesia, que sirve de sala capitular, y [f.312r.] estando asi juntos y congregados, tubieron presente un oficio del señor gobernador intendente de esta provincia dirigido al señor canonigo, doctor don Gregorio Funes, como a juez de concurso, que sacado a la letra, es del tenor siguiente:

Con el motivo de tratarse de las oposiciones a los beneficios vacantes, se me ha ofrecido la duda de la clase en que se ha considerado el colector general en esa diocesi, pues segun la ley veinte y dos, libro primero, titulo sexto de las recopiladas de estos reynos, debe proveerse por el patronato real. Ignoro si lo está en estos terminos don Pedro Arias, siendo considerado como oficio o beneficio, en cuyo caso por no tener antecedente de ello, resultaria que sirve dos a un tiempo contra lo que previene la ley veinte del mismo libro y titulo y de consiguiente obligado a dejar la sacristia o la colectura, en cuyo supuesto espero que vuestra señoria por si o tratando el asunto con el venerable cabildo eclesiastico, se sirva decirme lo que se le ofrezca en el particular para salvar el reparo que me ofrece la expuesta duda. Dios guarde a vuestra señoria muchos años. Mendoza, ocho de febrero de mil setecientos ochenta y ocho años. El marques de Sobre Monte. Señor doctor don Gregorio Funes.

En cuya vista dijeron vnanimos y conformes que don Pedro Arias presentase al cabildo los titulos que tiene de colector y con estos se pase vista al fiscal, con mas el oficio del señor gobernador para que con lo que expusiese se dé cuenta a su señoria y en el interin se le comunique el estado de esta causa por el señor canonigo de merced. Y no ocurriendo otro asunto, cerraron y firmaron este

acuerdo por ante mi, el presente secretario, que de ello doy fe.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Gregorio Funes [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario capitular [rubricado]

[f.312v.] En la ciudad de Cordova en ocho dias del mes de abril de mil setecientos ochenta y ocho. Los señores venerable dean y cabildo de esta santa iglesia cathedral, a saber: el señor dean, doctor don Pedro Jose Gutierrez, el señor chantre, doctor don Jose Antonio Ascasubi, y el señor canonigo magistral, provisor y governador del obispado, doctor don Nicolas Videla, se juntaron capitularmente en la sacristia de dicha iglesia, que sirve de sala capitular, y estando asi juntos y congregados tubieron presente un memorial de don Domingo Funes, que sacado a la letra es del tenor siguiente.

[Al margen: Sobre dos mil pesos que pide don Domingo Funes] Muy venerable dean y cabildo. Don Domingo Funes, vecino de esta ciudad, con mi mayor respeto parezco ante usia y expongo que ha llegado a mi noticia tiene esta santa iglesia en poder de su mayordomo varias cantidades de dinero que, por no exigir su destino, se hallan sin producir utilidad alguna en beneficio de ella, en cuya atencion pretendo de usia se me franqueen dos mil y quinientos pesos, que satisfaré dentro de un año, dando de fiadores para su cumplimiento a don Juan Perez Vulnes y a mi hermano, don Ambrosio Funes, y por remuneracion o limosna la cantidad que fuere del beneplacito de usia, en la inteligencia de que si antes del termino propuesto se necesitase la mayor parte de los referidos dos mil quinientos pesos pasare a su debida satisfaccion avisandome usia diez o doce dias antes que la practique. Por tanto: A usia pido y suplico se dignen concederme la gracia que he expuesto. Domingo Funes. Vna rubrica.

En cuya vista dijeron sus señorías que concedian a don Domingo Funes en prestamo los dos mil y quinientos pesos que solicita por el tiempo que expresa, obligandose los fiadores que ofrece, cada uno *in solidum*, como llano pagador al seguro de la expresada cantidad, y que dejaban a su [f.313r.] arbitrio el hacer a beneficio de la iglesia aquella limosna que su piedad y generosidad le dictare, precediendo aviso al mayordomo de fabrica para que verifique la entrega. Con lo qual cerraron y firmaron este acuerdo por ante mi, el presente secretario, que de ello doy feé.

Doctor Pedro Joseph Gutierrez [rubricado]

Doctor Jose Antonio Ascasubi [rubricado]

Doctor Nicolas Videla [rubricado]

Ante mi, doctor Jose Domingo de Baygorri, secretario [rubricado]

En el mismo dia notifiqué al mayordomo, de que doy fé.

Doctor Baygorri [rubricado]

Aqui concluye este libro.

Doctor Baygorri, secretario [rubricado]

**Índice de nombres de personas,
instituciones religiosas y lugares mencionados
en el documento**

A

- Abad Illana, Manuel 9, 22, 26, 28, 35, 43, 45, 48, 49, 50, 51, 57, 63, 73, 75, 92, 128, 171, 172, 190, 194, 240, 250, 284, 285
- Abariá, Esteban Joseph de 19
- Abaro, Andrés de 164
- Abila, Francisco Xavier 239
- Acasubi, José Antonio 20, 21, 24, 27, 28, 31, 35, 36, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 101, 102, 106, 107, 109, 111, 112, 113, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 142, 143, 144, 146, 147, 148, 149, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 174, 175, 178, 179, 184, 187, 189, 190, 197, 198, 199, 200, 201, 203, 204, 206, 207, 208, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 220, 221, 222, 223, 224, 226, 228, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 251, 252, 253, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 264, 265, 266, 267, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 283, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 306, 307, 308, 309, 310
- Acosta, Andres Francisco 56
- Acosta, Joseph Benito 40
- Aedo, Felipe 289
- Aguilar, Cristóbal 268
- Aguirre, Gerónimo 295
- Aguirre, Juan Ignacio 55
- Aguirre, Juan Luis de 91
- Aguirre y Texeda, Geronimo de 295
- Ahedo, Ignacio de 30, 33, 37
- Aldas, Antonio de 173
- Algarves 18, 23, 29, 32, 36, 180, 202, 204, 227
- Algecira 18, 23, 29, 32, 36, 180, 202, 204, 219, 227
- Alipe, Francisco Xavier de 183
- Álvarez, Ignacio Antonio 26, 27, 31, 35, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 47, 49, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 60, 62, 67, 68, 69, 74, 75, 76, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86
- Alventos (marqués) 24
- América 215, 263, 299
- Aragon 18, 23, 29, 32, 36, 180, 201, 204, 219, 227
- Aranda, conde de 69, 70
- Aranjuez 23, 30, 96, 122, 153, 168, 169, 181, 182, 307

Arco, Felipe 30, 228
Arellano, Cristóbal 46, 196
Arellano, Justo 224
Arequipa 45, 48, 49, 50, 51, 70, 73, 79, 82, 85, 99
arequipa 48
Argandoña, Pedro Miguel de 96, 120, 149, 154, 189, 229, 241, 251
Arias, Pedro 176, 189, 207, 245, 301, 308
Arias, Valentin 42
Arrascaeta, Marcos de 22, 23, 24, 26, 27, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 47, 49, 53, 54, 56, 58, 61, 62, 67, 68, 69, 71, 74, 75, 76, 78, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 102, 103, 106, 107, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 142, 143, 144, 146, 147, 148, 149, 151, 152, 155, 156, 158, 159, 161, 163, 165, 166, 167, 168, 170, 172, 174, 175, 179, 180, 188
Arredondo, Joseph Manuel 152, 305
Arredondo, Pedro 223, 224, 279, 282, 304, 305
Arteaga, Bartholome de 147
Arteaga, Bartolomé 148
Arzobispado de Charcas 265, 300
Arzobispado de Santiago 299
Aspurg 18, 23, 29, 32, 36, 180, 204, 219, 227
Austria 18, 23, 29, 32, 36, 180, 202, 204, 219, 227

B

Baigorri, José Domingo de 257, 259, 261, 262, 264, 265, 266, 267, 269, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 303, 304, 306, 307, 308, 309, 310
Barbosa 209
Barcelona 18, 23, 29, 32, 36, 180, 202, 204, 219, 227
Barzerna, Juan Antonio de la 63, 72
Basterra, Francisco 289
Basterra, Manuel Francisco 289, 290
Baz, Nicolas fray 257
Belén 77, 79
Beles, Dalmacio 270
Benedicto XIV 153, 173
Bentura Gallo de Pardiñas, Miguel 103
Bernardino Vria Yllanes 201
Bertis, Juan Josef 165

Bidela, Nicolas 223
Borbón, Leandro 181, 203, 205, 220
Borgoña 18, 23, 29, 32, 36, 180, 202, 204, 219, 227
Brabante 18, 23, 29, 32, 36, 180, 202, 204, 219, 227
Bracamonte, Gabriel 26, 57, 115
Braschi, Juan Angel 122
Brizuela, Joaquín Blas 213
Buena Maisón, Joaquín 274
Buenos Aires 103, 106, 112, 113, 157, 158, 159, 161, 162, 163, 165,
166, 172, 173, 178, 179, 212, 213, 215, 262, 275, 276, 287, 299, 302, 307
Bustillo, Antonio 228

C

Cabanillas, Antonio 196
Cabanillas, Eusebio 240
Cabrera, Atanasio 223, 224
Cadiz 213
Calov, Mariano 239
Cámara de Indias 88, 299
Campal, Pedro 152
Campomanes, Nicolas Antonio 167
Campos, Gregorio Francisco de 201
Canarias 18, 23, 29, 32, 36, 180, 202, 204, 219, 227
Canseco, Antonio 274
Caravajal, Francisco de 73
Carlos Clemente (infante) 47, 52
Carlos III 23, 29, 32, 36, 180, 182, 201, 204, 219, 227, 244
Carlota Joaquina (infanta) 286
Carmelitas descalzos, orden 98, 99, 100, 181, 182, 225
Casamayor, Juan 163
Castilla 18, 23, 29, 32, 36, 180, 201, 204, 219, 227, 230
Catamarca 46, 128, 194, 301, 302
Ceraín, Juan de 203, 206, 220, 228
Cerdeña 18, 23, 29, 32, 36, 180, 202, 204, 219, 227
Cevallos, Pedro 163, 275
Ciudad del Valle 290
Clemente XI 153
Clemente XII 153
Clemente XIV 111
Coarazas, Domingo Ignacio 216, 217, 220, 222, 223, 224, 226, 228, 232,
233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 241, 242
Coarazas, Juan Gualberto 211

Cobadonga 167
Cochavamba 170
Cofradía del corazón de Jesús 42
Colegiata de Olivares 17, 18, 19
Colegio Real de Loreto 119, 125, 160, 161, 162, 163, 165, 176, 177,
178, 191, 210, 211, 212, 269, 270, 286
Compañía de Jesús 260
Concilio de Trento 140, 164, 169, 174, 177
Concilio Limense 77
Concilio Provincial de Charcas 9, 10, 40, 53, 54, 56, 83, 85, 97, 101,
125, 126, 127, 131, 135, 136, 137, 138, 141, 142, 146, 147, 148, 155,
163, 169, 240, 251
Consejo de Indias 19, 23, 29, 33, 37, 52, 103, 104, 105, 108, 113,
181, 183, 202, 205, 219, 228, 299
Consejo de Real Hacienda 151
Contaduría general de distribución de Real Haciend 181, 203, 205, 220, 228
Contaduría general de Indias 19, 24, 30, 33, 37, 181, 203, 205, 220, 228
Copacabana 116, 117
Corbacho, Antonio 51
Córcega 18, 23, 29, 32, 36, 180, 202, 204, 219, 227
Corcuera, Joachin de 19, 24
Córdoba (España) 18, 23, 29, 32, 36, 180, 202, 204, 219, 227
Cornejo, Joseph 19
Corobarrutia y Zupide, Andres de el 104, 105
Corro, Miguel Antonio del 163
Corvalan de Castilla, Josseph 82
Crespo, Juan Manuel 19
Cusco 10, 168, 169, 170, 173, 174, 176, 177, 181, 182, 215
Cusco, catedral 168

CH

Chaco 141, 166, 197, 213, 215
Charcas 83, 85, 96, 111, 127, 130, 136, 137, 138, 141, 146, 147,
155, 157, 159, 161, 163, 165, 166, 167, 169, 170, 172, 174, 175, 177, 193,
248, 250, 265, 300, 301
Chavez, Pablo (sacristan mayor) 190
Chipion 290, 291
Chuquisaca 40, 53, 54, 56, 68, 81, 170, 175, 176

D

Díaz de Arce, Domingo 30, 33, 37, 49, 50, 52, 88
Domingo (esclavo) 270

Don Carlos 18

E

Echenique, Luis Bernardo 69, 70, 72, 98, 102, 145, 146, 289, 290

Elias, Joseph (notario mayor) 106, 130, 171, 172

España 17, 19, 199, 215, 222, 240, 250, 252, 262, 284, 297

Espinosa y Ávalos, Joaquín 41, 47, 52, 190, 287

Espinoza, Santiago 287

Estela, Carlos 154

Estevan y Leon, Manuel de 40

Etura y Urrutia, Sebastián de 148

F

Fernando Maria (Infante) 263

Fernando VI 153

Ferreira, Vicente 127, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 142, 143,
144, 146, 148, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 161,
163, 164, 165, 166, 167, 170, 171, 172, 174, 175, 178, 179, 184,
187, 189, 190, 197, 198, 200, 201, 203, 204, 206, 207, 208, 210,
212, 214, 216

Figueroa, Pedro de 73

Filipinas 263, 299

Flandes 18, 23, 29, 36, 180, 202, 204, 219, 227

Francia 149

Frías, José Domingo 87, 93, 100, 102, 106, 107, 110, 115, 117, 130, 137,
152, 154, 155, 161, 163, 165, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177,
178, 190, 192, 193, 195, 196, 211

Fuente, Francisco de la 26, 27, 57

Funes, Ambrosio 274, 275, 309

Funes, Domingo 309

Funes, Gregorio 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 226, 228, 232,
233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246,
247, 248, 249, 251, 252, 253, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262,
264, 265, 266, 267, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277,
278, 279, 280, 283, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294,
295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307,
308, 309

G

Gabriel (Infante) 61, 286

Gaete, Marciana 274, 275

Galicia 18, 23, 29, 32, 36, 180, 201, 204, 219, 227, 290

Gálvez, José de 153, 264
 Gallarreta, Pedro de 206, 228
 Garay Bazán, José 17, 20, 21, 24, 28, 164
 Guerrero, Clemente 213
 Gibraltar 18, 23, 29, 32, 36, 180, 202, 204, 219, 227
 Gomes, Gabriel 174
 Gonzales, Alonzo 51
 Gonzales, Antonio fray 292
 Gonzales Guitan, Francisco Xavier 290
 Gonzales, Josef Benito 183
 González Pavón, Antonio 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 47, 49, 53, 54, 56, 58, 61, 62, 67, 68, 69, 71, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102, 103, 107, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 143, 144, 145, 147, 149, 151, 152, 155, 156, 157, 159, 161, 164, 165, 166, 168, 170, 172, 174, 175, 182, 200, 201, 202, 204, 298
 Gorrichategui, Agustin de 168
 Granada 18, 23, 29, 32, 36, 180, 201, 204, 219, 227
 Gregorio XIII 250
 Guamanga 247, 248
 Guerra, Basilio 167
 Guerrero, Joseph Justo 19, 20, 24, 30, 31, 33, 34, 37, 38
 Gutierrez, Bernardo 51
 Gutiérrez, Pedro José 24, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 62, 67, 68, 69, 71, 72, 74, 75, 76, 78, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 102, 103, 106, 107, 109, 111, 112, 113, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 142, 143, 144, 146, 147, 148, 149, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 174, 175, 178, 179, 180, 184, 187, 188, 189, 190, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 210, 212, 214, 216, 217, 222, 223, 224, 226, 227, 228, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 251, 252, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 264, 265, 266, 267, 269, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 283, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310

H

Hallende, Pablo de 20, 21, 22, 23, 24
Heras, Bernabe de las 274
Heras Canseco, Antonio de las 274
Herrera, Antonio de 106

I

Iglesia de Arequipa 194
Iglesia del Cusco 169, 174, 176, 215
Iglesia del Paraguay 206
Iglesia metropolitana de Charcas 301
Indias 18, 23, 29, 32, 33, 36, 37, 77, 88, 104, 105, 107, 112, 122, 126,
132, 135, 149, 153, 155, 159, 180, 186, 190, 195, 202, 204, 205,
219, 227, 228, 251, 260, 294, 297
Inquisición, tribunal de la 26, 45, 59, 60, 68, 75, 140, 141, 147, 211

J

Jaen 18, 23, 29, 32, 36, 180, 202, 204, 219, 227
Jerusalén 18, 23, 29, 32, 36, 180, 201, 204, 219, 227
Jesuitas 140, 213, 214
Jose Antonio (sacristan) 270
Jose Matheo (esclavo) 74
Juan (de Portugal) 286
Jujuy 12, 18, 23, 30, 33, 37, 78, 81, 82, 83, 85, 87, 93, 100, 141, 150,
151, 195, 287, 289, 301
Jurisdicción del Río Cuarto 43

L

La Plata 9, 30, 34, 70, 83, 89, 93, 95, 97, 98, 102, 121, 124, 125,
126, 133, 134, 135, 136, 137, 145, 149, 150, 169, 170, 176, 189, 221, 225, 240,
247, 248, 251, 265, 267, 268
La Posta 175
La Punilla 91, 223
Laguna, Miguel 287
Lanciego, Joseph 105
Lanz Casahonda, Manuel 181, 202, 205, 220, 228
Learte y Zegama, Miguel de 227, 260, 261, 301
León 18, 23, 29, 32, 36, 180, 201, 204, 219, 227
León, Domingo Ignacio de 113, 114, 195, 213
Lima 211, 294
Lima, santo tribunal 211

Lino de León, José 77, 206, 218, 223
Lopez y Zevallos, Francisco 53
Loreto, marques de 286
Los Llanos 226, 227
Los llanos 223
Losano, Gaspar 149, 273
Loto, Francisco Xavier 82

M

Maciel, Jual Baltazar 105, 162
Machado, Francisco 181, 203, 220
Madres Carmelitas, iglesia 226, 228, 229, 232, 235
Madrid 19, 24, 30, 33, 37, 49, 50, 69, 70, 88, 91, 104, 105, 181, 183,
184, 199, 200, 203, 205, 215, 220, 228, 286
Magistral de Guamanga, penitenciaria 247, 248
Malcaseo 46
Malvar, Sevastian 299
Mallorca 18, 23, 29, 32, 36, 180, 202, 204, 219, 227
Marcoleta, Domingo de 19
Maria Narcisa, esclava 74
Mariana Victoria, (de portugal) 286
Marmol, Manuel 183
Martinez, Blas 285
Martínez, José Manuel 242, 243, 244, 245, 247, 248, 251, 252, 253,
257, 258, 259, 298
Matorras, Geronimo 79, 80, 81
Medina, Francisco Xavier 59, 60, 61, 62, 64, 67, 307
Mendiolaza, Francisco Xavier 77, 279, 281, 282, 285, 291, 304
Mendoza 301, 308
Merced, orden de la 273
Mestre, Andrés 166, 244, 273
México 103, 104, 105
Milan 18, 23, 29, 32, 36, 180, 202, 204, 219, 227
Molina 18, 23, 29, 32, 36, 180, 202, 204, 219, 227
Molleda 250
Mollinedo, Nicolas de 23, 105
Moral, Miguel 262, 265
Morán Martínez, Francisco 19, 20, 21, 24, 25
Moscoso y Peralta, Juan Manuel (obispo) 9, 10, 21, 24, 26, 27, 40, 44,
47, 48, 49, 50, 51, 55, 62, 68, 70, 71, 73, 78, 79, 83, 85, 86,
87, 89, 93, 95, 96, 97, 98, 102, 117, 120, 121, 123, 124, 125, 137,
144, 145, 146, 149, 150, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174, 176,

177, 181, 182, 189, 190, 195, 215, 246, 283, 284, 285
Moyano, José Antonio 99, 257
Murcia 18, 23, 29, 32, 36, 180, 202, 204, 219, 227

N

Navarra 18, 23, 29, 32, 36, 180, 201, 204, 219, 227
Nestares, Manuel de 299
Nimeno, Marcos 202
Noble Canelas, Joseph Ignacio 99
Nolasco Barrientos, Pedro 93, 98, 99, 100, 101, 125, 163
Nuestra Señora de Cobadonga, santuario 167
Nuestra Señora de la Paz 200, 201
Nuestra Señora de la Paz, iglesia 200, 204
Nuestra Señora de Loreto, Colegio de 72, 198
Nueva España 103

O

Obispado de Arequipa 49, 50
Obispado de Córdoba del Tucumán 26, 117, 145, 172, 173, 182
Obispado del Cusco 168
Ordoñez, Juan 46
Ordoñez, Mathias 99
Ortiz de Landazuri, Thomas 24, 33

P

Pacheco, Joseph Juaquin 239
Palafox, Juan de 294
Paraguay 77, 79, 206, 218, 223
Parras, Pedro 239
Penitenciaría de Charcas 247, 248
Pereyra, Pasqual 77
Perez Vulnes, Juan 309
Pío VI 121, 122, 182
Ponce de León, Gabriel 26, 56, 60, 62, 66, 69, 92, 115, 249, 304
Ponce de León, Justo 95
Ponce, Justo 26, 57, 91, 92, 94, 115, 116, 152, 249, 272, 279
Ponce, Pedro Celestino 55, 57, 58, 59, 60, 61, 66, 67, 75, 152
Pontier, Antonio 228
Ponze, Leandro 66
Potosi 167
Puche, Pedro Bartolomé 42, 91, 210, 211, 212, 223
Puerto Llano 178

Punta 301

Q

Quiros, Blas 51

R

Ramos, Juan Bautista 174

Rasedo, Domingo 249, 253, 255, 256, 300

Real Audiencia de La Plata 38, 51, 73, 102, 106, 107, 113, 307

Real Colegio Lauretano 211

Real Despacho 17, 22, 24, 28, 31, 35, 95, 113, 157, 174, 179, 198, 201,
203, 206, 218, 226, 286, 300

Real Seminario 70, 123, 140, 141, 289

Regulares de San Francisco, convento 307

Repide, Juan de 184

Rincon, Manuel del 20

Río Chico 301

Río de la Plata 158, 161, 170, 172, 178

Río Cuarto 43

Río Tercero 40, 42, 223

Río Tercero Arriba 301, 302

Rioja 128, 262, 265

Rodríguez, Andrés 292, 293

Rodriguez, Juan Justo 223

Rodriguez, Pedro 17, 18, 164

Roma 153

Rosa de Córdoba, Joseph 87, 89, 90, 92, 94, 95, 96, 97, 102, 103,
106, 109, 111, 112, 113, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124,
126, 127, 130, 131, 150, 245, 298

Ruiz de Colunga, Francisco 184

S

Salazar, Manuel Antonio de 30, 33, 37

Saldán, hacienda de 27, 55, 56, 62, 67, 75, 116, 249, 254, 272, 300, 304,
305

Salgero, Diego 164

Salta 47, 52, 53, 55, 78, 79, 80, 87, 174, 176, 195, 237, 238, 241, 273,
289, 296, 301, 302, 307

Samalloa 138

San Alberto, José Antonio de 9, 179, 181, 182, 183, 184, 187, 188, 199,
200, 201, 203, 204, 207, 208, 212, 214, 218, 220, 221, 222, 223,
224, 226, 229, 232, 238, 239, 241, 246, 247, 248, 251, 253, 255, 257, 265,

267, 268, 271, 282, 288
San Ildefonso 112, 126
San Jose de Santiago 291
San Juan 301
San Juan de Barbadanes 290
San Juan de Piedras Albas, marqués de 19, 24, 30, 33, 37
San Lorenzo 19, 33, 34, 37, 38, 47, 52, 111, 202, 205, 220, 228, 262,
263, 264, 299
San Marcos 298, 302
San Martin Cueto, Miguel de 168, 169, 181, 182, 202, 205, 220, 228
San Salvador de Jujuy 70, 85, 87, 154, 181, 202, 205, 219, 228
Sanchez Corbacho, Antonio 73
Santa Catalina, monasterio 35, 37, 40, 99, 281
Santa Cruzada, tribunal 19, 30, 34, 37
Santiago de Chile 43, 300
Santiago del Estero 9, 82, 128, 141, 230, 239, 291, 296, 299
Santisima Trinidad, José Francisco de la 243
Santos Dominguez, Phelipe 181
Sarmiento, José Xavier 175, 176, 177, 193, 241, 257, 273, 287, 289, 302
Sarricolea 57
Sevilla 18, 23, 29, 32, 36, 180, 202, 204, 219, 227
Sicilia 18, 23, 29, 32, 36, 180, 201, 204, 219, 227
Sinsacate 175, 176
Soblechero, Antonio 184
Sobremonte (marqués) 273, 300, 301, 308
Soconcho 40
Sonora (marqués) 294
Suárez, Antonio 61, 164
Suarez de Cabrera, Antonio 57
Suárez de Cantillana, Lorenzo 35, 36, 37, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 47, 49,
53, 54, 55, 56, 62, 68, 71, 74, 82, 83, 86, 88, 90, 93, 94, 95, 96, 97,
102, 103, 106, 107, 111, 112, 113, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122,
123, 124, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 142,
143, 144, 146, 147, 148, 149, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 159,
160, 161, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 174, 175,
178, 179, 183, 184, 187, 188, 189, 190, 197, 198, 201, 204, 205,
206, 207, 208, 210, 212, 213, 214, 216, 217, 218, 219, 221, 222,
223, 224, 226, 228, 232, 234, 235, 236, 237, 238, 240, 241, 242, 243,
244, 245, 246, 248, 257, 259, 288, 291, 292, 296, 298
Suárez, Domingo 216, 280, 283, 285

T

Taboada Ulloa, Cristóbal 19, 24
Tapia, Diego de 51
Tirol 18, 23, 29, 32, 36, 180, 202, 204, 219, 227
Toledo 18, 23, 29, 32, 36, 180, 201, 204, 219, 227
Tomas (negro esclavo) 298
Toro Villalobos, fray Diego de 272, 273
Traslasierra 22, 40
Trespacios y Escandón, Domingo de 24, 30, 33, 37
Tucumán, obispado del 45, 48, 49, 50, 51, 59, 60, 71, 102, 184, 188, 300
Tucumán, provincia del 18, 22, 23, 28, 29, 32, 35, 36, 49, 70, 86,
95, 120, 144, 188, 218, 226
Tulumba 79
Tumbaya 301

U

Urrutia, Ramón de 20
Usandibaras, Francisco Xavier de 113, 114
Uturbey, Pedro Josef 70

V

Valdelirios (marqués) 181, 205
Valencia 18, 23, 29, 32, 36, 180, 201, 204, 219, 227
Valencia, Gabriel Josseph de 51
Valencia, Miguel Josseph de 73
Vertiz y Salcedo, Juan Joseph 164, 172, 178, 212
Videla del Pino, Nicolas 244, 245, 258
Videla del Pino, Nicolás 226, 227, 228, 232, 233, 234, 235, 236, 237,
238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 251,
252, 253, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 264, 265, 266, 267,
268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280,
283, 285, 2 86, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295,
296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308,
309, 310
Viscaya 18, 23, 29, 32, 36, 180, 202, 204, 219, 227
Vlloa, Nicolas de 260
Vria Yllanes, Bernardino 200
Vucareli 213
Vzedo, Josseph Eusebio de 38

X

Xigena, Romualdo 279, 304

Xigena Santiesteban, José Prudencio 213, 238, 241, 245, 246, 253, 270,
271, 296

Xigena y Arredondo 305

Ximeno, Marcos 33, 37, 205, 220

Y

Ybañez, Christoval 147, 148, 163

Ybañez, Francisco 239

Yeves, Melchor de 183

Z

Zaragoza 199, 207

Zenzano, Josef 179

Zevallos, Jose de (obispo) 291

Índice por año de las actas

[1766]	17
[1767]	21
[1768]	22
[1771]	25
[1772]	42
[1773]	76
[1774]	87
[1775]	97
[1776]	124
[1777]	144
[1778]	157
[1779]	184
[1780]	204
[1781]	221
[1782]	224
[1783]	235
[1784]	251
[1785]	262
[1786]	286
[1787]	298
[1788]	307